



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA, DERIVADO DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE
LAS MERCANCÍAS EN CASO DE SUBVALUACIÓN, ES
VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS *INTERNACIONALES* EN
MATERIA DE VALORACIÓN ADUANERA Y PRÁCTICAS
DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR ESTABLECIDOS POR
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

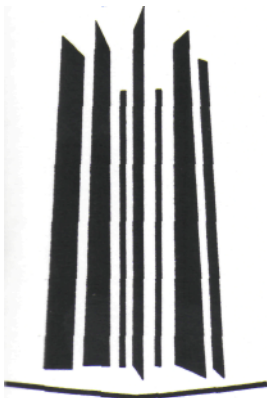
P R E S E N T A :

FLOR BEATRIZ AGUIRRE BUJAN

TUTOR: DOCTOR RUBÉN LÓPEZ RICO.

México

2009





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por la vida, por el sentir, por cada respiración. Por la gran oportunidad que me has dado de culminar este gran sueño.

Gracias Señor por todas las bendiciones que me haz regalado. Por el justo balance, por el sufrimiento, por cada lágrima, por esos momentos de inquietud y desesperación, mil gracias por que cada uno de ellos ha sido compensado con dicha, sonrisas y muchos momentos de Felicidad. Gracias por acompañarme en cada paso, por tomar mi mano y ayudarme a continuar.

A MIS PADRES:

Por el Amor incondicional y sin medida, por la gran Bendición de tenerlos como padres, por la hermosa oportunidad de escucharlos decirme Hija, por su preocupación constante, su presencia tan necesaria, y su ejemplo tan valioso.

Gracias por hacer de nosotras buenos Seres Humanos, por formarnos a imagen y semejanza de Ustedes, por haber dejado tanto amor en nuestro entorno, por haber sembrado cosas provechosas y positivas, y habernos regalado el fruto de esa cosecha.

Ahora el camino de la vida ya no es tan sencillo, ni tan hermoso, hace falta su Presencia, su Amor, su Protección, me hace falta día a día poder tomar su mano, mirar sus ojos, sentir sus besos, pero aunque físicamente no estén, siento su presencia y sé que en todo instante están a nuestro lado haciendo lo que sólo los padres saben hacer tan bien, AMANDONOS INCONDICIONALMENTE.

Gracias por ser los mejores padres que sus hijas pudieron tener. Gracias por ser un matrimonio feliz, donde siempre existió Amor, Comunicación y Respeto. Gracias por la Familia que con su esfuerzo lograron formar.

Los Amo Profundamente!

A MI PAPÁ:

Papito, Gracias por la forma tan amorosa de educarme, por ser ese Hombre Inteligente, sencillo, solidario, entregado, dulce y tierno que me enseñó, más allá de con palabras, con su ejemplo, la forma en que debe ser un Ser Humano.

Gracias por tu ejemplo, por que con el nos impulsas a ser cada día mejores, a luchar por nuestros sueños y alcanzar siempre nuestras metas. Gracias por tu legado, por todas esas manifestaciones de amor, de cuidado, de entrega. Gracias por cada día compartido, por las muchas sonrisas, por las lágrimas que amorosamente secaste, por los momentos dolorosos en que fuertemente me abrazaste, por los consejos brindados, por la confianza que siempre me depositaste, por la forma en que tan plenamente nos Amaste.

Gracias por la Felicidad, la Tranquilidad y La Paz, que me hacía sentir el que Tú fueras mi Padre.

Papi, la vida nos separó, demasiado pronto, quedaron tantas cosas por decir, tantos momentos por compartir, tantas emociones por sentir, pero estoy segura, que aunque no te pueda ver ni oír, estas a mi lado, junto a mi, brindándome tu tan insustituible abrazo y ese inmenso Amor que es Eterno.

Gracias Pa, por lo que fuiste, eres y serás!
TE AMO.

A INGRID:

Mi niñita, te quiero con toda mi alma, haces de mi diario vivir algo diferente, llenas mis días de alegría y siempre pintas en mis labios una sonrisa.

Me haces muy feliz con tus palabras, tus ocurrencias y con tu infinito Amor.

Gracias por estar en mi vida y ser parte de mi.

Nunca te vayas!

A MI MAMÁ:

Mami, no puedo empezar sin decir que TE AMO PROFUNDAMENTE. Que eres el motor de mi vida, que eres mis alas, mis cimientos, que eres mi refugio, mi mayor impulso, mi serenidad, mi tranquilidad; que eres mi aire, mi sangre, que eres la vida que corre por mis venas, y que eres el Amor en cada latido de mi corazón.

Ma, tu sabes que este sueño, ahora ya una realidad, lo realice gracias a tu insistencia, porque siempre me impulsaste a seguir adelante, me diste tu apoyo y tu confianza.

Esta nueva meta alcanzada es más tuya que mía. Por que eres mi confidente, mi amiga, mi infinito amor, eres el impulso para ser cada día mejor, eres la sonrisa, la lágrima dulce, eres el latido de mi corazón.

Que difícil ha sido seguir por el camino, sin tu presencia, sin tu mano firme pero afectiva, sin tu voz fuerte pero cálida, sin tu caminar pausado pero con aplomo, sin tu mirada inquisitiva pero transparente, sin tus brazos fuertes pero protectores, sin tu sonrisa serena pero divertida, sin tu eterno cigarro,

Sin tu aroma, tu sazón, tu Ser que llenaba cualquier espacio, y hacia de casa un Hogar. Que difícil seguir el camino, sin Tu Latido.

Muchas ocasiones le he preguntado a Dios porque te había llevado con Él cuando Nosotras te necesitamos tanto, y Dios con su gran Sabiduría me ha ayudado a entender que te necesitaba junto a Él, y que haría de ti un Ángel protector, para que pudieras seguir cuidando de tus hijas.

Gracias por ser la mejor madre, por tu vida dedicada a nosotros, por todo lo que eres y significas para todos los que te Amamos, Gracias por darme la vida y Amarme Inmensamente.

Gracias mami, por la Gran Bendición de poder Amarte Eternamente.

Vives en cada una de Nosotras. TE AMO!

A MIS HERMANAS:

Por ser mi familia, mis compañeras, y mis amigas.

Gracias porque juntas hemos superado los malos momentos y también los más dolorosos.

Gracias por todo lo que hemos compartido, por la seguridad de saber que cuento con Ustedes en todo momento.

Gracias por cada mañana, por cada tarde y cada noche que pasamos juntas, por todos los buenos momentos, por tantas sonrisas, por las carcajadas que salen del alma.

Deseo de todo corazón que sigamos, juntas unidas, que seamos solidarias y empáticas en toda situación que no dejemos nunca de apoyarnos, de cuidarnos y de protegernos.

Que no olvidemos las palabras y consejos de nuestros Padres para que sigamos siendo una Familia integrada y feliz. Que no dejemos nunca de decirnos y demostrarnos día a día cuanto nos Amamos.

Hermanitas, las Amo.

A MILY:

Mily, gracias por estar a mi lado disfrutando de un logro más, por compartir la vida diaria, Eres una mujer admirable, por tu fortaleza, por tu carácter, por que eres una gran profesionalista.

Me gustaría que pudiéramos compartir muchas cosas más, que a pesar de nuestras diferencias sigamos día a día esforzándonos para tener una mejor relación.

Gracias por tu cariño, porque a pesar de que hemos enfrentado situaciones difíciles en donde no logramos ponernos de acuerdo, sigue prevaleciendo el amor.

Hermanita, todos los días le pido a Dios que te ayude a ser inmensamente feliz, y que me permita estar a tu lado para compartir esa felicidad. Recuerda que somos un Sistema Integrado, y que nos necesitamos para seguir adelante.

TE QUIERO MUCHO!

A PILY:

A ti mi compañera de todos los días, por ser mi hermana, mi amiga y mi gran consejera, por no dejarme sola nunca y compartir conmigo cada instante. Gracias por ser mi cómplice en este gran sueño, por alentarme y darme las fuerzas necesarias para seguir adelante, por creer en mí.

Sé que hemos pasado por situaciones muy dolorosas, pero juntas siempre nos hemos dado apoyo, y hemos logrado salir adelante. Pily el Amor que nos tenemos, hace que cada una de nosotras tenga la certeza de que no importa lo que pase siempre estaremos juntas y unidas para apoyarnos y cuidarnos.

Mi hermanita linda Te Amo, eres mi gran ejemplo a seguir, recuerda que somos una. Le agradezco tanto a Dios de que Tu seas parte de mi ayer, de mi hoy y de mi futuro. Gracias por ser una parte fundamental de mi

**TU HACES LA DIFERENCIA EN MI VIVIR.
TE QUIERO MUCHÍSIMO!**

**A MI SÍNODO: (Dr. López Rico,
Dra. Flores Gaytán, Mtro. Ferrer
Vega, Mtro. Velázquez Tolsa,
Mtro. Olivera Méndez.**

Gracias a cada uno de Ustedes por su profesionalismo y calidad Humana, porque no me pudo tocar mejor Sínodo.

Por ser unos excelentes catedráticos y compartir sus conocimientos y su experiencia de vida.

Gracias por formar parte de esta hermosa realidad.

Los respeto y admiro.

A MI GENERACIÓN:

Gracias a cada uno de mis compañeros, por lo que compartimos en las aulas, por el nuevo conocimiento y por el crecimiento profesional. En especial a Lupita, y Silvano, porque nuestra amistad trascendió fuera de las aulas. Felicidades!

A LA UNAM:

Por ser mi Alma Mater, Un lugar en donde crecí y maduré, donde pude soñar y forje hermosas realidades.

Por que me llena de orgullo ser parte de esta Honorable Institución, porque llevo en mi corazón sus colores, el azul de su cielo y el oro de su tierra. Por que creo en ella, como creo en la grandeza de mi país y de su gente.

Gracias por ser formadora de profesionistas, por enseñarnos la grandeza que hay en todo Ser Humano, por la magnificencia de su existencia, y por el Privilegio de ser Universitaria! México, Pumas, Universidad!

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

Por ser la Facultad que me dio cobijo entre sus muros, por ser una matricula más entre sus tantos alumnos, por el trato humano que encontré entre sus integrantes, por mi paso y crecimiento en los años de estudio. Por la oportunidad de laborar en ella y aportar con ello, un poco de lo mucho que se me obsequió. Por el crecimiento y las cosas vividas en mi época de estudiante, y ahora como docente, porque no tengo con que agradecer todo lo que me haz dado, sobre todo por que gracias a ti trato de ser una Profesionista digna día a día, pero ante todo un mejor Ser Humano.

**AL MAESTRO MAURICIO SÁNCHEZ
ROJAS:**

Mi gratitud por las facilidades brindadas para la realización de este sueño, que ahora es una realidad palpable.

Gracias por su apoyo y consejos. Por su calidad como Directivo, pero sobre todo, gracias por su invaluable amistad.

AL DR. RUBÉN LÓPEZ RICO:

Con profundo agradecimiento y admiración a mi Tutor, quien siempre me hizo ver de una manera clara y concreta mis errores y aplaudió mis aciertos.

Porque juntos pudimos sacar adelante este proyecto. Gracias Doctor por el gran Ser Humano que es.

**AL MAESTRO FRANCISCO JESÚS
FERRER VEGA:**

Gracias por creer siempre en mi, por su ayuda y apoyo, por ser un Catedrático comprometido en todos los sentidos, pero sobre todo Gracias por ser más que mi Maestro mi Amigo.

Por la admiración y respeto que me inspira y por la Amistad que me brinda.

A LA FAMILIA GODINEZ MUCIÑO:

Por todo el apoyo que me han brindado, por extender su mano y tocar mi corazón en los momentos más difíciles, por la ayuda que sin pedir me dieron y por el cariño con que me han cobijado.

Gracias por la Amistad que nació y que detalle a detalle y día a día hemos ido fortaleciendo.

Lupita, a ti en especial Gracias por haber llegado a mi vida.

A MI FAMILIA: Wuilby, Lalito, Agus, Pily, Mily, Paty, Juan, Jonathan, Jovany, Gabito, Lily, José Luis y Familia, Sra. Lulú,

Gracias por todos los momentos que hemos compartido, por que nunca nos han dejado solas, por las experiencias vividas que han hecho de nosotros una verdadera Familia, porque el saber que Ustedes son parte de mi vivir me llena de tranquilidad.

Por que los sentimientos que nos unen son profundos y verdaderos, por la verdad de sus palabras, la sinceridad de sus hechos y la autenticidad de su cariño. Por todo ello somos Una Gran Familia!

Los Amo!

A MIS AMIGOS: Familia Chávez Campos, Al Pollito, Dennise, Normita, Luis, Lalo Montaña, Lalo Belmont, Fabiola, Chio, Gustavo, Betito, Esaú, Erika, Y a todos aquellos que no menciono pero que me han regalado en alguna etapa de mi vida su Amistad.

A todos Ustedes por darme esa hermosa bendición de la Amistad, por ser parte de mi. Por la certeza de que puedo ser débil y caer, y que cuento con sus brazos y su apoyo para volver a levantarme.

Por presencia, por su constancia, por su fidelidad, por el compromiso de mantener, alimentar y hacer más fuertes los lazos de la Amistad.

Por que con su presencia Dios esta tocando mi Hombro cada día, porque la Amistad es el dedo de Dios en el hombro del Hombre!

Gracias por existir!

Los Quiero!

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: Lic. Carmen Hernández, Lic. José Manuel Cervantes, Lic. José Antonio Soberanes, Mtro, Antonio Reyes, Mtro René Alcántara, Mtro. Francisco Rosas, Lic. Fernando Martín, Lic. Pablo Sanvicente, Lic. Raúl Romero, Lic. Gerardo Hurtado, Mtro. Julio Cesar Ponce, Dr. Alberto Del Castillo, Lic. José Luis Perea, Mtra. Graciela León, Ing. Manuel (de sistemas), Dr. Miguel Ángel Garita.

A cada uno de Ustedes mi sincera gratitud por su Amistad, por su compañerismo, por su solidaridad.

Gracias por brindarme la oportunidad de conocer no sólo su lado profesional, sino lo más importante, su faceta como hombres y mujeres ciudadanos del mundo. Un mundo que es mejor porque con su presencia, su trabajo, y su existir lo embellecen y lo llenan de Luz.

Gracias por la coincidencia de tiempo, y lugar. Tantos mundos, tanto espacio y coincidir! Que afortunada soy!

A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS:

Por el apoyo incondicional, por las oportunidades para mi desarrollo y crecimiento profesional y al mismo tiempo personal.

Gracias por todo compañeros y Amigos!

A MIS NENAS. MISSY Y ANGELITA, A MIS PECES, MIS SOBRINOS LOS PAJARITOS, A MIS PLANTAS Y FLORES, A MI CASA, MI HOGAR: A MI ENTORNO.

Missy y Angelita, gracias por ser tan maravillosas compañeras, por su nobleza, fidelidad, lealtad, y por su incondicional Amor. Por darnos tantas muestras de cariño y siempre tener un gesto dulce y saber que les alegra que lleguemos a casa. Gracias por la bondad y pureza de su ser. Las Amo!

Pececillos de colores, gracias por llenarme de tranquilidad al ver como viven en armonía con su entorno y se dejan llevar por la calma, y disfrutan vivir en el agua. Esa es una gran lección de cómo vivir en fraternidad con lo que nos rodea.

A mis sobrinos los Pajaritos gracias por alegrar con su canto mis días, por esa maravillosa experiencia de verlos nacer y crecer! Por confirmar y reafirmar el Milagro de la vida.

Gracias a mis Plantas y flores, por llenar de belleza y colorido mi casa, por el cuidado que de mi requieren y por compensar mi esfuerzo con su florecer.

A mi casa, mi Hogar, gracias por ser mi refugio, mi castillo de cristal, el lugar en donde me encuentro a salvo y en paz, donde esta la presencia de todos aquellos a quien tanto Amo.

Gracias a mi Entorno, que ha sido gentil y bondadoso conmigo, gracias por la belleza que me regala, por el amanecer, por el anochecer, por dejarme ser una pequeña partícula de ese infinito Universo.

La vida no es lo que sucede cuando todos tus planes se cumplen, ni lo que pasará cuando tengas eso que tanto deseas. La vida es lo que está pasando en este preciso instante. En este momento algo que no podemos comprender, te mantiene vivo y te permite, ver, pensar, expresarte, moverte, reír, ¡hasta llorar si quieres! No te acostumbres a la vida, no te acostumbres a despertar todos los días y estar malhumorado, o preocupado. Abre tus ojos y agradece todas las bendiciones que puedes ver, agradece tu capacidad de oír el canto de los pájaros, tu música preferida, la risa de tus hijos. Pon tus manos en tu pecho y siente tu corazón latir con fuerza diciéndote: “Estás vivo, estás vivo, estás vivo”.

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
---------------	---

CAPITULO I. “ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO”.

1.1 CONCEPTO DE COMERCIO.	5
1.2 EVOLUCIÓN DEL COMERCIO.	6
1.2.1 ANTIGÜEDAD.	6
1.2.2 EDAD MEDIA.	8
1.2.3 EDAD MODERNA.	9
1.2.4 ACTUALIDAD.	11
1.3 LA ADUANA EN LA ANTIGÜEDAD.	12
1.3.1 EGIPTO.	13
1.3.2 GRECIA.	15
1.3.3 ROMA.	17
1.3.4 ESPAÑA.	19
1.3.5 FRANCIA.	22
1.4 LA ADUANA EN MÉXICO.	26
1.4.1 ETAPA COLONIAL	26
1.4.2 ETAPA INDEPENDIENTE.	30
1.4.3 ETAPA REVOLUCIONARIA.	36
1.4.4 ETAPA CONTEMPORÁNEA Y MODERNA.	39
1.5 COMERCIO INTERNACIONAL	40
1.5.1 CARACTERÍSTICAS.	40
1.6 ORGANISMOS QUE REGULAN EL COMERCIO INTERNACIONAL.	43
1.6.1 ANTECEDENTES DEL GATT.	44
1.6.2 CREACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).	47
1.7 TRATADOS DE LIBRE COMERCIO FIRMADOS POR MÉXICO.	49
1.8 TRATADOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS.	51
1.9 ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS INTERNACIONALES DE CONDUCTA.	55
1.10 CÓDIGO DE VALORACIÓN ADUANERA.	61

CAPITULO II. “SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO”.

2.1 IMPUESTOS ADUANEROS.	69
2.1.1 IMPUESTOS DIRECTOS AL COMERCIO EXTERIOR.	73
2.1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS AL COMERCIO EXTERIOR.	74
2.2 TARIFA ARANCELARIA	79
2.2.1. NOMENCLATURA ARANCELARIA.	79
2.2.2 UNIDAD DE MEDIDA.	83
2.2.3 TASA O CUOTA.	83
2.3 DESPACHO ADUANERO.	83
2.3.1 FORMALIDADES PREVIAS Y PREPARATORIAS AL DESPACHO ADUANERO.	84

2.3.2 FORMALIDADES LLEVADAS A CABO DURANTE EL DESPACHO ADUANERO.	90
2.4 EL VALOR.	93
2.5 VALORACIÓN ADUANERA.	94
2.6 LA VALORACIÓN ADUANERA EN MÉXICO.	95
2.7 LA NOCIÓN TEÓRICA.	96
2.8 NOCIÓN POSITIVA.	97
2.9 ELEMENTOS DE LA VALORACIÓN ADUANERA.	98
2.10 MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA EN MÉXICO.	106
2.10.1 VALOR DE TRANSACCIÓN.	107
2.10.2 VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS SECUNDARIAS.	145
2.10.3 VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IDÉNTICAS.	146
2.10.4 VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES.	149
2.10.5 VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.	150
2.10.6 VALOR RECONSTRUIDO.	153
2.10.7 VALOR DEL ÚLTIMO RECURSO.	156
2.11 FINALIDADES DE LA VALORACIÓN ADUANERA.	159
2.12 CONCEPTO DE SUBVALUACIÓN.	160
2.12.1 ORÍGENES Y CONSECUENCIAS DE LA SUBVALUACIÓN ADUANERA.	161
2.13 JUSTIFICACIÓN DOCTRINARIA.	164
2.13.1 TEORÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	164
2.13.2 TEORÍA DE LA RELACIÓN DE SUJECCIÓN.	165
2.13.3 TEORÍA DE LA NECESIDAD SOCIAL	165
2.13.4 TEORÍA SIMPLITA	168
2.14 ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN.	169
2.14.1 INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN.	169
2.14.2 LA ESCUELA DE LA TEORÍA ABSOLUTISTA.	170
2.14.3 LA ESCUELA DE LA TEORÍA SUBJETIVISTA.	171
2.14.4 LA ESCUELA DE LA TEORÍA OBJETIVISTA.	171
2.14.5 LA ESCUELA DE INTERPRETACIÓN LIBRE.	171
2.15 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICA	171
2.15.1 EL MÉTODO EXEGÉTICO.	171
2.15.2 EL MÉTODO LÓGICO O CONCEPTUAL.	172
2.15.3 EL MÉTODO HISTÓRICO O EVOLUTIVO.	172
2.15 4 EL MÉTODO SISTEMÁTICO.	172
2.15.5 EL MÉTODO ECONÓMICO.	173
2.16 CLASES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.	173
2.17 CRITERIOS DOCTRINARIOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES.	175
2.18 LA INTERPRETACIÓN DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN FISCAL FEDERAL.	176
2.19 LIMITES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES.	179

CAPITULO III. "LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS".

3.1 CONCEPTO DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.	181
--	-----

3.2 ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.	182
3.3 LA REGULACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN MÉXICO.	184
3.4 PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.	185
3.4.1 DUMPING.	186
3.4.2 SUBVENCIONES.	193
3.5 MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.	194
3.6 CUOTAS COMPENSATORIAS.	196
3.7 PROCEDIMIENTO APLICABLE	198
3.8 RECURSOS EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.	207
3.9 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (ESTABLECIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES).	209
3.10 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	215
3.11 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA	218
3.12 NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	219
3.13 AUTORIDADES COMPETENTES PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA	221
3.14 INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	226
3.15 SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	244
3.16 RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	255
3.17 MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	259

CAPITULO IV. “NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC”.

4.1. CONCEPTO DE SUBVALUACIÓN.	261
4.2 ORÍGENES Y CONSECUENCIAS DE LA SUBVALUACIÓN ADUANERA.	262
4.3 LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.	264
4.4 EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.	264
4.5 MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.	264
4.6 AUTORIDADES FACULTADAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.	265
4.7 INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.	267
4.8 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.	272
4.9 RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.	277
4.10 LA SUBVALUACIÓN Y LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES DEL COMERCIO.	278

4.10.1 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII (VALORACIÓN EN ADUANA).	278
4.10.2 NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA.	280
4.10.3 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.	294
4.10.4 TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO.	295
4.10.5 DISPOSICIONES FINALES.	296
4.10.6 PROCEDIMIENTO.	297
4.10.7 LA SUBVALUACIÓN EN COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA	299
4.11 MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL APLICABLES CUANDO UN SUMINISTRADOR EXTRANJERO PRACTICA PRECIOS INFERIORES A LOS QUE APLICA EN SU PROPIO PAÍS (SUBVALUACIÓN).	300
4.11.1 PROCEDIMIENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA (UE).	301
4.11.2 PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.	301
4.11.3 PROCEDIMIENTO COMUNITARIO DE INVESTIGACIÓN.	302
4.11.4 MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES.	303
4.11.5 MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS.	303
4.11.6 RECONSIDERACIÓN DE LAS MEDIDAS.	304
4.12 SUSPENSIONES Y CONTINGENTES ARANCELARIOS.	305
4.12.1 PROCEDIMIENTOS.	306
4.13 REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS COMERCIALES EN EL MERCADO ÚNICO EUROPEO.	311
4.14 ESPAÑA Y LA SUBVALUACIÓN.	312
4.15 ESTRUCTURA DE LA OMC.	313
4.15.1 EL PAPEL CRECIENTE DE LA OMC.	314
4.15.2 MECANISMO DE EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES (TPRM): PROGRAMA ANUAL.	314
4.15.3 LA RONDA DE DESARROLLO DE DOHA.	315
4.15.4 LA CONFERENCIA DE HONG KONG.	316
4.15.5 LA INICIATIVA DE AYUDA PARA EL COMERCIO.	318
4.16 ACTUACIONES ESPAÑOLAS.	319
4.17 LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA EN LA OMC.	321
4.18 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 150, 151 y 153 DE LA LEY ADUANERA MEXICANA	322
4.19 ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.	339
4.19.1 CONCEPTO Y DENOMINACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	339
4.20 CERTEZA JURÍDICA PARA IMPORTADORES MEXICANOS. (PROPUESTA)	343
CONCLUSIONES.	365
ANEXOS.	371
	453
FUENTES CONSULTADAS.	
LEGISLACIÓN.	461
DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS.	464
FUENTES ELECTRÓNICAS.	465
HEMEROGRAFÍA.	467

INTRODUCCIÓN

En el concierto internacional, los países miembros de la organización mundial del comercio han adoptado como principios sobre valoración aduanera y subvaluación la práctica, que, cuando una mercancía ingrese a su territorio aduanero en condiciones de subvaluación, no se embargue la mercancía y se permita concluir los trámites del despacho aduanero de las mismas, y con posterioridad las autoridades aduaneras llevaran a cabo la investigación para determinar si dicha mercancía en verdad esta subvaluada, y es hasta ese momento que se emitirán las sanciones correspondientes y se dará inicio al procedimiento administrativo de subvaluación; México, no obstante que es un país miembro de la organización mundial del comercio, no lleva a cabo este procedimiento. En el año 2000, como reforma a la legislación aduanera, nuestro país determinó como una causal del embargo precautorio, la importación de mercancías en condiciones de subvaluación siempre y cuando el margen sea superior al 50%, por lo tanto dicho procedimiento no permite concluir los trámites necesarios para la importación de mercancías, deteniendo el despacho de éstas; este acto de molestia no sólo viola los principios internacionales sino que prácticamente deja inconformes a los importadores nacionales, puesto que en la mayoría de los casos las autoridades administrativas determinan el valor de las mercancías con métodos contrarios a los establecidos por los principios internacionales del comercio. México se encuentra en un momento que requiere compromiso para enfrentar los retos del progreso y tomar decisiones que traigan consigo cambios fundamentales en el país, que otorguen certeza jurídica, que simplifiquen las leyes y su aplicación, que busque la competitividad internacional, además de luchar por consolidar una economía en donde exista una competencia leal, y, por otra parte, combatir practicas desleales de comercio internacional, así como erradicar la evasión de impuestos, y en particular defender debidamente la esfera jurídica de los importadores nacionales. Así mismo México debe respetar y no violar los Tratados Internacionales que ha firmado, lo cual queda establecido por el Artículo 133 Constitucional y darles mayor seriedad a las disposiciones de éstos, así como apearse a lo que establece la Organización Mundial del Comercio y adecuar

INTRODUCCIÓN

sus ordenamientos legales, y sobre todo estudiar y modificar los Artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera, para darle mayor beneficio a los Importadores Nacionales.

La Subadministración de Subvaluación, es una área dependiente de la Administración Central de Investigación Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, tiene como finalidad llevar cabo las investigaciones que le son solicitadas, por las aduanas, las cámaras de o asociaciones de fabricantes o industriales del país y por importadores anónimos.

Es por eso, que el presente trabajo, ha sido desarrollado en cuatro capítulos, en los que, los dos primeros, tendrán un carácter netamente teórico, mientras que los dos últimos un carácter práctico, y donde se hará un análisis con el Derecho Comparado ya que durante el desarrollo de los mismo, se han anexado machotes que utilizan las autoridades aduaneras para llevar a cabo tal empresa, haciendo que constantemente el lector, se tenga que remitir a los mismos, para verificar lo acentuado.

Por ende, en el capítulo primero se hablara de todo el aspecto Histórico por el que a pasado el comercio, por las diferentes civilizaciones y como se ha desarrollado en nuestro País. Así como se explicara todo lo relacionado con las mercancías, en el rubro aduanero, donde abordaremos el concepto, clasificación y origen que tienen las mercancías en materia aduanera, para posteriormente pasar a los diferentes regímenes aduaneros que tienen que someterse las mercancías, los impuestos que deben pagarse, así como la clasificación numérica que reciben, finalizando con el despacho que reciben las mercancías al momento de ser introducidas o extraídos del territorio nacional.

En el capítulo segundo, hablaremos de las distintas formas en que se pueden valorar las mercancías, que son sujetas de Comercio Exterior, donde primeramente hablaremos del concepto de valor, por sí mismo, para posteriormente pasar a explicar el valor aduanero, donde abordaremos las dos corrientes (Noción Teórica y Noción Positiva) que han tratado de definir el valor aduanal, así como los elementos que lo conforman (precio, tiempo, lugar, nivel y

INTRODUCCIÓN

cantidad), mencionando los tipos de valoración aduanera que se aplican en nuestro país, tales como el valor de transacción, valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario, valor reconstruido y valor del último recurso, los cuales, conforme al artículo 71 de la Ley Aduanera, deben aplicarse en el orden anteriormente descrito, finalizando con las teorías y las escuelas de interpretación en materia Aduanera .

En el capítulo tercero, se hablara del tema que encuentra englobado bajo el rubro de "Las practicas desleales de comercio internacional, la subvaluación y los procedimientos que las autoridades mexicanas emplean para comprobar dichas practicas", donde hablaremos de las diferentes practicas desleales, sus orígenes y de sus consecuencias que representan para el país, para posteriormente tratar el marco jurídico, las autoridades facultadas para llevar a cabo tal empresa y poder finalizar con una explicación sucinta de la substanciación del Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, que llevan a cabo la Subadministración de Subvaluación y el cual comprende tres etapas: Inicio, Desarrollo y Resolución.

En el capítulo cuarto, hablaremos de lo que se debe entender por subvaluación, sus orígenes y consecuencias, así como del Procedimiento Administrativo en materia de subvaluación, que llevan a cabo las autoridades aduaneras mexicanas, con motivo de una resolución por parte de la Subadministración de Subvaluación, que determino que hubo una declaración inferior al 50% o más sobre el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, el cual primeramente trataremos los antecedentes, así como el de significado del Procedimiento Administrativo en Materia de Subvaluación. Posteriormente hablaremos de su fundamento jurídico, así como las autoridades facultadas para llevar a cabo tal empresa, para finalizar con la substanciación de dicho Procedimiento, el cual de manera sucinta comprende su inicio, desarrollo y resolución del mismo. Cabe señalar que dentro de este mismo capítulo también hablaremos de los medios de defensa que cuentan los particulares para combatir las resoluciones anteriormente señaladas, para que el lector pueda darse

INTRODUCCIÓN

una idea de los mismos, haciendo un comparativo con la Comunidad Económica Europea, analizando la España dentro de su legislación en materia de Subvaluación de mercancías, así como el papel que juega La Organización Mundial del Comercio, para controlar esta Practica que esta considerada como desleal, haciendo una análisis de los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera Mexicana, además dando un panorama del articulo 133 Constitucional en relación con los Tratados Internacionales, finalizando con nuestra propuesta que es la certeza jurídica para los importadores mexicanos.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

En este primer capítulo haremos un análisis de lo que ha sido la evolución del Comercio, desarrollando los puntos medulares de este a nivel Internacional, además de estudiar la evolución que ha sufrido la aduana en el ámbito internacional y en el nacional, así como los Organismos creados para el buen funcionamiento del comercio, los Tratos en materias comerciales firmados por nuestro país y los ordenamientos jurídicos que se desprenden de la organización reguladora del comercio.

1.1 CONCEPTO DE COMERCIO.

Se define al comercio, como “La negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías”.¹

“El intercambio de bienes y servicios ya sea realizado directamente, bajo la forma de trueque, o indirectamente, por medio del dinero. La tendencia a cambiar bienes diferentes responde a un criterio de maximización de utilidad que se desarrolla en los seres humanos desde sus más tempranos orígenes. El comercio, puede decirse, es la expresión más o menos consolidada y estable de esta tendencia natural al intercambio”.

“Intercambio de bienes o servicios entre personas de distintos países. La diferencia esencial entre el comercio dentro de las fronteras nacionales y el comercio internacional es que este último se efectúa utilizando monedas diferentes y está sujeto a regulaciones adicionales que imponen los gobiernos: aranceles, cuotas y otras barreras aduaneras.”²

En el comercio internacional se benefician tanto la nación que vende, o exporta, como la que compra, o importa: ello sucede, al igual que en el comercio interno, porque cada una posee ventajas comparativas particulares que se traducen en costos comparativos diferentes. Al incremento del comercio exterior,

¹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo II. Ed. Cumbre. México 1996.

² <http://www.eumed.net/cursecon/dic/c18.htm>.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

por lo tanto, hay que atribuir una buena parte del crecimiento económico contemporáneo.

Podemos concluir que: “Gracias al comercio es posible entonces una ampliación inmensa de los bienes a los cuales se tiene acceso, generándose además una creciente especialización productiva que, como ya lo indican los estudios clásicos sobre comercio internacional, favorecen tanto a vendedores como a compradores. Es esta especialización, en última instancia, la que ha permitido el gigantesco progreso en la productividad que caracteriza y hace posibles a las sociedades modernas, pudiendo decirse entonces que sin el comercio sería inconcebible la civilización tal como la conocemos”.

1.2 EVOLUCIÓN DEL COMERCIO.

No existe una fecha concreta para determinar el comienzo del comercio, pues surgió espontáneamente en los encuentros esporádicos entre las tribus nómadas y los pueblos sedentarios. El comercio primitivo era un cambio directo de mercancías por mercancías: “Comercio en especie”. Este comercio directo fue una forma de trato pacífico entre pueblos y tribus. La evolución de éste se dio en tres etapas:

1.2.1 ANTIGÜEDAD.

Cuando Grecia pasó a ser el centro del mundo antiguo, la magnitud de su comercio dio nacimiento a una especie de banco, en el templo de Delfos, donde se depositaban cuantiosas sumas de dinero. En Roma, el comercio no fue bien mirado y se dictó la Ley Flaminia, que prohibía su ejercicio a los Patricios. Al no admitirse el comercio, las ganancias que producía no les correspondían a la clase dictadora, pero ésta obtenía riquezas del botín de guerra.

En el comercio de Roma con Asia, la forma de pago fue el metal preciso. En Europa, la plata era el metal más abundante; en Asia, el oro. De ahí que en Asia la plata tuviese gran valor dada su escasez y que en Europa sucediera lo contrario.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

“La plata fue desapareciendo paulatinamente de Roma, pese a las severas medidas que implementaron los emperadores para impedirlo. En términos actuales, el balance de pagos le era desfavorable y los saldos debían abonarse en moneda metálica”.³

La primera vez en la historia que un pueblo entero se dedicó al comercio fue cuando los Fenicios cruzaron el Mediterráneo. La etapa más intensa de su actividad transcurre entre los años 1000 y 800 a. de C. La herencia de los fenicios fue recogida por los Griegos y Cartagineses. Después los romanos hicieron del Mediterráneo un gran mercado controlado desde el centro político del imperio: Roma.

En la antigüedad, el comercio consistía, en su mayor parte, en artículos de lujo: especias, perfumes, piedras preciosas, vino y aceites. A través de grandes distancias, cubría las necesidades de una capa social superior. La gran masa vivía aún de sus propios productos.

Cuando cayó el Imperio Romano, se interrumpió también su dominio comercial. Las migraciones posteriores dieron lugar a contactos más frecuentes entre distintos pueblos de Europa y, poco a poco surgió algo parecido a unas relaciones comerciales ordenadas. Estas se desarrollaron dentro de tres mundos limitados: Bizancio, el campo europeo de las migraciones y el mundo árabe-islámico. Las cruzadas contribuyeron a enlazar de nuevo estos campos de comercio. Además de mercancías de lujo, otras, sobre todo de uso, comenzaron a jugar un importante papel en el comercio. Después de las cruzadas, el comercio se extendió hasta el norte. La Liga Hanseática (Hamburgo, Bremen y Lubeck) se ramificó ampliamente. El dinero desempeñó entonces un papel más importante pero las especies constituían aún la forma predominante del intercambio comercial.

³ Diccionario Enciclopédico. Op. Cit.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

1.2.2 EDAD MEDIA.

El comercio con oriente se efectuaba por tres vías: Primera, atravesando Persia; Segunda, por el Océano Indico y el Mar Rojo; y Tercera, desde el Asia Central al Mar Caspio, y evitando el territorio Persa hasta el Mar Negro. El principal artículo que se comerciaba era la seda. Para llegar hasta Roma las caravanas debían atravesar Persia y pagar ahí fuertes derechos aduaneros, que aumentaban el precio de los productos. Además, las continuas guerras entre Bizancio y Persia interrumpían continuamente el tráfico, lo que provocaba la escasez de los artículos y los encarecía.

El medio de comunicación para el comercio del Sur de Europa era el Mar Mediterráneo. Hacia el aflúan las rutas comerciales que se originaban en Bretaña o en el Éufrates, lo mismo que las actividades Sirias entre Occidente y Egipto y Asia Menor. En el siglo VII los árabes conquistaron el Norte de África, el Asia Menor y España. Desde entonces el vínculo entre Oriente y Occidente desapareció, pues al Mediterráneo, en lugar de unir se convirtió en una barrera. El Mar Egeo, el Adriático y las Costas Meridionales de Italia quedaron en poder de Bizancio; el norte de África, las Islas Baleares, Córcega, Cerdeña y Sicilia pasaron a poder de los Árabes; de este modo se dividió al Mediterráneo entre potencias enemigas, y aunque Nápoles, Amalfi, Bari y Venecia trabaron relaciones comerciales con los Árabes de Sicilia, Egipto y Asia Menor, en Europa Occidental la ruptura fue definitiva y sólo existieron contactos militares.

El tráfico por el Océano Indico estaba en manos de Árabes y Chinos. “Los Árabes llevaban las mercancías de Oriente a los puertos del Golfo Pérsico y del Mar Rojo. Allí, los mercaderes Italianos compraban sedas, telas, vidrios y porcelanas y las transportaban a orillas del Mediterráneo”⁴. Los dos grandes mercados Musulmanes, Aleppo y Damasco, estaban unidos por caravanas.

Podemos darnos cuenta como tanto los Italianos como los Musulmanes tenían dominado el comercio de esa época.

⁴ Idem.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

El triunfo de las cruzadas abrió la cuenca del Mediterráneo al comercio, al quebrarse el poderío marítimo de los musulmanes. Y quienes habían adquirido preponderancia en el Mediterráneo se vieron beneficiados; las ciudades Italianas, especialmente Génova y Venecia, pasaron al primer lugar como centros comerciales.

A causa de las dificultades para transportar las mercancías, para que la venta fuese provechosa, las mercaderías debían tener poco volumen y mucho valor. Por eso, el comercio medieval, especialmente el de exportación e importación, fue de lujo y las mercaderías básicas eran las especias y los paños.

Los Griegos utilizaron barcos piratas para proveerse de esclavos, que robaban de las costas. En términos generales, la piratería era una manera de comerciar; a decir verdad, casi la única manera de comerciar. Más tarde, las grandes compañías de colonización se formaron sobre la base de la actividad de los piratas.

Pronto el comercio del puerto de Brujas superó al de Venecia. Los barcos que arriban a aquel puerto pertenecían a extranjeros, y los habitantes de Brujas apenas actuaban en el comercio. Lo contrario ocurría en Venecia, donde casi todos los barcos eran nacionales y casi toda la población se ocupaba directa o indirectamente del comercio.

1.2.3 EDAD MODERNA.

En esta época Portugal encontró que todas las posibilidades comerciales estaban ocupadas, le era preciso luchar contra los Italianos o buscar otras vías de comunicación con Asia. En 1486 Bartolomé Díaz llegó al Cabo de Buena Esperanza. España actuó de igual manera, en 1492 Colón descubre América. En 1498, Vasco de Gama, enviado por Portugal, llega a Asia; Sebastián Gaboto, por Inglaterra, llega a las costas del Labrador y a América del Norte. En 1513, Núñez de Balboa descubre el Mar del Sur, al que llama Pacífico; en 1519 parte Fernando de Magallanes, quien descubre el estrecho de su nombre.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Con el conocimiento de África se inicia la trata de negros, cuando los portugueses cambian árabes por negros, pero dio vigor a este comercio que fue el más productivo de la época, el descubrimiento de América y la necesidad de mano de obra.

América proporcionó a España y a Portugal metales preciosos, que distribuyeron por el mundo. La primera actitud de las nuevas potencias, especialmente España, fue cerrar al nuevo continente en una red de reglamentaciones y prohibiciones, de manera que sólo los contactos comerciales pudieran hacerse entre la metrópoli y la colonia, excluyendo a las demás naciones. Para hacer cumplir la prohibición, lo más práctico era impedir la navegación por el océano a otras naves que no fueran españolas. Durante casi un siglo España fue dueña casi absoluta del océano. Pero todo concluyó con la desaparición de su poderío naval. En 1588, la armada invencible fue destruida por la flota inglesa.

España impidió entonces las relaciones comerciales entre las colonias y otras naciones mediante severas restricciones. Pero tanto los indios, como los funcionarios españoles y las naciones extranjeras, burlaron las disposiciones españolas, mediante el contrabando, que fue la forma normal de comercio; a fines del siglo XVIII la cuarta parte del comercio exterior de América estaba en manos de contrabandistas.

Las posibilidades del comercio con América, una vez derrotada la armada invencible, y con la India, por los nuevos pasos descubiertos, dieron impulso a las compañías comerciales y les permitieron dominar el comercio internacional desde principios del siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII; nacieron así compañías nacionales para desarrollar negocios locales. Se crearon la compañía inglesa de indias orientales y la compañía holandesa de indias orientales y occidentales, además de otras empresas francesas, portuguesas entre otras. La fortuna de las empresas que se dedicaban a la trata de negros, la explotación del contrabando y del derecho de Corso produjo un natural ambiente de especulación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Alrededor de 1720 una crisis bursátil dio por tierra con casi todas estas empresas, pero su importancia fue notable puesto que prepararon el camino para proveer de fondos a las empresas que crearían la Revolución Industrial.

“La Revolución Industrial se fundó en la existencia de un mercado consumidor amplio.”⁵ la actividad interna aumentó la capacidad adquisitiva del consumidor local. Pero, al mismo tiempo, la industrialización creó una dependencia cada vez mayor de la materia prima del exterior; hecho que provocó una expansión y diversificación del comercio internacional.

1.2.4 ACTUALIDAD.

Durante una buena parte del siglo actual, los países de Europa Occidental podían considerarse como sociedades necesitadas, esta expresión vale hoy para las naciones que están menos desarrolladas que otras. En estos países escasean aún artículos necesarios. En los países muy industrializados hay ahora una súper producción que se disputa nuestro dinero. Fabricantes y comerciantes luchan por atraer nuestra atención y provocar compras, se compite en precio, calidad, servicio, selección de productos y publicidad. La misión de ésta consiste en transmitir un mensaje con las cualidades de los productos y de sus funciones.

La propaganda a través de los medios populares de difusión es, en la actualidad el medio más eficaz para alcanzar con rapidez la cantidad necesaria de ventas y para dar a conocer a nivel internacional las mercancías.

Vivimos hoy en una sociedad de consumo. La denominada sociedad de súper abundancia se contrapone a la existencia de los países subdesarrollados, donde las gentes se ven forzadas a vivir en la escasez, y donde la libertad de elección no existe prácticamente.

Las dos guerras mundiales supusieron un gran perjuicio para el comercio mundial, pero en las últimas décadas éste ha experimentado un gran desarrollo,

⁵ Idem.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

aunque el mundo sigue dividido en países ricos y en países pobres. La Organización de la Naciones Unidas fomenta el comercio entre los países subdesarrollados y los ricos países industriales para lograr una nivelación.

En los periodos de política comercial de los países dominantes, las aduanas cumplen una cierta función en la vida económica a pesar del control aduanero y el personal de las mismas que en ocasiones exige grandes contribuciones económicas y de organización. Sin embargo en la actualidad el comercio a nivel mundial es de gran importancia, creando lo que hoy conocemos como globalización.

Es así como culminamos el Desarrollo del Comercio Internacional por determinadas épocas para concluir diciendo que este en verdad ha sufrido una gran evolución donde todos los continentes y los paises han jugado un papel muy importante. Ahora entraremos al análisis de lo que es la aduana y cual ha sido su evoluciona a nivel mundial y en nuestro país.

1.3 LA ADUANA EN LA ANTIGÜEDAD.

La Aduana como toda institución jurídica, tiene sus orígenes desde las primeras civilizaciones, con la finalidad de regular la importación y exportaciones de las mercaderías dando origen a los denominados “derechos aduaneros”.

Con anterioridad a la conformación de lo que hoy entendemos por estados, los distintos pueblos se preocuparon por controlar la entrada y salida de los objetos de los territorios sobre los cuales ejercían jurisdicción, con el fin de impedir esa entrada o salida y percibir tributo con motivo de dichos actos.

En sus orígenes, el comercio es una ocupación accesoria que se realizaba por campesinos o por artesanos para darle salida a sus productos excedentes, al transcurrir el tiempo surge el comercio ambulante y la venta al detalle, lo que origina la formación de comunidades tribales o grupos de personas que empezaban a dedicarse en forma exclusiva a esta actividad.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Así diferentes naciones y pueblos consideraron la importancia de impedir la salida o extracción de mercaderías que consideraban de importancia para su sobrevivencia o culto, como lo son los cereales, granos y ganado, necesarios para la alimentación y metales, armas, caballos, oro, destinados a su seguridad.

Por ello, se intentará analizar algunos de los pueblos y naciones, la manifestación a través de la historia de estos, y los orígenes de la aduana, considerando los pueblos antiguos y ver como solían realizar toda la actividad del intercambio de mercancías, los derechos que cobraban los pueblos por la entrada de mercancías y la forma cómo realizaban la actividad de cada nación con su personal y la forma de realizar la actividad aduanera antigua.

1.3.1 .EGIPTO.

En Egipto se introduce una variante decisiva que viene determinada por la presencia del Nilo, el primero de los ríos del mundo por su longitud, Egipto existe y vive en virtud de esta corriente fluvial. La civilización del Nilo, con una monarquía absoluta, donde la centralización constituye una característica de la administración egipcia, todo dependía del Faraón, quien para gobernar se valía de la gran cantidad de funcionarios, entre los que se encontraba el escriba: “El que por oficio estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante el”⁶ y que es quién tenía un papel protagónico en el control y la administración de la monarquía, debido a que intervenía en la recaudación de impuestos, en el cumplimiento de prestaciones vinculadas al cuidado de caminos, canales y diques, entre otros.

En sus inicios y debido a su unidad étnica y su aislamiento geográfico, mantuvo una economía cerrada y por lo tanto su comercio exterior era escaso.

En cuanto a las exportaciones que llegasen a realizar era el Faraón quien disponía de tales actividades con sus propias embarcaciones, lo mismo sucedía con las importaciones.

⁶ Ibidem Pp. 1233.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

El historiador Leonar Woolley, nos dice:

“El comercio exterior de Egipto era un comercio de lujo, en cuanto al individuo, pero algunos de estos lujos eran realmente necesarios para el bienestar del país.

Evidentemente era un deber del Faraón organizar la importación de cosas que tenían finalidades religiosas y, también de modo evidente, le convenía tener esa importación en sus propias manos. El comercio exterior se convirtió por tanto, en un monopolio real”.⁷

Egipto era un lugar de tránsito de mercaderías provenientes de la India y del Sur de África hacia el mediterráneo.

Juan Blacker menciona:

“Las mercaderías transportadas a través de Egipto, no sólo pagaban el doble de derechos de entrada y salida, sino que debían pagar, además un derecho de circulación para poder transitar por los caminos y canales, cuya finalidad era mantener éstos en perfectas condiciones de vialidad mediante la aplicación de las sumas recaudadas por este concepto. También en los puertos de las ciudades se cobran a las mercancías un derecho de paso, denominado derecho de puertos; tributo que permitía a los mercaderes, además de franquear los puertos de las ciudades, negociar las mercaderías en el mercado de la ciudad. En algunos puertos Egipcios existía un derecho de puerto o de muelle”.⁸

Es así como se empiezan a crear los primeros derechos aduaneros, en el ámbito marítimo.

Durante los años 3500 a 2200 A.C. etapa del antiguo imperio de Egipto, las

⁷ Woolley, Leonardo. Los comienzos de la civilización segunda parte de la obre Historia del desarrollo cultural y científico de la humanidad UNESCO Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1966. Pp. 698.

⁸ Vid. Blacker, Ayala Juan. Historia Universal de las aduanas contable, tomo 1, 2ª. ed. Ed. Santiago de Chile 1934. Pp. 28-29.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

cargas públicas estaban aseguradas por impuestos directos y accesoriamente por los derechos de registro y aduana. Son los derechos que los importadores tenían que cubrir para realizar una importación legal.

Así durante la invasión Egipcia a Sudán, para establecer ahí su frontera, confiaron su mantenimiento a los monarcas de Elefantina que recibían el título de guardián de la puerta.

De aquí pasamos ala cavilación griega que también ha sido de gran importancia para el desarrollo de las aduanas.

1.3.2 GRECIA.

Las aduanas y derechos aduaneros también existieron en la antigua Grecia. Aristóteles señala cuatro economías: real, satrapita, de la ciudad y privada, con respecto a la economía real señala: “tiene cuatro aspectos especiales: la moneda en circulación, las exportaciones, las importaciones y los gastos”; de la economía satrapita menciona que le competen seis tipos de ingresos: la tierra, productos peculiares de la región, del comercio de los impuestos, de los rebaños y demás fuentes”. El ingreso del comercio es el derivado del comercio exterior, el ingreso de los tributos es el que resulta de los impuestos por el paso de la tierra y de los mercados; el de la ciudad, es la fuente de ingresos más importante y que procede de los productos peculiares del país.⁹

Los recursos ordinarios se obtenían por las rentas del dominio y explotación de las minas, las multas impuestas, la formación de monopolios, las prestaciones en especie y las cargas impuestas a particulares de impuestos indirectos, y sobre todo de los beneficios obtenidos en las aduanas.¹⁰

En Grecia la mayoría de los impuestos aduaneros son indirectos, Andre Neurisse, sostiene: “En los puertos los buques que efectuaban el transporte de mercancías debían atracar obligatoriamente en el emporium, en donde los agentes del adjudicatorio del impuesto recibían la declaración y al mismo tiempo

⁹ Ibidem Pp. 262-263.

¹⁰ Gaudemet, Jean, Institutions de l'antiquité. Ed. Sirey, Paris 1982. Pp. 173.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

percibían un derecho de aduana del quincuagésimo a la entrada”.¹¹

Jean Blacker señala al respecto: “Los derechos de aduana, para las mercaderías extranjeras y nacionales, se percibían en dos lugares distintos: el emporio y el mercado; el emporio era el lugar en donde hacían los negocios con las mercancías de procedencia extranjera”.¹², y ello significaba la potestad que tenía el estado para imponer un tributo a las mercancías que se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior.

La administración de las aduanas en Atenas fue encomendada a los “decastologós”, quienes se encargaban de recabar el tributo de carácter aduanero denominado emporium. El impuesto se cobraba a la entrada de las mercancías a los puertos griegos y su cuota impositiva, consistía en la quincuagésima parte del precio de la mercancía, o sea un dos por ciento de su valor; esta cuota podría valer hasta un diez por ciento, según las necesidades del erario, se tenían establecidos también derechos de exportación, de circulación y de tránsito de las mercancías. Los griegos se sirvieron de sus aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos; además de favorecer a sus ciudades o colonias la preferencia de sus artículos en competencia con los de otros países; así mismo utilizaron medidas proteccionistas para evitar la exportación de cereales y eludir con ello el acaparamiento de los granos.¹³

Augusto Boeckh, establecía que: “todos los ingresos ordinarios de Atenas pueden ser clasificados en los siguientes grupos.

1. Derechos provenientes en parte de los dominios públicos, incluidas las minas, en parte de aduanas y de consumos, así como de algunos gravámenes sobre industrias y personas (sólo extranjeros y esclavos).

¹¹ Neurisse, Andre. Historie del H'impot. Ed. Presses Universitaires de France, Véndame, 1978. Pp.

11

¹² Blacker Ayala, Juan. Ob Cit; Pp. 100

¹³ Vid. Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Ed. Porrúa. México, D.F. 2000. Pp. 52

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

2. Multas, junto con aranceles judiciales y fondos procedentes de propiedades conquistadas, tributos de extranjeros o estados sometidos y liturgias ordinarias”.

Es así como esta civilización también comienza a utilizar las aduanas y a darles una gran importancia, de esta civilización pasamos a una de las más importantes como la civilización Romana.

1.3.3 ROMA.

En Roma, tanto en la época de los Reyes, la República y el Imperio, registran también la existencia de los derechos de aduana, tributos denominados “portorium”.

Rene Cagnat dice que bajo la denominación de “portorium”, los Romanos se refirieron indistintamente a tres tributos: la aduana, los atributos y los peajes.

La aduana en efecto, es un derecho que debe pagarse al Estado cuando se atraviesa la frontera para introducir productos extranjeros o exportar productos nacionales. El arbitrio es un impuesto establecido por una ciudad, en sus puertas, sobre las mercaderías que se pretende introducir y cuyas ganancias representan un provecho. Los peajes eran ciertas contribuciones impuestas a los viajeros en los caminos y en el cruce de los ríos. Los romanos distinguieron por su naturaleza dos clases de portorium : el portorium marítimo y el portorium terrestre, el primero se establecía en los puertos y el segundo se implantaba en las fronteras terrestres y puertas de una ciudad o en los caminos. ¹⁴

En el momento en que la organización aduanera romana alcanzó su pleno desarrollo, el portorium era percibido no sólo en las fronteras de Estado sino también en los límites de las diversas circunscripciones aduaneras en las que el territorio romano estaba dividido, y en el interior de estos distritos, así como en los

¹⁴ Vid. Cagnat, Rene. Etude Historique ser les impots indirects chez les romains jusqu'aux invasions de barbares, d'apres les documents literaries et epigraphiques. Imprimerie Nationale, Paris 1882. Pp. 2

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

puertos.

Gustave Humbert dice: “Como tesis general puede afirmarse que la política proteccionista no aparece en el presupuesto quinquenal elaborado por los censores. Cuando el senado estableció los portoria, no se preocupó más que de crear un medio fácil para llenar el erarium; la aristocracia romana estaba muy lejos de pensar en crear una protección legislativa, es decir, de garantizar por la fuerza del Estado la salida de los productos o un cierto precio de venta al comercio y a la industria, que eran vistos como un modo poco honorable de enriquecerse.”¹⁵

Estas medidas lejos de favorecer al comercio, multiplicaron las trabas, separando las provincias unas de otras por líneas aduaneras y creando peajes en las rutas, en los puertos y en los canales.

El portorium sólo gravaba la circulación con fines comerciales y por consiguiente estaban exentos de su pago los objetos destinados al uso personal.

“La aduana no percibía ningún derecho sobre las mercaderías destinadas a satisfacer las necesidades personales de los transportistas”.¹⁶

Cuando Roma extendió sus posiciones en Oriente designó colectores (publicanos) para percibir los impuestos de aduana y los peajes.

Las aduanas de Roma se atribuyen al cuarto Rey Anco Marcio, quien las estableció en el Puerto de Ostia inmediatamente después de haberlo conquistado para aprovechar las ventajas comerciales que con este puerto se obtenían para la navegación por el río Tíber, se afirma que este lugar se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación.

“Roma a través del sistema llamado tellonium que proviene del griego

¹⁵ Humbert, Gustave. Les douanes etr les octrois chez les romains. Extrait du Rucueil de l'Academie de Legislation Typographie de Bonal et Gibrac. Toulouse 1867. Pp. 10 y 11

¹⁶ J. Marquardt. De l'organisation financiere chez les romains Tomo X. Ed. Ernes Thomarin Paris 1888, Pp. 340

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

(telonium), que era la oficina pública donde se pagaban los tributos”¹⁷, organizó la recaudación de su impuesto aduanal, variando su tarifa según la región aduanera de que se tratara. La historia de las aduanas en Roma esta llena de modificaciones.

En la época Imperial la organización del tellonium fue arrendada, a un tanto alzado, en pública subasta, por un periodo de cinco años a los publicanos. Estos tenían a sus órdenes a los Portitores, quines se encargaban de los datos declarados por el importador.¹⁸ Es así como esta civilización crea las primeras adunas, pasando ha otra gran civilización como la española.

1.3.4 ESPAÑA.

Los Romanos consideraron a la Península Ibérica como provincia romana la cual se encontraba dividida en anterior y ulterior o en Luisitana y Baetica. Con los gobiernos de Dionesano y Constantino se convirtió en una de las tres diócesis de la prefectura de Galia, y se dividió en siete provincias: Tarraconense, Bética, Lusitania, Cartaginense y Galletia, una africana: Mauritania y una insular: Beleaes.

Después de la caída del Imperio Romano de Occidente, la organización administrativa de los visigodos mantuvo los portorium; desde el siglo VIII los musulmanes impusieron nueva organización financiera, durante ocho siglos de sumisión lo más destacable era el tributo denominado “almojafirazgo”, que era un derecho ad valorem que oscilaba entre el 3% y el 15%, recaudado a la entrada y a la salida de las mercaderías por las fronteras terrestres y marítimas.

En la España musulmana la organización financiera del Estado estaba integrada por un conjunto de servicios que conformaban la administración pública, ésta estaba centralizada en la Dirección General de Hacienda, organismo confiado a un Visir, que asumía la función de un Secretario de Estado, quien a partir del siglo XIII, fue llamado secretario de registro de los ingresos y gastos

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Talleres Espasa Calpe. Madrid 1975. Pp. 52-53.

¹⁸ Carvajal Máximo. Ob. Cit. Pp. 52-53.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

públicos. Para el reparto de las contribuciones se hicieron censos y estadísticas basados en la organización por tribus.

En la España Islámica coexiste y se desarrolla una España cristiana, al respecto Luis García de Valdeavellano dice: “Recursos ordinarios de la Hacienda regia fueron desde la Alta Edad Media en la España cristiana los impuestos indirectos que gravaban la entrada de mercancías en un Estado y su salida o “saca” del mismo, así como el tráfico y venta de dichas mercancías.

El antiguo tributo romano visigodo de aduanas y el tráfico perduró en los Estados de reconquista y adoptó formas y nombres distintos según el lugar del tráfico en que se satisfacía. En León y Castilla, la introducción de géneros y mercancías en el reino por los puertos marítimos del norte y del nordeste estaban gravadas por un impuesto de aduanas que se imponía todas las mercaderías que entraban y salían por dichos puertos, el cual consistía en un diezmo del valor de estas, y este gravaba el comercio exterior; y en la baja Edad Media se le dieron los nombres de Diezmos de los puertos y Diezmos de la Mar.¹⁹

En las siete partidas de Alfonso X. El sabio, se encuentran normas de índole aduanera. En la quinta partida se habla de los empréstitos, de las ventas, las compras y de los cambios, y de todos los pleitos y pactos que hacen los hombres entre sí, contiene varias reglas y estatutos aduaneros.

La partida número VII, trata de los mercaderes, de las ferias y de los mercados, en donde se lleva a cabo la compra y venta de las mercaderías, así mismo se aborda el tema del diezmo y el portazgo que han de pagarse por razón de dichas mercancías, se establece también la obligación de pagar tributos aduaneros, de el pago de exceso de equipaje, se menciona también la obligación de declarar la mercadería ante la aduana, se señalan las sanciones impuestas al contrabando, de las prohibiciones aduaneras y de las penas establecidas para infracciones aduaneras.

¹⁹ Vid. García Valdeavellano, Luis. Historia de la civilización. Buenos Aires 1955. Pp. 587.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

En materia de control aduanero y cobro de tributos aduaneros, en las leyes I y V de la mencionada obra se hallan normas de interés. En la ley I se define a los “mercaderes” como: A todos aquellos que venden y compran las cosas de otro, con intención de venderlas a un tercero y obtener una ganancia; cuando llevaran sus mercaderías de un lugar a otro, deberían de ir por los caminos usados y dar sus derechos a los que hubieran de dar. En la ley V, se hace referencia más precisa a los derechos de aduanas, en donde el Rey ampara y protege a los mercaderes, dándole portazgo a todas sus cosas, tanto a aquellas que trajesen para vender o que se llevaran para intercambiar, y este portazgo consistía en un octavo del valor de las mercaderías.

En 1446, se promulgaron las leyes denominadas “cuadernos” de los puertos secos de Castilla, reglamentando los arriendos de las aduanas, que según costumbre de la época eran cedidas a los particulares mediante unos contratos llamados “cuadernos”, en los que se regulaba la forma en que habían de ejercerse los “almojarifazgos” y la cuantía de las percepciones de dichas disposiciones.

Los reyes cristianos, al reconquistar los países ocupados por los musulmanes, habían de tener especial cuidado en conservar la maquinaria administrativa, ya que era de importancia vital la función de crear los impuestos y no es de extrañar que se mantuviera en los reinos cristianos, la aduana, con las mismas contribuciones de los moros y con el mismo empleado administrativo, el almojarife.²⁰

Con Carlos I de España la organización de las Aduanas existentes a finales del reinado del emperador, estaba formado por varios grupos de aduanas, con cada uno de los cuales se constituía una renta autónoma, siendo las principales las siguientes:

1. Renta de los puertos secos, en Navarra, Aragón y Valencia.
2. Renta de almojarifazgo mayor de Sevilla, en Granada y Murcia.

²⁰ Vid. González Palencia, Angel. Historia de la España Musulmana. Ed. Labor, S.A. Barcelona 1945. Pp. 201

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

3. Renta del almojarifazgo de Indias, en Sevilla y Cádiz.

En 1949 se da la creación del tribunal mercantil o consulado de comercio.

En 1857, se dictan las ordenanzas de la renta de aduana y en 1870, las ordenanzas generales de la renta de aduana, son substituidas con diferentes modificaciones en los aranceles aprobados por decreto el 30 de mayo de 1960; el 18 de febrero de 1977, se aprueban los impuestos. Este sistema aduanero ha sufrido hoy en día las modificaciones que se imponen como consecuencia de la entrada de España en la Organización Mundial del Comercio y en la Comunidad Económica Europea.

Esta civilización ha sido de gran importancia para la creación de ordenamientos jurídicos que ya regalaran las aduanas. Pasamos a otra gran civilización que es la francesa.

1.3.5 FRANCIA.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, se da un resquebrajamiento del espacio económico. En las provincias del norte del Mediterráneo la vida económica y social comienza a replegarse hacia el interior de los grandes dominios, el comercio y la consiguiente circulación de bienes prosigue, aunque disminuye y se va haciendo más selectivo, se considera que, con algunos cambios, la actividad comercial en la Europa Continental prosigue hasta los siglos VII y VIII, cuando tiene lugar las invasiones de los musulmanes. Se produce entonces la interrupción o mejor dicho, una significativa disminución del tráfico con el Oriente, como consecuencia de la pérdida del dominio del mar Mediterráneo, que había caído en manos del Islam.²¹ Lo cuál implicó la desaparición de un sistema administrativo, la reorganización financiera de las aduanas y de los tributos aduaneros.

Con la muerte de Carlomagno, sobreviene una época de desorganización

²¹ Pirenne, Henri. Mahoma y Carlomagno. Ed. Alianza. Madrid 1979 Pp. 18,150,190,195,210 y 228.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

de tráfico y una nueva organización política y social denominada “feudalismo”. Donde sólo se procuraba autoabastecerse. Las importaciones son bienvenidas, pero esta libertad es ineficaz ya que todos los feudos practicaban la prohibición de la exportación, no existen derechos ni de salida ni de entrada.

Poco a poco van cobrando importancia los mercados y las ferias como medios para obtener recursos significativos, se mejoran los caminos y se adoptan medidas para hacer más seguro y confortable el traslado y la estadía de los mercaderes. Ello hará decir a Montesquieu: “Donde hay comercio hay aduana”.

Boccaccio, nos relata que a mediados del siglo XIV, solían haber, y quizás aún haya hoy, en toda ciudad marítima y con puerto almacenes en donde todos los mercaderes que arribaban con mercancías las descargaban, y que dichos almacenes pertenecían a la comunidad o al señor de la tierra. En estos lugares, los encargados entregaban una nota a los mercaderes de todas las mercancías, y el mercader entregaba un depósito para el resguardo de la mercancía.²²

La aduana se dota entonces de almacenes en donde la verificación de las mercancías es un proceso fácil. Esta formalidad de almacenamiento, que exige tiempo y mano de obra, se convierte en una fuente de gastos suplementarios para el mercader.

Había que vigilar las puertas de ciudades, las vías de acceso, los pasos, los puentes. Se establecían puestos de control. Se llega a incluso a verificar manualmente los bultos para asegurarse que llevaran la mercancía que se declaraba, y que no escondieran, mezclados con el algodón o el trigo, mercaderías de precio superior.

Los derechos de entrada y de salida de las mercancías era del 2.5% entre las provincias, Francia era exportadora hacia Italia, Donde destacaban en esta actividad: Venecia y Génova, cuyas mercancías eran encaminadas por rutas y por ríos hacia el Norte, especialmente hacia la Gran Bretaña.

²² Vid. Boccaccio, Giovanni. El Decamerón. Octava Jornada, Narración décima. Ed. Plaza & Janes. Barcelona 1983. Pp. 506-507.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

En el siglo XIV, en 1360, el rey Juan II para cumplir con el tratado de Breitgny-Calais propone establecer en todo el territorio del reino un impuesto sobre las ventas de las mercaderías, con excepción de las bebidas y de la sal, cada uno de los cuáles tenían un régimen de tributo propio, invocando el principio de independencia de feudos, en virtud del cual todo impuesto que no fuere feudal, podía ser rechazado por los señores. Juan II adoptó entonces medidas de apoyo y declaró que las provincias que rechazaran esa ayuda financiera serían señaladas como territorio extranjero. Aquellas mercaderías que provenían de territorios sometidos a las ayudas debían abonar un derecho de tránsito, lo que ocasionó que se dividieran en tres ámbitos espaciales:

- a. Las provincias se sometieron a las ayudas, cuya percepción fue adjudicada a particulares mediante el sistema de arrendamiento y que se denominaron las provincias de los cinco grandes arrendamientos.
- b. Las provincias señaladas como extranjeras.
- c. Las provincias que habían obtenido un estatuto especial en materia aduanera, en virtud del cual podían comerciar libremente con el extranjero y que las asemejaba a zonas francas. Se trataba de ciertas regiones o ciudades fronterizas.

Cada uno de estos ámbitos constituía una unidad aduanera independiente, con tarifas distintas. Así Enrique IV dictó el reglamento general sobre derecho aduanero el 31 de mayo de 1607, y dispuso un único adjudicatorio mediante el procedimiento de licitación pública, y los cinco grandes arrendamientos se transformaron en "Arrendamiento General". Y otorgó un plazo de seis meses a las provincias reputadas como extranjeras para unirse a las provincias o conservar su estatuto anterior. Para ello existía una solicitud efectuada por los estados generales en 1614, donde se puntualiza:

1. Supresión de aduanas interiores.
2. Prohibición absoluta de importar objetos extranjeros manufacturados, que se puedan fabricar en el interior.
3. Franquicia aduanera para todas las materias primas a la industria.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

4. Prohibición de exportar los productos franceses que pueden servir como materias a las industrias extranjeras.

El 11 de abril de 1667, entró en vigencia una reglamentación denominada de los “Derechos uniformes”, las mercaderías inscritas en ella quedaban fuera de todo otro derecho, aplicada únicamente en las fronteras exteriores. La ordenanza de julio de 1681 constituye una regulación común para los arrendamientos de impuestos adjudicados. Y la ordenanza de febrero de 1687 que ha sido calificada como el primer Código de Aduanas en Francia, la cual constaba de XIII Títulos, siendo de gran importancia el I y el II. En su Título I, regula lo correspondiente a la percepción de derechos de entrada y de salida, la obligación de pagarlos incumbía a todos, a pesar de los privilegios de que hasta entonces gozaran, siempre que no resultaran exceptuadas por la propia ordenanza.

En el Título II, se dispone sobre el procedimiento, la declaración que debe de efectuarse, la valoración de mercaderías y los comprobantes de pago, se establece la obligación de dirigirse a la aduana más próxima, sin apartarse de la ruta indicada; se prevé el juicio de la “Inalterabilidad de declaración aduanera”, se crea la figura de la “vista aduanera”, se establece que la descarga de las mercancías sólo puede realizarse mediante la autorización y en presencia del servicio aduanero y de los interesados en el acto de verificación, prevé las consecuencias de la declaración falsa en calidad o cantidad de la mercancía, el pago de los derechos, así mismo prevé la verificación ulterior de la mercadería en cualesquiera otras oficinas aduaneras de la ruta a seguir en caso de sospecha de fraude, prohíbe a los transportistas apartarse de la ruta indicada o usual bajo pena de decomiso y multa.

Su contenido pone inmediatamente de manifiesto la existencia de principios, reglas y soluciones que han sido conservados en las legislaciones aduaneras modernas.

Con el acontecimiento de la Revolución Francesa en 1789 se inicia una evolución en la legislación aduanera. En 1970 la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el decreto del 31 de octubre suprime las aduanas

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

interiores y dispone la creación única y uniforme de una administración de agentes integrantes de una denominada policía de comercio exterior, y se organiza una Dirección Nacional de Aduanas, el 22 de agosto del mismo año se agrupó el conjunto de las nuevas disposiciones aduaneras en un Código para las aduanas nacionales.

De esta manera la civilización francesa ha sido de gran importancia y ejemplo para la creación de los sistemas reguladores del comercio, además de iniciar con la creación de instituciones que sirvieran para llevar de manera adecuada la entrada y salida de mercancías, así como ser un ejemplo para la creación de aduanas en nuestro país.

1.4 LA ADUANA EN MÉXICO.

En América, anteriormente a la conquista, los aborígenes ya conocían e imponían tributos que cabe calificar como aduaneros, esto lo realizaban dos importantes civilizaciones: la Azteca y la Inca.

Al respecto Hernán Cortés expresaba: “En todas las entradas de la ciudad, y en las partes donde descargaban las canoas, hay chozas en las que se encuentran personas llamadas guardas y que reciben el certificado de cada mercancía que entra”²³

“Ningún pasajero puede entrar ni salir por otro camino con carga, sino por donde está la guarda, so pena de muerte”.

Es de esta manera como nuestro país ya tenía un control en la entrada de mercancías. Haremos un análisis por determinadas etapas de nuestra historia.

1.4.1 ETAPA COLONIAL.

El desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron en España a raíz del descubrimiento de América.

²³ Vid. Cortés, Hernán. Cartas de relación, 2ª. ed. Ed. Porrúa México 1979, Pp. 66

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Es importante señalar que el sistema económico que prevalecía en esa época, era el llamado Mercantilismo.

Dentro de los primeros documentos de contenido aduanal que regularon a las colonias, se encuentra la cédula real del mes de mayo de 1497, la obra de los reyes católicos denominada carta de Burgos en que se declaraba libre de pago del impuesto de almojarifazgo, a las personas y frailes que vinieran a poblar las tierras recientemente descubiertas, así como de los objetos de su pertenencia. Esta desgravación aduanera era motivada para incentivar la colonización en América.

Posteriormente con as cédulas reales de 1509, 1519, 1531, y 1535 la corona Española reglamentó el comercio de la metrópoli con sus colonias.²⁴

Las primeras disposiciones para Nueva España que contienen instrucciones para combatir el contrabando, fueron las pragmáticas de 1525 y de octubre de 1532; en la primera se ordenaba que se embargaran los navíos ingleses, portugueses o de cualquier otro país; que llegasen al nuestro con mercaderías, sin importar si eran propiedad de los súbditos o naturales; la segunda disposición ordenaba que se vigilara la defraudación del derecho de almojarifazgo y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías y frutas de otras tierras, las cuales las hacían pasar como frutas y mercancías de la misma tierra. La sanción a la infracción era el decomiso de las mercancías y frutas.²⁵

Además de los monopolios y estancos a que estaba sujeta la colonia de la Nueva España, se impusieron diversos y complicados impuestos, de los cuales Pablo Macedo.²⁶ dice que los principales eran:

²⁴ Carvajal Contreras, Máximo. Ob. Cit. Pp. 57-58

²⁵ Chávez Orozco, Luis. El contrabando y el comercio exterior de la Nueva España. Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior. México 1967. Pp. 26

²⁶ Vid. Macedo, Pablo. La evolución mercantil. Ediciones J. Balleascas, y C. sucesores. México 1905. Pp. 27

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

- “Derecho de avería o havería. Se empezó a recaudar desde 1526. Creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto es por cuenta de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales. Consistía en un tanto por ciento del valor del oro y plata que salían o entraban a la Nueva España”:
- Derecho de almirantazgo. Se estableció a favor del cargo del almirante de Indias, dado a Cristóbal Colón y a sus descendientes, este derecho se equiparaba al del almirante mayor de Castilla. Consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancías. Pagando un marco o cinco reales por cada cien toneladas.
- Derecho de almojarifazgo o Portazgo. Se percibía en España y Nueva España, tanto a la salida como a la entrada de las mercaderías. Empezó a percibirse en Veracruz, por la instrucción del 12 de octubre de 1452, consistiendo en 7.5% de todas las mercancías que venían de España. En 1566 se aumenta la cuota: De España a Nueva España al salir de Sevilla, 5% del valor de las mercancías y los vinos pagaban el 10%, al llegar a Nueva España. Los vinos pagaban el 20% y 10% las demás mercancías, a la inversa se pagaba el 5% y otro tanto al llegar a España sobre el valor de las cosas. En la aduana de Acapulco llegó a ser de 35% el pago de impuesto por mercancías traídas de Filipinas.
- Derecho de Tonelaje. Creado en 1608 a favor de la Universidad o Cofradía de navegantes o mercaderes de Sevilla, no siendo igual para todos los buques, variando según fuera la importancia del puerto americano a donde se dirigían.
- Derecho de Alcabala. Impuesto que gravaba la circulación de las mercancías, era entonces una porción del precio de la cosa vendida que se pagaba al fisco, y era de tres clases:
 1. La fija, que pagaban los vecinos por las transacciones locales.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

2. Del viento, la que pagaban los mercaderes forasteros por las operaciones que realizaban en los mercados locales.
3. De altamar, que se pagaban en los puertos secos y mojados por la venta de artículos extranjeros.

Don Miguel Lerdo de Tejada, dice que existía desde 1762 el derecho de anclaje, el cual pagaban las embarcaciones mayores, siendo la cuota de 10 pesos 6 reales a la entrada de la nave en Veracruz y el impuesto de 6 al millar que se cobraba sobre el valor de las mercancías internadas a México, el cual era recaudado por el Consulado de México desde 1562.

Ariel A. Rojas Caballero nos dice que “El consulado era un tribunal mercantil relacionado con el tráfico y comercio marítimo. En 1593 se funda el consulado de México siguiendo en ese patrón los de Sevilla y Burgos. Posteriormente fueron los de Guadalajara y Veracruz. En donde los comerciantes se agrupaban para su protección y beneficio, también tenía injerencia real, dado que el monarca confirmaba las ordenanzas del gremio”.²⁷

Con el fin de evitar que los buques que hacían el comercio entre la metrópoli y la Nueva España desembarcaran sorpresivamente mercancías en otros lugares diferentes a los autorizados, y también para protegerlos de los corsarios y piratas que asolaban los mares, se empezó con la costumbre de enviarlos en flota para que se vigilaran y auxiliaran mutuamente. En 1954, esta costumbre se volvió obligatoria.

Margadant lo resume así: “El comercio entre las Indias y España generalmente estaba en manos de peninsulares y fue controlado por el Estado”. Para este último fin se había quedado en 1503. la Casa de Contratación de Sevilla, cuya política tendía a otorgar monopolio a los pocos comerciantes ricos de Sevilla. Esta Casa de Contratación fungía como tribunal en controversias relacionadas con el comercio ultramarino y la navegación.²⁸

²⁷ Rojas Caballero, Ariel. A. Visión panorámica de la historia del Derecho Mexicano. Ed. Centro Universitario México. México 1996. Pp. 77.

²⁸ Flores Margadant S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1ª. ed. Ed. Esfinge. México 1998. Pp. 97-99

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

La apertura de los puertos Españoles de Barcelona, Tortosa, Alicante, Cartagena, Málaga, Vigo, Santander, Laredo Bilbao y San Sebastián para el comercio con América en un libre comercio, y la abolición del sistema de flotas, trajo la apertura de 35 puertos americanos para el comercio con España. En mayo de 1774, se abolió la prohibición para que las colonias pudieran comerciar entre sí. El 12 de octubre de 1778, se dio la “Ordenanza o Pragmática del Comercio Libre” donde se hizo desaparecer el sistema de flotas, se destruyó el monopolio de Cádiz y Sevilla, concediendo poder comercial directamente con las colonias; se suprimieron los impuestos existentes en las colonias, se redujo a un medio por ciento sobre la plata y el oro, se declaró la libertad por 10 años de toda imposición de derechos a la salida de España y el almojarifazgo en la entrada de América en algunas materias primas como el algodón, el lino etc. Pero todos estos beneficios sólo fueron aplicados en la Nueva España hasta febrero de 1789, momento en que se dictaron las instrucciones necesarias para que las reglamentaciones se aplicaran al comercio novohispano.

Haciendo un resumen de los impuestos que la Nueva España percibía para su gasto público Ariel A. Rojas Caballero nos dice: “Hay ingresos de primera clase o ingresos de masa común, y entre ellos tenemos: el de alcabalas(impuestos de ventas y trueques), almojarifazgo (derechos de importación y exportación), anclaje (derechos que debían pagar las embarcaciones mercantes mayores, que anclasen en Veracruz), avería real y armada (impuesto que se pagaba al introducir efectos ultramarinos a Veracruz), servicios de entrada y de salida (derechos cobrados en Campeche por géneros y frutos que entraran y salieran del puerto), censos (pena impuesta al delito de contrabando, que consistió en decomisar los efectos del tráfico ilícito).²⁹

1.4.2 ETAPA INDEPENDIENTE.

Varios factores más contribuyeron a la Independencia de México:

²⁹ Vid. Rojas Caballero, Ariel A. Ob. Cir. Pp. 83-85

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

- El rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio y el poder político.
- La ideología de la iluminación (Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal).
- La labor de la masonería y grupos judíos.
- Cultos e influyentes Jesuitas y ex jesuitas que vivían en el exilio.
- El ejemplo de otros países hispanoamericanos que consiguieron su independencia.

Esta crisis de autoridad, causada por la disputa entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares, no tuvo resultados convenientes para ninguno de los dos, sino que preparo el camino para un movimiento popular de indios y mestizos.

Desde que el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las naciones, se implantó desde el primer momento el régimen de las prohibiciones, declarando vedada a importación de aquellas mercancías que producíamos o suponíamos poder producir. El primer arancel de México, publicado por la Soberana Junta provisional Gubernamental el 15 de diciembre de 1821 denominado “Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre con el Imperio”, regia para todos los puertos del imperio mexicano, y cualquier buque, sin importar su nacionalidad, debería de traer una lista de los productos prohibidos, entre los que principalmente se encontraba el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada entre otros. Era así como México emprendía su vida independiente, con un arancel que prohibía la importación de lo que suponíamos producir.

La implementación de este arancel trajo consigo una lista de objetos que se podían importar libres de impuestos; también existía una lista de artículos que podían importar cubriendo el impuesto de importación para lo cual seguía el sistema de aforo, es decir, se tomaba como base el valor de las mercancías fijadas en el arancel o el que fijaran los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa, cobrándose como único derecho el 2% del aforo que debería pagarse dentro de los 90 días siguientes a la importación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

El 4 de septiembre de 1823, la figura que hizo su aparición fue el decomiso de las mercancías no declaradas en el manifiesto general, que debería presentarse respecto de todas las mercancías que llegaban al país o cuya introducción estuviera prohibida, o bien la que circulase de una a otra provincia sin la documentación debida de la aduana de su procedencia.

El 20 de mayo de 1824, el Soberano Congreso decretó la prohibición de importar nuevos artículos como: comestibles, licores y lino, entre otros. El sistema de prohibición era utilizado como un instrumento de la política comercial, considerándolo como un factor de estímulo para el desarrollo industrial, se intentaba aplicar el proteccionismo en un grado crucial. Se intentaba proteger a un pueblo que no tenía máquinas, que apenas conocía los más elementales y rudos instrumentos de trabajo, reducido a ejercer una primitiva industria manual, estaba literalmente desnudo y se moría de hambre.

El 16 de noviembre de 1827, se publicó un nuevo arancel, en el que se señalan como artículos libres, los animales exóticos vivos, los carruajes de transporte de reciente invención, las casas de madera, los mapas geográficos etc; este arancel contenía cuatro innovaciones importantes:

1. Permitía que la mitad de los derechos se pagaran a los 90 días y la otra a los 180 días.
2. Autorizaba a los Estados a que se nombrasen interventores a fin de que vigilaran la aplicación y el cobro de los derechos.
3. Se establecía el sistema específico, o sea, las mercancías pagarían según su peso y medida, apegándose a las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada a la ley, y ya no pagarían por su valor.
4. Se estableció que las mercancías introducidas por Yucatán, Chiapas y las Californias sólo adeudaran $\frac{3}{5}$ partes de las cantidades que el arancel marcaba (primer antecedente de desgravación para una zona, lo que posteriormente se convertirán en las zonas libres).

El 30 de abril de 1842, bajo el régimen centralista de Don Antonio López de

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Santa Ana se decretó el primer arancel en el que se expresan los propósitos que persigue el gobierno al expedirlo. Se habilitaron para el comercio exterior los puertos de: Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas, Matamoros, Acapulco, San Blas, y Alta California, además del manifiesto se exigió la presentación de la factura comercial por triplicado, la cuál sería firmada por el representante y por alguno de los funcionarios que debería revisar dicho manifiesto. Así mismo las mercancías que no llegaran con las documentaciones requeridas pero exentas de impuestos sólo pagarían \$50 de multa. En este mismo año, se publica el arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, este arancel habilito también los puertos de Manzanillo y Mazatlán.

El 27 de Agosto de 1845, se autorizó al gobierno para formular un nuevo arancel, se expidió el 4 de octubre del mismo año, conservando las prohibiciones existentes, manteniendo los mismos artículos que entraban libremente, y sin variar las cuotas establecidas. Para la importación de géneros y mercancías prohibidas, se estableció una multa igual al valor de las mercancías amén del decomiso de los objetos.

En Enero de 1853 se hacen diversas reformas al arancel vigente, consistente en rebajar los derechos impuestos a los lienzos y tejidos de algodón blanco y de color, al algodón en rama y a algunos víveres. El 1º. De Junio de 1853, se expide el arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, en el cuál se derogan las prohibiciones del arancel de 1845.

El 31 de Enero de 1856, se expide el nuevo arancel denominado ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la república.³⁰ El cual estableció que por aduanas del norte y del sur así como por las aduanas marítimas de Tampico, Yucatán, Acapulco, y La Paz, se permitiera la importación de víveres para el consumo de la población fronteriza con una desgravación de derechos. Dividió en tres tipos de infracciones la violación a la ordenanza. La primera, el contrabando; la segunda, el fraude; y la tercera, las faltas de observación de la propia ordenanza.

³⁰ Dublan, Manuel y Lozano, Jose María. Tomo VIII Legislación Mexicana. Ed. Oficial. México 1878. Pp.42.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Los cambios que se operan en este nuevo arancel son importantísimos, ya que los artículos que se podían importar, libres de derechos aumentaron a 34 artículos, al dar estímulo a la introducción de productos en forma directa beneficiarían y aumentarían la industria, la agricultura y los transportes, se permitió la ley de importación de implementos agrícolas. Los derechos establecidos eran el ad valorem que se percibía sobre el valor factura y el de cuota fija. Los derechos se podían pagar en dos plazos, la primera parte a los 40 días y la otra mitad a los 80 días, que se contaban a partir de la conclusión de la descarga del buque.

Con la promulgación de la constitución de 1857, se imponen los principios liberales en todas las materias y en todos los órdenes de la vida nacional. Se faculta al poder legislativo, para que sea el único que pueda expedir aranceles. Se prohíbe así mismo, gravar la entrada y salida de mercancías nacionales y extranjeras y se ordena que no se creen aduanas locales. Se faculta a que sea la federación la única en gravar las mercancías que se importen, exporten o que transiten por el territorio nacional. El 1º. De Enero de 1872, se dicta un nuevo arancel, obra del ministro de hacienda Don Matías Romero, bajo el régimen del Presidente Juárez, el cuál señalaba:

1. Combinar en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagaban las mercancías extranjeras a su importación.
2. Establecer el derecho de importación por regla general, con cuota fija.
3. Aumentar la tarifa de muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, a fin de evitar las diversas cotizaciones que se hacen en las diferentes aduanas de esos productos.
4. Abolir las prohibiciones.
5. Aumentar en lo posible la lista de mercancías libres.
6. Establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras.
7. Conceder a los buques nacionales, exención del derecho de fero.
8. Abolir las restricciones onerosas, para el tránsito en la república mexicana de mercancías extranjeras que hayan pagado su derecho de importación.
9. Conceder las franquicias posibles al comercio extranjero.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

10. Autorizar la importación de metales preciosos en pasta.

11. Adoptar el sistema métrico decimal.

El 8 de Noviembre de 1880, entra en vigor otro arancel el cuál viene a ser una codificación de la Legislación aduanal pues engloba en un solo cuerpo todas las disposiciones necesarias expedidas desde 1872. Tenía como novedad, la implementación de dos sistemas para el cobro de las mercancías. El específico y El ad valorem.

Por primera vez, le acompaño en el mismo acto de su publicación un Reglamento denominado De Aduanas marítimas y fronterizas. Una de las razones de la duplicidad de ordenamientos legales fue la de separar la tramitación aduanera del funcionamiento propio de las aduanas. Abolió todas las prohibiciones existentes para importar mercancías extranjeras a nuestro país con la finalidad de abatir el contrabando y facilitar la introducción de artículos que no se producían en el país.

El 25 de Marzo de 1884 se expide la Ley para regular “El tráfico y despacho de mercancías, que conduzcan los ferrocarriles nacionales de la República”³¹, esta disposición da nacimiento en nuestro país a lo que son las aduanas interiores o de despacho, las primeras aduanas de este tipo fueron: Ciudad Victoria, Monterrey, Saltillo, Chihuahua y Ciudad de México.

Esta ordenanza fue modificada por la de 1891, en la cual ya se clasifican las mercancías según su materia. Con el impuesto de importación, las mercancías extranjeras, deberían de pagar un 2% que se destinaba en parte a resarcir el costo de las obras emprendidas en los puertos. Se permitió el reconocimiento previo de las mercancías a fin de que los consignatarios pudieran presentar sus pedimentos con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley. En caso de que los interesados no concurrieran o activaran el procedimiento de importación, las mercancías causarían un derecho de guarda, el cual se cobraba de acuerdo al tiempo de demora en retirarse las mercancías del recinto fiscal. Se empezaron a

³¹ Sierra, Carlos J y Martínez Vera, Rogelio. Historia y Legislación aduanera de México. Ed. Del boletín bibliográfico de la SH Y CP. México 1973. Pp. 195.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

reglamentar las acciones aduaneras del despacho las cuales estarían bajo la jurisdicción de la aduana más próxima, de altura o de frontera. En los almacenes de depósito de mercancías se prohibió que se almacenaran mercancías explosivas e inflamables. El plazo que se determinó para el depósito de mercancías fue de 6 meses y de 1 mes para las mercancías de fácil descomposición. En 1900 se publicó la Ley que creó la Dirección General de Aduanas.

Es de esta manera como en esta época como el comercio para el país fue muy escaso por los altos aranceles y demás restricciones que impuso el gobierno, pasaremos a analizar la época revolucionaria.

1.4.3 ETAPA REVOLUCIONARIA.

Después de un período Porfirista, Francisco I. Madero había huido del país, y probablemente hubiera abandonado sus políticas, si Doroteo Arango (Francisco Villa) y Pascual Orozco no hubieran iniciado un movimiento armado, que indujo a Madero a regresar para colocar su Plan de San Luis Potosí (Octubre de 1910) entre las manos de caudillos.³²

Debido a la crisis que trajo consigo la revolución, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior. México, siguió en materia de exportación dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuáles representaban un 77.2% del monto de las exportaciones, distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Ya triunfante la Revolución, se publicó el 5 de Julio de 1916, la nueva tarifa de aranceles que aceptaba por buena la clasificación anterior y en ella no se hace declaración más que de un producto prohibido, el opio. En cambio se empezó a gravar los artículos de lujo. Se redactaron en el vocabulario 285 notas explicativas y se agruparon en 717 las fracciones arancelarias.³³

³² Vid. Floris Margadan S, Guillermo. Op. Cit. Pp. 201-209.

³³ Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pp. 96.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Al promulgarse la Constitución de 1917 se le asignó a la Federación y al Congreso De La Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior. Es así como en el artículo 73 fracción IX se le daba facultades al Congreso para expedir aranceles sobre comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establecieran restricciones.

El 1º. De Enero de 1930 se publicó una nueva Ley Aduanera que vino a derogar las de 1891 y 1928. Por primera vez en el texto de una Ley Aduanera se incluye la intervención de los Agentes Aduanales definiéndolos como “Los individuos a quienes el Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la Ley”. Esta Ley regula también lo relativo al tráfico marítimo en todas sus formas, las importaciones y exportaciones, las re exportaciones, los transbordos, los almacenamientos de mercancías, así como el tráfico terrestre, el tráfico internacional y como punto novedoso incluía el tráfico aéreo.

El 19 de Agosto de 1935 se expide una nueva Ley Aduanera y un Reglamento publicado en el mes de Diciembre. La Ley regula el tráfico de mercancías pudiendo ser: marítimo, terrestre, aéreo y postal. Esta Ley estuvo vigente hasta principios de Abril de 1952, año en que entró en vigor el Código Aduanero, antecedente de la actual Ley Aduanera, este estipulaba que el comercio internacional se realizaría a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales y que se encontraba abierto a todos los países del mundo, salvo que existiera guerra o razones de salubridad pública.

Es así que las mercancías, desde el momento en que cruzaban la línea divisoria, desde el instante en que penetraban en aguas territoriales o en el espacio aéreo mexicano, quedaban sujetas a las disposiciones del Código Aduanero y a las tarifas que regulaban el comercio internacional.

El Código Aduanero clasificaba las operaciones aduaneras en:

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

- ❖ Importación definitiva, temporal y especial.
- ❖ Exportación definitiva, temporal y especial.
- ❖ Transito internacional por territorio o por el extranjero.
- ❖ Transbordo directo e indirecto.

Las mercancías las clasificaba en:

- ❖ Nacionales, Las que se producían en el país o que fueran manufacturadas con materias primas nacionales.
- ❖ Nacionalizadas. Las que siendo extranjeras habían satisfecho todos los requisitos y pagado sus impuestos de importación.
- ❖ Extranjeras. Cuando su origen provenía del extranjero y no se habían nacionalizado.

La importación de mercancías comenzaba al entrar la nave conductora en aguas territoriales o al cruzar los vehículos que las transportaban, la línea divisoria o las naves el espacio aéreo mexicano, y concluía cuando se daba termino a la tramitación fiscal, quedando las mercancías a disposición de los interesados, y la exportación comenzaba cuando las mercancías eran presentadas para su despacho en oficinas aduanales y concluía con la salida de las mismas del territorio nacional. Se estableció una zona de inspección y vigilancia de 200 Kilómetros, paralela a lo largo de la línea divisoria de las zonas y perímetros libres, así como el espacio de los aeropuertos; también se estableció que los documentos debían ser amparados por los siguientes instrumentos:

- a. Pedimento.
- b. Documento expedido por un establecimiento comercial inscrito en el Registro Federal de Causantes.
- c. En caso de comestibles o ropa, nota de venta.
- d. En vehículos, el tarjetón de registro de vehículos.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

1.4.4 ETAPA CONTEMPORANEA Y MODERNA.

Los sucesos violentos que vivió nuestro país, fueron paulatinamente cobrando calma, al canalizarse las inconformidades por la vía legal. De esta forma y siempre de manera convencional, podemos referirnos a la etapa actual de nuestro país, la que sigue al proceso revolucionario y su subsecuente institucionalización, a partir fundamentalmente de la década de los 40's. La época actual en nuestro país, puede subdividirse en dos fases, que va desde 1940-1982, la cual se caracteriza por una política comercial de corte proteccionista, en tanto que la fase más reciente, abarca del año 1983 hasta nuestros días, implica el tránsito hacia un sistema liberal o neoliberal mediante la instrumentación de una política comercial de apertura al exterior "Globalización".

Sin embargo, pese a los esfuerzos por consolidar una planta productiva propia, que generará el avance de nuestro país hacia el primer mundo, la realidad demostró que el proteccionismo a ultranza no era la vía para alcanzar el desarrollo sostenido, y a finales de la década de los 70's y principios de los 80's estalló una crisis económica que pretendió resolverse mediante la transición al sistema de política económica bilateral que implica la apertura al exterior de la economía mexicana.

En este tenor comenzaron a darse los primeros pasos para establecer una regulación jurídica que permitiera a los productores nacionales competir en el ámbito internacional, eliminando los subsidios a las exportaciones y las barreras arancelarias a las importaciones, y creándose en este momento la actual Ley Aduanera y el Reglamento de ésta.

Es con esto que concluimos estas etapas que fueron y que hasta la fecha son de gran importancia para nuestro derecho aduanal, ya que ahora estamos en un momento muy importante para la economía nacional donde el comercio juega un papel determinado en el ámbito internacional. Ahora pasaremos a hacer un análisis por el comercio Internacional.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

1.5 COMERCIO INTERNACIONAL.

El término Comercio Internacional es un concepto amplio, pues abarca el flujo de relaciones comerciales internacionales, sin hacer referencia a un país en específico. Es decir, “Es el conjunto de movimientos comerciales y financieros, y en general todas aquellas operaciones cualquiera que sea su naturaleza, que se realicen entre naciones; es pues un fenómeno universal en el que participan las diversas comunidades humanas”.³⁴

El comercio internacional puede ser definido como “Aquel que se realiza entre los Estados que componen la comunidad internacional, ya sea por medio de organismos oficiales o de los particulares mismos. También debe considerarse comercio internacional aquel que tiene lugar entre un Estado y una comunidad económica, así por ejemplo entre Argentina y el Mercado Común Europeo”.³⁵

1.5.1 CARACTERÍSTICAS.

I. LEY DE LOS COSTOS COMPARADOS.

Esta Ley permite dar una explicación básica de las corrientes comerciales. Según ella, la producción se localizará en las zonas donde se obtengan mayores ventajas relativas. Es decir, que los recursos móviles afluyen hacia las actividades que hacen posible la obtención de los máximos ingresos.

La movilidad de los recursos determina la diferencia más importante entre el comercio interno y el internacional. En efecto, los obstáculos para el desplazamiento son mucho mayores en el orden internacional. Así, las diferencias de costumbres, idiomas, nivel social y las restricciones a los movimientos migratorios, constituyen importantes barreras para el movimiento internacional de la población.

³⁴ Vid. Osorio Arcilla, Cristóbal. Diccionario de Comercio Internacional. Ed. Grupo Iberoamérica. México 1995. Pp. 48

³⁵ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. Tomo I, A-D. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1986.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

II. TEORÍA DEL COMERCIO INTERNACIONAL.

Esta afirma que la localización de la actividad económica que da lugar a las corrientes comerciales internacionales, responde a la Ley de los costos comparados. Es decir, que cada país ofrece en el mercado internacional aquellos bienes en los cuales tiene una mayor ventaja relativa.

Las ventajas relativas pueden estar causadas por el clima, el suelo, el subsuelo, el régimen de salarios, la habilidad de la mano de obra, etc.

Los beneficios que el comercio internacional reporta a un país dependen fundamentalmente de la relación de los términos del intercambio y de la eficacia del esfuerzo de producción de los bienes exportables. La relación de los términos de intercambio esta dada por el cociente entre los precios promedios de la exportación y los precios promedios de la importación. La eficacia del esfuerzo de producción está determinada por el costo de los recursos utilizados. De dos países que compitan en el mercado internacional con una determinada mercadería, obtendrá mayor beneficio aquel que la produzca con un menor esfuerzo, o lo que es lo mismo, con un menor costo.

III. LIBRECAMBIO Y PROTECCIONISMO.

Librecambio es el sistema de comercio internacional que propicia la eliminación de todas las barreras aduaneras. Los principales argumentos a favor de esta posición son los siguientes:

- El librecambio tiende a aumentar las ventajas del comercio internacional, lo cual significa que favorece la producción de bienes donde existen mayores ventajas relativas.
- Este sistema facilita el ajuste de los desequilibrios en las balanzas comerciales, mediante el traslado de los factores móviles hacia actividades más productivas dentro del país en posición desfavorable. Esos desajustes no son sino la manifestación del estado en que se encuentra el proceso de desarrollo económico de un país. A una balanza comercial llamada

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

desfavorable – exceso de importaciones sobre exportaciones- puede suceder, en el periodo posterior, una balanza favorable. Esta última alternativa no significa la condición óptima, como suponían los mercantilistas, que debe lograrse a toda costa, como tampoco el único recurso para equilibrar una balanza es la protección aduanera.

- El proteccionismo propende a la creación de medios para la defensa de la producción interna frente a la competencia extranjera. Sus principales argumentos son:
 - a. La creación de fuentes de trabajo interno facilita la mayor ocupación de la mano de obra, aumenta los salarios o los mantiene en alto nivel. Es posible proteger las nuevas actividades, principalmente industriales, en su faz inicial, que es cuando su vulnerabilidad es mayor.
 - b. Los cambios de estructura de la actividad económica tendientes al aumento de la productividad de los factores –por ejemplo el pasaje de la actividad agrícola a la industrial- pueden ser acelerados.
 - c. Los derechos aduaneros tienen un efecto beneficioso para el movimiento de los ingresos monetarios hacia el interior del país. Si al aumentar los precios de los bienes importados disminuye el consumo de esos bienes, los ingresos que quedan disponibles se volcarán hacia el mercado nacional.
 - d. Las necesidades de la defensa nacional imponen la producción de ciertas mercaderías que requieren una protección especial.
 - e. Con respecto a la creación de nuevas fuentes de trabajo, manifiestan que en el caso de sustituir importaciones mediante producción interna, el mercado sólo se crea para los insumos (materia prima, energía, mano de obra, etc.) necesarios para la producción.
 - f. En lo que se refiere a la protección para las industrias nuevas, señalan que éstas nunca reconocerán haber llegado a un estado de libre competencia.

En definitiva, la validez de los argumentos a favor del librecambio o del proteccionismo dependerá del cumplimiento en la realidad de los supuestos que

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

cada uno de ellos lleva implícitos. Así, mientras más perfecta sea la movilidad de los factores, más probables serán los beneficios de una política librecambista.

El comercio internacional tiene una gran importancia para aquellos países cuyo desarrollo económico no alcanzado una evolución suficiente como para hacer posible, sino en mínima medida, el abastecimiento de su mercado interno por medio de su producción local. De allí la importancia de este intercambio. En tales países, las importaciones tienden a crecer más rápidamente que el ingreso nacional, dando origen a tensiones en la balanza comercial. El pronóstico de las exportaciones (*quantum* y relación de intercambio) es por ese motivo muy valioso. La exportación de bienes dependerá, en primer término, de la relación de los precios de exportación y los precios de los productos competitivos de otros países. Entre los demás factores que influyen la exportación se destacan las modificaciones en el ingreso nacional en los principales países consumidores de esos productos.

De esta manera surgen los primeros organismos que regularan el comercio a nivel mundial para evitar que los países desarrollados abusen de los en vías de desarrollo.

1.6 ORGANISMOS QUE REGULAN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

Tanto dentro como fuera de la O.N.U., ha habido poderosas fuerzas que han luchado por favorecer la cooperación económica entre los países. En el plano continental esto ha tenido lugar a través de instituciones tales como: a) El Mercado Común, que es una unión aduanera fundada en 1958 por “los seis”: Francia, República Federal Alemana, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. Más tarde se “asociaron” otros países. Los países del Mercado Común tienen libertad aduanera entre sí y aduanas comunes en el exterior; y b) La EFTA, que es la Asociación Libre de Comercio que se formó por la unión de siete países: Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Austria, Suiza, Noruega y Portugal. Finlandia entro como “miembro asociado”. Estos ocho países constituyen un mercado de libre comercio en Europa, y a escala mundial a través de distintos órganos especializados de la O.N.U., así como a través del GATT (Acuerdo General de

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Comercio y Aduanas).

En años posteriores, la cuestión del comercio entre los países industrializados y los subdesarrollados ha merecido cada vez mayor atención. Los países comunistas, que antes eran partidarios de sistemas fuertemente proteccionistas, han mostrado gran interés por un comercio internacional más abierto. La UNCTAD, fundada en 1964, es un órgano dependiente de la O.N.U., en el que los países orientales, conjuntamente con los países subdesarrollados, tratan de solucionar los problemas del comercio mundial.

Sin embargo, esta organización no cumplió con las expectativas, por lo que solo siguió existiendo GATT. Siendo el único organismo regulador del comercio.

1.6.1 ANTECEDENTES DEL GATT.

El GATT o AGAC se crea en el año de 1947 como un organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, fue un tratado multilateral y fue el primer instrumento internacional en el que se estipulan normas y principios comerciales aceptados por 85 países, donde sus principios básicos fueron: La no discriminación, la cláusula de la nación más favorecida y tarifas y aranceles como reguladores de intercambios comerciales entre sus miembros.

Al GATT se le ha denominado GATT de 1947 y GATT de 1986, el GATT de 1947 aportó las normas fundamentales del sistema multilateral de comercio. Estas normas que sólo trataban el comercio de mercancías fueron completadas y modificadas por otros ordenamientos jurídicos adoptados durante los 47 años transcurridos entre 1948 y 1995 y fueron el resultado de negociaciones multilaterales que vinieron a combatir las prácticas desleales de comercio internacional.

Las reuniones de trabajo del GATT se dieron de tiempo en tiempo, todas ellas muy fructífera e importantes, a estas reuniones se les denominó como rondas. Así se tiene que la primera de ellas fue celebrada en Ginebra en 1947, la segunda se llevó a cabo en Annecy, en 1949 la tercera denominada ronda

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Turquía se llevo a cabo de 1950 a 1951, la cuarta se escenificó en Ginebra de 1955 a 1956, la quinta se denominó ronda Dillon y se llevó a cabo de 1960 a 1961, la sexta denominada ronda Kennedy realizada de 1964 a 1967, la séptima denominada ronda Nixon, sin embargo esta cambió de nombre y ahora se le conoce como ronda Tokio, llevada a cabo de 1973 a 1979 y la última y más ambiciosa de éstas la denominada ronda Uruguay que se llevó a cabo de 1986 a 1994.

Estas rondas de negociaciones permitieron acuerdos plurilaterales, es decir, permitieron importantes reducciones arancelarias.

La afluencia de nuevos miembros durante la ronda Uruguay, tras el derrumbe del sistema económico soviético, fue una prueba del reconocimiento de que el sistema multilateral de comercio constituía un soporte del desarrollo y un instrumento de reforma económica y comercial.

Los objetivos el GATT consistieron en:

- 1) Que las relaciones comerciales y económicas debían tender al logro de niveles de vida más alto.
- 2) La consecuencia de empleo y de un nivel elevado cada vez mayor del ingreso real y de la demanda efectiva.
- 3) La utilización completa de los recursos mundiales y,
- 4) El acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos.

Estos objetivos se realizaron mediante la celebración de acuerdos que debían estar basados en:

- ❖ La reciprocidad y las mutuas ventajas.
- ❖ La reducción sustancial de los aranceles y demás barreras arancelarias.
- ❖ La eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

El GATT fue un código de normas, derechos y obligaciones, aceptados por los países integrantes donde se podía discutir y resolver los problemas comerciales, a lo largo de 40 años las actividades del GATT se fueron adaptando a los grandes cambios experimentados por las economías mundiales, es por esto que al GATT se le reconoce como el primer acuerdo importante firmado por países tanto comunistas como capitalistas

Los principios fundamentales del GATT fueron cuatro:

- La no discriminación.
- Cláusula de la nación más favorecida.
- Protección arancelaria.
- Procedimiento de consulta.

Lo esencial en el GATT fue la no discriminación comercial entre los miembros, también se busco la igualdad de los Estados, es decir, todos los miembros tenían el mismo status al margen de su poderío económico y comercial.

Durante la ronda Tokio, intervino por primera vez un funcionario mexicano que fue el Lic. José López Portillo, entonces Secretario de Hacienda, su discurso fue de gran importancia ya que fijó la postura de México ante las negociaciones comerciales, así México ha participado en las labores preparatorias de las negociaciones comerciales, sin ser un miembro activo de este acuerdo, sin embargo, México pasa a ser miembro activo en el año de 1986 y lo sigue siendo hasta la fecha.

Dentro de las normas del GATT se encuentran los códigos de conducta internacionales que regulaban diversos aspectos del Comercio Exterior, sin embargo estos códigos son estudiados de manera más minuciosa en la denominada ronda Uruguay. Se estimaba que las normas del GATT resultaban deficientes, y por esto y otros factores persuadieron a los miembros del GATT de que debía hacerse un esfuerzo para reforzar y ampliar el sistema multilateral. Ese esfuerzo se tradujo en la ronda Uruguay que es denominada como el GATT DE 1986. La ronda Uruguay duró siete años y medio y participaron 125 países, se

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

negociaron temas referidos a productos industriales o agrícolas, textiles, etc. Sin embargo, los temas más importantes de esta ronda fueron: Aranceles, obstáculos no arancelarios, productos obtenidos de la explotación de recursos naturales, textiles y vestido, agricultura, productos tropicales, códigos de la ronda de Tokio, anti dumping, subvenciones, propiedad intelectual, medidas en materia de inversión, solución de diferencias, el sistema del GATT y servicios. Fue la mayor negociación comercial que haya existido en la historia de la humanidad.

En algunos momentos pareció condenada al fracaso, pero finalmente la ronda Uruguay dio origen a la mayor reforma del sistema mundial de comercio desde la creación del GATT. El 15 de abril de 1994, los ministros de la mayoría de los 125 gobiernos participantes firmaron el acuerdo en una reunión celebrada en Marrakech (Marruecos) en la que se crea la Organización Mundial del Comercio, dando con ello fin al GATT.

1.6.2 CREACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

La Organización Mundial del Comercio es el único órgano internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Su núcleo está constituido por los acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial. Estos documentos establecen las normas jurídicas fundamentales del comercio internacional, son esencialmente contratos que obligan a los gobiernos a mantener sus políticas comerciales dentro de los límites convenidos. Aunque son negociados y firmados por los gobiernos, su objetivo es ayudar a los productores de bienes y de servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

Se crea el sistema multilateral de comercio, el propósito de este sistema es ayudar a que las corrientes comerciales circulen con la máxima libertad posible, esto significa en parte la eliminación de obstáculos, también significa asegurar que los particulares, las empresas y los gobiernos conozcan cuáles son las normas que rigen el comercio en todo el mundo, dándoles la seguridad de que las

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

políticas no sufrirán cambios abruptos, en otras palabras, las normas tienen que ser transparentes y previsibles.

Otra de las funciones de la OMC es servir de foro para la celebración de negociaciones comerciales, también su labor es la de solución de diferencias buscando la manera más armoniosa de resolver éstas diferencias mediante un procedimiento imparcial, basado en un fundamento jurídico convenido, éste es el propósito que inspira el proceso de solución de diferencias establecido en los acuerdos de la OMC.

A la OMC se le ve desde dos puntos de vista:

- ❖ Como un mercado. Se dice que la OMC funge como un mercado ya que las negociaciones de comercio buscan reducir aranceles, acordar reglas de comportamiento y resolver disputas.
- ❖ Como un código de conducta. Por ser una organización que agrupa a diferentes países, ésta debe de contar con una serie de obligaciones específicas que regulen las políticas comerciales de todos los miembros, esto con el fin de evitar enfrentamientos armados.

Los principios básicos de la OMC son cuatro, por lo que todos los miembros tienen que apegarse a estos:

1. No discriminación. Se refiere a que ningún producto o mercancía podrá ser quitado del mercado o prohibida su venta por pertenecer a países en vías de desarrollo, con diferente religión o diferente cultura, es decir, ningún producto podrá ser discriminado a menos que así lo considere la misma organización.
2. Reciprocidad. Significa que todos los países podrán firmar acuerdos de manera libre para comercializar sus productos y los países que firman dichos tratados y convenios podrán vender sus productos en el país del que están entrando mercancías.
3. Acceso a los mercados. Se refiere a que aunque no seas miembro de la organización, se podrá abrir mercado a los productos de una nación,

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

siempre y cuando no exista una competencia desleal o que se lleven a cabo prácticas desleales de comercio.

4. Competencia leal. Significa que todas las naciones pueden producir determinada mercancía y ponerla a la venta en un mismo mercado, pero utilizando los mismo insumos y manejando la misma calidad que el de sus competidores.

Es así como queda establecida la OMC a través del acuerdo que consta de 16 artículos, y todos los paises deben cumplir con estos.

Los retos futuros inmediatos de la ONC son: Continuar la liberación de productos y de servicios, la reconciliación de políticas comerciales con el medio ambiente, darle mejor auge a la inversión extranjera directa, competencia y estándares laborales, un mejor balance y mejor manejo sobre los llamados Gats (comercio en servicios), la proliferación de acuerdos comerciales de carácter regional, así como seguir llevando de una manera legal el comercio internacional.

1.7 TRATADOS DE LIBRE COMERCIO FIRMADOS POR MÉXICO.

Concepto de Tratado. Del Latín tractus, es decir, ajuste, convenio, o conclusión. En derecho internacional, es el acuerdo suscrito entre dos o más sujetos internacionales que conviven dentro de una sociedad internacional, con el fin de crear, modificar o resolver entre sí obligaciones, el cuál se comprometen a respetar por tiempo determinado o indefinido.

Definición de Tratado Comercial. Es el acuerdo firmado entre dos o más sujetos internacionales por el que se regulan las concesiones recíprocas en materia de intercambio de mercancías, pago de las mismas, aranceles a aplicar, volumen de intercambio.³⁶

A lo largo de la historia México ha firmado varios Tratados en materia comercial, y estos son:

³⁶ Diccionario jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México 2000.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

- ❖ Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). Área de Libre Comercio establecida por el Tratado de Montevideo, firmado el 18 de febrero de 1960. ésta asociación es sustituida por la Asociación Latinoamericana de integración (ALADI) que es la organización económica internacional nacida del Tratado de Montevideo el 11 de agosto de 1980. Los países miembros son:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

- ❖ Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia. Entró en vigor el 1º. De enero de 1995.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre México y Chile. Entró en vigor el 1º. De agosto de 1999.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.
- ❖ Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres. Entró en vigor el 1º. De enero de 1995. Los países integrantes son: México, Colombia y Venezuela. Sin embargo este Tratado está en peligro de desaparecer ya que fue desconocido por le presidente Venezolano Hugo Chávez.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre México, El Salvador, Guatemala y Honduras. Firmado el 29 de junio de 2000.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea. Los países que lo integran son: México, Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre México e Israel. Éste fue firmado el 10 de abril de 2001.
- ❖ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Entró en vigor el 1º. De enero de 1994. Los países que lo integran son: México, Estados Unidos y Canadá.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre México y Japón. Firmado en febrero de 2005.

1.8 TRATADOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS.

El papel de los servicios, tanto en la economía interna como en la externa, ha cambiado en forma importante desde el decenio de los años ochenta, tanto en la interpretación teórica como en la evolución fáctica.

En la última Ronda de Negociaciones del GATT, la Ronda Uruguay, uno de los aspectos más novedosos fue la incorporación del comercio de servicios, junto a los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y los aspectos de inversión relacionados con el comercio. El resultado final de la negociación fue la aprobación del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) que desde el 1o. de enero de 1995 es parte integrante de la Institución que sustituyó al GATT, la Organización Mundial de Comercio. El GATS abarca todos los sectores de bienes y servicios.

Desde el inicio de la Ronda Uruguay se planteó el problema de que en los servicios la diferencia entre acceso al mercado y trato nacional no es tan clara como en el comercio de bienes. En este último caso el acceso al mercado se perfecciona cuando una mercancía extranjera es nacionalizada en una de las aduanas del país, y a partir de ello, cualquier restricción que se le haga a esa mercancía importada respecto a la producción nacional, sería una limitación al trato nacional. En el caso de los servicios la delimitación no es tan clara, como se vera, Un país no permite que el capital extranjero en un banco exceda del 30 por ciento de su capital total. Primera interpretación: Es una restricción de acceso al mercado, pues la posibilidad de que ingrese el 70 por ciento del capital necesario para constituir un banco con 100 por ciento de capital extranjero está negada. Segunda interpretación: Es una restricción de trato nacional, pues mientras al capital nacional se le permite fundar un banco con 100 por ciento de capital, al capital extranjero se le trata distinto, al no permitírsele sino el 30 por ciento.

Se reglamenta acerca del carácter progresivo que tendrá la liberalización del comercio de servicios, en el marco del GATS. Para ello se determina que después de la entrada en vigor del Acuerdo, que estableció la primera fase de liberalización, se efectuarán negociaciones sucesivas para continuar el proceso

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

de liberalización, la primera de las cuales a más tardar cinco años después de la fecha ya señalada.

Se precisan los aspectos que deben estar incluidos en las listas de compromisos específicos:

Los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

Las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

Las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;

Cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y

La fecha en vigor de tales compromisos.

Se establece también el compromiso de informar con prontitud y por lo menos anualmente al Consejo del Comercio de Servicios, del establecimiento de medidas que afecten significativamente el comercio de servicios y la respuesta con prontitud a las peticiones de información solicitadas por los miembros.

La reglamentación Nacional, tiene como objetivo general asegurar que en los sectores en que los países hayan hecho compromisos específicos, las medidas de aplicación general relacionadas, sean "administradas de manera razonable, objetiva e imparcial", de manera que no se conviertan en obstáculos encubiertos al comercio, anulando así la liberalización concedida. Para tales efectos, se dispone que los miembros establecerán tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos, que permitan a cada país las reclamaciones de lo que considere violaciones a la norma arriba descrita, siempre que el establecimiento de dichos tribunales o procedimientos no sea incompatible con la estructura constitucional o con la naturaleza jurídica de cada miembro.

Ningún miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

El GATS no prohíbe los monopolios o proveedores exclusivos de servicios, pero sí establece disposiciones en el Artículo VIII para evitar que tales tipos de

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

empresas actúen de manera incompatible con los principios del Acuerdo y permite a los países que se sientan afectados en sus derechos, que el país de origen del monopolio o proveedor exclusivo de servicios "le facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.

El concepto de prácticas anticompetitivas se refiere a las acciones de empresas o grupo de empresas tendientes a limitar la competencia por medios ilegítimos, en lugar de competir lealmente a través de la elevación de la productividad y calidad de sus bienes o servicios. Estas prácticas pueden ser realizadas por acuerdos entre empresas o por uso abusivo de una posición dominante del mercado respectivo, previamente existente.

Un número de países, con tendencia creciente, han incorporado leyes anticompetitivas en su legislación. Asimismo, algunos esquemas de integración como la Comunidad Europea, han aprobado normas al respecto. Esta tendencia tiene su razón de ser en los propios objetivos de la liberalización: no se puede hablar de verdadera liberalización y de su aprovechamiento por todos los agentes económicos, si no se asegura la competencia leal.

El GATS contiene las usuales excepciones generales y sobre seguridad de los tratados internacionales, que se refieren entre otros a: la protección de la moral y del orden público; para proteger la vida y salud de las personas; para proteger la intimidad de los particulares en relación con sus datos personales y sus registros y cuentas individuales; las relativas a la protección de la seguridad nacional.

Los miembros del GATS que participen en un acuerdo de integración en servicios, deben notificarlo al Consejo del Comercio de Servicios, así como cualquier ampliación o modificación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para el examen del acuerdo o de su ampliación o modificación e informar sobre su compatibilidad con el Artículo V, sobre lo cual podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

Las negociaciones en esta área tendrán como objetivo establecer un marco

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

multilateral de principios y normas para el comercio de servicios, incluida la elaboración de posibles disciplinas para sectores particulares, con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo. Este marco respetará los objetivos de política general de las leyes y reglamentos aplicables a los servicios y tendrá en cuenta la labor realizada por los organismos nacionales pertinentes.

De la explicación de los aspectos específicos de los países en desarrollo incluidos en el GATS, se deduce que éstos tienen a su disposición un conjunto de normas que les facilitan el obtener logros positivos en las negociaciones y mejorar progresivamente su sector de servicios. Pero esos resultados no se garantizan simplemente con su inclusión en el texto del Acuerdo; se requiere una labor firme, constante y coordinada de esos países en sus negociaciones en el GATS, combinada con una política interna que se enrumben hacia los mismos objetivos.

La posición de los países en desarrollo se basaba en una combinación de temores entendibles, de desconocimiento del importante papel que los servicios comenzaban a jugar en la economía nacional e internacional, reforzada con las tendencias proteccionistas y opuestas a las inversiones extranjeras de la época.

A medida que los países en desarrollo fueron participando en las negociaciones, fueron aumentando su conocimiento sobre el sector y tomando conciencia no sólo de los riesgos sino también de las oportunidades que presentaba la liberalización de los servicios. A ello coadyuvó los cambios ideológicos favorables hacia la economía de mercado acelerados por el derrumbe socialista en Europa del Este. Ahora se ve claro a la luz de la experiencia, que las extremadas restricciones gubernamentales a los servicios, en lugar de ser un factor de desarrollo, se constituyen en un obstáculo al resultar en servicios de baja calidad y productividad, por falta de competencia.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Por eso, hay que tomar en consideración, no sólo las posibilidades de exportaciones, sino también la importación de servicios de alta calidad y de contenido tecnológico, que facilitan el desarrollo de la competitividad en todas las áreas de actividad económica.

En resumen, no era posible excluir el sector que influencia decisivamente las tendencias de la economía mundial, de las negociaciones comerciales, sin afectar negativamente el resultado global de esas negociaciones. Para los países en desarrollo su participación en la liberalización de los servicios no es ni una panacea ni el cataclismo, es un desafío necesario, cuyo resultado neto depende tanto de la acción propia como de su actuación mundial tratando de asegurar el cumplimiento y aprovechar los tratamientos específicos que ellos mismos lograron en el GATS. Desde otro punto de vista, también está claro ahora, que la inclusión de los servicios en los esquemas de integración de los países en desarrollo es indispensable para asegurar el éxito de esos esquemas.

1.9 ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS INTERNACIONALES DE CONDUCTA.

CONCEPTOS GENERALES.

CÓDIGO. Del latín codicus, de codex-icis. Cuerpo de leyes según un método y un Sistema. En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos Jurídicos.

INTERNACIONAL: Al respecto, se señalan los siguientes conceptos:

- 1 Perteneiente o relativo a dos o más naciones.
- 2 Perteneiente o relativo a países distintos del propio.
- 3 Que trasciende o ha trascendido las fronteras de su país.
- 4 Que se verifica entre varias naciones.

CONDUCTA: Del latín conducta, conducida, guiada. La palabra conducta es una actividad humana a la que se asigna voluntad.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

La conducta es el conjunto de acciones que lleva a cabo el individuo para adaptarse a su entorno. La conducta es la respuesta a una motivación en la que están involucrados componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad.

CÓDIGO DE CONDUCTA: La figura jurídica de los códigos de conducta es relativamente reciente. Empieza a plantearse en las relaciones económicas Internacionales a propósito de la discusión sobre las actividades de las empresas y conglomerados transnacionales.

El Acta Final en que se Incorporan los resultados de la Negociaciones Comerciales Multilaterales es un documento de 550 páginas que contiene textos jurídicos en los que se plasman los resultados de las negociaciones desde que se Inició la Ronda en Uruguay en septiembre de 1986.

Además de los textos de los acuerdos el Acta Final contiene decisiones y declaraciones ministeriales que proporcionan una mayor claridad con respecto a determinadas disposiciones de algunos acuerdos.

El Acta Final engloba todas las esferas de negociación citadas en la ronda Uruguay, con dos importantes excepciones. La primera son los resultados de las "negociaciones sobre acceso a los mercados", en las que los países han contraído compromisos vinculantes de reducción o supresión de obstáculos concretos, arancelarios y no arancelarios, al comercio de mercancías. La segunda son los compromisos iniciales relativos a la liberalización del comercio de servicios.

Es como se da nacimiento a los códigos internacionales de conducta, los cuales deben de ser cumplidos por los países integrantes de la OMC.

CÓDIGO ANTIDUMPING.

Otorga a las partes contratantes el derecho a aplicar medidas antidumping es decir, medidas en contra de las Importaciones de un producto cuyo precio de exportación es inferior a su valor normal (generalmente, el precio del producto en

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

el mercado interno del país exportador), cuando las importaciones objeto de dumping causen daño a una producción nacional del territorio de la parte contratante importadora.

En concreto, el Código prevé normas mas claras y pormenorizadas en lo que se refiere al método para determinar que un producto es objeto de dumping, a los criterios que han de tomarse en consideración para emitir una determinación de que las importaciones objeto de dumping causan daño a una producción nacional, a los procedimientos que han de seguirse para iniciar y realizar las investigaciones, y a la aplicación y duración de las medidas antidumping. Además el Código aclara la función que corresponde a los grupos especiales de solución de diferencias en los litigios sobre medidas antidumping adoptadas por las autoridades nacionales.

El Acuerdo hace más estricta la obligación de que el país Importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping Y el daño causado a la producción nacional.

Se establecen procedimientos bien definidos para iniciar los casos antidumping y realizar las consiguientes investigaciones. Se establecen también, los requisitos para garantizar que se dé a todas las partes Interesadas Oportunidad para presentar pruebas, y se hacen más rigurosas las disposiciones relativas a la aplicación de medidas provisionales, a los compromisos relativos a los precios en los casos de antidumping y a la duración de la medidas antidumping.

CÓDIGO DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS.

El código contiene una definición convenida de lo que es una subvención e introduce el concepto de subvención específica.

En el código se establecen tres categorías de subvenciones. En primer lugar, se enuncian las subvenciones "prohibidas" la segunda categoría es la de las subvenciones "recurribles", la tercera categoría es la de las subvenciones "no

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

recurribles".

Parte del acuerdo se refiere a la aplicación de medidas compensatorias a los productos importados subvencionados. Se establecen disciplinas sobre la iniciación de los procedimientos en materia de derechos compensatorios y sobre las investigaciones de las autoridades competentes, así como normas sobre pruebas para lograr que todas las partes interesadas puedan presentar información y exponer sus argumentos. Se establecen asimismo ciertas disciplinas sobre el cálculo de la cuantía de una subvención y se sientan las bases para la determinación de la existencia de daño a la producción nacional. En el acuerdo se exige que se tengan en cuenta todos los factores económicos pertinentes al evaluar el estado de esa producción y que se establezca una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño.

CÓDIGO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.

El Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio trata de garantizar que los reglamentos técnicos y las normas, así como los procedimientos de prueba y certificación, no creen obstáculos innecesarios al comercio.

Este Código está destinado a ampliar y clarificar el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio concluido en la Ronda de Tokio. En él se trata de conseguir que ni los reglamentos técnicos y normas ni los procedimientos de prueba y certificación creen obstáculos innecesarios al comercio. Sin embargo, se reconoce que los países tienen el derecho de establecer los niveles que estimen apropiados.

El Código alienta a los países a utilizar las normas Internacionales cuando éstas sean apropiadas, pero no les exige que modifiquen sus niveles de protección como consecuencia de la normalización.

CÓDIGO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

El Código refuerza las disciplinas aplicables a los sistemas de licencias de importación -que en cualquier caso se utilizan mucho menos ahora que antes y aumenta la transparencia y la previsibilidad. Por ejemplo, en el Código se dispone que las partes publiquen suficiente información para que los comerciantes sepan sobre qué base se expiden las licencias. Contiene normas reforzadas en lo que respecta a la notificación del establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de Importación o de la modificación de estos procedimientos. Da asimismo orientaciones sobre la evaluación de las solicitudes.

CÓDIGO DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO.

En el Acta Final figura un acuerdo relativo a los procedimientos de adhesión al Acuerdo sobre Compras del Sector Público que tiene por objeto facilitar la adhesión de los países en desarrollo. En él se prevé la celebración de consultas entre los Miembros actuales y los gobiernos solicitantes.

Dichas consultas irían seguidas del establecimiento de grupos de trabajo que examinarían las ofertas de los países solicitantes (en otras palabras las entidades públicas cuyas compras quedarían abiertas a la competencia Internacional), así como las oportunidades de exportación del país solicitante a los mercados de los signatarios actuales

Las negociaciones relativas a las compras del sector público tienen tres objetivos la ampliación del alcance del Acuerdo haciéndolo extensivo a los servicios (actualmente sólo abarca los bienes) la Inclusión de entidades de los gobiernos regionales y locales y de ciertos servicios públicos, y el perfeccionamiento del texto actual del Código.

CÓDIGO DE VALORACIÓN ADUANERA.

La Decisión relativa a la Valoración en Aduana dará a las administraciones de aduanas la posibilidad de pedir más información a los Importadores cuando tengan razones para dudar de la exactitud del valor declarado de las mercancías

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

importadas. Si, a pesar de la información adicional que pueda recibir, la administración de aduanas sigue teniendo dudas razonables, podrá considerarse que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse sobre la base del valor declarado, en cuyo caso habría que establecer dicho valor teniendo en cuenta las disposiciones del código. Además, en dos textos que acompañan a la decisión se aclaran más algunas de las disposiciones del código pertinentes para los países en desarrollo y relativas a los valores mínimos y a las importaciones por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

CÓDIGO DE SALVAGUARDAS.

El Código autoriza a los miembros a adoptar medidas de "salvaguarda" para proteger a una determinada rama de producción nacional de un aumento imprevisto de las importaciones de cualquier producto que cause, o pueda causar, un perjuicio grave a dicha rama de producción.

En el código se enuncian también los criterios relativos a la existencia de perjuicio grave y los factores que se deben tener en cuenta para determinar los efectos de las importaciones. La medida de salvaguarda deberá aplicarse únicamente en la medida necesaria para prevenir o reparar el perjuicio grave y facilitar el reajuste.

En principio, las medidas de salvaguarda se aplicaran independientemente de la procedencia del producto.

Se establecen también en el código períodos de duración para las medidas de salvaguarda.

En virtud del código se establecerá un comité de salvaguardas, que supervisará la aplicación de sus disposiciones y estará encargado, en particular, de la vigilancia de los compromisos enunciados.

1.10 CÓDIGO DE VALORACIÓN ADUANERA.

Es la determinación del valor de las mercancías que sirve como base gravable para la aplicación de la cuota ad valorem del arancel de importación.

La valoración aduanera ha sido implantada en nuestro país en forma paulatina, primero con la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, plasmada con ciertas adecuaciones en la -Tarifa del impuesto General de Importación del 3 de noviembre de 1964, en la que se fija un régimen impositivo mixto mediante cuotas específicas y ad valorem; posteriormente se expide la ley del impuesto general de importación del 23 de diciembre de 1974, actualmente en vigor, que grava las mercancías mediante cuotas ad valorem únicamente, estableciendo también como base gravable mínima posprecios oficiales, lo que implica que se continué con un arancel rígido, que no se adecua a los cambios económicos que día a día se suscitan en el comercio internacional. La base gravable la constituye el valor más alto entre el de factura y el precio oficial.

El primero de julio de 1979 entra en vigor la ley de valoración aduanera de las mercancías de importación, mediante la cuál nuestro país adopta un segundo sistema del consejo de cooperación aduanera, el del valor en aduana. Esta ley marca la diferencia de un sistema anticuado que no se atrevía a buscar nuevos horizontes y uno de avanzada. La ley mencionaba que se expediría su reglamento, lo que no sucedió, a efecto de regular situaciones como los ajustes a realizar para determinar el valor normal en base en su artículo 3º, lo cuál trajo consecuencias graves y una laguna en la aplicación de la ley. El precio de un artículo puede variar de una transacción de compraventa a otra.

Al tratarse de una valoración en aduana de las mercancías, esta se diferencia de la valoración comercial, en que interviene un tercero -la Administración General de Aduanas- Interesado no solo en la operación concertada entre un comprador y un vendedor sino en todas las demás transacciones similares que se realicen entre otros compradores y vendedores. Por lo que la aduana mexicana tiene el deber de aplicar imparcialmente los impuestos ad valorem, para evitar cualquier discriminación entre los importadores,

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

para ello aparece una nueva norma que debe tenerse en cuenta para realizar la valoración. Esta norma es la definición del valor en aduana y debe ser susceptible de aplicarse a todas las transacciones, cualesquiera que sean las partes que intervengan en ella y las condiciones de las operaciones.

SISTEMA DE VALORACIÓN ADUANERA EN MÉXICO:

Las bases del sistema de valoración mexicano son la equidad y los elementos necesarios para proteger al comerciante de buena fe, de la desleal y la arbitrariedad de la autoridad administrativa.

La Ley Aduanera contiene la definición de valor, dice que el valor normal es el que correspondería a las mercancías en la fecha de su llegada a territorio nacional como consecuencia de una venta afectada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes el uno del otro lo anterior se puede señalar que:

Se ha elegido una norma para valorar la mercancía, es el precio que resulta de un contrato teórico de venta 1) Relativo a las mercancías importadas 2) Concertado en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro especificándose en el contrato que la venta debería concertarse a un precio. 3) Válido en la fecha en que las mercancías lleguen a territorio nacional. 4) Que asegure la entrega de las mercancías al comprador en el lugar de Introducirlo a territorio nacional.

La definición propone mediante una fórmula única, uniformemente aplicable a los distintos tipos de importaciones, asegurar la equidad en la valoración de todas las mercancías importadas.

Esta uniformidad en cuanto a valorar las mercancías debe conseguirse incluso en el caso de artículos importados en virtud de transacciones comerciales que en si mismas no sean uniformes. El problema se simplifica porque el valor normal se establece en función de las condiciones en que se realizan la mayoría de las operaciones comerciales de Importación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Las mercancías desde su estado primario hasta el momento en que lleguen al consumidor o destinatario final, van aumentando de valor a medida que avanzan en el espacio y en el tiempo. Por lo tanto en la definición de valor debe tenerse en cuenta el precio tiempo y lugar de la valoración. El valor puede fluctuar en virtud de la cantidad de mercancía adquirida, también puede influir en el precio el nivel comercial en que se realiza la operación.

De lo antes expuesto se puede concluir que los elementos de la definición de valor son:

1) Precio 2) tiempo 3) lugar, 4) cantidad, y 5) nivel comercial.

1) Precio. Es el elemento más importante de todos pues, de nada serviría que existiera concurrencia ente los otros cuatro, si el precio fuera ficticio.

Para determinar el valor de una mercancía se debe examinar el precio factura, estudiando cuidadosamente las características de la transacción y los elementos de hecho para poder llegar a alguna de las siguientes conclusiones:

a) Aceptar el valor sin ajustes, se trata de una compraventa bona fide, reuniéndose los elementos mencionados b) Aceptar el valor factura, pero realizando ciertos ajustes, es una compraventa de buena fe, pero que difiere en algún punto de la definición que puede ser ajustado c) Inaceptable, por ser un precio inexacto, o falso.

2) Tiempo Para determinar el valor de las mercancías es necesario elegir un momento apropiado, invariable, la legislación mexicana ha adoptado el de la fecha de llegada de las mercancías a territorio nacional, con las modalidades establecidas por la Ley Aduanera, según arriben por vía aérea, marítima, terrestre o férrea.

3) Lugar. El contrato de venta teórico contenido en la Ley Aduanera mexicana, señala que las mercancías son entregadas en el "lugar de introducción al territorio nacional, por lo que el precio estipulado debe comprender todos los gastos

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

relacionados con la venta y entrega para situar la mercancía en el lugar de introducción, con excepción de fletes y seguros.

4) Cantidad. Es normal que en las transacciones comerciales que se realizan en el ámbito de la libre competencia, entre comprador y vendedor, independientes el uno del otro, se conceda al comprador un descuento sobre el precio en virtud de la cantidad de mercancías a adquirir, estas rebajas son usuales en la práctica comercial y se conceden con carácter de generales a cualquier comprador que adquiera la misma cantidad.

5) Nivel Comercial. El precio que se pague por una mercancía puede estar Influido no sólo por la cantidad que se compra, sino también por la personalidad comercial del comprador.

Así, el Acuerdo o Código de Valoración aduanero que regula la base gravable de las mercancías de importación, aprobado en la Organización Mundial de Comercio establece una metodología objetiva y neutra para regular los intercambios de bienes entre los países miembros, resulta ante la globalidad poco operativa e Ineficiente.

La competitividad en los mercados, por otra parte ha inducido a prácticas comerciales no licitas en materia de origen, valoración y clasificación de mercancías lo que ha dado origen a las Empresas de Inspección Previa a la Expedición.

Los Programas de Inspección Previa a la Expedición –Pre-Shipmment Inspection Programs PSI por sus siglas en inglés IPE por sus siglas en español, son mecanismos utilizados por numerosos países. Están regulados por el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, en el marco de la OMC.

Este Acuerdo consta de sólo nueve artículos y tiene por objeto regular a las empresas públicas o privadas que asumen la tarea de verificar la calidad, la cantidad, el precio de las mercancías de importación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

Se trata de facilitar con objetividad y transparencia la aplicación de los instrumentos multilaterales de la propia Organización Mundial del comercio en materia de mercancías o bienes. Respetando en todo momento la autonomía contractual de los agentes mercantiles aunque previendo conductas indebidas en materia de clasificación arancelaria (calidades de primera, o segunda etc).

Las empresas autorizadas por contrato o por ley, que participen en estas tareas deberán observar reservas especiales en materia de protección de la información comercial confidencial que obtengan. En materia de verificación de precios dichas empresas deberán ajustar sus comportamientos a lo señalado en el numeral 20 del artículo 2° que trata y desarrolla el principio de reciprocidad.

Finalmente, el IPE ha expedido seis recomendaciones:

- 1** La verificación de precios por parte de las entidades de Inspección previa a la expedición a efectos aduaneros, se limitaría a la presentación de asesoramiento técnico para facilitar la determinación del valor en aduana por el Miembro Usuario.
- 2** Los Miembros exportadores deberán asegurarse de que sus actividades de asistencia técnica respondan a necesidades específicas de los países Usuarios.
- 3** Los miembros usuarios deberán cerciorarse de que se alienta a las entidades a el IPE a establecer centros de coordinación locales en los países en los que no tengan una representación material.
- 4** Todos los miembros notificarán sus leyes y reglamentos así como cualquier modificación de los mismos.
- 5** Los miembros usuarios se asegurarán que los contratos celebrados con las entidades del IPE, o en la legislación nacional de aplicación o en las de disposiciones administrativas nacionales se especifiquen los procedimientos que deberán seguir esas entidades, a fin de que la información comercial confidencial que pidan a los exportadores se circunscriba a lo dispuesto en el Acuerdo, y que no utilicen dicha información de IPE para otros efectos que no sean las actividades de inspección previa a la expedición de los miembros usuarios, dado que tal situación podría dar lugar a una acción contra dicha entidad en el foro judicial o administrativo competente del miembro usuario.
- 6** Los miembros usuarios se asegurarán que los contratos celebrados con las

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

entidades de IPE, o la legislación nacional de aplicación a las disposiciones administrativas nacionales, prevean una estructura de honorarios que no favorezca posibles conflictos de intereses de manera incompatible con los objetos del Acuerdo.

El objeto de las empresas IPE es coadyuvar en las tareas de la Administración aduanera. Mediante estos programas la Administración del país en cuestión, contrata con una o varias empresas privadas (entidades de inspección) la realización de un control de preembarque de las mercancías. Este control comprende un examen físico y visual de las mismas e Incluso puede dar lugar a tests de laboratorio. Realizadas estas operaciones, la entidad implicada verificará que los datos consignados por el exportador son conformes con el resultado del análisis. Fundamentalmente se verifica la cantidad, calidad y precio de las mercancías. La técnica más habitual para realizar la verificación del precio consiste en tomar en consideración los precios de exportación vigentes en el mercado del país de origen, lo que proporciona un indicio acerca de la veracidad y normalidad del precio.

Las IPE no sólo han despertado el interés de los países en desarrollo. Se apunta que podrían resultar de utilidad a la hora de detectar las transacciones sospechosas que deben ser objeto de mayor escrutinio por parte de las autoridades aduaneras. Facilitaría también información sobre condiciones en los países de origen proporcionando elementos de juicio para el tratamiento de operaciones entre partes vinculadas, permitiendo un mejor control de la veracidad de los datos consignados en las facturas y supondría contar con una fuente viable de datos a partir de la cuál los procesos automatizados, armonizados de gestión aduanera (EDIFACT) puedan alcanzar un mayor nivel de calidad

El Acuerdo de IPE afirma que no será el mismo, sino las normas que resulten de aplicación en el país de importación relativas a la valoración en aduana, las que rijan las actividades de verificación de precios de las agencias de IPE a efectos aduaneros. La mayoría de los países usuarios de programas IPE se han comprometido a adoptar el Acuerdo de valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

México con fecha 9 de abril de 2003, firmó con SGS un contrato por dos años por el nuevo servicio SGS ValuNet. Este convenio, sirvió para verificar lo siguiente:

El origen de la fabricación de las mercancías.

El valor de los bienes importados en el país vendedor y/o origen.

Contar con un Sistema (Base de Datos) de referencia de transacciones verificadas y aceptadas.

El objetivo es, además, detectar proveedores Inexistentes, documentos (facturas, certificados de origen) falsificados, triangulación de mercancías y la subvaluación de las mismas.

El sistema se hace en base a criterios de Aduana México que comprenden básicamente mercancía sensible: textiles, prendas de vestir, calzado cárnicos juguetes, productos químicos y toda aquella mercancía que Aduana México considere sensible, o todo aquel importador del que sus precios de compra sean sustancialmente inferiores al precio de mercancías idénticas. Para efectos de valoración aduanera, las investigaciones se practican 90 días después de la Importación. En casos especiales o en caso de que a un importador se le han detectado irregularidades, la investigación puede abarcar los 5 años hacia atrás.

Ahora bien, las relaciones que se establecen entre los contratos de IPE y las normas de valoración de la OMC, deben ser compatibles entre si. En primer lugar, hemos de señalar que estas relaciones efectivamente se producen, porque uno de los objetivos de la mayoría de los contratos IPE es determinar el valor en aduana.

Las técnicas que utilizan las empresas IPE para realizar sus valoraciones consisten en comparar el precio fijado para la transacción estudiada con los precios vigentes en el país de origen para las ventas a la exportación.

El problema es más sensible cuando se toma como referente el Código de Valoración, que desarrolla lo establecido en el Artículo VII. Al respecto, se

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y BASES DEL COMERCIO

sostiene que el precio que se consigna en la factura es un primer elemento que el Código de Valoración ordena tener en cuenta, sin excluir que se pueda recurrir a otros métodos, por lo que no sería correcto considerar que las comparaciones de precios que se efectúan en el desarrollo de las actividades de PSI sean contrarias a él. No obstante la existencia de esos métodos alternativos a que se refiere el artículo debe tenerse en cuenta que los mismos se ordenan en el Código de forma jerárquica, de modo que sólo cuando no es posible determinar el valor conforme a uno de ellos puede recurrirse a lo sucesivo. Las Aduanas (por si o a través de las Agencias de Inspección) no pueden separarse sin más del método del valor de transacción por que éste difiere del que resulta de una comparación con otros valores. El Código de Valoración apuesta claramente por el valor de transacción como método preferente de determinación del valor en aduana. Sólo cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del Artículo 1º, podrá recurrirse a los medios alternativos.

En efecto, si bien la función de los programas de IPE consiste en proporcionar Información que permita contrastar la aceptabilidad de los precios de factura, esta información no puede permitir la adopción de una determinación del valor en aduana con criterios que se separen de los establecidos en el Código. En tanto esto siga ocurriendo sostendremos la incompatibilidad de los programas de IPE con el Código de Valoración.

La determinación del valor por las Agencias de Inspección, cuando se haga con criterio diferentes a los del Código, sólo podrá tener valor a efectos de información del estado que tiene contratado éste servicio, sin que pueda provocar una nota de no emisión, que tenga por consecuencia imposibilitar la exportación de que se trate. Esta información, en todo caso, servirá para alentar al Estado de importación a cerca de una posible utilización desviada del valor de transacción, lo que podrá tener como consecuencia la solicitud de información adicional y un escrutinio más atento del valor declarado, pero no su rechazo.

Habrán de respetarse los métodos y garantías previsto en el Código de Valoración, de no ser así se esta violando dicho Código y con ello las disposiciones dictadas por la OMC

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

2.1. IMPUESTOS ADUANEROS

Dentro de las múltiples obligaciones que tienen que cumplir las personas físicas o morales que importen o exporten mercancías al territorio nacional, están las de pagar los impuestos al comercio exterior. Pero ¿que son y cuales son los impuestos aduaneros?

Para Fernández Lalanne, tratadista argentino, el impuesto aduanero son aquellos "tributos o gravámenes aduaneros, los derechos o impuestos y las tasas que el fisco nacional exige coactivamente de los obligados a su pago, como consecuencia de la importación o exportación de mercaderías a través de las fronteras del país, o por la prestación de servicios."¹ Mientras que para Polo Bernal tratadista mexicano nos dice que es "como una prestación pecuniaria que deben pagar las personas físicas o morales que hacen pasar mercancías a través de las fronteras, costas o límites de un país determinado, sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, destinadas a ser consumidas, respectivamente, dentro del territorio nacional (impuesto de importación) o fuera de dicho territorio (impuesto de exportación)."²

Por lo que podemos comentar que los impuestos aduaneros "son prestaciones pecuniarias que deben pagar las personas físicas o morales al Estado por introducir o extraer mercancías del territorio nacional"

Como todo impuesto, para poder tener validez jurídica es necesario que cuente con elementos esenciales que puedan ser cobrables a los particulares. Es así que para los impuestos aduaneros los elementos esenciales son:

¹ Fernández Lalanne Pedro. Derecho Aduanero, Buenos Aires, Ediciones Roque de Palma, México, 1966. p. 288.

² Polo Bernal Efraín. Tratado sobre Derecho Aduanero. Código Aduanero. México, Fondo Editorial Coparmex, México, 1978.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

A. OBJETO.

Jesús Quintana, nos dice que es "es la prestación o conducta que el obligado o deudor debe realizar, y que en materia de obligación tributaria es la de dar una cierta cantidad de dinero o cosas en especie, cuando así lo autoriza la ley."³ Tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley Aduanera al mencionarnos que:

"Artículo 95.- los regímenes definitivos se sujetaran al pago de los impuestos al comercio exterior..."

B. SUJETOS.

Divididos en Sujeto activo y Sujeto pasivo.

1. Sujeto activo

Es siempre el Estado, ya que como señala Máximo Carvajal, "es el que impone la obligación tributaria aduanera y exige el cumplimiento de la misma."⁴

2. Sujeto pasivo

Es el sujeto obligado al pago de la contribución, el cual, Andrés Rohde Ronce lo define como "aquella persona física o moral que se ubica en el presupuesto que de manera abstracta define la norma legal."⁵

En materia aduanera este sujeto deudor puede resultar obligado, por adeudo propio o por adeudo ajeno.

a. Sujeto Pasivo por adeudo propio.

Conforme al artículo 52, de la Ley Aduanera son

"Artículo 52.- Aquellas personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo".

³ Quinta Valtierra Jesús. Derecho Tributario Mexicano, 4ª ed., México, Trillas, 1999. p. 84.

⁴ Ibidem. p. 376.

⁵ Rohde Ronce Andrés. Derecho Aduanero Mexicano 2. Regímenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros. ISEF, México, 2001. p. 233.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

También podrán ser sujetos pasivos por adeudo propio la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas, cuando lleven actos de comercio exterior, tal y como lo señala Andrés Rohde Ponce.⁶

Sujeto Pasivo por adeudo ajeno.

Son todas aquellas personas que están obligadas al pago de las contribuciones sin que hayan realizado el hecho imponible y que conforme al artículo 26, del Código Fiscal de la Federación y 53, de la Ley Aduanera reciben el nombre de "*responsables solidarios*".

Además de los que menciona Código Fiscal de la Federación, y para efectos aduaneros, podemos mencionar a las siguientes personas como responsables solidarios: Mandatarios; Agentes aduanales y sus Mandatarios

Autorizados; Propietarios y Empresarios de medios de transporte, así como Pilotos, Capitanes y Conductores de los mismos; Remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país; Aquellos que enajenen las mercancías materia de importación o exportación; Los Almacenes Generales de Depósito o el titular del local destinado a las exposiciones internacionales y; Personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior.

C. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE.

Es la causa inmediata que determina la ley para que nazca la obligación tributaria.

⁶ Andrés Rohde Ponce. Op. Cit p. 234.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Así tenemos, que en los impuestos aduaneros el hecho generador será la "introducción o extracción de mercancías del territorio nacional."

D. BASE GRAVABLE.

Nos dice, Máximo Carvajal, que "es la cantidad sobre la que se determina el impuesto."⁷

Así tenemos que en la importación, será el "valor en aduanas de las mercancías, valor de transacción o precio pagado", mientras que para exportación será el "Valor comercial de las mercancías".

Dada la importancia del tema, hemos dedicado un capítulo entero a su estudio.

E. TASA.

Rogelio Martínez, nos señala que es "aquella que se va aplicar a la base gravable."⁸ Conforme a nuestra legislación aduanera, se aplica de tres formas a saber:

1. Tasa *Ad-valorem*

Consiste en aplicar una tasa en términos porcentuales sobre el valor de las mercancías (base gravable). Por ejemplo, cuota del 23.8% sobre el valor de los bienes originarios de los Estados Unidos y de Canadá, que se internen a México con carácter definitivo.

2. Tasa Específica.

Se aplica una tasa en términos monetarios, por cada unidad de medida. Por ejemplo, pagaran \$100.00 pesos por cada tonelada de arena sílica para fundición que se importe definitivamente a México.

3. Tasa Mixta.

⁷ Ibidem. P. 337

⁸ Martínez Vera Rogelio. Legislación de Comercio Exterior., MacGraw Hill, México 1997. p.102.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Cuando aplica a la base gravable las dos tasas anteriores. Por ejemplo, 24.5%, más \$150.00 pesos por tonelada de atún que se importe a México.

Los impuestos aduaneros se clasifican en Impuestos Directos al Comercio Exterior e Impuestos Indirectos al Comercio Exterior.

2.1.1. IMPUESTOS DIRECTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

Conforme al artículo 51 de la Ley Aduanera, se clasifican en: General de importación y Generales de exportación.

A. Impuesto General de Importación.

Se encuentra regulado por la Ley General del Impuesto General de Importación. Grava (objeto) a las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional (hecho generador). La Base Gravable es el precio pagado o pago total de las mercancías importadas (Artículo 64, de la Ley Aduanera). La tasa- que se aplica a la base gravable puede ser en forma *Ad-valoren*, Específica o Mixta (Artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación).

B. Impuesto General de Exportación.

Se encuentra regulado por la Ley General del Impuesto General de Exportación. Grava (objeto) a las personas físicas o morales que extraen mercancías en el territorio nacional (hecho generador). La Base Gravable es el valor comercial de las mercancías (Artículo 79, de la Ley Aduanera). La tasa que se aplica a la base gravable puede ser en forma *Ad-valoren*, Específica o Mixta (Artículo 1° de la Ley General del Impuesto General de Exportación).

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

2.1.2. IMPUESTOS INDIRECTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

Regulados por diferentes leyes fiscales que rigen en nuestro país, dentro de los cuales podemos mencionar a los siguientes:

A. Impuesto al Valor Agregado.

Se encuentra regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Grava (objeto, Artículo 24 y 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) a las personas físicas o morales (sujetos, Artículo 1 ° y 2-A, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado) que importan o exportan bienes o servicios (hecho generador) al territorio nacional. La base gravable que aplica a las importaciones (Artículo 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) "es la que se compone del valor que se utiliza para los fines del Impuesto General de Importación (precio pagado) adicionado por el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación (Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, etc), mientras que para las exportaciones (Art. 30, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) será la del valor de la enajenación de los bienes o valor de las mercancías". La tasa es *ad-valorem* para las importaciones será del 15% (Art. 1°, del Ley Del Impuesto al Valor Agregado, excepto en las importaciones que se encuadren en los supuestos que señala el Artículo 25, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mientras que para las exportaciones será la del 0% (Artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

B. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se encuentra regulado por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, donde grava (objeto) a las personas físicas o morales (sujetos) que se dediquen a importar (hecho generador) los bienes señalados por el artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. La tasa es *ad-valorem* y varía de acuerdo al tipo de producto. La base gravable "es la del valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación (precio pagado por las mercancías),

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

adicionando con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor agregado" (Artículo 14, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios).

C. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Se encuentra regulado por la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Grava (objeto) a las personas físicas o morales (sujetos, Artículo 1°, primer párrafo, de Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos) que importen definitivamente al país, automóviles y camiones de carga de hasta 4,250 kilogramos (hecho generador, Art. 2°, de la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos) del año modelo posterior de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (1996), del año modelo en que se efectuó la importación o hasta de 10 años modelos anteriores (Artículo 1° fracción II, de la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos), así como los importados a la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, y la región parcial del Estado de Sonora (Artículo 2°, cuarto párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos). La base gravable al igual que el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, "es el precio pagado por la enajenación, adicionado con el Impuesto General de Importación y con el monto de de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado" (Artículo 2°, cuarto párrafo de la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos). La tasa es sobre *ad-valorem*, la cual puede ser del 2% hasta 17% (Artículo 3°, fracción I, de la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos) para el case de automóviles, mientras que para los camiones será del 5% (Artículo 3°, fracción II, de la Ley de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos).

D. Impuesto Sobre la Renta.

Se encuentra regulado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y tiene como finalidad la de gravar (objeto) los ingresos (hecho generador) de las personas físicas o morales (Artículo 1°, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta). La base gravable del Impuesto Sobre la Renta es la que se obtiene de disminuir a la

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

totalidad de los ingresos acumulados en un ejercicio fiscal, las deducciones autorizadas por la ley (Artículos 10, fracción I y 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta). Por lo que en materia aduanera las importaciones representan deducciones, porque representan adquisiciones o gastos, mientras que las exportaciones representan ingresos acumulables, porque constituyen ventas que son fuente de ingresos. Las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia aduanera son: la adquisición de bienes mediante importación definitiva, temporal o en deposito fiscal (Artículo 24, fracción XVI, para personas morales y artículo ¹36, fracción XV, para personas físicas) y; los servicios aduaneros (Artículo 25, fracción XXII, para personas morales y Artículo 137, fracción XVI, para personas físicas). La tasa que se aplica tanto para personas físicas o morales es del 35 % *ad-valorem* sobre el precio pagado de las mercancías, excepto cuando la Ley del Impuesto Sobre la Renta lo indique.

E. Derechos por Servicios Aduaneros.

Los encontramos regulados en la Sección Tercera, Capitulo II, Titulo I, de la **Ley Federal de Derechos**, donde se grava (objeto) a las personas físicas o morales (sujetos) por la prestación de un servicio (hecho generador) que presta el Estado en sus funciones de derecho publico (Artículo 1°, de la **Ley Federal de Derechos**). Dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

1. Derechos de Tránsito Internacional.

Se encuentran regulados por los artículos 38 y 39 de la **Ley Federal de Derechos**, se grava (objeto) por el tramite del Régimen de Transito Internacional de mercancías de procedencia extranjera con destino al extranjero (hecho generador), excepto el Transito Aéreo. La tasa de este derecho es específica y asciende a \$10.68 pesos por cada tonelada o fracción de peso de dichas mercancías.⁹

⁹ Cantidad actualizada para el primer semestre del año 2004. (Circular T-919/2003 de la **Confederación de**

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

2. Derechos de Custodia.

Regulados por el artículo 40 de la **Ley Federal de Derechos**, el cual grava (objeto) el otorgamiento de inscripciones, concesiones y autorizaciones (hecho generador) de diferentes conceptos aduaneros. La tasa es específica y varía de acuerdo al rubro aduanal. Por ejemplo, para la inscripción, en el registro del despacho de mercancías, el pago es de \$3,319.00 pesos.¹⁰

3. Derechos por Almacenaje.

Regulados por los artículos 41 al 48 de la Ley Federal de Derechos, donde grava (objeto) el almacenaje de mercancías en depósito después de haberse vencido los plazos que menciona la ley (hecho generador). Las tasas son específicas y se calculan por cada 500 kilogramos o fracción de peso de las mercancías almacenadas. Se causan por un primer periodo de 15 días la cantidad de \$ 6.76 pesos diarios, un segundo periodo de 30 días por la cantidad de \$ 13.17 pesos diarios, y un tercer periodo que culmina hasta el retiro de las mercancías por la cantidad de \$ 21.33 pesos diarios. ¹¹La tasa se deberá reducir en un 50% si las mercancías se encuentran en la intemperie.

4. Derechos de Trámite Aduanero (DTA).

Se encuentran regulados por el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, donde grava (objeto) a las personas físicas o morales (sujetos) que efectúan sus operaciones aduaneras por medio de pedimento o documento aduanero (hecho generador). Las tasas son específicas y *ad-valorem* dependiendo al régimen aduanero que se sometan las mercancías, así tenemos que para la importaciones definitivas se aplicara la tasa del 0.8% (Artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos) sobre la base gravable, mientras que para las exportaciones se cobrara

Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana).

¹⁰ Cantidades actualizadas al segundo semestre de 2003, de conformidad con el artículo 1º, párrafo cuarto de la **Ley Federal de Derechos**.

¹¹ Cantidades actualizadas al segundo semestre de 2003, de conformidad con el artículo 1º, párrafo cuarto de la **Ley Federal de Derechos**.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

\$179.00 pesos (artículo 49, fracción V, de la Ley Federal de Derechos).¹² La base gravable es el valor que tienen las mercancías para efectos del Impuesto General de Importación, es decir, el valor en aduanas (importaciones) o valor comercial (exportaciones).

5. Derecho de Trámite Aduanero Adicional por Regulación de Tráfico Vehicular.

Se encuentra regulado por el artículo 50 de la Ley Federal de Derechos pero conforme a la regla 5.1.5., de la Resolución en Materia de Comercio Exterior 2003-2004, los sujetos no se encuentran obligados a su pago. Consiste en gravar (objeto) a las personas físicas o morales (sujetos) que importen mercancías por medio de pedimento aduanero y que dichas mercaderías se transporten en vehículo fuera de la hora que le corresponde a cada agente aduanal despachar las mercancías en la aduana o que transiten fuera del horario de la misma (hecho generador). La tasa es *ad-valorem* y se aplica es un tanto igual a la del Derecho de Trámite Aduanero.

6 .Derechos por la Expedición de Autorizaciones para establecer Depósitos Fiscales.

Se encuentra regulado por el artículo 50-C de la Ley Federal de Derechos, la cual grava (objeto) a las personas físicas o morales (sujetos) que hayan obtenido la "expedición de autorización" para establecer depósitos fiscales (hecho generador) para la venta de mercancías extranjeras y nacionales a pasajeros que salgan al extranjero.¹³ La tasa que se aplica es *ad-valorem* y consiste en pagar un 5% del total de los ingresos obtenidos por la venta de dichas mercancías en el mes inmediato anterior.

7. Derechos por Servicios de Análisis de laboratorio.

Se encuentra regulado por el artículo 52 de la Ley Federal de Derechos, en

¹²Cantidad actualizada para el primer semestre del año 2004. (Circular T-919/2003 de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana).

¹³ Conocidas como tiendas Duty-Free,

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

el cual grava (objeto) los servicios de laboratorio hechos a las mercancías en cumplimiento de las obligaciones aduaneras (hecho generador). La tasa que se aplica es específica y consiste en pagar la cantidad de \$ 2,402.24 pesos.¹⁴

2.2 TARIFA ARANCELARIA.

La tarifa arancelaria se encuentra regulada por los artículos primero de la Ley del Impuesto General de Importación y la Ley Impuesto General de Exportación, la cual se encuentra dividida en tres elementos: Nomenclatura Arancelaria. Unidad de Medida y el Tipo de Tasa o Cuota.

2.2.1. NOMENCLATURA ARANCELARIA.

La nomenclatura arancelaria para el maestro Máximo Carvajal es "la enumeración descriptiva, ordenada y metódica de mercancías según reglas o criterios técnico-jurídicos, formando un sistema de clasificación y constituyendo el agrupamiento de todo un universo de mercancías que pueden ser objeto de comercio internacional"¹⁵ Mientras que para el Glosario de Términos Aduaneros Latinoamericanos en su página de Internet nos dice que "es un listado o nómina que presenta en forma estructurada y sistematizada las mercancías que son objeto del comercio internacional, identificándolas por medio de códigos numéricos."¹⁶ Por lo que podemos finalizar que la nomenclatura arancelaria "es una clasificación numérica que sufren las mercancías para ser objeto de comercio exterior."

La nomenclatura arancelaria se encuentra estructurada por un método denominado Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el

¹⁴ Cantidad actualizada al 2º. Semestre de 2006, de conformidad con el artículo 1º.-Párrafo 4º.

¹⁵ Ibidem. p. 269..

¹⁶ ídem.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

cual se encuentra anexo en el Convenio Internacional de Designación y Codificación de Mercancías ¹⁷ el cual fue firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y enmendado el 24 de junio de 1986, por el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ¹⁸, el cual nuestro país adhirió en el año de 1996, al publicar la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación respectivamente.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías tiene como objetivo principal, facilitar el comercio internacional, a través de la descripción de las mercancías en una clave numérica o fracción arancelaria, para que esta, pueda ser identificada en cualquier parte del mundo. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, lo podemos encontrar en la Ley del Impuesto General de Importación y la Ley del Impuesto General de Exportación, las cuales se encuentran estructuradas en XXI secciones, 97 capítulos, 1241 partidas y 5019 subpartidas, pero con las reformas a la Ley del Impuesto General de Importación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1992 y 18 de diciembre de 1995, se creó una nueva sección, que contiene los capítulos 98 y 99, además de 6 partidas y 43 subpartidas, haciendo un total de XXII secciones, 99 capítulos, 1247 partidas y 5062 subpartidas.

Las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías se encuentran acompañadas de Notas Legales de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, así como de 6 Reglas Generales Interpretativas, que permiten llegar a una clasificación arancelaria correcta. También forman parte las Notas Explicativas y el índice Alfabético.

Los criterios de ordenación y agrupamiento de la nomenclatura son primeramente por la materia prima o el origen de las mercancías, luego su grado de elaboración que va de lo más simple a lo más complejo y de lo menos a los más elaborado y después su función o el uso que se destinan.

¹⁷ Juris Internacional. Instrumentos Jurídicos Internacionales. Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Agosto, 2003. <http://www.jurisint.org/pub/01/sp/235.htm>.

¹⁸ Juris Internacional. Instrumentos Jurídicos Internacionales. Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Agosto, 2003. http://www.iurisint.org/pub/01/sp/doc/235_1.htm

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Es así, que en las primeras secciones se definen los productos del reino animal, vegetal y mineral tal y como se encuentran en la naturaleza o en condiciones simples de elaboración que no los hacen perder sus características esenciales como el corte, lavado, conservación, etc (secciones I a V). Después se contienen mercancías que utilizan para determinadas industrias como la química (sección VI). Las secciones VII y IX agrupan mercancías elaboradas con cierta materia prima y ordenadas en modo progresivo atendiendo a lo elaborado de las mismas. Y por último los que contienen el mayor grado de elaboración y complejidad, tales como las obras de arte, pues ellas manifiestan lo más elaborado, excelso y perfecto del ser humano (sección XXI).

La nomenclatura arancelaria como ya mencionamos anteriormente, se compone de dos elementos: la codificación de las fracciones arancelarias y del texto.

A. Codificación de las Fracciones Arancelarias.

La codificación se constituye de claves numéricas o fracciones arancelarias, cada una de las cuales se compone de ocho dígitos cuya ordenación se describe claramente por la 2ª Regla Complementaria contenida en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Impuesto General de Importación en la siguiente manera:

1.- El Capítulo se identifica por los dos primeros números ordenados en forma progresiva del 01 al 98, a excepción del 77 que ha sido reservado para usos ulteriores de la Organización Mundial de Aduanas. Por ejemplo: CAPITULO XVII. Azúcares y artículos de confitería.

2.- Las partidas quedan constituidas por los dos números correspondientes al Capítulo, seguidos del tercer y cuarto dígitos de la codificación. Por ejemplo: 17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

3. Las subpartidas se significan por adicionar a los de la partida, un quinto y sexto dígito, los cuales pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representa con dos ceros (00).

Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto dígito es "O" y son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto dígito es distinto de "O".

Para los efectos de la Regla General numero 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

a. Con 6 dígitos, siendo el último "O", adicionados de su texto precedido de un guión. Por ejemplo: 1806.10 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.

b. Sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionado anteriormente. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones. Por ejemplo: 1806.31 Rellenos.

1. Las fracciones arancelarias se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para clasificar a las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

En cuanto a la Impuesto General de Exportación que contienen la tarifa de exportación, su tarifa se compone sólo de subpartidas de hasta seis dígitos, igualmente de primero y segundo nivel, con y sin codificación.

B. Texto de la nomenclatura arancelaria.

Es el que describe a la mercancía y el cual guarda recíprocamente una dependencia con la fracción arancelaria, pues una sin la otra no podría llevar a la identificación y clasificación de las mercancías.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

2.2.2. UNIDAD DE MEDIDA.

Las unidades de medidas que señala cada fracción arancelaria para efectos de aplicar la tasa del Impuesto General de Importación, las encontramos reguladas en la 5ª Regla Complementaria, inciso a) de la Ley del Impuesto General de Importación y las cuales son: el barril; bequerel; cabeza; caballo de potencia; grado Celsius; centímetro; centímetro cúbico; centigramo; centiNewton; centiNewton por tex; decitex; gramo; gigahertz; hora; juego; kilovatio (kilowatt); kilocaloría; kilogramo fuerza, kilo newton; kilo pascal; Kilovolt; Kilovolt Amper; Kilovolt Amper reactivo; kilovatio (kilowatt) hora; kilogramo; litro; metro; milímetro; metro cuadrado; metro cúbico; millar, micro Curie; mili newton; megahertz, mega pascal; Newton; pieza, revoluciones por minuto, tonelada; y volumétrico.

2.2.3. TASA O CUOTA

Como ya mencionamos anteriormente, los tipos de tasas que encontramos en la Ley Impuesto General de Importación o la Ley Impuesto General de Exportación, pueden ser en forma *ad-valorem*, específicos o mixtos.

2.3. DESPACHO ADUANERO.

Para el Glosario de Términos Aduaneros Internacionales, en su página de Internet, nos dice que el despacho aduanero es "el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduaneros, o también para exportar mercancías." Mientras que para el tratadista argentino Fernández Lalanne lo define como "el conjunto de tramites y procedimientos que con arreglo a las disposiciones en vigor, se siguen ante las dependencias aduaneras, y por medio

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

de las cuales se asegura la correcta verificación de las declaraciones comprometidas y la determinación de los valores de los efectos que se presentan para su ulterior ingreso a la plaza o salida, asegurando en esa forma la percepción de la renta fiscal."¹⁹

Ahora bien, nuestra Ley Aduanera en su artículo 35, nos dice que:

"Artículo 35.- Es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la Ley, deberán realizar en las aduana las autoridades aduaneras y los .consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales."

Por lo que podemos decir, que las mercancías para que puedan entrar o salir libremente del país, es necesario cumplir con una serie de formalidades legales ante una autoridad aduanera.

Las formalidades del despacho aduanero se dividen en previas y preparatorias al despacho aduanero y las llevadas a cabo durante el despacho aduanero.

2.3.1. FORMALIDADES PREVIAS Y PREPARATORIAS AL DESPACHO ADUANERO.

Existen un sinnúmero de actos y trámites preparatorios que los importadores, exportadores y sus agentes o apoderados aduanales deben realizar antes de iniciar el despacho aduanero de las mercancías. Esos actos tienen diversa naturaleza, pues van desde la obtención de la factura que debe proporcionar a las autoridades aduaneras hasta el pago de las contribuciones.

¹⁹ Fernández Lalanne Pedro. Op. Cit. p. 601.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

La enunciación que sigue sólo tiene un carácter ejemplificativo, pues dichos actos pueden ser desde la maniobra de embarcar las mercancías al medio de transporte en que serán introducidas al país como la obtención de los certificados de origen que se requieren para acreditar dicha circunstancia de las mercancías. Cabe aclarar que la contratación del envío de las mercancías; la suscripción de los instrumentos jurídicos que amporen esa operación; el empaque y embalaje; la rotulación; la entrega de las mercancías a las empresas encargadas de su transportación; la contratación de pólizas de seguro; y todos aquellos actos comerciales e inclusive públicos ante las autoridades aduaneras para la libre entrada de las mercancías al país o su salida del mismo, son actos previos y preparatorios al despacho aduanero pero que no forman parte del mismo.

Las formalidades previas y preparatorias al despacho aduanero, son las siguientes:

A. Obtención de las restricciones no arancelarias.

Es uno de los actos y trámites previos al despacho aduanero que tienen vital importancia para una correcta y eficaz culminación del mismo. Ya que algunas veces para la obtención de esas Restricciones No Arancelarias se requiere que la mercancía sea sometida a inspección y tratamiento preventivo, como sucede en ciertos casos con las medidas de carácter fitozoosanitarias. Y en otras ocasiones, para acceder al cumplimiento de dichas Restricciones No Arancelarias es necesario previamente que se obtengan constancias documentales como es el caso de certificados o constancias, que aplican en los supuestos de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, donde se deben obtener en ciertos casos constancias de verificación expedidas por empresas designadas por las autoridades para esos efectos o en los caso de medidas para la protección de la salud humanas, que se requieren exhibir certificados de análisis emitidos por los laboratorios respectivos.

La obtención y cumplimiento de las Restricciones No Arancelarias pueden presentarse de dos maneras: Anexando al pedimento el documento donde acredite

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

la obtención y cumplimiento de las Restricciones No Arancelarias (Artículo 36, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera); o por medio electrónico, a través de tarjetas electrónicas que son descargadas y firmadas electrónicamente por Agente o Apoderado aduanal.

B. Elaboración del pedimento.

Máximo Carvajal, nos dice, que pedimento es "la manifestación por escrito, hecha por el interesado o su legítimo representante en donde se plasman los requisitos, datos e informes que le exige la ley."²⁰

El pedimento, es una de las más importantes formalidades previas y preparatorias del despacho aduanero, ya que en él, se contienen todos los datos e informes que tendrán las mercancías al ser introducidas o extraídas del país.

Los datos e informes que llevan los pedimentos son llenados por los agentes o apoderados aduanales y entre lo más importantes podemos mencionar los siguientes:

1. La descripción de las mercancías.
2. La identificación de las mercancías en forma individual (número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales).
3. La clasificación arancelaria.
4. El valor en aduana de las mercancías.
5. El método de valoración utilizado y en su caso las vinculaciones.
6. El origen y procedencia de las mercancías.
7. El régimen aduanero determinado.
8. El cumplimiento de las obligaciones y formalidades del régimen

²⁰ Ibidem. p. 366.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

aduanero.

9.La determinación y liquidación de las contribuciones.

10.La firma electrónica de los permisos previos de importación y exportación.

11.La finalidad y el lugar en los regímenes temporales.

12.Los descargos en las operaciones de maquiladoras.

13.Los datos electrónicos.

Además de los datos exigidos directamente por la ley, la forma oficial y su instructivo de llenado ordenan que se manifiesten otros datos o informes adicionales. Por ejemplo, en el pedimento de importación, los datos adicionales que exige la forma oficial son los siguientes:

1.Fecha de pago.

2.Aduana o sección.

3.Fecha de entrada.

4.Reexpedición de terceros.

5.Tipo de cambio. .

6.Transporte.

7.Peso de la mercancía.

8.Forma de facturación y número de facturas.

9.Numero fiscal (tax number) del proveedor extranjero.

10.Conocimiento de embarque, guías aéreas o vehículos.

11.Fletes.

12.Observaciones, campo libre para anotar las particularidades que desee el contribuyente."²¹

²¹ Róblete Abaceta Cecilia. Guía práctica para el llenado de pedimentos de importación y exportación. 2ª ed. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2000. p. 23.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

13. El artículo 36, de la **Ley Aduanera** enumera los documentos que se deben acompañar al pedimento tanto a la importación como a la exportación, siendo diferentes para cada caso:

1. Anexos a la importación.

- a. Factura comercial.
- b. El conocimiento de embarque o guía aérea, según el caso, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.
- c. Los documentos que comprueben el cumplimiento de las Restricciones No Arancelarias a la importación.
- d. El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías.
- e. El depósito en cuenta aduanera de garantía de mercancía sujeta a precio estimado, cuando proceda.
- f. El Certificado de peso o volumen en mercancía a granel en tráfico marítima.
- g. La información que permita la identificación, análisis y control de las mercancías.

2. Anexos a la exportación:

- a. La factura comercial, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- b. Los documentos que comprueben el cumplimiento de las Regulaciones No Arancelarias a la exportación.
- c. La transmisión y validación electrónica.

El despacho aduanero se tramita mediante el empleo de un sistema electrónico denominado **SAAI** (Sistema Aduanero Automatizado Integral), en el cual el pedimento debe prepararse para su despacho para lo cual, una vez que se ha capturado en la computadora del agente o apoderado aduanal y, antes de

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

imprimirlo y firmarlo, se forma un "archivo electrónico", que consiste en que el *software* agrupa los datos principales del pedimento bajo un número de identificación que se transmite electrónicamente a la aduana de despacho, para que la reciba la transmisión y pase los datos por programas que los verifican y, en caso de encontrarlos ajustados a sus parámetros, transmita al agente o apoderado aduanal un reporte de errores o una "firma electrónica", según el caso, contenidos en el pedimento respectivo.

Si se produce el reporte de errores, se indicaran los datos que capturados en el pedimento deben ser corregidos, formar otro archivo y retransmitir a la aduana. En caso de que la aduana transmita una firma electrónica, el agente o apoderado aduanal deberá de imprimirla en el campo 49 o 39 del pedimento de importación o de exportación, respectivamente, que bajo la denominación "acuse de recibo", se compone de ocho dígitos con lo cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.

De tal suerte, que cualquier dato que sea necesario modificar, rectificar, adicionar o suprimir, el modo correcto es simplemente modificar su captura e impresión en el programa respectivo y volver a transmitir el archivo y obtener otra firma electrónica, previa cancelación de la anterior, si ya se hubiese obtenido alguna anterior.

d. El pago de las contribuciones.

Una vez que se capturó e imprimió la firma electrónica en el pedimento y se suscribió con firma autógrafa del agente o apoderado aduanal, se deberá acudir a las oficinas autorizadas para efectuar el pago de las contribuciones.

Actualmente existen diversas formas para hacer el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias: físicamente y electrónicamente.

Físicamente es cuando en el pedimento se imprime y se firma y se asiste personalmente a las instituciones de crédito las cuales se les puede hacer el pago

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

en efectivo; cheque certificado; deposito en cuentas aduaneras o certificados expedidos por la Tesorería de la Federación, a lo que dicha institución imprimirá el sello de pagado y devolverá el pedimento a la persona que lo presento. Mientras que electrónicamente, es cuando en el pedimento se trasmite a la institución de crédito, misma que además de tener por pagado el pedimento, retira de la cuenta bancaria del agente o apoderado aduanal la cantidad respectiva y retransmite una firma electrónica y un sello de pagado, que se imprimirá en el correspondiente pedimento, que comprobará que las contribuciones han sido pagadas.

Una vez capturado, transmitido, validado, impreso, firmado y pagado el pedimento, los participantes procederán al despacho aduanero de las mercancías o desaduanamiento.

2.3.2. FORMALIDADES LLEVADAS A CABO DURANTE EL DESPACHO ADUANERO.

Señala el artículo 43 de la Ley Aduanera que una vez:

"Artículo 43.-...elaborado el pedimento y pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias, se presentaran las mercancías con el pedimento ante las autoridades aduaneras y se activara el mecanismo de selección automatizado que determinara si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías."

De lo cual, se desprenden cuatro formalidades, del despacho aduanero:

A. La presentación de la mercancía con el pedimento.

De lo contrario, se estaría incurriendo en una de las siguientes infracciones y sanciones a la Ley Aduanera:

1. Presentación del pedimento sin las mercancías (artículo 176, fracción VII, de la Ley Aduanera), multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías (artículo 178, fracción VI de la Ley Aduanera).

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

2. Presentación de las mercancías sin pedimento (artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera), embargo precautorio de las mercancías (Artículo 151, fracción V de la Ley Aduanera), así como multa de \$ 1,500 a \$ 2,500 pesos (artículo 178, fracción IX y 185, fracción V de la Ley Aduanera).

B. Activación del mecanismo de selección automatizado.

Entendemos por mecanismo "al uso de una computadora"; por activación "por el proceso informático que desarrollan programas que están contenidos y funcionando en ese mecanismo o computadora" y automatizado como "determinación al azar."

El mecanismo de selección Automatizado o semáforo fiscal es activado de dos maneras:

1. Por el propio pasajero. Cuando se trata de importaciones y exportaciones que efectúen pasajeros (artículo 50, fracción II, de la Ley Aduanera) y cuyo valor no exceda de \$ 1, 000 Dólares (Regla 2.7.3., de la Resolución en materia de Comercio Exterior 2003-2004).
2. Por los empleados de las aduanas que se encuentren operando en los "módulos del sistema aleatorio". Cuando se presentan las mercancías con sus respectivos pedimentos.

El resultado que puede arrojar la activación de dicho mecanismo, se divide en: Reconocimiento Aduanero o "Foco Rojo" y Desaduanamiento, liberación de mercancías o "Foco Verde".

C. Reconocimiento aduanero o Foco Rojo.

El artículo 44 de la Ley Aduanera, nos dice que es

"...el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado."

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

El reconocimiento aduanero conforme al artículo 44 de la Ley Aduanera, versa sobre los siguientes conceptos:

- 1.-Unidades de medida señaladas en las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación o Ley del Impuesto General de Exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías;
- 2.-Descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías; y
- 3.- Datos que permitan la identificación de las mercancías.

El reconocimiento aduanero, conforme al artículo 43, párrafo primero de la Ley Aduanera, inicia tan pronto como el mecanismo de selección automatizada determine que debe practicarse y culmina bajo los siguientes tres supuestos:

- 1.- Con la Activación nuevamente del mecanismo de selección automatizado o segundo reconocimiento (artículo 43, párrafo primero de la Ley Aduanera), el cual, consiste en volver a revisar las mercancías en la misma forma que se lleva cabo el reconocimiento aduanero.
- 2.- Con la entrega de las mercancías-(artículo 43, cuarto párrafo de la Ley Aduanera).
- 3.- Con la notificación del acta circunstanciada. En el caso, de que las autoridades aduaneras hayan detectado cualquier irregularidad deberán levantar un acta circunstanciada bajo los términos de los artículos 46, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera.

Cabe señalar que el reconocimiento aduanero culmina bajo los tres supuestos anteriormente mencionados, mientras que el despacho aduanero con la entrega de las mercancías o embargo precautorio; si hubo entrega de mercancías habrá terminado el despacho aduanero; pero sí hubo embargo precautorio de las mercancías, no habrá culminado el despacho aduanero, ya que las mercancías continúan bajo el dominio de las autoridades aduaneras.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Las personas autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para practicar el reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero conforme al artículo 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera, serán "los dictaminadores aduaneros" que no son otra cosa que profesionistas calificados contratados por empresas privadas que obtuvieron una concesión por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

D. Desaduanamiento, liberación de mercancías, Foco Verde o retiro de las mercancías.

Como ya se mencionó anteriormente es una forma de culminar el reconocimiento aduanero, así como también el despacho aduanero y que consiste en retirar de la aduana las mercancías, para cumplir con uno de sus fines principales por lo cual fueron importadas o exportadas las mercancías.

2.4. EL VALOR ²²

El valor de las mercancías se expresa de dos formas: Por el uso o la utilidad intrínseca que representa y por el cambio o por la capacidad general de compra.

Dado que la sociedad moderna funciona en base a una división de trabajo cada vez más especializada, y las personas obtienen sus satisfactores, por medio del intercambio, dichas manifestaciones, se representan como **valor de cambio**.

Para determinar el valor del cambio es necesario recurrir a cuatro premisas:

A. La utilidad y la dificultad que se necesita para obtenerla, ya que las cosas que no tienen ninguna dificultad para obtenerla, carecen de valor.

B. La oferta y la demanda que hacen las personas, de tal suerte que el

²² John Stuart Mil. Principios de Economía Política. Fondo de Cultura Económica, México, 1978. p. 389.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

aumento de su demanda hace subir su valor mientras que el aumento de su oferta lo hace bajar, dando lugar una serie de combinaciones que se presentan con el movimiento simultaneo de precios.

C. El costo de producción, si bien es cierto que la oferta y la demanda mueven el valor de las cosas en oscilaciones hacia arriba y hacia abajo, existe un nivel (valor natural) que se fija por el costo de producción, abajo del cual el productor ya no estaría dispuesto a fabricar y vender la mercancía.

D. La cantidad de trabajo empleado para producir las cosas, siendo que las cosas valen por su costo de producción, mismo que se mantiene en un nivel natural a pesar de las subidas o bajadas de la oferta y demanda, el componente principal de ese costo es el trabajo, presente y ahorrado, que se manifiesta en los salarios y en el capital invertido en la elaboración de las mercancías.

De lo anterior se puede observar que las cuatro premisas descansan en una condición de competencia, de tal suerte que los vendedores hacen su mejor esfuerzo para vender las mercancías al precio más alto, mientras que los compradores hacen lo mismo para comprar al precio más bajo, dando lugar a las "oscilaciones de precios". Y dado que las personas que integran nuestra sociedad no intercambian cosas por otras, sino que usan el *dinero* para enajenar los satisfactores, tendremos que el *precio* será el valor de una mercancía en función de dinero o la cantidad de dinero por la cual se cambia una cosa o mercancía.

2.5. VALORACIÓN ADUANERA.

La valoración aduanera es la forma que la Ley Aduanera establece para determinar el valor de las mercancías y así poder cobrar los impuestos aduaneros. Dada su importancia para el tema central que estamos tratando hemos dedicado un capítulo entero, donde trataremos de explicar los diferentes métodos que establece nuestra legislación aduanal, para así poder familiarizar al lector en este

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

rubro, para que al momento de hablar de la subvaluación de las mercancías, podamos entender a fondo el problema, que tanto aqueja al erario público.

2.6. LA VALORACIÓN ADUANERA EN MÉXICO.

La valoración aduanera, en nuestro territorio, ha sido determinada, conforme lo han establecido los Organismos Internacionales y los cuales nuestro país ha suscrito, en aras de su internacionalización.

Por lo que, nuestro país, el 1° de julio de 1979, pone en vigencia la "Ley de Valoración de las Mercancías de Importación", la cual, seguía el método de la noción teórica, para determinar el valor de las mercancías.

Ahora bien, como resultado de las Rondas de Negociaciones Comerciales Multilaterales del GATT y las cuales México formo parte, se determino que de ahora en adelante, la forma para determinar el valor de las mercancías, sería el de la Noción Positiva. Por lo que nuestro país, tuvo que reformar la Ley Aduanera vigente en esa época, para dar cumplimiento a sus compromisos internacionales.

Pero, no es hasta el 1° de enero de 1996, cuando México, cristaliza sus compromisos internacionales, al poner en vigencia la actual Ley Aduanera, la cual, en su Título Tercero, Capítulo III, explica los diferentes métodos de valoración aduanera, que deben aplicar los importadores y los cuales se vieron robustecidos, con la publicación del Reglamento de la Ley Aduanera, el 06 de julio del año 1996, ya que en su Título III, Capítulo III, vino a reforzar los métodos de valoración, que se aplican en la Ley Aduanera,

Máximo Carvajal, nos dice que es aquel "método que permite evaluar, en condiciones satisfactorias, todas las mercancías gravadas con impuestos aduaneros en términos *ad-valorem*."²³

Al respecto, existen dos corrientes, que han permitido evaluar las

²³ ibid. p.301.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

mercancías: la Noción Teórica y la Noción Positiva.

2.7. LA NOCIÓN TEÓRICA²⁴

La noción teórica nace después de creados los artículos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT" por sus siglas en ingles), donde el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea, creado en Bruselas en 1947, confía al Comité de Valor y que este a su vez encarga al Subcomité de Valor, la creación de una "definición de valor" la cual fue terminada en 1949, firmada el 15 de diciembre de 1950 y puesta en vigor el 28 de julio de 1953 por los integrantes del GATT, como "Definición Sobre el Valor de Bruselas" y que nuestro país puso en vigencia a partir del 1° de julio de 1979 en la Ley de Valoración de las Mercancías de Importación y que más adelante fue abrogada el 31 de agosto de 1992 por la antigua Ley Aduanera.

La Definición Sobre el Valor de Bruselas, se encontraba integrado por nueve principios, tres artículos y Notas Explicativas, la cual hablaba en términos generales que las mercancías tienen un "nivel natural de precios", conformada por sus costos, y aún por una situación estable de competencia, a grado tal, de contemplar para su conformación un "precio usual de competencia." El cual se pretendía llegar a un precio probable de venta o precio al que sería o podría ser vendida las mercancías en determinadas condiciones, obteniendo así un valor normal de las mercancías.

Es decir, pretendía establecer en todos los casos, que los aranceles se calcularan sobre la base de un precio, al cual el importador podía adquirir la mercancía importada, como consecuencia de la libre competencia, estableciendo supuestas reglas para elaboración de un patrón que suprimiera las particularidades de la operación y su impacto sobre los precios. Por lo que a simple lectura se

²⁴ Rohde Ronce Andrés. Op. Cit. p. 328.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

aprecia que esta noción pretendía la existencia de un "precio internacional" o un "precio de mercado de las mercancías", que se formaba y se movía al margen de las empresas y de las particularidades en cada operación, pero que si se añadía la pretensión de formar patrones o catálogos de precios sobre los cuales aplicaban los aranceles, por encima de la cuestión del valor teórico se desconocía la libertad de competencia y mercado de la cual partía y rompía con la conveniencia de un arancel específico. Además, de que el "precio de mercado" o "precio usual de competencia" se le ajustaba las particularidades de la operación concreta, arribando a un 'Valor hipotético de competencia' que vendría a ser el valor normal de la mercancía sujeta a valoración.

2.8. NOCIÓN POSITIVA²⁵

Como resultado de las Rondas de Negociaciones Comerciales Multilaterales del GATT u Organización Mundial de Comercio, mejor conocidas por las "Rondas Uruguay" se plasmaron en el Acta Final y demás instrumentos jurídicos hechos en Marrakech el 15 de abril de 1994, mismos que fueron suscritos y aprobados por nuestro país y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, en vigor desde el 1° de enero de 1995, reformas en materia de valoración aduanera, la cual se inclina más sobre el lado de la oferta y la demanda de un producto cierto y determinado, de tal suerte, que parte para su conformación del "vale." de transacción". Bajo esta noción el pago total que por las mercancías haya efectuado o vaya efectuar el importador a favor del vendedor o en beneficio de este, obteniendo así un precio real efectivamente pagado o por pagar de las mercancías.

Este precio real o efectivamente pagado parte del precio o valor de transacción, contractual o de factura, pero esta sujeto a una serie de condiciones y

²⁵ Ibidem.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

ajuste que pronto lo llevan a un precio o valor hipotético de competencia, por cuanto, que termina siendo un precio o valor reconstruido con variables introducidas no por el vendedor o el comprador sino por la legislación.

De las nociones anteriormente descritas se aprecia que ambas nociones arriban a un "valor hipotético de competencia" por cuanto que ambas se introdujeron por la legislación, ajustes o condiciones que forman parte de la operación y que tuvieron por consecuencia, que el valor para efectos de la declaración en aduanas sea superior al pactado por las partes.

2.9. ELEMENTOS DE LA VALORACIÓN ADUANERA.

Existen cinco conceptos básicos que agrupados sistemáticamente, conforman los elementos de la Valoración Aduanera.

A. PRECIO.

Máximo Carvajal nos dice que **precio** es "el que señala el carácter positivo o teórica de la definición" además "que establece las condiciones de competencia que deben ser consideradas para la evaluación para fines aduaneros".²⁶ Mientras para la Enciclopedia Salvat, es un "valor pecuniario en que se estima una cosa".²⁷

Ahora bien, ¿que entendemos por **condiciones de competencia?**

Máximo Carvajal²⁸, nos menciona que son "aquellas situaciones de normalidad en la operación comercial" (para la noción positiva) y de "libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes entre sí" (para la noción teórica).

²⁶ Ibid. p. 305.

²⁷ Enciclopedia Salvat. Op. Cít. p. 2718.

²⁸ Ibid. p. 305.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Por lo que en este orden de ideas, podemos decir que para la noción positiva el precio es "el valor pecuniario por el cual la mercancía, es vendida u ofrecida a la venta en operaciones comerciales". Mientras que para la noción teórica será el "valor pecuniario por el cual una mercancía se vende en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes entre sí".²⁹

B. TIEMPO

Los precios están sujetos a variaciones de tiempo, principalmente en casos de productos agrícolas y materias primas básicas, es por eso, que en las diferentes legislaciones aduaneras de los países, podemos encontrar los momentos o tiempos que deben de servir de referencia para los fines de valoración aduanera, así podemos señalar los siguientes:

1. Tiempo de la exportación

Lo adoptan los países que siguen la noción positiva (México, Argentina, USA, etc), el cual el precio se establece de acuerdo al momento de la compra o momento de embarque.

2. Tiempo de importación

Utilizado por países que todavía aplican la noción teórica (Suiza), en el cual el precio lo establecen al momento de que entra la mercancía, se registra la declaración en la aduana o al momento de llevar a cabo la valoración aduanera. Además, que los plazos pueden ser de más tiempo, siempre que se trate del mismo tipo de mercancía, y que no ocurran, en ese periodo, variaciones excepcionales de los precios.

C. LUGAR.

Elemento que en cierta forma, esta relacionado con el elemento **tiempo**, el

²⁹ Cabe señalar que cuando se lleven a cabo actos de comercio exterior es necesario saber ¿cual es el tipo de valor que aplican su legislación en ese país? para poder saber ¿cuál es el valor aduanero que tomara en cuenta?

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

cual, puede ser interpretado sobre dos aspectos:

1. Como el mercado, en el cual, debe ser considerado el precio de la mercadería, para fines de fijar el valor, y
2. Como condición de entrega de las mercancías, con la correspondiente incorporación de los gastos resultantes de la manipulación y transporte de la mercancía.

Entre los diferentes mercados podemos citar:

a. Mercado del país exportador. Dividido en:

1) Interno:

- a) Mercados principales;
- b) Mercados de compra: y
- c) Mercados de embarque.

2) Externo:

- a) Mercado de Exportación,
- b. Mercado del país importador. Dividido en:

1) Mercado principal.

2) Mercado de local importación.

- c. Local de la importación, desvinculado de los mercados internos y externos.

El precio de exportación, de un producto depende básicamente del precio a ser pagado por el eventual comprador extranjero, en función de la competencia local, debida a la producción similar nacional o de la competencia internacional, representada por la importación del producto de otros orígenes, y del costo del producto exportable, límites dentro de los cuales se ejerce la política de precios del exportador, de acuerdo con sus objetivos comerciales.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Bajo esas condiciones, tratándose de mercados diferentes, difieren los precios para el mercado interno y para la exportación, siendo los primeros frecuentemente más altos, aún después de corregidas las distorsiones debidas a la carga tributaria interna, frente a la posición del productor en el mercado nacional, relativamente privilegiada. Por lo tanto, el elemento lugar, como termino de referencia para la fijación de los precios de las mercaderías, tiene efectos importantes en el nivel final de la tributación del producto.

El lugar, como definición de las condiciones de entrega, afecta también el valor tributable, en vista de que esta asociada a los gastos de movimiento, transporte y seguro de la mercancía. Esta razón, entre otras muchas llevó a que las Cámaras de Comercio Internacional en 1936, (adicionada y modificadas en 1953, 1967, 1976, 1980, 1990 y 2000) dictarán unas reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales conocidos por sus siglas "INCOTERMS" (International Commerce Terms Términos Internacionales de Comercio) o "cláusulas de precios".

Los INCOTERMS³⁰ son normas facultativas que sólo obligan cuando han sido previamente aceptadas por las partes, y sirven para fijar el exacto sentido de los derechos y obligaciones que cada una de ellas tienen de acuerdo al término empleado en el contrato de compraventa.

Dos de las razones principales que han llevado a la Cámara de Comercio Internacional a realizar la actualización que entro en vigor el 1° de julio de 1990: fue primeramente, el deseo de adaptar los términos al creciente uso del intercambio de datos electrónicos "EDI" (por sus siglas en ingles). Y la segunda, por los cambios en las técnicas de transporte multimodal y el transporte "ROLL ON-ROLL OF."

De esta revisión, los términos, han sido agrupados en 4 categorías:

1. Grupo "E" (Salida).

³⁰ Términos de Comercio Internacional Incoterms 2000. <http://www.caaarem.orci.my>

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

- a. EXW: Ex Works / En fábrica (... lugar designado).
2. Grupo "F" (Transporte principal no pagado).
 - a. FCA: Free carrier / Franco transportista (... lugar designado).
 - b. FAS: Free Alongside Ship / Franco al costado del buque (... puerto de carga convenido).
 - c. FOB: Free on Board / Franco a bordo (... puerto de carga convenido).
3. Grupo "C" Transporte principal pagado.
 - a. CFR: Cost and Freight / Coste y flete (... puerto de destino convenido).
 - b. CIF: Cost, Insurance and Freight / Coste, seguro y flete (...puerto de destino convenido).
 - c. CPT: Carriage Paid To / Transporte pagado hasta (... lugar de destino convenido).
 - d. CIP: Carriage and Insurance Paid To / Transporte y seguro pagado hasta (... lugar de destino convenido).
4. Grupo "D" (Llegada)
 - a. DAF: Delivered At Frontier / Entregada en frontera (... lugar convenido).
 - b. DES: Delivered Ex Ship / Entregada sobre buque (... puerto de destino convenido).
 - c. DEQ: Delivered Ex Quay / Entregada en muelle (... puerto de destino convenido).
 - d. DDU: Delivered Duty Unpaid / Entregada derechos no pagados (...lugar de destino convenido).
 - e. DDP: Delivered Duty Paid / Entregada derechos pagados (... lugar de

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

destino convenido).

D. NIVEL.

Este depende de acuerdo al "nivel de comprador" conforme a su mayor o menor desempeño en la función de comercializadora. Empero, para el valor aduanero, lo más importante son los canales de distribución y las técnicas de comercialización de mercancías.

Los canales de distribución, nos dice Máximo Carvajal, que son aquellos "conductos por lo cuales los productores distribuyen las mercancías al consumidor"³¹. Los cuales puede presentarse de manera directa o indirecta.

1.-Canales de distribución directa, suele ser los menos frecuentes, ya que las mercancías se distribuyen directamente de productor e consumidor, tales como la comercialización de bienes industriales.

2.-Canales de distribución indirecta, se presentan, a través, de agentes intermediarios, los cuales pueden ser:

- a. Mayorista comerciante, que asume la propiedad de la mercancía.
- b. Intermediario agente, del nivel equivalente al de mayorista, pero que no asume la propiedad de la mercancía.
- c. Minorista, generalmente de pequeña capacidad financiera y limitado a pequeñas compras, normalmente hechas a un intermediario mayorista.

En cuanto a la técnica de comercialización, podemos decir, que es "la forma en que los productores distribuyen las mercancías, a los consumidores", las cuales, pueden ser de ser la siguiente forma:

1. Distribución general, la cual el productor vende e cualquier comprador intermediario que se disponga a estocar la mercadería.

³¹ Ibid. p. 311.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

2. Distribución restricta, que puede ser selectiva, con limitado número de intermediarios por determinadas áreas; y exclusiva, en la cual la comercialización es hecha a través de un único intermediario para cada área.

3. Distribución integrada, en que el productor desempeña las diferentes funciones de los intermediarios.

La distribución restricta, especialmente la exclusiva, frecuentemente crea vinculaciones entre el vendedor y el comprador, las cuales pueden afectar sustancialmente los precios normales de competencia y, en consecuencia, aconseja la necesidad de cuidados especiales en la determinación del valor aduanero.

Las diferencias de precio en función del nivel de la operación, se traducen generalmente por un sistema de descuentos funcionales, variables conforme la posición del comprador en el canal de comercialización o, mediante precios de lista en los cuales está implícito el descuento funcional.

E. CANTIDAD.

Los precios varían, también en función a la cantidad vendida, sea en la forma de precios por tarifa en razón de cantidades mínimas, o como es más usual, mediante la aplicación de descuentos

Los descuentos pueden aplicarse de acuerdo a la siguiente tabla:³²

Hasta	500 toneladas	sin descuento
Más de	500 toneladas	4% de descuento
Más de	1 , 000 toneladas	8% de descuento

Los descuentos pueden ser de cantidad, acumulativos y no acumulativos.

³²Ejemplo tomado de Rafael Herrera Ydañez. Valor en Aduanas de las Mercancías, Madrid, Ediciones Santillán, 1963, p. 12.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

1. Descuentos de cantidad.

Se aplican con base en criterios del valor de la compra o de la cantidad adquirida, esta referida a la unidad física de la mercadería o la de embalaje.

2. Descuentos Acumulativos.

Se aplican en función a la suma de las cantidades adquiridas en un determinado periodo (por ejemplo un año), por lo que los descuentos, crecen en la proporción en que se agradan las compras acumuladas. Los descuentos acumulativos, pueden presentarse en forma retroactiva y no retroactiva.

a. Descuentos Acumulativos Retroactivos.

Se aplican de acuerdo al resultado, que se presente, de la suma de las anteriores importaciones y la última.

Por ejemplo, si un importador lleva actos de comercio por 200 toneladas y seis meses después importa otras 400 toneladas, el descuento llevado a cabo por la segunda importación será del 4%, ya que la suma de 200 toneladas llevadas a cabo primeramente y de las 400 toneladas llevadas a cabo por segunda vez, da como resultado 600 toneladas, y conforme a la tabla de descuentos excede de 500 toneladas.

b. Descuentos Acumulativos No Retroactivos.

Aquí a diferencia del anterior ejemplo, el descuento se aplica al sobreabundante que resulte de la suma de las anteriores importaciones y la última y que exceda del mínimo de 500 toneladas previsto en el cuadro de descuentos.

Por ejemplo, en el modelo anterior, el excedente que resulto de la suma de las 200 toneladas y las 400 toneladas, dio como resultado 600 toneladas, el cual al excedente de 100 toneladas, se le aplicará el descuento de un 4%, ya que la suma de las dos importaciones excedió el límite de 500 toneladas, previsto en la tabla de descuentos.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

3. Descuentos No Acumulativos

Se aplican en función de la cantidad adquirida en cada operación o en cada remesa de la mercadería presente en razón de compras anteriores.

Por ejemplo, para una importación de 600 toneladas, da lugar a un descuento no acumulativo de 4%, mientras que para una importación de 1,100 toneladas a un descuento de 8% (ver tabla de descuentos).

Los descuentos se aplican en forma directa o indirecta:

- 1. Descuentos directos**, se hace una reducción en forma explícita o implícita, sobre un precio base.
- 2. Descuentos indirectos**, se hace por el suministro de una cantidad adicional de la mercancía, con la consecuente reducción del precio unitario.

2.10. MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA EN MÉXICO.

Dentro de los métodos de valoración aduanera, que regula nuestra legislación aduanera podemos encontrar el de Valor de Transacción, (contemplados en los artículos 64 al 70 de la Ley Aduanera y 98 al 110 del Reglamento de la Ley Aduanera), así como de Valoración Secundaria (contemplados en los artículos 71 al 78 de la Ley Aduanera, y 111 al 116 del Reglamento de la Ley Aduanera), los que por estricto orden sucesivo deben aplicarse, ya sea por auto-evaluación de los importadores o por convenios con las administraciones aduaneras, de la siguiente manera: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de ventas o reventas de mercancías en el mercado interno (en igual estado o transformadas), valor reconstruido y valor del último recurso.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

2.10.1. VALOR DE TRANSACCIÓN.

Dispone el artículo 64 en su tercer párrafo de la Ley Aduanera que el valor de transacción:

"Artículo 64.- Es el precio pagado por las mercancías, siempre que concurren todas las circunstancias que cita al artículo 67 de la Ley Aduanera y que se vendan para ser exportadas a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, precio que se ajustara, en su caso, en lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley."

A. ELEMENTOS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN.

De lo anteriormente señalado podemos extraer los siguientes elementos:

1. Precio pagado.

La Ley Aduanera en su artículo 64, último párrafo, establece que precio pagado

"Artículo 64.- Es el precio total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."

El precio pagado por las mercancías, se debe manifestar en la factura comercial, tal y como lo establece el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera.

Cuando el precio pagado, se encuentre expresado en la factura comercial, en una moneda distinta a la de nuestro país, deberá hacerse la conversión al dólar de los Estados Unidos de América y posteriormente a peso mexicano, tomando en cuenta el tipo de cambio vigente, en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera (Contenido del campo número 6 del "Encabezado principal del pedimento", que se encuentra establecido en el Anexo 22, de las Reglas de Carácter General en Materia de

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

Comercio Exterior 2004). Como el precio pagado, por obligación de la Ley Aduanera, debe establecerse en la factura comercial, es necesario detenernos un momento, para efectos de hacer unas pequeñas acotaciones, con respeto a la factura comercial.

Para el Glosario de Términos Aduaneros Latinoamericanos, en su página de Internet, define a la factura comercial como aquel "documento privado que el vendedor de una mercancía extiende a favor de su adquirente. El cual contiene alguna información que la diferencia de una factura propia del comercio interno de un país, como: condiciones en que se proporcionará la mercancía; vía de transporte; cláusula de compra; nombre del exportador y del comprador; No. del registro del importador, etc."³³

Esta factura comercial conforme al artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, se presentara en original o copia, cuando el valor de las mercancías tenga un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América (regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004), además de cumplir con los requisitos y datos establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Los requisitos que debe cumplir la factura comercial, los podemos encontrar en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.4.7. de la Resolución de la Miscelánea Fiscal 2003-2004, los cuales son los siguientes:

- a. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio o local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- b. Contener impreso el número de folio.

³³ Asociación Latinoamericana de Integración. Glosarios. Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior. Agosto, 2006. <http://www.aladi.org/>

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

- c. Lugar y fecha de expedición.
- d. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- e. Cantidad y clase de mercancías o descripción de los servicios que amparen.
- f. Valor Unitario consignado en número o importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones fiscales deba trasladarse, en su caso.
- g. Número y fecha de documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- h. Fecha de impresión y datos de identificación de impresor autorizado.

Mientras que los datos, los podemos encontrar en los numerales del 1 al 4 de la regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004, los cuales, a saber son los siguientes:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia "bajo protesta de decir verdad" en todos los tantos de la factura.
- c. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto éstos existan, así como los valores unitario y global en el lugar de la venta. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave. Cuando los datos a que se refiere este rubro se encuentren en idiomas distintos al español (inglés o francés por ejemplo), deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.
- d. Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de alguno de los requisitos o datos, enumerados

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

anteriormente, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se consideran como "falta de factura", por lo que cometen una infracción a la Ley Aduanera, la cual se encuentra prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera y sancionada por el artículo 185, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Cuando dichas omisiones, puedan ser suplidas, se harán a través de una "declaración" que deberá ser presentada por los importadores, agentes o apoderados aduanales, ante las autoridades aduaneras, donde manifestaran "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", que subsanaran dichas omisiones, siempre, que no se haya iniciado el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte (regla 2.6.1. párrafo tercero de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004).

Ahora bien, en caso, de que ya se haya iniciado dicho mecanismo y haya dado como resultado el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación en transporte y por ende el inicio del y este arroje como resultado desaduanamiento libre" nos dice el apartado A. de la regla 2.12.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004, que:

"la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para dentro del plazo de 15 días a partir del día siguiente a que se le notifico la solicitud (artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación), presente la documentación omitida. Para lo cual, se considerara que no se incurrió en la infracción prevista en el artículo 18, fracción I de la Ley Aduanera y por ende, no se le aplicará la prevista en el artículo 185, fracción I del mismo ordenamiento legal."

2. Venta.

Para que se pueda aceptar el valor de transacción, se requiere que las importaciones hayan sido, a través, de una "venta".

La Ley Aduanera, nos no proporciona una definición de "venta". Pero por venta nos dice Rafael De Pina, que es el "tratamiento de la propiedad de una cosa

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

o derecho por su propietario mediante un precio en dinero."³⁴

Sin embargo, para efectos aduaneros podemos contextualizarla como "una venta para exportación a un país de importación", es decir, "que las mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador (artículo 64, tercer párrafo de la Ley Aduanera y 98 del Reglamento de la Ley Aduanera), por ende, quedan excluidas las "ventas locales."

La Dicha compraventa internacional deberá tener como sujetos a comerciantes o personas jurídicas que hacen del comercio internacional su profesión principal, además de ser compradores o vendedores, cuyos roles o papeles sean distintos a la de tenedores, depositarios, remitentes, transportistas, comisionistas o consignatarios y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser residentes en el territorio nacional (artículo 9 del Código Fiscal de la Federación) y con domicilio fiscal en el país (artículo 10 del Código Fiscal de la Federación).
- b. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (artículo 26-A del Código Fiscal de la Federación y 59, fracción IV de la Ley Aduanera).
- c. Estar inscritos en el Padrón de Importadores o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, los cuales, se encuentran bajo la tutela del Servicio de Administración Tributaria. Así, como los importadores que se encuentren bajo los supuestos que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley Aduanera y que hayan cumplido con los requisitos que señala el artículo 72 y 77 del mismo ordenamiento legal y el Sistema de Administración Tributaria mediante la regla 2.2.1 y 2.2.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004.

³⁴ Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. 8^a ed. México, Porrúa, 1979. p 452.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

El Comité Técnico, organismo del Código de Valoración, ha considerado en que casos no existe compraventa-internacional, para efectos de determinar el valor de transacción, por lo que como consecuencia se deberá determinarse el valor conforme a los métodos secundarios que establecen los artículos 71 de la Ley Aduanera y 111 del Reglamento de la Ley Aduanera. Dentro de los casos que señala el Comité Técnico que no existe compraventa-internacional son los siguientes:

- a. Los suministros gratuitos.
- b. Las mercaderías importadas en consignación.
- c. Mercaderías importadas por intermediarios que no las compran, pero que las venden después de la importación.
- d. Mercaderías importadas por sucursales únicamente cuando éstas no tuvieran personalidad jurídica independiente.
- e. Mercaderías importadas en alquiler o *leasing*.
- f. Mercaderías entregadas en préstamo al importador, pero que siguen siendo propiedad del exportador.
- g. Mercaderías que se importan para su destrucción en el país de importación, mediando un pago del exportador de las mismas, que es percibido por el importador por el servicio que presta (residuos).³⁵

Por lo que podemos decir, que para aplicar el valor de transacción establecido en artículo 64 de la Ley Aduanera y el 98 del Reglamento de la Ley Aduanera, es necesaria la existencia de una venta que sea para la exportación y que esté destinada al país de importación, lo que excluye inmediatamente cualquier otro tipo de ventas, como pueden ser las de exportación a terceros países, las del mercado interno del país de importación y las del mercado interno

³⁵ Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Portal Aduanero. Comité de Valoración Aduanera de la OMC. *Decisiones y Opiniones Consultivas del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio*. Marzo, 2004. <http://www.aduanet.nob.pe>

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

del país de exportación, entre otras.

Hechas las manifestaciones, anteriormente señaladas, procederemos a explicar someramente cada uno de los elementos que comprende la venta para efectos de determinar el valor de transacción:

a. Exportación a territorio nacional.

Como ya lo mencionamos anteriormente, el valor de transacción exceptúa las ventas internas y las ventas a terceros países. Pero, hay situaciones especiales en que la aduana debe evaluar cada caso, tales como las ventas sucesivas sin movimiento de mercancías, ventas de petróleo que en el trayecto del envío cambian de destinatario, ventas desde un depósito fiscal, ventas parcialmente importadas por el comprador, entre otras. Las cuales, no debe confundirse con la figura del vendedor-facturante, con la del remitente, cuando radican en países distintos. Igual distinción debe hacerse entre el país de origen de una mercancía, que es fijo, con el país de procedencia o país de exportación para efectos del valor en aduana.

b. Mercancías.

Como la venta recae sobre mercancías concretas, estas deben detallarse cuantitativa y cualitativamente a efecto de una correcta valoración aduanera. Ya que puede presentarse el caso de mercancías averiadas, no ser conforme al pedido, mercancías distintas, mercancías sustitutivas o mercancías de más. A lo cual, las mercancías podrán retornar al extranjero, sin el pago del impuesto (artículo 97 de la Ley Aduanera y 127 del Reglamento de la Ley Aduanera).

c. Precio.

Como ya dijimos anteriormente, es aquel que se encuentra establecido en la factura-comercial y comúnmente se conoce como el precio pagado o por pagar, el cual puede verse pormenorizado por conceptos positivos o negativos, que más adelante señalaremos.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Cabe señalar, que este precio pagado o por pagar, se determina en forma directa o indirecta (artículo 64, último párrafo de la Ley Aduanera), excluyendo el pago de dividendos ³⁶o aquellos rubros que no se relacionan, con lo que se importa (artículo 66, fracción III de la Ley Aduanera):

- 1) Precio pagado en forma directa, se da mediante la transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o cualquier otro medio (punto primero de regla 2.11.2. Numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004).
- 2) Precio pagado en forma indirecta, se da por medio del cumplimiento total o parcial, por parte del comprador de una deuda a cargo del vendedor (punto dos de la regla 2.11.2. Numeral 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004).

Empero, el precio pagado o por pagar, al momento de su determinación, puede presentar algunas disyuntivas, tales como:

1) Precios inferiores a los de mercado.

En los primeros tiempos de la aplicación práctica del Código de la Organización Mundial de Comercio, en varios países se suscitó el problema de la aceptabilidad o rechazo de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para productos idénticos, es decir, se quería saber cuál debería ser la actuación de la aduana del país de importación, cuando tuviera que valorar una mercancía cuyo precio pagado o por pagar fuera sensiblemente inferior al precio al que se están importando mercancías idénticas.

Dado los trabajos realizados por el Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio, a la que se sometió el problema, se pudo cristalizar la opinión consultiva 2.1 (**ACEPTABILIDAD DE UN PRECIO INFERIOR**

³⁶ Dividendo, es aquella cantidad que ha de dividirse por otra. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2004. *Diccionario*. Microsoft Corporation, 1993-2003.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

A LOS PRECIOS CORRIENTES DE MERCADO PARA MERCANCÍAS IDÉNTICAS), la cual, al respecto señalo lo siguiente:

*"1. Se ha formulado la pregunta de si un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas puede aceptarse a los efectos del artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del **Artículo VII del***

1) Precio pagado en forma directa, se da mediante la transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o cualquier otro medio (punto primero de regla 2.11.2. Numeral 1 de las **Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004**).

2) Precio pagado en forma indirecta, se da por medio del cumplimiento total o parcial, por parte del comprador de una deuda a cargo del vendedor (punto dos de la regla 2.11.2. Numeral 2 de las **Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004**).

Empero, el precio pagado o por pagar, al momento de su determinación, puede presentar algunas disyuntivas, tales como:

1) Precios inferiores a los de mercado.

En los primeros tiempos de la aplicación práctica del Código de la Organización Mundial de Comercio, en varios países se suscitó el problema de la aceptabilidad o rechazo de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para productos idénticos, es decir, se quería saber cuál debería ser la actuación de la aduana del país de importación, cuando tuviera que valorar una mercancía cuyo precio pagado o por pagar fuera sensiblemente inferior al precio al que se están importando mercancías idénticas.

Dado los trabajos realizados por el Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio, a la que se sometió el problema, se pudo cristalizar la opinión consultiva 2.1 (**ACEPTABILIDAD DE UN PRECIO INFERIOR A LOS PRECIOS CORRIENTES DE MERCADO PARA MERCANCÍAS IDÉNTICAS**), la cual, al respecto señalo lo siguiente:

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

"1. Se ha formulado la pregunta de si un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas puede aceptarse a los efectos del artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del **Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**. (Artículo 64 de la **Ley Aduanera y 98 del Reglamento de la Ley Aduanera**).

2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana consideró esta cuestión y llegó a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo (facultad de la aduana para investigar la veracidad o exactitud de cualquier información, documento o declaración, presentados a efectos de la valoración en aduana)."³⁷

2) Descuentos. Los precios pueden estar afectados por descuentos, los que por regla general deben ser aceptados por la aduana. Así, puede haber descuentos por cantidad, por pronto pago, por relaciones comerciales, etc. También podrán aceptarse descuentos discriminatorios, con excepción de los llamados descuentos retroactivos.³⁸

3) Intereses devengados.

De acuerdo con la decisión 3.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- "a) los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
- c) cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:

³⁷ Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Portal Aduanero. Comité de Valoración Aduanera de la OMC. Decisiones y Opiniones Consultivas del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio. Marzo, 2004. <http://www.aduanet.gob.pe>

³⁸ Vid. 2.3. Elementos de la Valoración Aduanera.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

- que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.³⁹

Cabe señalar, que esta Decisión se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. También se aplicará, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

4) Revisiones de precios.

En los contratos para suministro de grandes instalaciones industriales (contratos llave en manos) es frecuente que se prevea un plazo de entrega largo, con envíos parciales escalonados. En estos casos, se establece un precio provisional global como importe de la venta calculado en la fecha del contrato y además una fórmula de revisión de precios que se aplicará a cada una de las entregas parciales, para prever variaciones, en alza o en baja, que experimenten las materias primas y los salarios entre la fecha del contrato y la del suministro de que se trata.

d. Momento.

Para efectos de determinar el valor de transacción, debemos entender por tiempo o momento la fecha de pago, el cual, conforme al artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, para las importaciones son las siguientes:

"a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto que vengán destinadas.

b) En la que las mercancías cruce;" la línea divisoria internacional.

³⁹ Decisión tomada por el Comité de Valoración Aduanera, en su Novena Reunión, celebrada el 26 de abril de 1984. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Portal Aduanero. Comité de Valoración Aduanera de la OMC. *Decisiones y Opiniones Consultivas del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio*. Marzo, 2004. <http://www.aduanet.qob.pe>

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

- c) La de arribo de la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional.
- d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
- e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono."

e. Cantidad y Nivel.

La cantidad está referida a las mercancías, mientras que el nivel lo determina la condición del comprador (mayorista, distribuidor exclusivo, minorista, etcétera).

Para el valor de transacción todo descuento es admisible, pero para los métodos secundarios o sucesivos deben computarse para buscar el valor más representativo de mercancías idénticas, similares, para determinar el precio unitario o el valor reconstruido (artículos 72, 73, 74, 75 y 77 de la Ley Aduanera y 112,113,114,115 y 116 del Reglamento de la Ley Aduanera).

f. Condiciones de entrega.

Toda compraventa, precisará en el contrato: el lugar, responsabilidades, pagos y riesgos de las condiciones en que el vendedor colocará las mercancías a disposición del comprador. Hay, además, en la historia de cada operación, un conjunto de gastos que van de la planta o fábrica que elabora un producto al lugar del domicilio del comprador, y las partes son libres para repartirlo o asumirlos mutuamente en el contrato. De estos gastos, los fletes ocupan un lugar significativo, distinguiéndose tres tipos de fletes:

- 1) Interiores en el lugar de exportación;
- 2) Fletes del puerto de exportación al lugar de importación (fletes internacionales), y
- 3) Fletes interiores en el país de importación.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

Respecto a los fletes internacionales, la Organización Mundial de Comercio deja a cada país la opción de legislar vía base FOB o base CIF.

La Ley Aduanera sigue el esquema CIF, de tal suerte que los fletes y seguros internacionales incrementan la base gravable, y por lo tanto el valor en aduana.

En el punto referido a los factores incrementables positivos incluimos a los INCOTERMS-90, que ayudan a entender más en detalle las condiciones de entrega que pueden pactar las partes en el contrato.

g. Venta transparente y sin condiciones o distorsiones.

La Ley Aduanera exige que las ventas no planteen restricciones o condiciones que impidan al importador-comprador un derecho de disposición total.

El artículo 67 de la Ley Aduanera y 108 del Reglamento de Ley Aduanera establecen, que el valor de transacción, no opera, cuando en la venta se presentan distorsiones, tales como:

1) Restrinjan la cesión o el uso de las mercancías importadas.

Por ejemplo, la existencia de una regulación no arancelaria para la importación de determinadas mercancías, las limitaciones por territorio geográfico a distribuidores exclusivos para la reventa, la postergación de la venta de un producto importado a la realización de una feria en el país de importación, y en general, aquellas que van implícitas en toda operación mercantil referida a la adquisición de un libro, disco o máquina, en que es obvio que el comprador está impedido de copias, o reproducir, para una reventa posterior, dichos objetos.

2) Prestaciones o contraprestaciones no cuantificables.

Se trata de operaciones de trueque o de aquellas en que el vendedor impone condiciones de venta de otras mercancías por parte del comprador a

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

precios castigados o que le devuelva productos acabados relacionados con las mercancías de importación. Para el caso de que si las condiciones o contraprestaciones sean cuantificables, es posible aplicar el valor de transacción.

3) Reversiones de la reventa.

Quedan fuera las operaciones de firmas asociadas y el pago de dividendos o de utilidades excluidos del valor de transacción, por el artículo 66 de la Ley Aduanera, no referidas en las mercancías de importación.

Ahora bien, en el caso de las llamadas transacciones con reparto de beneficios, el cual, consiste en que las dos partes acuerdan repartirse en una determinada proporción los beneficios que se obtengan de la venta en el país de importación por arriba de su precio de costo, que incluye los derechos y gravámenes de importación y los gastos posteriores a ésta (despacho, transporte, comercialización, manipulaciones, etcétera). No puede aceptarse, como valor en aduana, ya que, el suministrador solamente factura al importador un determinado precio, del cual, resulta solamente una suma de la parte que percibirá el primero.

El método más exacto de valoración implica el despacho provisional de las mercancías con garantía de los derechos aplicando lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, hasta que se conozca el resultado final de la operación y la cantidad total que el importador pagará al suministrador; el precio facturado es decir, más la parte que le corresponda del beneficio obtenido. Este importe total, a reserva de los demás ajustes que pudieran efectuarse al amparo del artículo 8 del ordenamiento anteriormente citado o artículo 65 de la Ley Aduanera, constituye el valor de transacción de las mercancías de que se trate.

En síntesis, en materia de reversiones habría dos juicios: las reversiones cuantificables de la fracción IV del artículo 65 de la Ley Aduanera y 107 del Reglamento de la Ley Aduanera, y las reversiones no admisibles para el valor de transacción como el derecho de reproducción (excluidas las grabaciones sonoras,

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

cinematográficas o de vídeo) que señala la nota interpretativa del párrafo primero, inciso c) del artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que sirve de fuente primaria al artículo 65 de la **Ley Aduanera** y 99 a 107 del Reglamento de la Ley Aduanera.

4) No exista vinculación entre comprador y vendedor.

Existe vinculación cuando una persona (natural o jurídica) puede imponer restricciones o dictar directivas a otras personas.⁴⁰

El artículo 68 de la Ley Aduanera, 109 y 110 del Reglamento de la Ley Aduanera, señalan los casos exclusivos de vinculación, y su existencia *per se* no implica que haya que rechazar el valor de transacción. A dicha vinculación debe agregarse que la misma haya influido en el precio, hipótesis que debe declarar el contribuyente o que la aduana la demuestre. Es decir, se requieren dos condiciones que actúan en favor del importador:

- a) Que exista alguna de las hipótesis del artículo 68 de la Ley Aduanera.
- b) Que la vinculación haya influido en el precio y que tal situación sea comprobada por la aduana.

Los casos de vinculación ahora dejan de ser situaciones confusas para circunscribirse a una enumeración concreta señalada en el artículo 68 de la Ley Aduanera (además los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley Aduanera), que pasamos a transcribir:

"Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.

⁴⁰ Jorge Witker. Op. Cit. p, 174.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.

III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.

IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.

V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.

VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

VIII. Si son de la misma familia."

De lo anterior se deduce que la vinculación no constituye un elemento que por sí, deseché el valor de transacción. Si la aduana tiene dudas, deberá examinar las circunstancias y aceptará el valor o precio declarado siempre que no haya influido la vinculación. Si por la información suministrada por el comprador, la aduana piensa que el precio está influido, deberá comunicárselo por escrito para que se materialice su derecho de audiencia.

El importador deberá demostrar, en tal caso, que su precio declarado se aproxima mucho a un valor conocido en ese momento o dentro de los noventa días de la importación de la mercancía que se trata de valorar. Tal prueba puede versar sobre:

- a) La venta opera como si no hubiera vinculación.
- b) El precio declarado se establece conforme a prácticas comerciales normales, y
- c) Se comprueba que sus beneficios son normales.

El procedimiento en los casos de vinculación, según el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, puede activarse por tres vías:

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

a) Importador-contribuyente.

Declara que hay vinculación y desea demostrar que ella no ha influido en el precio. Para ello, aporta valores criterios que consisten en demostrar que con la aplicación de los artículos 64, 65, 71, 72, 76 y 77 de la Ley Aduanera y 98 a 107, 111, 112, 113 y 116 del Reglamento de la Ley Aduanera, se han aceptado valores anteriores, y como lo señala el artículo 69 de la Ley Aduanera:

•'Artículo 69. Se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción cuando la vinculación no haya influido en el precio"

O se abstiene de comprobar y colaborar con la aduana, manteniendo la defensa de su precio declarado.

b) La aduana.

Se da, cuando el contribuyente declara que no hay influencia en el precio, pero la aduana tiene dudas, de lo manifestado.

En tales casos, que deben constar por escrito, la aduana solicita al importador que demuestre su valor aportando valores criterios, salvo que la propia aduana compruebe criterios satisfactorios.

c) De los valores criterios.

Los cuales, Jorge Witker, establece que son aquellos "precios o valores aceptados anteriormente por la aduana respecto a operaciones importadas en el mismo país, ya sea de mercancías idénticas o similares, de partes no vinculadas basadas en el artículo 69, fracciones I y II de la Ley Aduanera," ⁴¹ es decir, el valor de transacciones en las ventas de mercancías idénticas o similares, efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor para ser exportadas con destino a México y del valor en aduana de mercancías idénticas o similares determinado según el precio unitario de venta que describen los artículos 74 y 75 de la Ley Aduanera, 114 y 115 del Reglamento de la Ley Aduanera.

⁴¹ Ibidem. p. 176.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Debe ser el importador, en este caso, quien realice la demostración, empero, si la Administración General de Aduanas, dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los dos valores criterios señalados, no hay razón para que se exija al importador dicha probanza.

Respecto al momento de la comparación, se debe tomar en consideración los noventa días señalados en el artículo 76 de la Ley Aduanera.

Conviene reiterar que los valores criterios, sólo deben utilizarse con fines de comparación, sin que puedan establecerse como valores de sustitución. Es decir, la utilidad de los valores criterios radica en que basándose en ellos, la aduana decidirá si acepta o no el precio facturado por el vendedor al comprador con los posibles ajustes que puedan realizarse conforme al artículo 65 de la Ley Aduanera, o en su caso la aplicación de los artículos 99 a 107 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Un ejemplo al respecto aclara esta situación:

"Una empresa radicada en el extranjero envía a su filial en México una expedición de mercancías de su fabricación y la factura un precio de 80 unidades monetarias por cada unidad del producto de que se trata. La aduana, que ha conocido la vinculación entre comprador y vendedor, y se pone a averiguar, si el precio facturado está influido por la relación entre ambas empresas. El importador tiene datos de dos expediciones de mercancías idénticas, que se han importado en un momento aproximado, y cuyos valores de transacción han sido de 78 y 81 unidades monetarias por unidad de mercancía. La aduana considera que estos valores se aproximen mucho a la de 80 unidades monetarias declarado por el importador, por lo que acepta este último; pero no valora las mercancías que se importan con arreglo al valor de ninguna de las dos expediciones que sirven como "criterio".⁴²

No está de más recordar que el artículo 69 de la Ley Aduanera señala los criterios por los que se considera que la vinculación no ha influido en el precio, debiendo tomarse en cuenta el nivel comercial y la cantidad de las mercancías que

⁴² Ejemplo tomado de Jorge Witker. Ídem.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

se intenta importar y comparar con los valores criterios.⁴³

En síntesis, según la Ley Aduanera, las personas vinculadas pueden encontrarse en dos situaciones:

a) Según el artículo 69 de la Ley Aduanera se presume una vinculación, sin influir en el valor de transacción, cuando el importador demuestre que:

"I. El precio se ajustó conforme a prácticas normales de fijación de precios consistentes con la norma de producción o congruente con un ajuste de precios efectuados por el vendedor con compradores no vinculados con él, esto es, independientes.

II. Que el precio declarado alcance para recuperar todos los costos y se obtenga un beneficio equivalente a los globales obtenidos por la empresa en su periodo representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase."

b) Se acepta el valor de transacción entre personas vinculadas, cuando el importador demuestra que su valor declarado se aproxima mucho a alguno de los valores criterios, vigentes al momento o en un momento aproximado y que el agente aduanal haya declarado que existe vinculación y que la misma no influyó en el precio (artículo 70 de la Ley Aduanera).

Los valores criterios reconocidos por la Ley Aduanera son:

a)El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares, efectuadas a importadores no vinculados.

b)El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado según el valor de precio unitario (artículo 74 de la Ley Aduanera).

⁴³ En materia de vinculación, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, traspasa el peso de la prueba a la aduana; en cambio, la Ley Aduanera plantea que el contribuyente debe probar con valores criterios que su precio no está influido por la vinculación, contradicción ésta que en un eventual litigio debe favorecer al importador.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

- c) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado según el método del valor reconstruido (artículo 77 de la Ley Aduanera).

En el penúltimo párrafo del artículo 70 de la Ley Aduanera remarca que:

"Artículo 70.- En la aplicación de los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 65 de esta Ley y los costos que soporte el vendedor en las ventas a importadores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a importadores con los que tiene vinculación."

B. AJUSTES AL VALOR DE TRANSACCIÓN

1. Positivos.

Hemos analizado todos los supuestos jurídicos que pueden presentarse en una venta susceptible de ser valorada por el método principal del valor de transacción.

A los cuatro requisitos negativos del artículo 67 de la Ley Aduanera y que imposibilitan la venta libre y sin condiciones de las mercancías de importación por parte del comprador, se suman factores o elementos que la aduana debe registrar a fin de acercar el precio pagado o por pagar (precio factura-contrato) al valor de transacción o valor en aduana de las operaciones de importación.

El artículo 65 de la Ley Aduanera, 99 a 107 del Reglamento de la Ley Aduanera, señalan taxativamente los ajustes positivos obligatorios que corresponde efectuar al precio pagado o por pagar, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos jurídicos:

- a. Que no estén ya incluidos en el precio pactado en la factura;
- b. Que los soporte o pague el comprador, y
- c. Que sean objetivos y cuantificables los datos que registran tales factores.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

En general, se trata de gastos soportados por el comprador, pero realizados en el país de exportación o en terceros países distintos al país de importación. De más está reiterar que cuando el precio pactado incluye todos los factores incrementables del artículo 65 de la Ley Aduanera, 99 a 107 del Reglamento de la Ley Aduanera (es decir, el precio pagado o por pagar exhibe en la factura dichos rubros) no sufrirá ajuste, y estaremos en una coincidencia legal entre precio pagado (factura) y valor de transacción y, por ende, un valor en aduana aceptable e inamovible.

Esto constituye una verdadera garantía para los importadores en cuanto a la eventual aplicación de ajustes de valor, sin afectar a las administraciones aduaneras, ya que no se modifica su derecho de incorporar al precio declarado, todo importe que constituya un pago indirecto que haga el comprador al vendedor.

Los ajustes positivos o incrementables al precio pagado o por pagar, concretamente son:

a. Las comisiones y los gastos de corretaje, ⁴⁴ salvo las comisiones de compra.

Cabe señalar, que existen operaciones, tales como compraventas de joyerías, pieles, oro, etcétera, en las que sólo pueden efectuarse a través de corredores o *brokers*, cuya misión es certificar la identidad y capacidad económica de los operadores. Los cuales, cobran comisiones tanto al comprador como al vendedor, en general, porcentajes bajos, y su monto siempre debe incrementarse al precio pagado, sea quien sea el que la pague, y, en consecuencia, forman parte del valor en aduana.

Mientras, que también existen representantes de ventas, ⁴⁵ los cuales, su presencia es siempre optativa, aunque la práctica comercial los sitúa como

⁴⁴ Vid. artículo 100, fracciones I, II y III de Reglamento de la Ley Aduanera.

⁴⁵ Vid. Jorge Witker, ídem. Pag. 180

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

necesarios. Su tarea es sumar voluntades, los cuales los podemos encontrar en medio de compradores y vendedores. Ahora bien, los representantes de ventas son siempre elegidos por el vendedor, quien le encarga la consecución de ventas a una pluralidad de compradores. Su sueldo o comisión siempre la paga el comprador, ya sea porque el vendedor la incluye en su precio de venta total o la factura como un rubro separado a su precio neto. Sea cual fuere la forma de pago, siempre la comisión de venta debe incrementar el precio pagado y, por ende, incluirse en el valor de transacción y en el valor en aduana.

En síntesis, los corretajes y las comisiones de venta siempre forman parte del valor de transacción, a menos que en el precio pagado se incluyan y desglosen. En cambio, las comisiones de compra, sean generadas en México o en el extranjero, no incrementan el precio pagado, y podríamos afirmar que expresamente deben minorarse del valor en aduana y asimilarse a los ajustes negativos (deducciones) del artículo 66 de la Ley Aduanera.

b. El costo de los envases ⁴⁶ o embalajes.

El cual, conforme al artículo 101 del Reglamento de la Ley Aduanera, nos dice que:

"Artículo 101.-... forman un todo con las mercancías, siempre que se importen y se clasifiquen junto con las mismas..."

Con respecto a los elementos de transporte (contenedores y palet), los cuales son "aquellos elementos que facilitan el movimiento y que se relacionan con la existencia y forma de los embalajes."⁴⁷ No acrecen el valor en aduana, además que tiene un régimen aduanero distinto al de las mercancías objeto de la valoración.

⁴⁶ Vid. Jorge Witker. Op. Cit. p. 182.

⁴⁷ Ibidem.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

Empero, los gastos por limpieza y fumigación de estos elementos, a cargo del comprador, pueden incrementarse al valor en aduana en determinadas circunstancias, bajo el principio de que todas las obligaciones que se imponen al comprador constituyen valor en aduana.

c. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

Al respecto podemos decir, que estos se sumarán al precio pagado, tanto su costo primo, como la mano de obra utilizada en su construcción.

d. Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos.

La Ley Aduanera incorpora como factor de ajuste obligatorio los gastos efectuados en el país de exportación, que por regla general corren a cargo del vendedor, según lo incluya o no en el precio pagado o factura. Sin embargo, en el precio que paga el comprador se cubren dichos rubros debiendo en todo caso formar parte del valor en aduana.

A los gastos que se originan en el país de exportación y que generalmente el vendedor contempla en su precio factura, son incrementables los gastos de carga y descarga, fletes y seguros erogados entre el puerto de exportación y el puerto de importación a México, de tal suerte que siguiendo el esquema CIF se suman al valor en aduana de las mercancías.

De todas maneras, es importante tomar en cuenta las condiciones de entrega de las mercancías, mismas que se regulan en los **INCOTERMS**,⁴⁸ y que a continuación explicaremos brevemente:

- 1) CFR: cost and freight (coste y flete). El vendedor ha de pagar los gastos y el flete necesarios para hacer llegar la mercancía al puerto de destino convenido, si

⁴⁸ Términos de Comercio Internacional Incoterms 2000. <http://www.caaarem.org.mx>

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

bien, el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier gasto adicional debido a acontecimientos ocurridos después del momento en que haya sido entregada a borda del buque, se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía pasa la borda del buque en el puerto de embarque.

2) **CIF: cost, insurance and freight (coste, seguro y flete).** El vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo CFR, además, ha de conseguir un seguro marítimo de cobertura de los riesgos del comprador de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. El vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente.

3) **CIP: carriage and insurance paid to (transporte y seguro pagados hasta).** Esta condición de entrega es idéntica a la de CPT, carriage paid to (transporte pagado hasta) con el añadido de que el vendedor ha de conseguir un seguro para la carga contra el riesgo que soporta el comprador de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. El vendedor contrata el seguro y paga la correspondiente prima.

4) **CPT: carriage paid to (transporte pagado hasta).** El vendedor paga el flete del transporte de la mercancía hasta el destino convenido. El riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier gasto adicional debido a acontecimientos que ocurran después del momento en que la mercancía haya sido entregada al transportista. Se transfiere el vendedor al comprador cuando la mercancía ha sido entregada a la custodia del transportista.

5) **DAF: carriage paid to (entrega en frontera).** El vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando ha entregado la mercancía, despachada de aduana para la exportación, en el punto y lugar convenidos de la frontera, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante. El término está principalmente pensado para su utilización cuando la mercancía sea transportada por ferrocarril o carretera, pero puede usarse como cualquier sistema de transporte.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

6) **DDP:** delivered duty paid (entregada, derechos pagados). El vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición en el lugar convenido del país de importación. El vendedor ha de soportar los gastos y riesgos, incluidos derechos, impuestos y otras cargas por llevar la mercancía hasta aquel lugar, una vez despachada la mercancía en aduana para la importación.

7) **DDU:** delivered duty unpaid (entregada, derechos no pagados). El vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición en el lugar convenido del país de importación. El vendedor ha de soportar los gastos y riesgos relacionados con llevar la mercancía hasta aquel lugar (excluidos derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la importación), así como los gastos y riesgos de llevar a cabo las formalidades aduaneras. El comprador ha de soportar cualquier gasto adicional y los riesgos en caso de no poder despachar la mercancía en aduana para importación a su debido tiempo.

8) **DEO:** delivered ex-quay duty paid (entregada en muelle, derechos pagados). El vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador sobre el muelle (desembarcadero) en el puerto de destino convenido, despachada la mercancía en aduana para la importación. El vendedor ha de soportar todos los gastos y riesgos, incluidos los derechos, impuestos y demás cargas por llevar la mercancía hasta aquel punto.

9) **DES:** delivered ex ship (entregada sobre buque). El vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador a bordo del buque en el puerto de destino convenido, sin despacharla en aduana para la importación. El vendedor ha de soportar todos los gastos y riesgos relacionados con el transporte de la mercancía hasta el puerto de destino convenido.

10) **EXW:** ex works (en fábrica). El vendedor cumple con su obligación de

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

entrega cuando ha puesto la mercancía en su establecimiento (fábrica, taller, almacén, etcétera) a disposición del comprador. No es responsable de cargar la mercancía en el vehículo proporcionado por el comprador, ni la de despacharla en la aduana para su exportación, salvo acuerdo en contrario. El comprador soporta todos los gastos y riesgos de tomar la mercancía del domicilio del vendedor al destino deseado. Este término, por tanto, es el de menor obligación para el vendedor.

11) **FAS:** free alongside ship (franco al costado del buque). El vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sido colocada al costado del buque, sobre el muelle o en barcazas, en el puerto de embarque convenido. El comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel momento. En estas condiciones, al contrario de las FOB, el comprador tiene que despachar la mercancía en aduana para la exportación.

12) **FCA:** free carrier (franco transportista). El vendedor ha cumplido con su obligación de entregar la mercancía, cuando la ha puesto para el despacho en aduana para su exportación, a cargo del transportista nombrado por el comprador, en el lugar o punto fijado. La responsabilidad principal del vendedor es entregar la mercancía al transportista nombrado por el comprador. Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte.

13) **FOB:** free on board (franco a bordo). El vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando la mercancía ha pasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido. El comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel punto. Respecto al seguro, siempre que éste se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, el cargo por dicho concepto se considera incrementable cualquiera que sea el momento de pago de la prima.

Es pertinente destacar al respecto, que la Ley Aduanera contempla el llamado valor **CIF** (cost, insurance and freight o coste, seguro y flete) a efectos del

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

valor en aduana, alineándose a esta tendencia mayoritaria entre los países suscriptores del Código de Valor de la Organización Mundial de Comercio, en contraste al valor **FOB** (free on board o franco a bordo) que utilizan los Estados Unidos de Norteamérica.

e. Bienes y servicios suministrados por el comprador.

Los cuales se encuentran regulados por los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 65 de la Ley Aduanera, 104 y 105 del Reglamento de la Ley Aduanera, y los cuales, en forma general señalan que deberán añadirse al valor en aduana de las mercancías siempre que:

1) El importador, de manera directa o indirecta los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, y

2) Dicho valor no este incluido en el precio pagado.

Dada su complejidad, estos bienes o servicios han sido divididos en dos grandes grupos, los materiales o tangibles e inmateriales o intangibles:

1) Materiales. Los cuales son todas aquellas:

a) Materias primas, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

Aquí, conviene tener presente que los desperdicios, deberán evaluarse por separado, ya que pueden significar reversiones ocultas, en favor del vendedor de difícil cuantificación. La aduana de salida será el conducto que podrá registrar estas eventuales reversiones no declaradas.

b) Las herramientas, matrices, moldes, y elementos análogos utilizados para la producción de mercancías importadas. Las cuales se explican por sí mismas.

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas, el cual se refiere a abrasivos y combustibles remitidos por el

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

comprador-importador al fabricante exportador.

Estas aportaciones deberán ser gratuitas o a precios reducidos, el cual, para efectos de esta última hipótesis el valor de dichas aportaciones deberá responder a criterios objetivos. Así tenemos, que si el comprador adquiere el elemento a un vendedor con el cual no está vinculado, y paga por él un precio determinado, este precio será el valor de la prestación (precio reducido). Si, por el contrario, la aportación material fue fabricada por el comprador o por una persona no vinculada a él, su valor será el coste de producción.

Finalmente, conviene señalar que una vez determinado el valor de las aportaciones, será necesario repartirlo entre la totalidad de las mercancías que se importan, reparto que puede ser total al primer envío en relación con el número de unidades producidas o repartido entre la totalidad de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firma respecto de esa producción.

2) Inmateriales.

Nos dice el inciso d), fracción II del artículo 65 de la Ley Aduanera que son:

"Aquellos trabajos de ingeniería,⁴⁹ creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas."

Para efectos del valor aduanero es necesario que:

- a) Los gastos se hayan generado con anterioridad a la importación de las mercancías a valorar,
- b) Ser pagados por el comprador-importador.

Además:

⁴⁹ El concepto de ingeniería implica un universo amplio y complejo, el cual dos autores de nacionalidad española han descrito con extraordinaria precisión (Herrera Ydañez, Rafael y Javier Goizueta Sánchez, Valor en aduana de las mercancías según el Código del GATT, pp. 166-167, Citada por Witker, Jorge, Op. Cit., pp. 186-187.),

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

- a) Que dichos trabajos se hayan realizado fuera del territorio nacional, y
- b) Sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

f. Regalías y derechos de licencia.

Se entiende por regalías "los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar."⁵⁰ También se consideran regalías "los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares" (artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación).

El canon de fabricación no comprende sólo la utilización de patentes, sino que por regla general cubre la asistencia técnica para la aplicación de procedimientos protegidos (*know how*) para la estructuración de las plantas, instalación de maquinaria y su manejo, análisis o examen de los productos, etcétera, así como el uso de marca del propietario de las patentes del artículo terminado.

Cuando en las mercancías de importación no están incluidas tales intangibles, procede incrementarse el valor al precio pagado a fin de obtener un valor de transacción correcto y aceptado por la aduana.

⁵⁰ El uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que transmitan.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

Para realizar el ajuste se requieren tres requisitos:

- 1) Que estén relacionadas con las mercancías que se valoran;
- 2) Que el pago del canon constituya una condición de venta de las mercancías, y
- 3) Que su importe no esté incluido en el precio pagado o por pagar por las mercancías.

De los tres requisitos señalados, el referido a la condición de venta de las mercancías no ofrece dudas cuando el comprador paga directamente al vendedor el importe del canon; éste se debe sumar en la cuantía que corresponda al precio pagado o por pagar. En cambio, los cánones y derechos de licencia que haya que pagar a una persona independiente del vendedor, y que estén relacionados con las mercancías, sólo se incluirán en el valor, si su pago constituye una condición de venta de las mercancías importadas, impuesta por el vendedor al comprador de dichas mercancías. Por ejemplo:

"Una empresa X reside en un país de importación, posee licencia para fabricar un determinado artículo. La empresa X no tiene instalaciones adecuadas para obtener las mercancías, y por eso encarga a un fabricante F, establecido en un país extranjero, la producción de dichos artículos F, por lo que es totalmente independiente de la empresa X y del propietario de la patente de fabricación. Como es natural, cuando F factura a la empresa X las mercancías producidas, no incluye pago por tal concepto al propietario de la patente. En este caso, y en otros similares, es evidente que no debe ajustarse el precio de factura para sumar el canon, puesto que éste no constituye una condición de la venta de las mercancías.

⁵¹

Se deduce de lo expuesto que la "condición de venta" ha de ser impuesta por el vendedor. No obstante, se plantea una duda, cuando la condición no la exige el vendedor, sino que tiene su origen en la legislación del propio país de importación, como sucede con frecuencia, cuando se han suscrito acuerdos internacionales relativos a la propiedad industrial o intelectual. Este problema se planteó al Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de

⁵¹ Ejemplo tomado de Jorge Witker. *Ibidem*, p. 189.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

Comercio, quien emitió la opinión consultiva 4.2 en el siguiente sentido:

"1. Un importador compra a un fabricante discos de una obra musical. Según la legislación nacional del país de importación, cuando revende los discos se requiere al importador que pague un canon de un 3% del precio de venta a un tercero, autor de la obra musical, que posee los derechos de autor. Ninguna parte del canon revierte directa o indirectamente al fabricante, ni se le transfiere como consecuencia de una obligación derivada del contrato de venta.

¿Debe añadirse el canon al precio realmente pagado o por pagar?

2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente: El canon no debe añadirse al precio realmente pagado o por pagar para determinar el valor en aduana; el pago del canon no constituye una condición de venta para la exportación de las mercancías importadas, sino que surge de una obligación legal para este importador de pagar al poseedor de los derechos de autor cuando se venden los discos en el país de importación."⁵²

Finalmente, respecto al reparto de cánones, es frecuente que industriales nacionales concierten con fabricantes extranjeros acuerdos para producir en el país de importación determinados artículos, utilizando los procedimientos y patentes de los segundos y/o sus marcas de fábrica o de comercio, con las que después se vende el producto terminado.

En los acuerdos de esta naturaleza pueden presentarse gran variedad de situaciones, respecto a la forma de establecer sus relaciones comerciales el fabricante extranjero y el industrial nacional. No obstante, considerando únicamente las mercancías que entran a formar parte del producto final, se puede hacer la siguiente clasificación:

1) Importación de todos los elementos necesarios para la fabricación de que se trate, suministrados por el propietario de la patente y/o

⁵² Opinión Consultiva 4.2. Cánones y Derechos de Licencia según el Artículo 8.1 C) del Acuerdo **Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Portal Aduanero. Comité de Valoración Aduanera de la OMC. Decisiones y Opiniones Consultivas del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio. Marzo, 2004. <http://www.aduanet.gob.pe>

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

marca.

En este supuesto, el importe total del canon debe sumarse al precio pagado o por pagar de las mercancías.

2) Utilización de materiales íntegramente nacionales para tal producción.

No existe, en este caso, ninguna importación de mercancías, por lo cual no se plantea el problema de su valoración, tal y como lo establece el artículo 106 del Reglamento de la Ley Aduanera.

3) Empleo de materiales nacionales, por un lado, y de partes, piezas y elementos suministrados por el propietario de la patente y/o marca.

En esta tercera situación es donde se plantea el problema del reparto de canon que se satisface, entre las mercancías nacionales -más los costes de las operaciones posteriores a la importación- y las extranjeras, sumando al precio pagado o por pagar por las últimas la fracción que le corresponda.

g. Valores revertidos, directa o indirectamente al vendedor.

Conforme al artículo 65, fracción IV de la Ley Aduanera, 8, párrafo primero inciso d) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI! del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros de 1994 y párrafo 2, del Párrafo 1. c) de la Nota al artículo 8 del Anexo 1 de las Notas Interpretativas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General

Sobre Aranceles Aduaneros de 1994, los valores revertidos son:

"aquellos pagos que efectúa el comprador al vendedor, por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas."

Aquí la situación plantea dos opciones:

1) Si dicho monto es cuantificable y calculable con datos objetivos, se procederá a hacer un ajuste al precio pagado según lo dispone la fracción IV del

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

artículo 65 de la Ley Aduanera y 107 del Reglamento de la Ley Aduanera;

2) Si tal reversión existe, y no puede ajustarse, según la fracción III del artículo 67 de la Ley Aduanera y 108 del Reglamento de la Ley Aduanera, habrá que rechazar la operación de valor según el artículo 64 de la Ley Aduanera y 98 del Reglamento de la Ley Aduanera, y pasar a los métodos sucesivos del artículo 71 de la Ley Aduanera y 111 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Hay reversiones, que no se pueden incluir en el valor de aduana, tales como los derechos de reproducción de mercancías importadas a territorio nacional (artículo 106 del Reglamento del Reglamento de la Ley Aduanera) y los gastos que por cuenta propia realice el importador (por ejemplo publicidad de la marca, gastos de comercialización y garantías, ferias y exposiciones) aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor (artículo 66, fracción I de la Ley Aduanera).

Sin embargo, existen reversiones especiales que son aceptadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros de, y sobre las cuales la legislación nacional no se pronunciado. Tales como las firmas asociadas o trasnacionales, las cuales se entiende como "a todas aquellas empresas importadoras cuyo capital social esté constituido (directa o indirectamente) por capital extranjero, en cuantía comprendida entre el 5 y 100 por ciento." Como es natural, en este amplio espacio quedan incluidas todas las firmas multinacionales y otras muchas que, sin serlo, tienen participación del capital extranjero.

La actividad de estas empresas en el país de importación puede ser muy variada, aunque se procurará sintetizar en el menor número posible de casos, orientados, especialmente, hacia aquellos que tienen trascendencia en el valor en aduana.

- a. Importación de productos terminados, fabricados y suministrados por firmas asociadas, para revender en el mercado interior del país de importación.
- b. Importación de materias primas y/o semimanufacturas, fabricadas y

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

suministradas por firmas asociadas, para incorporar a una fabricación nacional y venta posterior en el mercado interior y/o en mercados extranjeros.

c. Importación de productos terminados, materias primas y/o semimanufacturas, fabricados por empresas extranjeras no vinculadas y suministrados por los propios fabricantes o por firmas asociadas, para reventa inmediata o para la incorporación a una fabricación nacional y venta posterior.

» Naturalmente que pueden existir otras actividades distintas de las enumeradas; pero parece que la mayoría quedan englobadas en alguno de los apartados anteriores.

Al respecto podemos decir, que se deben incluir en los ajustes del valor aduanero:

a. Los beneficios obtenidos por la firma importadora, cuando revende mercancías no fabricadas por firmas asociadas, aunque sean éstas las que las suministren.

b. La parte proporcional de los beneficios obtenidos, al vender los productos terminados que se fabriquen con materias primas producidas y suministradas por firmas asociadas, teniendo en cuenta lo que debe atribuirse de tales beneficios al valor añadido por la actividad nacional.

Por el contrario, no deberán incluirse en el valor de aduana:

a. Los beneficios que obtengan las firmas asociadas, al revender las mercancías terminadas, fabricadas y suministradas por la casa matriz o por filiales.

b. Los beneficios obtenidos por la firma importadora en sus ventas para exportación de cualquier clase de productos.

Para efectos de valoración en aduana, se debe aclarar que, entre firmas asociadas, hay que considerar como "parte que revierte al vendedor", tanto los dividendos que se paguen a la casa matriz o a cualquier asociada, como las demás formas de reversión directas o indirectas que puedan existir: beneficios que

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

se pasan a reservas, beneficios para nuevas inversiones, etcétera.

Cabe destacarse que el párrafo 4 de la Nota Interpretativa del artículo 1° del Anexo I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros de 1994, dispone que:

"Las transferencias de dividendos y los demás pagos del comprador al vendedor, que no guarden relación con las mercancías importadas, no forman parte del valor en aduana."

Por consiguiente, los pagos por dividendos y demás pagos que guarden relación con las mercancías que se valoran sí forman parte del valor en aduana, y deben sumarse al precio pagado o por pagar por dichas mercancías.

El problema que se plantea es cómo y en qué cuantía hay que repercutir en el valor en aduana estas sumas que, de alguna forma, revierten al vendedor de las mercancías. Conforme a la clasificación que se hizo anteriormente de las actividades de firmas asociadas, se van a considerar dos tipos de ajuste:

- a. Mercancías revendidas sin transformación, y
- b. Mercancías vendidas después de transformación.

Finalmente, conviene señalar que para incrementar los factores vistos anteriormente, se requiere contar con datos objetivos y cuantificables por parte del importador.

Negativos.

Estos elementos, se encuentran regulados por el artículo 66 de la Ley Aduanera, los cuales son considerados como "valores añadidos con posterioridad a la importación de las mercancías a territorio nacional, y por consecuencia deben excluirse del valor en aduana."

Aquí, si una factura comprende alguno de ellos en forma explícita (desglosado) o implícita bajo el precio global corresponderá al importador poner en conocimiento de la aduana tal circunstancia. De todas formas, ya sea en la

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

declaración (manifestación del valor en aduana de las mercancías) o en solicitud expresa, el contribuyente deberá documentar objetivamente su pretensión.

El artículo 66 de la Ley Aduanera describe tres grandes rubros:

a. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, tales como publicidad, comercialización y garantías en relación a las mercancías importadas, salvo los gastos susceptibles de ajustes positivos del artículo 65 de la Ley Aduanera.

Estos gastos deben desglosarse y especificarse en forma separada del precio pagado. Aquí observamos la importancia de elaborar correctamente las facturas por parte del vendedor-expedidor de mercancías a México de conocer con propiedad la misma técnica, en sus exportaciones a países que aplican el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en sus aduanas.

b. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

1) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías.

2) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera,. Por ejemplo, el transporte y seguro del tramo Laredo-Distrito Federal nunca podrá acrecentar el valor en aduana.

3) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías. Por ejemplo, una cuota compensatoria por práctica desleal nunca se incluirá en el valor en aduana, aunque incrementa la base gravable de las

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

mercancías de importación.

c. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos, que no guarden relación directa con las mercancías importadas. En este último caso, habría que precisar que es posible incorporar positivamente parte de los dividendos que puedan contablemente relacionarse con las mercancías importadas, complejo asunto que describimos en páginas anteriores en relación con las firmas asociadas.

Es así que el artículo 66 de la Ley Aduanera en su último párrafo establece que para proceder a la exclusión de los rubros señalados anteriormente, deben éstos distinguirse del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales, tales como contratos, pólizas, notas de servicios, etcétera.

Estos rubros, que no son taxativos, y por vía de interpretación armónica se pueden incluir otros, según el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros de 1994, comprenderán las comisiones de compras que, como vimos, nunca acrecen al valor en aduana. Otro tanto sucede con los pagos por financiamiento en las operaciones con pago diferido en que el comprador no cubre los requisitos y hacen viable su inclusión en el valor en aduana y aparecen desglosados en el precio pagado o precio-factura.

Respecto a la asistencia técnica, nos dice, el último párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, que

"Artículo 15-B.- Es la prestación de servicios personales independientes por lo que le prestador se obliga a promocionar conocimientos no patentables. Que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. Los pagos por concepto de asistencia técnica no se consideran como regalías."

Pero, podrán ser incrementables al valor en aduana, siempre que hayan sido pactados en el pago por concepto de regalías, conforme lo establece el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, lo cual, en la práctica comercial las

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

regalías, siempre incluyen estos tres servicios:

- a. Utilización de un procedimiento patentado para fabricar mercancías;
- b. El uso de una marca, y
- c. La asistencia técnica.

De ello se desprende que la asistencia técnica se separa de las regalías y se distingue en una factura, dicho rubro, que muchas veces puede ser significativo, se debe excluir el valor en aduana, según el inciso a) de la fracción II del artículo 66 de la Ley Aduanera. Es decir, la asistencia técnica puede, según la operación específica, ser un rubro incrementable al valor en aduana o ser excluible si se separa de las regalías y se distingue en factura respectiva.

Conviene señalar que para poder deducir los elementos antes descritos, es indispensable contar con datos objetivos y cuantificables, según lo disponen los artículos 66 de la Ley Aduanera y 8, párrafo tercero del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros de 1994.

En resumen, con los factores deducibles o excluyentes del valor de transacción cerramos este capítulo dedicado a describir el método principal de valoración en aduana que la Ley Aduanera regula en los artículos 65 a 70 y 99 a 110 del Reglamento de la Ley Aduanera, y que tiene como marco interpretativo obligado los artículos 1° a 8° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros de 1994, así como sus Notas Interpretativas, pues dicho instrumento se incorporó a nuestra legislación el 25 de abril de 1988.

C. DOCUMENTOS EXIGIBLES PARA EL MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN.

A continuación señalaremos los principales elementos probatorios que deben estar presentes en las autovaloraciones, a presentar por los importadores y

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

que deben mantenerse en los archivos del agente aduanal, según el artículo 162, fracción VII de la **Ley Aduanera**:

1. La factura del vendedor en la que se pormenoricen el precio, la cantidad y la designación de cada producto o tipo de producto importado;
2. Las pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro, y
3. Las pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos.

2.10.2 VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS SECUNDARIOS.

Cuando no se pueda determinarse el valor de transacción, anteriormente mencionado o que la compraventa no derive de una transacción internacional para la exportación con destino a territorio aduanero, el artículo 71 de la Ley Aduanera, nos da una serie de métodos secundarios que se pueden aplicar para determinar el valor en comento. Los cuales deberán aplicarse en el orden siguiente:

- A. Valor de transacción de mercancías idénticas;**
- B. Valor de transacción de mercancías similares;**
- C. Valor de Precio Unitario de Venta;**
- D. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y**
- E. Valor del último recurso.**

Como excepción a la regla, podemos señalar que los métodos señalados en las fracciones III y IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, pueden invertirse a capricho del importador.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

2.10.3. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IDÉNTICAS.

El artículo 72, quinto párrafo de la Ley Aduanera, nos dice que se entiende por mercancías idénticas:

"Artículo 72.-...

Aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad marca y prestigio comercial."

El valor de transacción de mercancías idénticas es el aquel que se aplica, en forma supletoria, cuando no se ha podido determinar el valor de transacción conforme lo que establecen los artículos 64 a 70 de la Ley Aduanera y 98 a 100 del Reglamento de la Ley Aduanera y se toma como base otra venta que se haya llevado a cabo en tales condiciones.

Para aplicar dicho valor es necesario, que la venta que se va tomar en cuenta cumpla con los siguientes elementos:

- A. Que se hayan originado de una compraventa.
- B. Que se haya hecho con destino a nuestro país.
- C. Que se haya hecho en un determinado momento o aproximado, que conforme al artículo 76 de la Ley Aduanera, este será de 90 días anteriores o posteriores la importación.
- D. Que hayan sido vendidas al mismo nivel comercial; y
- E. Que hayan sido vendidas en las mismas cantidades.

En caso de no existir una venta en tales condiciones, se utilizara el valor de transacción de mercancías idénticas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes ajustado, es decir, sobre una base de datos que demuestren que son razonados y exactos. Pero si al aplicar lo anteriormente mencionado se dispone

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

más de un valor, deberá utilizarse el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias que se generan en los gastos y costos de transporte.

Por consiguiente, para establecer la identidad de una mercancía con otra deberán también examinarse:

- A. Las características físicas.
- B. La calidad.
- C. El prestigio comercial.

Complementariamente, a la identidad debe operar el sentido de que en el país donde se han producido dichas mercancías sea el mismo que el de las que se trata de valorar. Deben ser además el mismo país de exportación, el mismo país de producción y el mismo fabricante o productor. Sino da tal circunstancia, deberá recurrirse a productores distintos, pero del mismo país de producción, más no necesariamente de exportación. Es decir, el orden de prelación para aplicar este método será:

- A. Mercancías idénticas producidas por la misma persona que las mercancías que se valoran.
- B. Mercancías idénticas producidas por una persona diferente de la que ha producido las mercancías objeto de valoración, pero fabricadas en el mismo país que estas.

Aunado a lo anterior debemos tomar en consideración los siguientes elementos:

A. Momento de la exportación

Determinada la existencia de mercancía idéntica, es necesario que esta se haya exportado en el mismo momento que la mercancía que se trata de valorar o

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

en un momento no mayor de 90 días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

B. Ajustes relativos a nivel comercial y cantidad

La hipótesis legal exige que las mercancías idénticas, ya valoradas y aceptadas por la aduana, hayan sido vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades parecidas que las mercancías que se valoran. De no darse dicha concurrencia habrá que jugar con situaciones tales como:

1. Venta al mismo nivel, pero en cantidades diferentes.
2. Venta a nivel comercial diferente, pero cantidades semejantes.
3. Venta a nivel comercial diferentes y en cantidades diferentes.

Pero cuando no exista información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos, el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, nos dice que:

"Artículo 112.-... no podrá determinarse con base en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares."

Por ende, se tendrá que aplicar otros de los métodos de valoración aduanera secundarios.

Si de la investigación que al efecto realicen tanto la aduana como el importador encontrare varios valores comparables, el que deberá utilizarse será el valor más bajo de ellos.

La documentación exigible para este valor conforme al artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera son los siguientes:

A. Una factura u otra prueba documental que indique claramente la cantidad y la designación de las mercancías importadas.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

B. Pruebas documentales de una declaración de mercancías idénticas valoradas según el método del artículo 65 de la Ley Aduanera.

C. Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos.

D. Pruebas documentales para efectuar los ajustes por diferencias de nivel comercial y cantidad.

No son consideradas mercancías idénticas las que llevan incorporados o contengan trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, por los que no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

2.10.4. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES.

El artículo 73 de la Ley Aduanera, describen este método secundario que opera en igual situación que el método anterior, debiendo sólo que aquí se trata de mercancías similares, es decir:

"Artículo 73.- Aquellas mercancías producidas en el mismo país que, aunque no sean iguales en todos los conceptos tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables."

Para determinar si unas mercancías son similares, habrán de tomarse en consideración, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca de fábrica o de comercio.

Por tanto, en el caso de mercancías similares, hay que atender a los siguientes datos:

A. Características y composiciones semejantes.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

- B. Que cumplan las mismas funciones.
- C. Que sean comercialmente intercambiables.

Además, hay que tener en cuenta, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca de fábrica o de comercio.

Todas las circunstancias expuestas en relación con las mercancías idénticas, en cuanto a momento de la exportación, ajustes por cantidad o nivel comercial, etc, son aplicables igualmente a las mercancías similares.

Conviene mencionar respecto a estos dos métodos secundarios, que no deben confundirse, con los valores criterios de los artículos 69 y 70 de la Ley Aduanera, en que estos aceptan en su caso, los valores o precios declarados por el contribuyente, aquí en cambio, sustituyen a todo precio o valor, aunque se admiten pequeñas diferencias por prestigio comercial, marca y presentación en el caso de las mercancías similares.

Además, como es lógico, exigen a la aduana, organización, fluidez, archivos, intercambio de información entre las oficinas, banco de datos, lista de precios y una cooperación fidedigna del importador.

En cuanto a documentos comprobatorios de este método, se exigen los mismos del método anterior, pero aplicable a mercancías similares.

2.10.5 VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA (Método sustractivo-reductivo).

Los artículos 74 de la Ley Aduanera y 114 del Reglamento de la Ley Aduanera contemplan este, método secundario que supone la inexistencia de una venta apta para aplicar el valor de transacción, aunque exige una reventa posterior de lo importado o de mercancías idénticas-similares. Es decir, hay un precio efectivo o probable que se configura en el interior de México y en momentos posteriores a la importación misma.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

El artículo 74 de la Ley Aduanera en su penúltimo párrafo señala que:

"Artículo 74.- Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, a que se efectúen dichas ventas."

El precepto anteriormente señalado plantea dos situaciones para buscar el valor en aduana a través del precio unitario de venta que, reiteramos, se ubica en el interior de México y en donde la aduana tiene acceso tanto a la contabilidad del vendedor, la firma importadora, como a la del comprador, se trata de operaciones post-importaciones efectuadas en el territorio nacional. Es decir:

- A. Que las mercancías se vendan en el país de importación en el mismo estado en que se importaron, y
- B. Que la reventa se efectuó después de haber experimentado en territorio nacional una transformación significativa.

Los requisitos para ambas hipótesis son:

- A. Que las ventas interiores sean entre personas no vinculadas.
- B. Que no existan aportaciones materiales o inmateriales de las descripciones en los artículos 65 de la Ley Aduanera y 104 del Reglamento de la Ley Aduanera.
- C. En un plazo inmediato o próximo no superior a los 90 días.
- D. Mayor cantidad total de las mercancías importadas.

Obteniendo el precio de reventa, ya sea de mercancías vendidas en igual estado o transformadas, se requiere "limpiar" dicho precio de factores distorsionantes para efectos de fijar la base gravable según este método secundario.

Para ello, los artículos 75 de la Ley Aduanera y 115 del Reglamento de la Ley Aduanera, nos dan los elementos que deben deducirse, y que son los

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

siguientes:

A. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos directos o indirectos cobrados habitualmente, en relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías de la misma especie o clase.

B. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como, manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley de Amparo, no incluidos en el concepto de gastos generales de la inciso anterior.

C. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

La documentación exigible para la determinación de este valor conforme al artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera es la siguiente:

A. Documento que puntualice cómo se ha determinado el valor.

B. Una factura u otra prueba documental que indique claramente la cantidad y la designación de las mercancías importadas.

C. Una factura de venta, y otras pruebas que demuestren que las mercancías importadas o mercancías idénticas o similares importadas han sido vendidas en el país de importación, y el calculo basado en el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total en el país de importación.

D. Un documento u otra prueba que pormenore los elementos que se solicita deducir del precio unitario; un documento de que la cantidad que se ha deducido por comisiones o beneficios y gastos generales concuerda con las usuales en la rama de la industria.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

2.10.6 VALOR RECONSTRUIDO.

Adicionado a la Ley Aduanera, de conformidad con el compromiso contraído por nuestro país, el 25 de abril de 1988, cuando ratifico el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el cual se reservó su aplicación por el término de tres años a partir de la implementación de los otros métodos (20 de julio de 1992), tal y como lo establece el párrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El método de valor reconstruido se encuentra regulado por el artículo 77 de la Ley Aduanera, el cual nos dice que es el valor que resultado de la suma de los siguientes elementos:

A. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de generalmente aceptados⁵³, aplicables en el país de producción. El costo o valor a que hace referencia en esta fracción comprenderá lo siguiente:

- 1.El costo de los envases o embalajes, así como de los gastos de embalajes, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
- 2.El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios que no estén incluidos en el precio pagado, tales como materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas; las herramientas, matrices, moldes y electos análogos utilizados para la

⁵³ Vid. Párrafo 1. de la Aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que vienen en la Nota General, de las Notas Interpretativas, del Anexo I del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**,

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

producción de las mercancías; y los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de mercancías.

3.El valor debidamente repartido, de los trabajos de ingeniería; creación y perfeccionamiento; trabajos artísticos; diseños; planos y croquis fuera del territorio nacional que sea necesario para la producción de las mercancías importadas.

B. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales⁵⁴ que comúnmente se adicionan a las ventas de mercancías de la misma especie o clase que efectúan productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Conviene señalar, que la "cantidad por conceptos generales de benéficos y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí que se deduce que sí, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie c clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar un beneficio bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales esenciales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales validas que las justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas

⁵⁴ Vid. Párrafo 7 de la Nota al artículo 6, de las Notas Interpretativas del Anexo I, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

habituales de precios seguidas en al rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que nos en las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

C. Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como carga y descarga de las mercancías.

Un ejercicio ilustrara lo siguiente:

"¿Cuál sera el valor en aduana de la partida de 500 conjuntos de frenos? si el costo de materiales, fue de 80 dólares, el costo de mano de obra fue de 48 dólares y el embalaje fue de 12 dólares, además que el fabricante en el país de producción, informa que los beneficios y gastos generales fueron de un 30% del costo de producción.

	Dólares
Costo de los materiales	80.00
Costo de la mano de obra	48.00
Embalaje	12.00
Total	140.00

Como los beneficios y gastos generales de la rama comercial son del 30% del costo de producción, el resultado sería de 42.00 dólares. Ya que el 30% de 140.00 dólares, el cual es el total de la suma del costo de los materiales, costo de la mano de obra y embalaje.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

Por lo que le valor en aduana de los 500 conjuntos de frenos será 210,000.00 dólares. Ya que el resultado de 140.00 dólares (el cual es el total de la suma del costo de los materiales, costo de la mano de obra y embalaje) multiplicado por 42.00 dólares (el cual es el porcentaje del 30% de 140.00 dólares)." ⁵⁵

2.10.7 VALOR DEL ÚLTIMO RECURSO.

El artículo 78 de la Ley Aduanera y 7, párrafo primero del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, nos dice, que

"...cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera (o 1 a 6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), dicho valor se determinara aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional,"

Es decir, que si el importador y al aduana no han logrado una base imponible concreta, deben recurrir a este último método, que no es otra cosa que la revisión de los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión, a criterios razonables y compatibles ajustados a la ley sobre datos disponibles en el territorio nacional.

El valor del ultimo recurso, conforme al artículo 7, párrafo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, nos dice que para determinarse no se basara en:

- A. El precio de venta en el país de importación de mercancías

⁵⁵ Jorge Witker. Ibidem. P. 205.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

producidas en dicho país (tipo *American Selling Prícé*);

B. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

C. El precio mercancías en el mercado nacional del país exportador (estilo de la investigación por *dumping*);

D. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto por artículo 6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo Vil del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es decir, Comparar precios con terceros países importadores de los mismos productos;

E. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

F. Valores en aduana mínimos;

G. Valores arbitrarios o ficticios.

Entre los diversos casos podemos encontrar en que se recurriría al método de este artículo podemos citar las importaciones de mercancías que no se revenden en el país de importación; las importaciones de maquinas de alquiler; las importaciones de maquinas de *leasing*, cuando no hay importaciones de mercancías idénticas o similares a las que se importan, cuando no se conoce el fabricante de las mercancías objeto de importación o el mismo se niega a proporcionar datos relativos a sus costos.

Puede resultar de aplicación este artículo para los casos en que se presenten a despacho mercancías usadas; por ejemplo, maquinas o vehículos que estén o no reacondicionados a nuevos, por cuanto difícilmente sean de aplicación los métodos de valoración descritos en las paginas anteriores; para la determinación del valor de aduana. Dicho valor podría basarse en el precio realmente pagado o por pagar, pero teniendo en cuenta el estado en el que se

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

presentan la mercancía. Por consiguiente, el precio debiera ser ajustado considerando la depreciación basada en la antigüedad en el grado de utilización que ha tenido desde su origen (venta del fabricante al primer comprador), los ajustes habrá que realizarlos con criterio y analizando cada caso, ya que no sólo por los años de antigüedad se establecerá una depreciación, sino también por el grado y forma de utilización, por ejemplo. Asimismo, habrá que ver las mejoras que han incrementado su valor durante la vida de la mercancía.

Cuando no hay un precio pagado o por pagar, a través de la celebración de consultas entre el importador y la aduana se podrá convenir determinar el valor partiendo de una mercancía idéntica nueva, ajustando su valor al estado y antigüedad de la usada presentada a despacho, pudiendo ser necesarios otros ajustes en cuanto a nivel comercial y cantidades.

Un ejercicio nos aclara aún más este método secundario:

"Para la fabricación de un nuevo modelo de automóvil, una terminal en el país adquiere el conjunto de los frenos para cada unidad de su casa matriz en el país B. La importación a valorar es de 500 conjuntos de frenos, no habiendo antecedentes de mercancías idénticas o similares por lo novedoso del diseño. El valor CIF facturado por B a A es de 160 dólares cada conjunto.

Cuando se presenta el despacho a valor a la aduana, esta realiza un estudio de las condiciones de hecho que rodearon la operación y entiende que el método de aplicar, es el de valor reconstruido. Solicitamos los correspondientes datos, el exportador-productor informa.⁵⁶

Por conjunto	Dólares
Costos de los materiales	80.00
Costos de la mano de obra directa	30.00
Costo de la mano de obra indirecta	18.00
Beneficios y gastos generales	40.00
Embalaje	12.00 ⁹⁶

La documentación exigible para la determinación del valor según el último recurso es la siguiente:

- A. Una factura u otra prueba documental que indique claramente la

⁵⁶ Jorge Witker. **Ibidem. P. 207.**

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

cantidad y la designación de las mercancías importadas.

B. Información pertinente que justifique el método aplicado para calcular los valores declarados.

2.11 FINALIDADES DE LA VALORACIÓN ADUANERA.

Como pudimos percatarnos a lo largo de este capítulo la fijación de un valor para las mercancías se realiza principalmente para aplicar la tasa del tributo y así determinarlo en cantidad líquida para proceder a su pago.

Pero además de este uso final se encuentra otros igualmente importantes y trascendentes, tales como:

A. La Base Gravable de otras contribuciones.

El valor en aduanas de las mercancías además de ser base gravable de los impuestos al comercio exterior (Impuesto General de Importación o Impuesto General de Exportación) es la base gravable de otras contribuciones tales como el Derecho de Trámite aduanero, el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, etcétera, en el cual el monto se calcula sobre dicho valor.

B. Elemento para la base Gravable de otras Contribuciones.

El valor en aduanas de las mercancías sumado con el monto del Impuesto General de Importación o Impuesto General de Exportación y de otras contribuciones puede conformar a su vez la Base Gravable de otros impuestos, como son los casos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Impuesto al Valor Agregado, en cuyos casos, el valor en aduanas de las mercancías más la suma del monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, cuotas compensatorias y cualquier otra contribución define su base gravable.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

C. Deducciones del Impuesto Sobre la Renta.

Dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta que será deducible las importaciones hasta por el valor en adunas en que se manifieste en el pedimento.

D. Las estadísticas de Comercio Exterior.

Es indudable que cada vez son más necesarios esos datos para una correcta y eficiente labor de planeación, regulación y promoción de las importaciones y exportaciones, por lo que la definición de valor debe ser una herramienta no solo disponible sino fidedigna de las transacciones comerciales internacionales.

E. Para los esquemas de protección comercial.

Las medidas como las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias que tengan por objeto regular la entrada al país o la salida de mercancías del mismo en términos de su valor, deben estar basadas en datos ciertos y uniformes, afín de mantener una medida exacta de dichas mediadas y no sobrepasar los objetivos deseados.

F. Los tratamientos de desgravación.

En ciertos Tratados de Libre Comercio, se establece que los suscriben el Tratado gozaran de algunos tratamientos arancelarios, siempre que no se rebase cierta cantidad de importaciones, mismas que pueden expresar en los valores de mercancías.

2.12 CONCEPTO DE SUBVALUACIÓN.

La palabra subvaluación se compone principalmente de dos palabras: Sub-. Del latín *Sub* que significa "bajo" o "debajo de" y

Valuación que significa "acción y efecto de valuar, es decir "señalar el precio

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

de algo."⁵⁷ Que ambas palabras concatenadas significan "por debajo del valor".

Ahora bien, el artículo 151, en su fracción Vil de la **Ley Aduanera**, define a la subvaluación aduanera:

"Artículo 151.-...

VII Cuando el valor declarado en un pedimento es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares."

Mientras que la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que

"La subvaluación constituye un instrumento utilizado para eludir el pago de diversas contribuciones..."

Por lo que podemos concluir que la subvaluación es "una declaración inferior al 50% del valor de transacción de mercancías idénticas o similares, que tiene como fin el eludir el pago de de diversas contribuciones."

2.12.1. ORÍGENES Y CONSECUENCIAS DE LA SUBVALUACIÓN ADUANERA.

El origen de la subvaluación lo podemos encontrar en el momento en que las autoridades aduaneras, tomaron como base para el cobro de los impuestos al Comercio Exterior, el valor de las mercancías.

Es así, que los primeros antecedentes en nuestro país los podemos encontrar en los documentos de contenido aduanal que regularon en la época de la colonia, tal y como lo demuestra la Pragmática de octubre de 1532, en la que ordenaba que se vigilara la defraudación del derechos de almojarifazgo y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías y frutas de otras tierras, las cuales las hacían pasar como frutas y mercancías de la misma tierra.⁵⁸

Pero es hasta el año de 1988 cuando México abre sus fronteras al Comercio

⁵⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española. Valuación.* Septiembre, 2003. <http://www.rae.es/>.

⁵⁸ Luis Chávez Orozco. *El Contrabando y el Comercio exterior de la Nueva España*, p. 26. Obra citada por Máximo Carvajal Contreras. *Op. Cit.* p. 58.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Internacional, integrándose al Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por siglas en ingles y hoy Organización Mundial de Comercio) y comienza a firmar acuerdos comerciales con otras naciones, por lo que tiene que eliminar sus "precios oficiales" y comenzar a desgravar y desregular paulatinamente una serie mercancías que anteriormente por su alto costo arancelaria era imposible importarlas a nuestro territorio.

Con el transcurso del tiempo se empiezan a dar las primeras subvaluaciones, que en un principio la Autoridad Aduanera denomino como "Contrabando Documentado", pero como no reunía los elementos propiamente del contrabando, decidió llamarle "Subvaluacion o Subfacturación."

Para combatir a la Subvaluacion dentro de sus primeras acciones y que esta la fecha sigue vigente fue publicar el 28 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público", donde se pretende que ciertas mercancías susceptibles de ser subvaluadas, tengan un supuesto valor o precio y como consecuencia un probable porcentaje total de las contribuciones a pagar.

La idea de la "resolución" resulta favorable, pero ha creado una serie de reacciones desfavorables por parte de los estudiosos de la materia y dentro de las principales es la de señalar que Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, no es más que una serie "precios oficiales" que México al integrarse a la Organización Mundial de Comercio, tenían que haber sido eliminados, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La forma que hasta este momento se lleva a cabo para combatir la subvaluacion es a través de un Procedimiento de Investigación que lleva a cabo la Subadministración de Subvaluacion, dependiente de la Administración General de Aduanas, el cual, en el próximo capítulo abordaremos con más detenimiento.

Ahora bien, por lo que hace a las consecuencias que acarrea principalmente la subvaluacion y como lo hemos repetido en anteriores ocasiones es la evasión de impuestos, tales como los Impuestos Generales de Importación o Exportación, el Impuesto al Valor Agregado, así como el Derechos de Tramite Aduanero, a lo que da como resultado menores ingresos a la Federación, ya que si tomamos en

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

cuenta, ta(y como lo demuestra el siguiente cuadro los Impuestos al Comercio Exterior han dejado en los últimos 18 años percepciones a nuestro país, entre el 2.0 y 3.0 % del total de ingresos con respecto a un año fiscal, eso sin tomar en cuenta por que hace al Impuesto al Valor Agregado y al Derecho de Tramite Aduanero, de lo contrario tendríamos un porcentaje inferior al establecido:

Año	Total de Ingresos (millones de pesos)	Ingresos x concepto de impuestos (millones de pesos)	Ingresos x Impuestos al Comercio Exterior (millones pesos)	Ingresos x Impuestos ala Importación (millones pesos)	Ingresos x Impuesto la Exportación (millones de pesos)
1984	11,746,461.0	2,819,204.00	199,174.00	189,174.00	10,000.0
1985	18,390,000.0	4,701,178.00	325,696.00	323,036.00	2,660.00
1986	32,214,826.8	8,140,990.80	694,737.00	692,937.00	1,800.00
1987	86,211,817.0	18,139,00.00	1,585,658.0	1	88,908.0
1988	208,879,100.	49,466,331	2,329,386.0	2,314,659.	14,727.0
1989	246,506,889.	61,154,364.0	5,789,581	5,765,088,	24,573.0
1990	194,379,886.	70,683,467.0	4,386,428.0	4,302,185.	84,243.0
1991	227,093,948.	94,666.490.0	7,066,109.0	6,999,939.	66,170.0
1992	267,359,141.	117,170,558.	12,120,587.	12,040,485	80,102.0
1993	293,691.50		13,528.80	13,470.20	58.60
1994	309,039.90	I	11,338.70	11,290.10	48.60
1995	352,488.70	171,852.50	14,464.60	14,411.30	53.30
1996	553,718.00	236,300.70	14,296.90	14,210.00	86.90
1997	725,789.60	282,619.40	16,479.00	16,398.00	81.10
1998	866,086.60	384,317.50	19,474.80	19,474.80	0.0
1999	1,030,265.30	525,688.40	28,271.90	28,271.90	0.0
2000	1,410,654.40	733,190.80	28,899.80	28,899.80	0.0
2001	1,361,866.50	665,997.90	34,600.50	34,600.50	0.0
2002	1,026,235.50	806,200.0	28,899.80	28,899.80	0.0
2003	1,039,751.70	798,051.80	25,538.70	25,538.70	0.0
2004	1,167,501.70	820,550.50	24,076.30	24,076.3	0.0

Cuadro Comparativo de los Ingresos Estimados para la'- Federación.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

2.13 JUSTIFICACION DOCTRINARIA.

Las teorías de carácter doctrinario que se han elaborado para justificar el derecho del Estado para imponer y percibir el producto de las contribuciones, son las siguientes:

- Teoría de los servicios públicos.
- Teoría de la relación de sujeción.
- Teoría de la necesidad social.
- Teoría del seguro.
- Teoría simplista.

2.13.1 TEORÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Esta teoría considera que las contribuciones tienen como fin primordial costear los servicios públicos que el Estado prestador lo que estima que lo que los particulares pagan por concepto de contribuciones es el equivalente a los servicios públicos recibidos. También se le conoce como teoría de la equivalencia o teoría del beneficio.

Se estima, de acuerdo con esta teoría, que el importe de las contribuciones que se pagan es el equivalente al valor de los servicios que presta el Estado.

Sin embargo, esta teoría ha tenido que soportar las siguientes críticas: La crítica principal que se le ha hecho a esta teoría es en el sentido de que el Estado, a través de las contribuciones, no solamente sufraga los servicios públicos, sino también los de otras actividades que son realizadas con fines de interés social o económico.

La segunda crítica que se le ha formulado a esta teoría ha sido en el sentido de que no todas las leyes fiscales tienen la finalidad de proporcionar recursos al Estado,

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

sino que ello es ajeno al propósito que fundamente la emisión de dichas leyes.

Además, esta justificación se ha considerado como vaga e imprecisa, en virtud de que el concepto de servicio público es variable o mutable, por estar supeditado a las ideas político-financieras de las personas que se encuentren como titulares de los puestos ejecutivos, en una época y lugar determinados.

2.13.2 TEORÍA DE LA RELACIÓN DE SUJECIÓN.

¿Esta teoría ha considerado que la obligación del contribuyente de proporcionar recursos al Estado, deriva de la simple calidad de ser ciudadano de un Estado y dicha obligación surge de la condición del subdito, "de su deber de sujeción", no estando condicionada dicha obligación a que el contribuyente perciba beneficios o ventajas como fundamento jurídico para contribuir.

Como crítica a esta teoría se ha considerado que no sólo los subditos están obligados a contribuir con el país de origen, sino también los extranjeros, Esta crítica se ha estimado débil frente al fondo que encierra la teoría de la relación de sujeción, toda vez que es producto del alto concepto que los contribuyentes o habitantes de algunos países europeos tienen no sólo sobre su obligación de contribuir, sino de hacerlo con honestidad.

2.13.3 TEORÍA DE LA NECESIDAD SOCIAL

Esta teoría estima que la obligación de contribuir es para la satisfacción de las necesidades sociales que están a cargo del Estado.

Considera que las necesidades del Estado son equiparables a las del hombre, dividiéndolas en dos clases de necesidades: físicas y espirituales.

Las necesidades físicas del hombre son alimentación, vestido, habitación y, en

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

general, todas aquellas indispensables para poder subsistir. Satisfechas las necesidades físicas, el hombre puede satisfacer las demás, que significan mejorar sus condiciones de vida, las que lo elevarán espiritualmente y le permitirán una superación personal.

La sociedad tiene que satisfacer, al igual que el hombre en lo individual, necesidades a fin de poder subsistir primero, y elevarse espiritualmente después, lo cual se puede lograr con los recursos que el Estado percibe por concepto de contribuciones.

Las necesidades físicas de la sociedad, similares a las del hombre individual, son el alimento, la vivienda, vestido y servicios públicos, y en cuanto a las necesidades espirituales de la sociedad podemos citar escuelas, universidades, museos y campos deportivos.

Esta teoría tiene aplicación en nuestro sistema federal, toda vez que el gobierno mediante la creación de diversos organismos y demás entes públicos, y a partir de la erogación de elevados presupuestos trata de satisfacer las necesidades físicas y espirituales de la sociedad mexicana. Así tenemos que para satisfacer las necesidades físicas, contamos con la Conasupo (Comisión Nacional de Subsistencias Populares), que es un gran organismo oficial cuya finalidad es mantener al alcance de las personas de escasos recursos artículos de primera necesidad a precios accesibles, y otros organismos de naturaleza análoga.

Para satisfacer las necesidades espirituales de la sociedad, el gobierno mexicano proporciona en forma gratuita, ente otras, la educación preescolar, la educación primaria, secundaria y hasta nivel superior, creando las instituciones necesarias para tal efecto.

Los seguidores de esta teoría estiman que las cantidades que se pagan por

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

concepto de contribuciones, es como el pago de una prima que los particulares hacen al Estado por la protección de sus vidas y su patrimonio.

Esta teoría ha sido objeto de las siguientes críticas. Que la actividad del Estado no se ha reducido en ningún tiempo, ni podría estarlo nunca, a una simple función de protección del patrimonio de sus habitantes. De actuar el Estado como una empresa de seguros, tendría la obligación, al realizarse algún siniestro, de indemnizar al dañado, de manera que en el caso, por ejemplo, de un homicidio, el Estado debería indemnizar a los familiares de la víctima.

De acuerdo con nuestra estructura jurídica, el Estado mexicano no procede de esta manera, porque su función no consiste, tratándose de los servicios de seguridad, en garantizar el respeto de la vida o de las propiedades de sus habitantes o indemnizarlos en caso de violación, sino que consiste en tratar de evitar la realización de cualquier acto que lesione a sus miembros y castigar al que lo realice, de modo que su acción será simplemente preventiva o represiva, en su caso.

Otras críticas sostienen que dicha teoría parte de un principio falso, porque la actividad del Estado no se ha reducido en ningún momento, ni podrá estarlo nunca, a una simple función de protección del patrimonio de sus miembros.

Se estima, además, de que si bien es cierto que el Estado destina a los servicios de seguridad de sus miembros determinadas cantidades, éstas constituyen una pequeñísima parte de los presupuestos de egresos respectivos, en comparación con las grandes cantidades que están destinadas a fines absolutamente diversos, como las obras públicas, salubridad, educación y economía.

No obstante lo anterior, tenemos que en algunos países, donde se ha incrementado notablemente la violencia criminal, se ha tenido que compensar a las víctimas de dichos crímenes.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN **MÉXICO**

Lo anterior, en virtud de que los sistemas de gobierno de la mayor parte de los países del mundo toman bajo su cuidado a las personas acusadas de un delito, pero hacen caso omiso de las personas que sufren el daño; debiéndose dar atención especial a las víctimas del crimen, a aquel que sufre por la causa del delito, pues es a él al que la sociedad le ha fallado miserablemente. Cuando la protección de la sociedad no es suficiente para prevenir que las personas sean víctimas, la sociedad debiera, entonces, tener la obligación de compensar a la víctima por el fracaso de su protección.

A medida que la violencia criminal aumenta, se justifica el hecho de que el gobierno vea la manera de compensar a las víctimas inocentes de una conducta criminal, al menos en el caso de homicidio cuando existan menores de edad o incapacitado, y en el delito de abandono de menores, en un primer intento, en lo económico y en lo psicológico.

2.13.4 TEORÍA SIMPLISTA.

Esta teoría estima que el pago de las contribuciones es un deber que no necesita fundamento jurídico especial.

Considera el deber de contribuir como un axioma que en sí mismo no reconoce límites; pero que los tiene en cada caso particular en las razones de oportunidad que aconseja la tendencia de servir al interés general.

Estima que así como la nación y el Estado, no sólo en casos graves, sino fundamentalmente en todo tiempo, pueden pedir la ofrenda de la vida a todo ciudadano, sin que para ello necesite ningún fundamento jurídico especial así también tratándose de la ofrenda de cosas mucho menos valiosas que la vida. Debe considerarse como un axioma el que cada cual debe aportar a la comunidad las fuerzas y valores económicos de que dispone, cuando así lo exige el bien general. Esta teoría ha sido criticada por sencilla, y hasta cierto

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

punto materialista quedando al margen de la filosofía, la moral, la economía y la ciencia jurídica.

2.14 ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN.

Uno de los problemas fundamentales del derecho fiscal, es el relativo a la interpretación de las disposiciones fiscales.

Todas las leyes están constituidas por un conjunto de letras y palabras que tienen un significado y persiguen un objetivo perfectamente definido.

El objetivo básico de toda ley fiscal, es regular la forma en que los particulares le deben proporcionar recursos económicos al Estado, pero siempre dentro de los límites impuestos por la propia Constitución Federal.

Sin embargo, sucede con frecuencia que en virtud de lo extenso y variado que son las obligaciones fiscales, no alcanzan en determinado momento a regular con precisión el incontable número de situaciones concretas que cotidianamente se presentan, es de aquí de donde deriva la labor que debe realizar quien se encuentra al frente de la disposición fiscal, para determinar si la conducta concretizada, encuadra o no exactamente en la hipótesis prevista por la norma legal, puesto que nuestra obligación de contribuir, deriva específicamente de lo que establezcan las leyes fiscales respectivas.

2.14.1 ÍNTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN.

Por interpretación de las normas jurídicas, debemos entender la actividad intelectual tendiente a establecer su verdadero significado.

Esto significa que debemos precisar si los hechos realizados encuadran dentro de los supuestos previstos en la norma que ha dado el legislador.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Sin embargo, no debemos confundir la tarea de interpretar con la de integración de la norma jurídica.

La interpretación consiste en desentrañar el sentido de una norma jurídica, buscando el verdadero significado de sus expresiones; mientras que la integración persigue o trata de colmar una laguna de la ley, mediante la búsqueda de la norma aplicable al caso concreto. En la interpretación ya existe la norma jurídica, en la integración no existe, se crea la norma para aplicarse al caso concreto.

Para la integración se requiere, en última instancia, acudir a las demás normas jurídicas existentes, o a los principios generales del derecho, para resolver una situación jurídica no prevista, oportuna o adecuadamente por el legislador, toda vez que ninguna controversia sometida a la jurisdicción de los tribunales debe dejarse sin resolver, absolviendo o condenando al acusado.

Las cuatro escuelas más importantes que se han ocupado de la interpretación de las normas jurídicas son:

- La de la teoría absolutista.
- La de la teoría subjetivista.
- La de la teoría objetivista.
- La de la interpretación libre.

2.14.2 LA ESCUELA DE LA TEORÍA ABSOLUTISTA.

Se concreta a reconocer en las normas jurídicas, únicamente el alcance literal o significado real de las palabras empleadas, en otros términos, no le interesa lo que persigue la ley, o su finalidad, sino lo que significan las palabras empleadas en el texto de la norma.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

2.14.3 LA ESCUELA DE LA TEORÍA SUBJETIVISTA.

Por otra parte, se preocupa ante todo de la voluntad del legislador al momento de expedir la ley; busca la razón de ser o finalidad de la norma jurídica.

2.14.4 LA ESCUELA DE LA TEORÍA OBJETIVISTA

Contempla la ley en forma personificada y le atribuye una voluntad, de tal manera que la ley va adaptándose a los cambios sociales, y de otra naturaleza que ocurren a medida que el tiempo va pasando, sin reformar constantemente la ley, o sea los hechos deben adaptarse a la ley y no ésta a las situaciones previstas.

2.14.5 LA ESCUELA DE INTERPRETACIÓN LIBRE

Tiene como finalidad dejar al juzgador en plena libertad, para que, como miembro de una comunidad, interprete del sentir popular, ante las imperfecciones de la ley creando la norma aplicable al caso concreto.

2 15 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICA

La técnica jurídica ha elaborado, en el transcurso del tiempo, los siguientes métodos de interpretación de las normas jurídicas, que pueden ser utilizados por el derecho fiscal, a saber:

- El método exegético.
- El método lógico o conceptual.
- El método histórico o evolutivo.
- El método sistemático.
- El método económico.

2.15.1 EL MÉTODO EXEGÉTICO

Se basa esencialmente en tomar en cuenta únicamente el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma jurídica. Es el

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

método utilizado por los seguidores de la escuela de la teoría absolutista.

En este sentido, tenemos que en nuestro derecho fiscal mexicano se adopta este método para las normas que establecen cargas o excepciones a los particulares, así como las que se refieren a las infracciones y sanciones. Además, se debe tomar en cuenta que no existe obligación de contribuir, sin que una ley expresamente lo establezca.

2.15.2 EL MÉTODO LÓGICO O CONCEPTUAL

Es aquel por medio del cual se busca la finalidad de la norma, o sea el verdadero sentido de su expedición. Es el método utilizado por los seguidores de la escuela de la teoría subjetivista

2.15.3 EL MÉTODO HISTÓRICO O EVOLUTIVO

Se basa en encontrar el verdadero sentido de la ley, investigando sus antecedentes, su génesis, o sea las necesidades que le dieron origen y su evolución.

2.15 4 EL METODO SISTEMATICO.

De acuerdo con este método, la norma jurídica debe interpretarse con todo el conjunto de normas que constituyen el conjunto del cual forma parte, las cuales están debidamente vinculadas por la afinidad que de ellas deriva, y se encuentran relacionadas entre sí, formando parte de un sistema coherente y orgánico; de lo cual se deriva la consecuente práctica de que al interpretar una norma no hay que analizarla aisladamente, sino como parte de un todo que es el sistema jurídico al que pertenece, la interpretación debe ser armónica. Es el método utilizado por los seguidores de la escuela de la teoría objetivista.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

2.15.5 EL MÉTODO ECONÓMICO.

Este método de interpretación consiste en buscarle un sentido económico a las normas jurídicas fiscales, puesto que su expedición deriva de una realidad económica, que es la finalidad esencial del contenido de la norma jurídica de carácter fiscal, o sea regular la forma en que los particulares deben proporcionar los recursos económicos, que el Estado requiere para la satisfacción de sus atribuciones, y le son indispensables para el logro de dicho objetivo.

2.16 CLASES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

La interpretación de las normas jurídicas se clasifica desde dos puntos de vista, atendiendo a las personas que la realizan y atendiendo al alcance de sus expresiones.

Atendiendo a la persona que realiza la interpretación de la ley

- Interpretación auténtica •
- Interpretación administrativa.
- Interpretación judicial.
- Interpretación doctrinal.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.

Es la que realiza el propio legislador, o sea el órgano encargado de elaborar la ley, expresando la finalidad con que se concibió, o definiendo en el mismo texto o en una ley posterior, cuál era el sentido de la expedición de una norma jurídica, señalando sus alcances y limitaciones.

INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA

Se entiende por tal la que realizan las autoridades fiscales en los casos

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN **MÉXICO**

concretos que se les planteen.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Es la que generan nuestros tribunales judiciales o administrativos, al resolver los casos concretos que se someten a su jurisdicción.

INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

Es la que realizan o emiten los tratadistas, escritores o autores, en sus obras de derecho, conferencias, monografías, artículos.

ATENDIENDO EL ALCANCE DE SUS EXPRESIONES O RESULTADOS

Dicha interpretación de las normas jurídicas, puede ser:

- Interpretación estricta, declarativa o literal.
- Interpretación restrictiva.
- Interpretación extensiva.
- Interpretación analógica.

LA INTERPRETACIÓN ESTRICTA

Llamada también declarativa o literal, es aquella que simplemente se concreta a enunciar el contenido de las palabras utilizadas, sin hacer restricciones ni extensiones de los términos empleados; no se le dan mas alcances que los que literalmente se desprendan del contenido de las normas jurídicas.

LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Es la que reduce la expresión del contenido de la ley a su sentido más concreto del término.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA

Es la que amplía el concepto de los términos utilizados en la expresión de la norma jurídica.

LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

Consiste en aplicar o hacer extensiva una disposición a situaciones que no era la intención del legislador regular, por su sola semejanza, con la situación verdadera aplicable, o sea por su similitud o parecido.

2.17 CRITERIOS DOCTRINARIOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES.

En la doctrina fiscal se mencionan tres criterios básicos para resolver los casos que ofrecen específicamente dificultades para interpretar una norma fiscal, que son:

- En duda, la interpretación debe hacerse en contra del fisco (*Indubio contra fiscum*).
- En duda, la interpretación debe hacerse a favor del fisco (*Indubio pro fiscum*).
- En duda, la ley no debe interpretarse ni en contra ni a favor del contribuyente, sino de acuerdo a su verdadero significado.

En duda, la interpretación de las normas fiscales debe hacerse en contra del fisco.

Se basa este criterio doctrinario en que si el legislador es el autor o creador de la norma que establece la obligación fiscal, y forma parte del poder público, éste debe sufrir las consecuencias de la expedición de una norma oscura o deficiente, pues siendo las contribuciones cargas que se imponen a los contribuyentes, en caso de oscuridad o duda debe estarse por la no imposición o pago.

En duda, la interpretación debe hacerse a favor del fisco

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN MÉXICO

Se argumenta que el Estado no establece las contribuciones para enriquecerse o aumentar su riqueza, sino lo indispensable para cubrir las necesidades previstas en el presupuesto de egresos, y lo que se pague de menos por un contribuyente, se convierte en agravación de la situación de otro, por lo cual, para que el Estado subsista, lo no pagado por uno debe ser pagado por otro.

Por otra parte, tenemos que nadie está obligado a pagar más de lo que legalmente le corresponde, y nadie tiene por qué pagar las consecuencias de los errores de la ley fiscal, no respetar este sentido será tanto como caer en la arbitrariedad impositiva.

La ley debe interpretarse atendiendo a su verdadero significado

El tercer criterio considera que la ley debe interpretarse atendiendo a su verdadero significado, y que en los casos de duda, la norma fiscal debe tomarse estrictamente en sus alcances, tomando en cuenta las diversas formas de interpretación, desentrañando la verdadera voluntad del legislador al expedir la ley.

2.18 LA INTERPRETACIÓN DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN FISCAL FEDERAL.

Al efecto, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece:

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

naturaleza propia del derecho fiscal.

Del análisis de este precepto se desprende que la legislación fiscal puede interpretarse aplicando, esencialmente, el método exegético, o sea el "estricto, literal o declarativo", por lo que se refiere únicamente a las normas que establezcan cargas o excepciones a los contribuyentes, así como las que fijan infracciones y sanciones; a las demás disposiciones se les puede aplicar cualquier método de interpretación jurídica. Además se permite, en materia fiscal, lo que la doctrina ha llamado integración de la norma aplicable a falta de disposición expresa, acudiendo para tal efecto al derecho común, sin más condición de que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por otra parte, también se aclara cuáles son las disposiciones que establecen cargas o excepciones a los contribuyentes, que son las relativas a los sujetos, objetos, base, tasa o tarifa, infracciones y sanciones.

La forma de interpretación estricta, se basa, esencialmente, en tomar el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas por el legislador, en la expresión de una norma jurídica.

Esto no implica que la norma se interprete y se le busque su sentido o significado en forma aislada, sino que debe realizarse en forma armónica, relacionándola con las demás que integran el sistema fiscal o el ordenamiento donde se encuentra inmersa, a fin de no dar a un precepto un alcance equivocado o indebido en perjuicio del propio contribuyente.

Por lo que se refiere a las palabras empleadas en el texto legal, cuando éstas tengan más de un significado, debe estarse a su sentido técnico y no al de su uso corriente o popular, a no ser que la ley establezca cuál es la que debe tomarse en cuenta; o bien ésta señale lo que para efectos fiscales debe entenderse por determinado acto o actividad, no obstante que para otras disciplinas no lo sea y

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

gramaticalmente tenga otro significado.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, que señala lo que para efectos fiscales debe entenderse por establecimiento; que es cualquier lugar del negocio en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales, aunque para otras ramas tenga un significado diferente.

Otros ejemplos los tenemos cuando los conceptos usados por la ley fiscal, tienen un significado técnico para ésta como lo son "persona moral", "asiento", "entero", que gramaticalmente tienen otro significado, pero considerados dentro del contexto legal en el cual se encuentran inmersos, pierden su connotación gramatical, para adquirir el significado que el legislador les quiso dar, desde que fueron concebidas por éste en la redacción del texto de una ley.

Esta forma de interpretación, estricta o literal, se ha distinguido de las demás porque destaca las lagunas o defectos de los términos o palabras empleadas por el legislador, al redactar una norma jurídica.

La interpretación estricta o literal, presenta las siguientes características:

- Las disposiciones fiscales deben interpretarse en forma armónica, no aisladamente, con el objeto de dar a la ley una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación.
- Deben interpretarse en forma estricta o literal las disposiciones fiscales, que establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas.
- Se considera que establecen cargas las que se refieren al objeto, sujetos, base, tasa o tarifa, infracciones y sanciones.

**CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO**

- Cuando una disposición fiscal contenga un término con más de un significado, se debe estar a su sentido jurídico si la ley lo define, si no lo precisa la ley, se debe estar entonces, a su significado técnico.

- Las demás disposiciones fiscales que no se refieran al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, infracciones y sanciones, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

- Cuando no exista norma fiscal expresa, se admite la integración aplicando supletoriamente las disposiciones del derecho común, con la única condición de que no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal, y no se refieran a los conceptos que establecen cargas o excepciones a los particulares, infracciones y sanciones.

2.19 LIMITES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES

La interpretación de las leyes fiscales debe hacerse de acuerdo con lo que dispone el propio legislador, como sucede con nuestra legislación fiscal; pero para aplicar supletoriamente el derecho común en las disposiciones que no establecen cargas ni excepciones a los contribuyentes, así como a las que fijan infracciones y sanciones, se puede utilizar cualquier método de interpretación jurídica, siempre y cuando no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal; en otras palabras, la interpretación de la norma jurídica aplicable al caso concreto, debe hacerse dentro de los siguientes límites que el intérprete debe respetar fundamentalmente:

- Los fenómenos fiscales tienen una naturaleza política y varían, por consiguiente, según las condiciones políticas y su origen en un momento dado.

- Las leyes fiscales no limitan la libertad del contribuyente, ni la propiedad privada que se grava con la contribución.

CAPITULO II. SISTEMA TARIFARIO, VALORACIÓN ADUANERA Y SUBVALUACIÓN EN
MÉXICO

- La base de la contribución la constituye el principio establecido en la Constitución Federal, sobre "A igual capacidad contributiva, debe corresponder igual contribución".

Las exenciones deben establecerse en la ley y no se reconocen privilegios en materia fiscal a particulares, en forma individual.

CAPITULO III.

LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

3.I CONCEPTO DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Los países desarrollados, tales como nuestros Principales socios comerciales: Estados Unidos y Canadá, han sido los precursores de este tipo de procedimientos y tienen su historia que data de 1897 y 1904¹, respectivamente. Estas practicas ilegales y mercantiles han estado siempre orientadas a defender su producción nacional, amparados en una regulación discrecional que deja a sus autoridades un amplio margen para lograr su objetivo², lo cual se confirma tanto en sus regulaciones como en todos y cada uno de los casos manifestados en sus estadísticas³, ventaja comparativa ante otros Estados cuya legislación sobre la materia es más reciente.

Los gobiernos de dichos países han sido los promotores principales de que este tipo de procedimientos se regulen en ordenamientos internacionales multilaterales y regionales. Sin embargo, dichos compromisos internacionales son asimilados en forma diferente por cada sistema jurídico (anglosajón o germano-románico), factor determinante que influye en el menor o mayor grado de defensa de la producción nacional.

Otro factor que influye es el grado de desarrollo que cada estado, haciendo que en las prácticas los principios o conceptos tengan efectos contrarios, incluso a la defensa de la propia producción nacional.

La apertura comercial iniciada con el ingreso de México al GATT en 1987 trajo

¹ Desde 1904 a 1968 Canada regulo el Dumping con la Custom Tariff y con la Custom Act (Ley de aduanas). En 1968 se promulgó la Antidumping Act que asimilo al código antidumping de la Ronda Kennedy del GATT.

² Ejemplo los diversos programas de subsidio que Estados Unidos y Canadá que expresamente excluyó diversos productos agropecuarios, sector avícola, lacteos y granos

³ Consultar la página de Internet de la Internacional Trade Administration:
<http://www.ita.doc.gov/import-admin/record/states/ad-8096.htm>

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACION Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

como consecuencia la importación masiva de mercancías de origen y procedencia extranjera al mercado nacional, no siempre bajo condiciones leales de comercio, por lo que fue necesario asimilar las regulaciones internacionales comerciales (Código antidumping) que planteaba mecanismos específicos de defensa efectiva a las producciones nacionales y su sanción (derecho antidumping), aunque impidiendo políticas de cierre de fronteras.

México ha debido implementar su sistema jurídico al respecto, pretendiendo asimilar los tratados multilaterales y regionales (tales como los acuerdos del GATT-OMC, y las disposiciones del TLCAN),⁴ siendo el primer país latinoamericano impulsor de estas disciplinas,⁵ extrañas a las políticas proteccionistas de las décadas pasadas.

Actualmente nuestro sistema de protección contra prácticas desleales de comercio internacional cuenta con la experiencia de varios años de trabajo, lo cual sirve de referencia para plantear tanto los logros como las diferencias del mismo, con el objeto de mejorarlo y adecuarlo a estos tiempos de globalización.

3.2 ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.

Derivado de las negociaciones de la Ronda Tokio fue expedido un Código Antidumping, el cual interpreto el artículo VI del GATT y sustituyo el similar negociado en la Ronda Kennedy.

A partir de la Ronda Tokio, fueron concentradas las negociaciones de varios acuerdos que trataban diversas materias, mismo que al no ser aceptados por la totalidad de los miembros del GATT, comúnmente eran conocidos como “códigos”.

⁴ En efecto, la OMC establece lineamientos de defensa de la producción nacional, incluso otorgando mayores privilegios a un sector primario, el sector agropecuario.

⁵ Tratados con países latinoamericanos, donde se empieza a conceptuar este tipo de prácticas, siendo que el TLCAN exclusivamente se utiliza el mecanismo de solución de controversias para los procedimientos que se hayan efectuado en cualquiera de los 3 países.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Durante la Ronda Uruguay, dichos códigos adquirieron el carácter de “acuerdos multilaterales.

Posteriormente, durante las negociaciones de la Ronda Uruguay se expide el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual fue analizado en el capítulo tercero, por lo que no profundizaremos en el estudio de dicho acuerdo de materia general, sino sólo en las cuestiones específicas, mismas que serán desarrolladas a lo largo de este capítulo.

Debemos tomar en cuenta que los sujetos que pueden incurrir en una conducta de dumping son las empresas, por lo que la regulación antidumping de la OMC se limita a señalar los lineamientos que deben establecer los gobiernos de los Estados miembros en su regulación interna, y afectar única y exclusivamente las medidas de dichos gobiernos adopten contra el Dumping.

Por otro lado, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, basado en el Código de Subvenciones negociado en la Ronda de Tokio. a diferencia de su predecesor, contiene una definición de subvención “específica”, en donde la conducta es practicada por gobiernos y empresas.

Este código establece tres clases de subvenciones: subvenciones prohibidas, subvenciones recurribles y subvenciones no recurribles.

Un miembro de la OMC puede restringir temporalmente las importaciones de un producto (adopta medidas de salvaguarda), si las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad que causen o amenacen causar daño grave a una rama de producción nacional. La obligación es, sin embargo, una Compensación por parte del país que restringe las importaciones materia de salvaguardas.

La forma que asume la salvaguarda puede ser variada: sobre tasa arancelaria,

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

licencia o permiso de importación, arancel-cupo. Su esencia es la temporalidad coyuntural que rige para evitar daños o amenaza de daño serio.

3.3 LA REGULACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN MÉXICO.

En nuestro sistema jurídico, la práctica desleal de dumping fue regulada a partir de la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional en materia de Comercio Exterior.

Posteriormente, fue aprobada por el Congreso la actual Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial DE LA federación el 27 de julio de 1993, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, misma que asimila los compromisos de los acuerdos de la OMC y TLCAN.

Actualmente, en México se regulan estas prácticas ilícitas mercantiles con las siguientes normas jurídicas:

Artículo 131 Constitucional.

Ley de Comercio Exterior

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT y el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios de la OMC.

Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Reglas de procedimiento del artículo 1904 del TLCAN.

Código de conducta para panelistas.

Acuerdo por el que se establecen reglas de origen de mercancías.

Acuerdo por el que se establecen reglas de origen a mercancías con cuota compensatoria.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

3.4 PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Las prácticas desleales reguladas por dicho marco normativo son: el dumping y las subvenciones⁶ Para determinar la existencia de una práctica desleal, debe efectuarse una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto por la Ley de Comercio Exterior, su reglamento,⁷ y los ordenamientos internacionales anteriormente señalados, identificar tres elementos para cada una de las prácticas: para el dumping (discriminación de precios, daño o amenaza a la producción nacional y la relación causal); y para las subvenciones (subsidios, daño o amenaza de daño a la producción nacional y su relación causal), identificada ésta o éstas se aplicará una cuota compensatoria a los importadores que introduzcan al país las mercancías investigadas,⁸

El artículo 29 de la LCE dispone que la prueba del daño a amenaza de daño se otorgue siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías exista reciprocidad; cuando no la exista, SECOFI podrá imponer las cuotas compensatorias sin necesidad de probar que las prácticas desleales causan o amenazan causar daño a la producción nacional⁹

Esta última disposición debe interpretarse en el sentido de que los países de que se trate deben ser signatarios del Acuerdo Antidumping o bien deben firmar acuerdos con México para que exista reciprocidad. Recientemente la mayor parte de

⁶ Hay otras prácticas desleales como subcontratación o subvaloración de mercancías, marcas paralelas, fraudes en certificaciones de origen, etc, que no las regula ni sanciona la OMC.

⁷ Si bien en cierto que se establece efectuar la investigación conforme a un procedimiento administrativo, en la práctica es cuasijudicial, existe un enfrentamiento entre las llamadas "partes interesadas" (productores nacionales, importadores, exportadores, gobiernos, etc.) se deben probar hechos que conduzcan a una verdad y se aplican leyes supletorias tales como el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal de Procedimientos Civiles, y por ende, los principios de legalidad, garantía de audiencia, igualdad entre las partes, etc.

⁸ El artículo 3 de la LCE señala que, para efectos de esta ley, se entenderá por cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley.

⁹ Segundo Párrafo del artículo 29, LCE.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

los países con los cuales comercializamos son signatarios del Acuerdo de la OMC.¹⁰

3.4.1 DUMPING.

El Dumping es una práctica desleal que ejecutan las empresas, consistente en introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal (precio exwork-fábrica) y que daña o amenaza dañar a los productores nacionales de artículos idénticos o similares.

En principio, debemos mencionar que el artículo VI del GATT de 1947 y de 1994, define a la producción nacional de las prácticas desleales calificadas como dumping¹¹ Literalmente establece:

1.- Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado a otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si se retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.....

Por su parte el artículo II del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (Acuerdo Antidumping) señala:

2.- A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

¹⁰ Una gran parte de los casos tramitados en SECOFI es estas materias en 1992-1993 fuer5on contra China, País que no tiene reciprocidad, y que no sólo se omitía el debido análisis del daño sino incluso pudiera no haberse hecho un debido análisis en la discriminación de precios.

¹¹ Siendo acorde con este objetivo de defender la producción nacional algunas legislaciones establecen la defensa (por la propia autoridad), y no sólo a petición de parte.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Como podemos observar el Código va más allá del GATT al incorporar requisitos nuevos a la configuración del dumping, tales como el “precio comparable”, las “operaciones comerciales normales” y la comparación con un “producto similar”. Estos elementos serán estudiados con posterioridad, ya que son retomados por nuestra legislación nacional.

La Ley de Comercio Exterior¹² no utiliza el término dumping, sino se limita a describir esta práctica desleal como “importaciones en condiciones de discriminación de precios”; no obstante, el término dumping ha sido adoptado en propiamente todas las lenguas para significar la importación de un producto a un precio menor que el prevaleciente en el mismo tiempo y bajo idénticas condiciones, en el país de origen¹³

En el derecho mexicano, el segundo capítulo del título V de la Ley de Comercio Exterior, integrado con siete artículos, establece las normas generales sobre dumping, tales como su definición, el cálculo del monto de la discriminación de precios, las bases para hacer comparables el precio de exportación a México y el precio de una mercancía idéntica o similar al mercado interno del país de origen, y las bases especiales para el caso de importaciones originarias de países con economía centralmente planificada (en la actualidad sólo China y Cuba).

Para que se realice una práctica desleal de dumping, deben ocurrir simultáneamente tres elementos:

- a) Discriminación de precios;
- b) Daño o amenaza de daño, y
- c) Relación causal.

¹² Título V. Capítulo I.

¹³ En la literatura económica la expresión “discriminación de precios” significa simplemente el fenómeno de vender en un mismo mercado a precios diferentes un producto igual, que no es lo mismo que dumping, porque este fenómeno se presenta en todos los países.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

a) Discriminación de Precios.

El artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior establece que: “La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal”.

La fórmula $DP = VN - PE$, donde

DP= Discriminación de Precios.

VN= Valor Normal.

PE= Precio de Exportación.

A efecto de precisar el contenido y alcance de esta disposición, el artículo 31 de la misma Ley nos define qué debe entenderse por “valor normal”: el valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar¹⁴ que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales¹⁵.

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida se considerará como valor normal, en orden sucesivo:

I.- El precio comparable de una mercancía idéntica o similar en el país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

II.- El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuáles deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

¹⁴ Por mercancía similar debe entenderse “los productos que, aún cuando no sean iguales en todos los aspectos tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara”.

¹⁵ “Se entiende por operaciones comerciales las operaciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes”.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Por otra parte, cuando la mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

La diferencia entre el “valor normal” y el “precio de exportación”, relativa a este último precio, constituye el margen de discriminación, el cual será estimado y calculado conforme a los procedimientos establecidos por el artículo 39 a 41 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

No resulta fácil decidir la utilización de tal o cual metodología a aplicar a un caso en concreto. Podríamos revisar los más de 250 casos presentados ante la autoridad mexicana en un período de 10 años e identificar que tipo de metodología se ha utilizado más, en que sector, etc.¹⁶. Por ejemplo, qué tanto se puede probar la representatividad de las ventas dentro de la metodología del precio de exportación a un tercer país. Recordemos que deberá ser el 15% de las ventas totales, artículo 42 del RLCE.

Un aspecto de suma trascendencia es la determinación de lo que se debe entender como mercancía idéntica o similar, no obstante lo cual no es tratado por la Ley, sino por el Artículo 37 de su Reglamento.

b) Daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Para analizar este elemento es importante saber que se entiende por “producción nacional”. La Ley vigente en su Artículo 40 establece:

Para los efectos de esta Ley la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

¹⁶ Artículo 38, RLCE.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACION Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sea ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

Dentro de este dispositivo se observan tres supuestos en los cuáles los productores pueden acceder a estos procedimientos.

Esta definición se usa tanto para determinar en qué circunstancias puede existir daño o amenaza de daño a la producción nacional, cuanto para determinar los casos en que los productores nacionales puedan presentar ante la Secretaría de Economía su solicitud para iniciar la investigación correspondiente.

El daño, se define como la pérdida o el menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, y la amenaza de daño como el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. Se considera como daño (debería ser en todo caso como amenaza de daño) el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias en el país. La Ley y el Reglamento establecen las normas para la determinación del daño y la amenaza de daño a la producción nacional.

Corresponde a la Secretaría de Economía determinar cuando las importaciones de mercancías causan daño a la producción nacional, así como la existencia de una amenaza de daño.

En la determinación de que la importación de mercancías causas daño a la

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

producción nacional, la Secretaría tomará en cuenta:

1.- El volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales de Comercio Internacional para determinar si ha habido un aumento considerable de las mismas en relación con la producción o el consumo interno del país.

2.- El efecto que causa o puede causar sobre posprecios idénticos o similares en el mercado interno, la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de Comercio Internacional.

3.- El efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores pertinentes que influyan en la condición del sector correspondiente.

4.- Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.

Para la determinación de la existencia de daño, la Secretaría deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la producción nacional total, o sobre aquellos productores nacionales cuya producción constituya la parte principal de la producción total de la mercancía de que se trate.¹⁷.

La determinación de la amenaza de daño a la producción nacional la hará la Secretaría tomando en cuenta;

1.- El incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en un futuro inmediato.

2.- La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales al comercio mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

3.- Si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente

¹⁷ Artículo 41, LCE.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

en precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones.

- 4.- Las existencias del producto objeto de la investigación.
- 5.- En su caso, la rentabilidad esperada de inversiones factibles, y
- 6.- Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.

Para la determinación de la existencia de la amenaza de daño, la Secretaría tomará en cuenta todos los factores descritos que le permitan concluir si las nuevas importaciones en condiciones desleales serán inminentes y que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.

La Secretaría examinará otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que al mismo tiempo afecten a la producción nacional, para determinar si el daño o amenaza de daño alegados son causados directamente por dichas importaciones. Entre los factores que la Secretaría de Economía podrá evaluar estarán los siguientes:

- 1.- El volumen y los precios de las importaciones que no se realizan en condiciones de discriminación de precios o de subvención.
- 2.- La contracción de la demanda o variaciones en la estructura de consumo.
- 3.- Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos, y
- 4.- La evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora.
- 5.- Relación Causal.

Debe existir una relación causal entre las importaciones de productos en condiciones de discriminación de precios y la existencia de un daño o amenaza de daño a la producción nacional, para que pueda ser configurado el dumping, pues de lo contrario no sería posible demostrar que el daño sea causado como consecuencia

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

de la introducción de mercancías en tales circunstancias.

3.4.2 SUBVENCIONES.

En cuanto a la subvención o subsidio se refiere, estamos ante una práctica desleal efectuada por los gobiernos, consistente en apoyar a productores nacionales que exporten productos a mercados externos, a precios artificiales competitivos que dañan a productores domésticos de bienes idénticos o similares.

Para enfrentar estas prácticas desleales mercantiles, México ha debido actualizar la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y suscribir el Acuerdo de Subvenciones y Derechos Compensatorios de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Para demostrar o comprobar una práctica desleal de subvención se requiere la concurrencia simultánea de:

- a) Subvención o subsidio probado,
- b) Daño a amenaza de daño y
- c) Relación causal.

La Ley de Comercio Exterior se refiere a las subvenciones definiéndolas como:

El beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionales aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.¹⁸.

¹⁸ Artículo 37. LCE.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Se establece que la Secretaría emitirá, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, una lista enunciativa y no limitativa de subvenciones a las exportaciones que se considerarán prácticas desleales de Comercio Internacional¹⁹

Finalmente, la Ley de Comercio Exterior señala que al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.

Respecto a los dos últimos elementos, se aplican igual que en la práctica desleal de dumping.

Hasta ahora en México se han presentado muy pocos casos de denuncia por subvenciones.

3.5 MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.

Las medidas de salvaguardia regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a la producción nacional y que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad y en condiciones que causen o amenacen causar un daño serio a la producción nacional.

¹⁹ Idem.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Estas medidas pueden consistir en aranceles específicos o ad valorem, premisos previos o cupos máximos²⁰.

Para la determinación de las medidas de salvaguardia, la Secretaría recabará todos los factores significativos que afecten la situación de la producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas. Esta información deberá incluir:

- 1.- El incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos.
- 2.- La penetración de las importaciones en el mercado nacional.
- 3.- Los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, unidades, empleo, precios e inventarios.
- 4.- La capacidad de las empresas para generar capital, y
- 5.- Otros elementos que la Secretaría considere necesarios.

Conforme al artículo 78 de la LCE, existe un tipo o modalidad de medida de salvaguardia especial, mediante la cual la regulación o restricción comercial a la que se sujetarán las importaciones de un producto en particular podrá imponerse de manera casi inmediata al inicio de la investigación.

Esta modalidad consiste en la imposición de la salvaguardia correspondiente dentro de un lapso de 20 días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución mediante la cual se declaró el inicio de la investigación administrativa, decretando directamente por el Ejecutivo Federal, mediante su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación y dirigida a importaciones de productos agrícolas perecederos.

Este tipo de medidas de salvaguardia, también conocidas como medidas

²⁰ Artículo 12 de LCE.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

provisionales, solamente se pueden imponer, conforme al mismo artículo 78 de la LCE, cuando:

- a) Se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño “difícilmente reparable”, y
- b) La autoridad cuente con pruebas de que el aumento de importaciones ha causado o amenaza causar un daño serio.

Los dos supuestos anteriores se deberán demostrar desde el momento en que la industria nacional solicite la investigación respectiva, si este es el caso, por lo que desde un principio la solicitante tendrá que probar la relación causal, tal y como lo establecen los artículos 128 y 129 del RLCE, y a la vez, formular los alegatos necesarios para que la autoridad considere que el daño es “difícilmente reparable”.

Las medidas de salvaguardia provisionales se distinguen de las normales en virtud de que éstas solamente pueden tener una duración máxima de seis meses, contados desde su declaratoria de vigencia, término dentro del cual la Secretaría de Economía deberá resolver si dichas medidas quedarán vigentes con carácter definitivo, o si declara concluida la investigación sin imponer sanción comercial alguna.

En materia procedimental, dichas medidas de salvaguardia provisional siguen los mismos lineamientos ya mencionados con anterioridad, excepto que se añade una resolución provisional.

3.6 CUOTAS COMPENSATORIAS.

Este término ha sido adoptado en nuestro sistema jurídico tanto para el dumping como para la subvención, diferenciándose de los esquemas internacionales que establecen antidumping duty (derecho antidumping) y countervailing duty

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

(derecho compensatorio).²¹.

La Ley establece que las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del Artículo 3 de la Federación, a diferencia de la Ley anterior, que las consideraba como impuestos al Comercio Exterior en términos de la Ley Aduanera.

La Ley determina que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo en que subsistan las prácticas desleales, y se deberán revisar anualmente a petición de parte o de oficio por la Secretaría en cualquier tiempo.

En todo caso, las cuotas compensatorias se eliminarán cuando en un plazo de cinco años ninguna de las partes interesadas solicite su revisión.

La Ley establece una norma no contemplada por la legislación anterior, en el sentido que dicta una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está o no sujeta a dicha cuota.

Un aspecto que da una necesaria seguridad jurídica a los particulares, consistente en que en ningún caso podrá haber cuotas compensatorias provisionales antes de 45 días siguientes a la publicación de la resolución de inicio.²²

Cabe señalar que el Artículo 28 de la LCE la cuota compensatoria es considerada como obligación.

Elusión de Cuota Compensatoria.

²¹ Véase OMC, El comercio hacia el futuro, 2ª. Ed. Ginebra 1998. p 51.

²² El primer caso fue por dumping, cerdo en pie importado de Estados Unidos de América, publicado en el DOF el 1º. De febrero de 1999, con resolución aclaratoria del 16 de junio del mismo año.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Se introduce una nueva norma consistente en que la importación de piezas o componentes destinados al ensamble en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas y otras prácticas equivalentes, provocará que esta importación pague la cuota compensatoria de que se trate (práctica conocida con el término circumvention).

3.7 PROCEDIMIENTO APLICABLE.

A. Autoridades que participan:

La Secretaría de Economía es la dependencia encargada de aplicar e interpretar el sistema antidumping. Esta atribución la realiza por medio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, creada formalmente el 1º. De abril de 1993, que depende de la Subsecretaría de Fomento Industrial, pero en la práctica en funciones desde principios de 1991.²³. Antes de esta última fecha la función estuvo encomendada a la Dirección General de Política Comercial, quien la conservó durante 1990. hasta 1989 la función la llevó a cabo la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, que fue la unidad administrativa que en 1987 inició la aplicación del sistema.

La unidad de prácticas comerciales internacionales tiene facultades para:

- Tramitar y resolver investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardas en términos de la ley y acuerdos o convenios internacionales.
- Asistir técnicamente a los exportadores mexicanos en investigaciones instruidas por otros países sobre prácticas desleales.
- Intervenir en el mecanismo de solución de controversias derivado de tratados, convenios y acuerdos comerciales.

²³ En el primer panel binacional (TLCAN) de México por importaciones provenientes de Estados Unidos se cuestionó este problema de Derecho Administrativo.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

La función principal de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales consiste en realizar las investigaciones antidumping, lo que involucra la búsqueda o comprobación de los elementos de las prácticas desleales (dumping o subvenciones): discriminación de precios o subsidios; daño o amenaza de daño a una producción nacional, así como la determinación de la relación causal entre dichos elementos, lo cual desemboca en la determinación de cuotas compensatorias que correspondan.²⁴

La comisión de Comercio Exterior interviene para opinar sobre los proyectos de resolución final que le envía la Secretaría, antes de su publicación en el DOF. La comisión de comercio exterior es un órgano intersecretarial del gobierno federal, su papel dentro de los procedimientos de prácticas desleales es secundario al procedimiento mismo.

A su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las aduanas del país, es la encargada del cobro de las cuotas compensatorias.

B. Inicio de la Investigación.

C. Los procedimientos de investigación se pueden iniciar a petición de los productores nacionales o de oficio por la Secretaría.

Respecto a la primera forma, se han presentado diversos problemas al identificar quien es la parte legitimada. Recordemos que en nuestro sistema jurídico requerimos una legitimación ad causam y ad procesum. En efecto quien tiene el interés jurídico, el legislador restableció en el Artículo 51 de la LCE lo que es una parte interesada.

Se consideran como partes interesadas en la investigación, a los productores,

²⁴ Igualmente, se encarga de las revisiones de las cuotas compensatorias y de los recursos administrativos de revocación.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación o por virtud de los tratados o convenios comerciales internacionales (en forma implícita se comprende a los gobiernos extranjeros).

Respecto a los productores nacionales, el Artículo 40 de la LCE tiene tres supuestos. Los dos últimos son el resultado de la modificación de la ley vigente, después de presentarse casos en los cinco años de vigencia de la ley anterior:

1.- Que representen el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

2.- Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término "producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% del resto de los productores.

3.- Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional el conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

Respecto a los importadores, normalmente son identificados por los solicitantes, y la autoridad los notifica y requiere. Es fácil de identificar a dichos importadores por la existencia de un padrón de importadores, así como de una base de datos sobre importación del producto investigado a la cual pueden acceder los productores nacionales.

En cuanto a la segunda forma, consideramos que es la mas precisa para

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

hacer este tipo de investigaciones, ya que como lo hemos señalado, este procedimiento es para defender a la producción nacional, y debe ser la propia autoridad quien realice la defensa. Sin embargo, en nuestro sistema surgen varios problemas: En principio, la autoridad "defensora" también es "Investigadora", pues el iniciar una investigación de esta forma le da un carácter de "Juez y Parte". Lo anterior contrasta con los referentes jurídicos (Estadounidense o canadiense por ser los de mayor trascendencia) ya que la función no sólo de prácticas desleales sino de comercio exterior, no es exclusiva ni preeminente del poder ejecutivo (Como en el caso de México), existe la participación del Poder Legislativo y Judicial.

Se han presentado casos en los que no participa el exportador, sino los productores del país exportador, mismos que pueden desconocer la información para conocer la verdad en este tipo de procedimientos.

Los requisitos de la solicitud de parte interesada se establecen en el Artículo 50 de la LCE y el Artículo 75 del RLCE, contenidos en un formulario que constantemente la autoridad modifica. Vale la pena destacar algunos de ellos:

1.- La descripción de la mercancía de cuya importación se trata, señalando la fracción arancelaria respectiva, por lo que es requisito fundamental conocer El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que se asimila en la Ley del Impuesto General de Importación.

2.- La manifestación de los hechos y datos acompañados de las pruebas razonablemente disponibles en los que se funde su petición. Estos hechos deberán narrarse sucintamente con claridad y precisión, de lo que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

Con este último observamos que debemos desarrollar y probar los tres elementos de cada una de las prácticas desleales que se configuren (pudiendo darse

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

el supuesto de que concurra dumping y subvenciones).

De modo general podemos distinguir tres etapas básicas:

1.- Recepción de la solicitud, determinación de su procedencia y resolución de inicio de la investigación.

2.- Defensa de las partes, ofrecimiento de pruebas, y resolución preliminar.

3.- Defensa de las partes, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, audiencia pública, alegatos, análisis y verificación de la información proporcionada por las partes interesadas y la resolución final.

Pudiendo distinguir tres tipos de resoluciones:

- Resolución de inicio.
- Resolución preliminar.
- Resolución final.

Resolución de Inicio.

Se establece un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para aceptar y declarar el inicio de la investigación, debiendo publicar en el DOF la resolución de inicio.

La resolución de inicio (al igual que las resoluciones preliminares y finales) debe contener los siguientes requisitos:

- La autoridad que emite el acto;
- La fundamentación y motivación que sustente la resolución,
- El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares;
- El o los nombres o razón social y domicilio del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

- autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento;
- El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;
- La descripción detallada de las mercancías que se hayan importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación;
- La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o que se esté importando;
- El periodo objeto de investigación, y
- Los demás que considere la Secretaría.

La resolución de inicio deberá contener además de los anteriores, los siguientes datos;²⁵

- Una convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos, para que comparezcan a manifestar lo que a su Derecho convenga.
- El periodo probatorio, y
- El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos a que se refieren los Artículos 81 y 82 de la LCE.

Una vez que fue aceptada la solicitud, y publicada en el DOF la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su Derecho convenga.

Resolución Preliminar.

Dentro de un plazo de 130 días hábiles después de publicada la resolución de

²⁵ Artículo 81, del RLCE.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

inicio, se deberá publicar la resolución preliminar, mediante la cual se podrán establecer cuotas compensatoria provisionales.

En la audiencia pública establecida en los Artículos 81 y 82 de la LCE, las partes interesadas podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses, así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. Las partes interesadas podrán interrogarse entre sí.

En materia de prácticas desleales, la audiencia antes mencionada se llevará a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

La Secretaría abrirá un periodo de alegatos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones, la autoridad está facultada para efectuar visitas de verificación.

Cámaras Audiencia Pública.

Es una innovación a este tipo de procedimientos que permite a las partes demostrar a la autoridad y público interesado la validez y fuerza de sus argumentos y probanzas, con lo cual garantiza que las resoluciones deben ajustarse a dichos argumentos y probanzas.

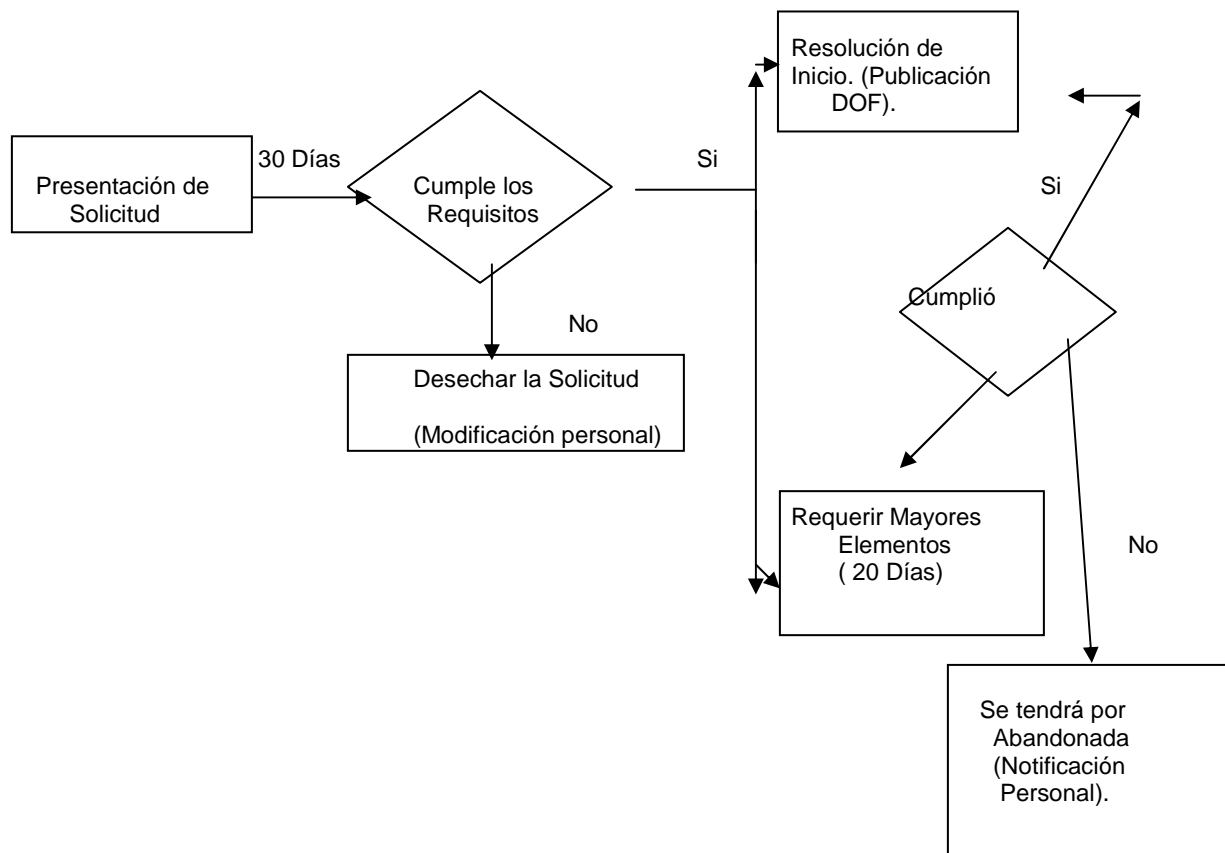
Sin embargo, la interpretación que la autoridad ha hecho de la audiencia pública ha sido errática dado que en ninguna audiencia pública se ha variado el criterio de la autoridad (salvo a la subvención aplicada a la harina de pescado chileno).

Productores: tienen derecho a activar hasta el sistema de paneles.

Resolución Final:

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

La resolución final deberá publicarse dentro de un plazo máximo de 260 días hábiles después de la fecha de publicación de la resolución de inicio.



Por lo que se refiere a los requisitos que debe contener la resolución preliminar, se encuentran listados en el Artículo 82 del RLCE, y los requisitos de la resolución final en el Artículo 83 del mismo ordenamiento legal señalado.

Inaplicabilidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo fue publicada en el DOF el 4 de agosto de 1994, y reformada a través del decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 1996.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Antes de la reforma, el segundo párrafo del artículo primero establecía:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicia agraria y laboral, así como el ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

El texto vigente señala:

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidad de los servidores públicos, electoral, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional, únicamente les será aplicable el Artículo 4 A de esta Ley.

Por su parte, el Artículo 4 A se refiere al supuesto de que las dependencias de la administración pública federal elaboren anteproyectos de normas de carácter general o reformas a éstas. Es decir, esta Ley no es aplicable en cuanto a procedimiento se refiere, a las prácticas desleales de comercio exterior.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

3.8 RECURSOS EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Como en todo procedimiento administrativo, la LCE otorga a los particulares el derecho para acudir a una segunda instancia de autoridad para revisar las resoluciones adoptadas por la UPCI y, en caso de que dichos actos de autoridad no se apeguen a Derecho o no se encuentren debidamente motivadas, se revoquen, dejándose sin efectos.

A) Recurso de Revocación.

Conforme al artículo 94 de la LCE, la segunda instancia de decisión comienza con la interposición del recurso de revocación, el cual se debe promover dentro de los 45 días después de la emisión de la resolución, en contra de las resoluciones siguientes:

Artículo 94. El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

I.- En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación.

II.- En materia de certificación de origen.

III.- Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 52 de la LCE.

IV.- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59-

V.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

VI.- Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 89-A:

VII.-. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

VIII.- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.

IX.- Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73.

X.- Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89-B

XI.- Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89-F y,

XII.- Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se impondrá ante la Secretaría de Economía.

El procedimiento se sustanciará de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal Federal.

Las resoluciones derivadas de este recurso son impugnables ante el tribunal de justicia fiscal y administrativa.

B) Juicio de Nulidad.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto tendrán el carácter de definitivas, y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación, considerando la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en su artículo 11 establece que “El Tribunal conocerá de los Juicios contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

Fracción XI. Las que traten las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior...”.

C) Juicio de Amparo.

La constitucionalidad de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como toda resolución final o aquellas que declaren la imposición de salvaguardas bajo circunstancias críticas podrán ser impugnadas a través del amparo directo, promovido ante al tribunal colegiado de circuito en materia administrativa correspondiente.

Cabe mencionar que contra las resoluciones derivadas de mecanismos alternativos de solución de controversias , las cuales serán estudiadas a continuación, no procede el juicio de amparo, dada la naturaleza misma de la resolución, ya que para efectos del amparo, no son reconocidos como “autoridad” los paneles binacionales.

3.9 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (ESTABLECIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES).

La LCE, en su artículo 97, establece los casos en que cualquier persona interesada puede acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte. Los supuestos son las fracciones IV, V, VI Y VIII del artículo 94:

- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuotas compensatorias a que se refiere la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59.

CAPÍTULO III. LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRÁCTICAS.

- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.
- Por la que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 89-A.
- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que modifiquen, confirmen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.

En caso de optarse por dichos mecanismos:

1.- No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones.

2.- Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría de Economía dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y

3.- Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación respecto a la ilegalidad de las resoluciones.

A. Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Las disposiciones de este capítulo, compuesto de 11 artículos con seis anexos, establecen la revisión de esta materia en dos variantes:

- a) De las reformas legislativas (artículo 1903).
- b) De resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias (artículo 1904).

De igual forma, se establece la salvaguarda del sistema de revisión ante el panel (artículo 1905).

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Por ahora nos ubicaremos en el sentido de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias.

Muchas veces se ha considerado que nuestro sistema judicial pudiera no ser el idóneo para la solución de un conflicto, y se implementan otros mecanismos pretendiendo encontrar soluciones expeditas e incluso con más certeza jurídica, como es el caso. Si revisamos en lo que respecta dicho capítulo, al igual que el XVIII y XX del propio TLCAN, que se relacionan, es evidente el reconocimiento de diversos principios básicos de un Estado de Derecho (legalidad, formalidad y publicidad), al que responden los tres Estados; sin embargo, éstos tienen sistemas jurídicos diferentes y lo hacen valer al reservarse el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas, en los denominados (criterios de revisión).

Los criterios de revisión de la resolución definitiva ante el panel binacional están señalados en el anexo 1911 del capítulo XIX del TLCAN, los cuáles deben coincidir con los criterios valorativos del país en donde la investigación tuvo lugar, revisando dicha resolución de la misma manera como lo haría el tribunal revisor nacional de ese país en particular. Así, la tarea del panel binacional es determinar si la autoridad investigadora competente decidió de acuerdo con su derecho interno en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

Si bien es cierto debemos reconocer que los tres Estados han acordado someterse a los principios anteriormente mencionados, también lo es que dependen de que estos se apliquen, de cómo y quién los aplique, con lo que seguramente encontraríamos serias asimetrías. En efecto, para este tipo de procedimientos (muy técnicos) cada Estado debe aplicar su legislación, según su propio criterio de revisión.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Por lo anterior, en este periodo de vigencia del TLCAN²⁶ y revisiones en esta materia surgen diversas inquietudes, que tal vez en este corto espacio no se pueda dar respuesta en su totalidad, tales como: ¿realmente ha sido un mecanismo expedito?, los panelistas que han participado ¿Conocen la materia sobre la que se deben pronunciar, son confiables y de buen juicio?, ¿Cuál será el Estado más beneficiado?

Asimismo, hemos visto la dificultad técnico-jurídica a la que se debe someter la autoridad investigadora al aplicar el procedimiento de prácticas desleales, basada en principio de legalidad, garantía de audiencia, debido proceso, ya que estos fueron los compromisos del TLCAN. Dicho procedimiento en ese sentido será revisado por panelistas, no sólo mexicanos, sino estadounidenses y canadienses, por lo que día con día el propio sistema exige a los servidores públicos mayor conocimiento procesal, así como honestidad (recordemos que el procedimiento es cuasi judicial) y para la diferencia de la producción nacional. En la poca experiencia de México en esta materia se han podido observar algunos problemas para la aplicación del criterio de revisión señalados en el TLCAN de 1993, el cual “.....es el establecido en el artículo 238 del Código Fiscal Federal, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente” y tuvo que modificarse.

B. Procedimiento de revisión ante un Panel.

De 1994 a la fecha se han presentado 70 casos para la revisión de resoluciones emitidas por la autoridad investigadora: Por la autoridad investigadora canadiense 15 casos, por la autoridad investigadora estadounidense 26 y por la autoridad investigadora mexicana solamente 9.

El artículo 1904 del TLCAN en 15 numerales plantea la revisión. Destaca lo establecido en el manual 1 del artículo 1901, que señala el ámbito de aplicación del

²⁶ Cruz Miramontes, Rodolfo, El TLC. Controversias, soluciones y otros temas conexos, México, McGraw-Hill, 1997. p. 1.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

artículo 1904 del TLCAN, el cual expresa que:

“Las disposiciones del artículo 1904 se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la parte importadora decida que son mercancías de otra parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias a los hechos de un caso específico”.

Por su parte, el numeral 5 dispone que una parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un Panel revise una resolución definitiva, y deberá así mismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

La autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva que es combatida tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el Panel (numeral 7 del artículo 1904 del TLCAN).

Toda parte interesada en una investigación administrativa relativa a las prácticas desleales de comercio internacional o salvaguardas podrá optar, en todo caso, por recurrir a las resoluciones de la UPCI mediante los mecanismos alternativos de solución recontroversias previstos en los tratados o convenios internacionales suscritos por México.²⁷

En estos casos la parte promotora de la revisión deberá aceptar obligatoriamente el fallo de la autoridad encargada de efectuar el mecanismo alternativo.

En cuanto al procedimiento de revisión que deben realizar los Paneles binacionales, debe llevarse a cabo conforme al numeral 6 y 14 del artículo 1904. en

²⁷ Diario Oficial de la Federación, 20 de junio de 1994, pp. 16.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

este último se establece que para poner en práctica las disposiciones de este artículo, las partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el primero de enero de 1994.

Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los Paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al Panel es expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los Paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos a las partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el Panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel, y concederán:

- a) 30 días para la presentación de la reclamación.
- b) 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel.
- c) 60 días para que la parte reclamante presente su memorial;
- d) 60 días para que la parte demandada presente su memorial;
- e) 15 días para presentar réplicas a los memoriales;
- f) 15 a 30 días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales y,
- g) 90 días para que el panel emita su fallo por escrito.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Por lo anterior, en México, dichas reglas fueron publicadas en el DOF hasta el 20 de junio de 1994, bajo el nombre de Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y están desarrolladas en ocho partes y en 85 reglas.

Las partes son:

Parte I. Disposiciones generales (reglas 6-32)

Parte II. Inicio de la revisión ante un panel (reglas 33-41).

Parte III. Paneles (reglas 42-43).

Parte IV. Información confidencial e información privilegiada (reglas 44-54)

Parte V. Procedimiento escrito (reglas 55-64).

Parte VI. Audiencia (reglas 65-69).

Parte VII. Decisiones y fin de la revisión ante el panel (reglas 70-76).

Parte VIII. Fin de la revisión ante el panel (reglas 77-85).

Otros tratados de libre comercio que México ha suscrito también establecen procedimientos de solución de controversias en esta materia, y aunque en términos generales el procedimiento es similar, vale la pena revisarlos cuidadosamente.

3.10 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Los primeros antecedentes del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, los podemos encontrar en el "Arancel General Interino" dictado en diciembre de 1821, el cual establecía: que con motivo del reconocimiento de los vistas, estos se percataban que los géneros manifestados resultaban diferentes en su especie o eran suplantados, procedía a decomisarse las mercancías, por decreto

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

judicial y substanciarse dichas faltas por la misma vía.²⁸ Con el transcurso del tiempo, se promulgaron nuevas leyes en materia aduanera, las cuales, con respecto al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, seguían, la misma forma, que en el Arancel General Interino de 1821, pero no es hasta marzo de 1887, cuando se promulga la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, la cual, establece, que para decretar el decomiso de mercancías por infracción a las leyes aduaneras, así como su substanciación, sería función exclusiva de las autoridades administrativas y no judiciales, el cual, es una facultad que hasta la fecha prevalece.²⁹

La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, publicada el 12 de junio de 1891, "faculta por primera vez a la Secretaria de Hacienda a través de los Administradores de las Aduanas, par decretar en lo administrativo, la comisión de los delitos de contrabando, quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, desobediencia y resistencia de particulares, omisión culpable, contravenciones o faltas". Asimismo, "les correspondía igualmente a los Administradores, la imposición de las sanciones económicas". También regulo, que correspondía exclusivamente a los tribunales federales, la imposición de penas corporales para el castigo de los delitos, así como del conocimiento de todo juicio que ante ellos, promovieran los particulares contra decisiones administrativas.³⁰

Con motivo de la Promulgación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se comenzaron a promulgar diferentes leyes, que se acordaron a lo que establecía nuestra Carta Magna, lo cual la materia aduanera, no fue ajena a tal situación y el 18 de abril de 1928, se dicta la primera Ley Aduanera, la cual nunca entro en vigor, sino hasta el 1° de enero de 1930 cuando se publica una nueva Ley Aduanera, la cual, regulaba a la Dirección General de Aduanas, como autoridad administrativa, para decretar el decomiso de mercancías,

²⁸ Máximo Carvajal Contreras. Op. Cit. p. 73.

²⁹ Ibidem. p. 90.

³⁰ Ibidem. p. 92.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

para aquellas personas que violaran la ley aduanal, así como su substanciación.^{31.}

El 19 de agosto de 1935, se promulga una nueva Ley Aduanera, la cual, sigue los mismos términos que la anterior, con excepción a la infracción de contrabando, ya que ahora la reprime con prisión.^{32.}

En el año de 1952, entra en vigor el primer Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en materia de infracciones primeramente comienza a definir las, posteriormente las clasifica, para luego determinar la competencia de las autoridades aduaneras, para finalizar con el inicio y substanciación de un "procedimiento de investigación" (penúltimo antecedente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), para el esclarecimiento de las mismas.

Después de 40 años de vigencia, se deroga el Código Aduanero y dio paso a una nueva Ley Aduanera, así como a su Reglamento, ambos publicados el 1° de julio de 1982, la cual, dentro las novedades del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, podemos encontrar las siguientes: el cambio de nombre del "procedimiento de investigación", a "procedimiento administrativo de investigación y audiencia", facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como la competencia de las diferentes Direcciones Generales para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento. También encontramos los supuestos o hipótesis que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo, así como substanciación y plazos para emitir sus resoluciones.

Empero, no pasaron más de cuatro años, cuando se publica, una nueva Ley Aduanera, la cual se encuentra vigente hasta la fecha, la cual, viene a revolucionar, todo lo que hemos señalado en párrafo precedentes, ya que de "procedimiento administrativo de investigación y audiencia" paso a llamarse Procedimiento

³¹ Ibidem. p. 100.

³² Ibidem. p. 101

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Administrativo en Materia Aduanera, y amplia de cuatro a diecinueve los supuestos o hipótesis, dentro de las cuales podemos encontrar, el embargo precautorio por parte de las autoridades aduaneras e iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por subvaluación de mercancías, es decir, por motivo de ingresar al país mercancías con precios inferiores a los de mercancías similares o idénticas.

3.11 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme a lo que establece el Manual General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria es:

"El conjunto de actos previstos en la Ley. Aduanera, ligados en forma sucesiva y con la finalidad de emitir una resolución condenatoria o absolutoria, respetando la garantía de audiencia al particular al valorar las probanzas y analizar las argumentaciones que pretendan justificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías 'de procedencia extranjera en territorio nacional."

Del anterior concepto, se pueden desprender claramente los siguientes elementos:

- A. Que es un conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera.
- B. Que se encuentran ligados en forma sucesiva.
- C. Que determinan si las mercancías de procedencia extranjera, fueron conforme a lo que establece la Ley Aduanera.
- D. Que se emite una resolución condenatoria o absolutoria.
- E. Que respeta la Garantía de Audiencia.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

3.12 NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos: 14 (Garantía de audiencia) y 16 (Garantía de legalidad).

B. Ley Aduanera.

Artículos: 1° (de los sujetos del impuesto); 3° (Funciones de las autoridades aduaneras); 5° (de la actualización de multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la ley); 46 (de como procederán las autoridades cuando tengan conocimiento de cualquier irregularidad); 144, fracciones II, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXX (de las facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en materia aduanera); 150 (en que caso las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera); 151 (en casos las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte); 153 (del ofrecimiento por escrito de pruebas por parte del interesado, ante lo previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera); 154 (de que garantías podrá ser sustituido el embargo precautorio de las mercancías); y 155 (de como procederán los visitadores si con motivo de una visita domiciliaria se encuentran mercancía extranjera por la que no se acredita su estancia legal).

C. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 31 (facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público), fracciones XI (cobrar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en términos de las leyes aplicables y vigilar y asegura el cumplimiento de las disposiciones fiscales), XII (organizar y dirigir los servicios

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

aduanales y de inspección, así como la Unidad de apoyo para la Inspección fiscal y Aduanera) y XXV (Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos).

D. Ley del Servicio Administración Tributaria.

Artículos: 1° (¿qué es el Servicio Administración Tributaria?); 2° (el objeto del SAT); y 7°, fracciones IV, VII y XIII (de las atribuciones del Servicio Administración Tributaria) así como el Primero (de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Servicio Administración Tributaria) y Tercero (de las referencias y atribuciones que se otorgan en otras leyes que se entenderán hechas al Servicio Administración Tributaria) de los artículos Transitorios.

E. Código Fiscal de la Federación

Artículos: 5° (de las disposiciones que son de aplicación estricta); 6° (de la causación de las contribuciones); 38, fracciones I, II, III y IV (requisitos de las notificaciones); 42, fracción II (facultades de comprobación de las autoridades fiscales); 44, fracción II segundo párrafo (aseguramiento de bienes no manifestados o autorizados); 63 (motivación de resoluciones con base en comprobaciones o documentación de autoridades fiscales); y 70 (aplicación de multas por infracciones).

F. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículos: 1° (de la competencia del Servicio de Administración Tributaria); 2° (de la organización del Servicio de Administración Tributaria); 17, Apartado "A", fracciones XXX, XXXII, XLII, XLV, L, LVI, LX, LXXXVI y LXXXVIII (de las facultades de la Administración General de Grandes Contribuyentes en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera); 23, fracciones VII, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV (de las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en el

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera); 25 (de las facultades de la Administraciones Locales de Auditoria Fiscal en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera); 29, fracciones XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXXV, XLIV, XLVII, L, LII, LXIII y LXVIII (de la facultades de la Administración General de Aduanas en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera); y 31, fracción II, en relación con el 29, fracciones, IX, XIII, XVI, XXII, y LVII, ultimo párrafo (de la facultades de las Aduanas en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera).

G. Resolución en Materia de Comercio Exterior 2003-2004.

Reglas 2.12.5., (cuando se considera que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de transporte para efectos del artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera), 2.12.6., (en que casos podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el código), 2.12.7., (que se entiende por plazo de diez días con que cuenta el interesado para lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera).

3.13 AUTORIDADES COMPETENTES PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

La Ley Aduanera no establece que autoridades son competentes para tramitar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por motivo de subvaluación de mercancías, ya que solamente se limita a decir:

"Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio..."

"Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio".

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Por lo que, ante el oscurantismo de la Ley Aduanera, tendremos que remitirnos al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual entre otras cosas, regula la competencia de cada una de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria y que pueden conocer del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las cuales a saber son las siguientes:

A. Administración General De Grandes Contribuyentes

El artículo 17, Apartado "A" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, nos establece la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, la cual en las fracciones XXX, XXXII, XLII, XLV, L, LVI, I_X, podemos encontrar las facultades inherentes al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La Administración General de Grandes Contribuyentes, esta a cargo de un Administrador General, el cual es auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

- 1 Administrador Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
2. Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
3. Administrador Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
4. Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes.
- 5 Administrador Central de Fiscalización a Empresas que consolidan fiscalmente y sector financiero.
6. Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
7. Administrador Central de Auditoria Fiscal Internacional.
8. Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
9. Administrador Central de Supervisión y Evaluación.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

De conformidad con el quinto párrafo, del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se comenta, el Administrador General de Grandes Contribuyentes podrá ser suplido indistintamente por los Administradores Centrales citados, por lo tanto sólo ellos ejercerán las facultades señaladas.

B. Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

El artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, nos establece la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la cual en las fracciones VII, IX, XIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV, podemos encontrar las facultades inherentes al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Esta Administración General de Auditoría Fiscal está a cargo de un Administrador General el cual es auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

1. Administrador Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional."A".
2. Administrador Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional "B".
3. Administrador Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.
4. Administrador Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
5. Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
6. Administrador Central de Programas Especiales.
7. Administrador Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
8. Administrador Central de Comercio Exterior.

De conformidad con el quinto párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el Administrador General de Auditoría Fiscal podrá ser suplido indistintamente por los Administradores Centrales citados, en

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

función de lo anterior a éstos Administradores también se les puede denominar autoridades competentes.

C. Administraciones Locales de Auditoria Fiscal Federal.

El artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, nos establece la competencia de las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal, la cual en las fracciones VI!, XIII, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria podemos encontrar las facultades inherentes al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal están a cargo de un Administrador Local el cual es auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

- 1.Subadministrador "1".
- 2.Subadministrador "2".
- 3.Subadministrador "3".
- 4.Subadministrador "4".
- 5.Subadministrador "5".

De conformidad con el sexto párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los Administradores Locales de Auditoria Fiscal podrán ser suplidos por los Subadministradores que de ellos dependan, con lo que podemos deducir que ellos podrán ejercer las facultades señaladas.

D. Administración General de Aduanas.

El artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, nos establece la competencia de la Administración General de Aduanas, pero es, en

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

las fracciones XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXXV, XLIV, XLVII, L, LII, LXIII y LXVIII, donde encontramos las facultades inherentes al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece que la Administración General de Aduanas está a cargo de un Administrador General, el cual es auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

- 1.Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero.
- 2.Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
- 3.Administrador Central de Investigación Aduanera.
- 4.Administrador Central de Contabilidad y Glosa.
- 5.Administrador Central de Planeación Aduanera.
- 6.Administrador Central de Informática.
- 7.Administrador Central de Visitaduría.
- 8.Administrador Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- 9.Administrador Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- 10.Administrador Central de Fiscalización Aduanera.

De conformidad con el quinto párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior de! Servicio de Administración Tributaria que se comenta, el Administrador General de Aduanas podrá ser suplido indistintamente por los Administradores Centrales citados, por lo que se infiere que son sólo estos funcionarios los facultados para llevar a cabo las atribuciones que se les precisa en dicho Reglamento.

E. Aduanas.

El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, nos establece la competencia de los Aduanas, pero es, en las fracciones XI, XII, XIII,

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

XVI, XXII, XXXV, XLIV, XLVII, L, LII, LX4II y LXVIII del artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria donde encontramos las facultades inherentes al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Asimismo establece que las Aduanas están a cargo de un Administrador, del que dependen los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

De conformidad con el sexto párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana podrá ser suplido por los Subadministradores que de ellos dependan, por lo anterior se establece que sólo ellos podrán actuar para el ejercicio, de las facultades que se mencionan.

Ahora bien, de las autoridades anteriormente señaladas, cabe mencionar que no todas pueden conocer del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por motivo de subvaluación mercancías, aunque no les resta la posibilidad de hacerlo, ya que como vimos en el capítulo anterior el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, se inicia por: Solicitud de la Aduana; Denuncia hecha por las Cámaras o Asociaciones de fabricantes o industriales del país; Denuncia hecha por los importadores o anónimos y el cual estas dos últimas puede hacerse directamente ante la Administración Central de Investigación Aduanera, Unidad Administrativa, dependiente de la Administración General de Aduanas.

3.14 INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

El artículo 150 de la Ley Aduanera, establece que:

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

"Artículo 150.- Con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, o del ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente las mercancías, levantaran el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera."

Es decir, que para iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es necesario cumplir con dos elementos: Que las autoridades aduaneras hayan hecho un reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero de las mercancías, verificado las mercancías en transporte o ejercitado sus facultados de comprobación, y Que hayan embargado precautoriamente las mercancías.

A. Que las autoridades aduaneras hayan hecho un reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero de las mercancías, verificado las mercancías en transporte o ejercitado sus facultados de comprobación.

1.-Reconocimiento aduanero.

El primer momento donde se puede llevar a cabo el levantamiento de un acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es cuando se realiza la práctica del reconocimiento aduanero, que es llevado a cabo por un empleado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a la que la Ley Aduanera denomina "Verificador".

Una vez que el personal autorizado del agente o apoderado aduanal se ha presentado ante el mecanismo de selección automatizado y se ha activado el mismo, si el resultado de la citada activación indica reconocimiento aduanero, se imprimirá dicho resultado en el cuerpo del pedimento de importación y el personal aduanero procederá a su práctica, el cual es definido por el artículo 44 de la Ley Aduanera, de la siguiente manera:

"Artículo 44.- El reconocimiento aduanero de las mercancías consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado,

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

respecto de los siguientes conceptos:

I. Las unidades de medida señaladas en las tasas de las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías."

Si durante la práctica de este reconocimiento la autoridad aduanera detecta que con las mercancías han sido objeto de subvaluación mercancías conforme lo establece el artículo 151 de la Ley Aduanera, procederá a dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

2. Segundo reconocimiento.

Si se ha practicado el reconocimiento aduanero de las mercancías o no se ha practicado, porque el resultado del mecanismo de selección automatizado resultó desaduanamiento libre, el personal autorizado del agente o apoderado aduanal procederá a activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado y dependiendo de este resultado, es que se indicará si se lleva a cabo la práctica de un segundo reconocimiento aduanero.

El segundo reconocimiento aduanero, consiste exactamente en el examen de las mercancías tomando en consideración los mismos elementos que se toman en cuenta para realizar el reconocimiento aduanero.

Esta segunda facultad de comprobación se lleva a cabo por personal que labora para una empresa privada que le presta a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el servicio de la práctica del segundo reconocimiento, a los cuales se les denomina "dictaminadores".

En caso de que los dictaminadores detecten que las mercancías han sido

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

objeto de subvaluación procederán a realizar su dictamen y comunicarlo al Administrador de la Aduana correspondiente, quien a su vez ordenara a la persona que este a cargo del reconocimiento aduanero que verifique el contenido del dictamen y en su caso dará aviso a la Administración Central de Investigación Aduanera, para que esta procederá hacer la Investigación correspondiente, para determinar si las mercancías fueron objeto de subvaluación, para poder dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por motivo de subvaluación de mercancías.

3. Verificación de mercancías en transporte.

La verificación de mercancías en transporte, es una facultad de comprobación de las autoridades aduaneras que se realiza con el objetivo fundamental de corroborar que las mercancías de procedencia extranjera que transitan por el territorio nacional acrediten su legal estancia o tenencia en territorio nacional, y que con ellas no se han cometido infracciones a la Ley Aduanera.

La verificación de mercancías en transporte puede llevarse a cabo por personal de la Administración General de Aduanas, las diferentes Aduanas del país, por personal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal del país. Generalmente se practica cuando los medios de transporte, en que se conducen mercancías de origen o procedencia extranjera, circulan por las carreteras o caminos en territorio nacional, los cuales, pueden ser detenidos por el personal antes citado.

En el caso, que durante la práctica de la verificación de mercancías en transporte se llegue a detectar alguna irregularidad que pudiera presumir la subvaluación de mercancías, se conducirán los medios de transporte y mercancías a un recinto fiscal que es donde se realiza la verificación respectiva.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

4. Por el ejercicio de las facultades de comprobación.

El artículo 42, fracciones III y V del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, o bien sus responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultados para:

.....

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

.....

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales... para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías."

Para efecto de realizar esta facultad de comprobación la autoridad que la practique deberá de llevar consigo una orden de visita por escrito, en la que señale la autoridad que la emite, fundar y motivar el propósito que persigue, y ostentar la firma del funcionario competente que la suscribe, y el nombre o los nombres de las personas a las que se dirige, o en caso de que se ignore tales datos se deberá de colocar datos suficientes que permitan la identificación de la persona o personas que deban de atenderla.

Como algo importante que debe de señalarse también, son el lugar o los lugares donde debe de efectuarse la visita, los nombres de la o las personas que puedan actuar ante el visitado, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número previa notificación que para tal efecto se realice ante los interesados.

En caso de que las autoridades fiscales al momento de intentar practicar la visita no encontraran al visitado por no encontrarse, o en su caso a su representante

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

legal, deberán de dejar un citatorio donde señalen el día y la hora en que realizarán tal visita; en caso de que al volver en la hora y días señalados el interesado o su representante legal no estuvieren, la visita domiciliaria se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal en esos momentos.

En caso de que el interesado presentara cambio de domicilio fiscal después de que la autoridad dejó el citatorio a que se refiere el párrafo anterior, la visita domiciliaria podrá ser efectuada en el nuevo domicilio o en el que tenía anterior a la fecha del cambio de domicilio, sin que para tal efecto se requiera de una nueva orden de visita o una ampliación de la misma. Para este efecto los visitadores podrán hacer una relación de los sistemas, registros, libros y demás documentación que integran la contabilidad del contribuyente.

En caso, de que a juicio de los visitadores exista un peligro inminente de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores podrán realizar el aseguramiento de la contabilidad.

En los casos, en que la autoridad que practique la visita domiciliaria al llegar al lugar o lugares donde la deban practicar, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba de ser manifestada a las autoridades fiscales, sin que se hubiera cumplido con la obligación, procederán al aseguramiento de dichas mercancías o bienes.

Los visitados o sus representantes legales, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

También deberán de permitir que se realice la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

De toda la visita domiciliaria en el domicilio fiscal se levantará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

Los hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los visitadores en dichas actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones.

La Ley Aduanera, en su artículo 115, establece que:

"Artículo 115.- Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 (de la Ley Aduanera) y cumpliendo con las formalidades a que refiere el artículo 150 de esta Ley (requisitos para levantar el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera)."

Es decir, faculta a los visitadores, para llevar a cabo el embargo precautorio, así como el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pero, en caso de subvaluación de mercancías, no procede, toda vez, que requiere una orden emitida por el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, tal y como lo establece el artículo 151, fracción VII, párrafo segundo de la Ley Aduanera:

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

"Artículo 151.-...

VII.- En los casos a que se refiere las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte."

B. Que hayan embargado precautoriamente las mercancías.

Es necesario mencionar, que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de transporte, las aduanas (autoridades competentes), darán aviso a la Administración Central de Investigación Aduanera, para que inicie el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, el cual la Subadministración de Subvaluación (unidad administrativa encargada para llevar a cabo el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación), para que determine si las mercancías efectivamente fueron objeto de subvaluación, para que en caso afirmativo, emiten la orden de embargo.

Dicho lo anterior, es procedente determinar ¿qué se entiende por embargo?

Al respecto podemos decir que embargo es "aquella afectación decretado-por una autoridad competente, sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente, la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o plantearía en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)."³³

Que aplicada en materia aduanera, es "aquella afectación decretada por una autoridad aduanera competente, sobre las mercancías de comercio exterior, la cual tiene por objeto asegurar el interés fiscal."

³³ José Ovalle Favela. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México, Porrúa, 2000. p. 1249.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACION Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Las autoridades aduaneras facultadas para levantar un embargo precautorio, conforme a lo que establece la legislación aduanera, son las siguientes:

1. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público (artículo 144, fracción X de la Ley Aduanera).
2. La Administración General de Grandes Contribuyentes (artículo 17, fracción LXXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).
3. La Administración General de Auditoria Fiscal Federal.(artículo 23, fracción XIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).
4. La Administración General de Aduanas (artículo 29, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).
5. Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes.(artículo 17, fracción LXXVII y artículo 19, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria);
6. Las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal Federal (artículo 23, fracción XIII y artículo 25, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).
7. Las Aduanas (artículo 29, fracción XIII y artículo 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

Pero, para el caso de subvaluación de mercancías, es necesario, que el embargo precautorio sea emitido obligatoriamente, conforme lo establece el artículo 151, fracción VII, segundo párrafo de la Ley Aduanera por las Titulares de las siguientes Unidades Administrativas:

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

1. Administración General de Aduanas.
2. Administración Central de Investigación Aduanera.
3. Administración de Fraude Aduanero, en ausencia de la Administración Central de Investigación Aduanera (artículo 10, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria) y,
4. Subadministración de Área Legal, en ausencia de la Administración de Fraude Aduanero (artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

Ya que son las únicas autorizadas para llevar a cabo tal empresa.

Ahora bien, el embargo precautorio procede por alguno de los diecinueve supuestos que enmarca el artículo 151 en sus siete fracciones de la Ley Aduanera, pero es, en la séptima fracción del artículo anteriormente citado, donde podemos encontrar, el embargo precautorio por subvaluación de mercancías, al establecernos lo siguiente:

"Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios que se transporten, en los siguientes casos:

.....

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley."

Cabe señalar, que los importadores que se vean afectados por un embargo precautorio por subvaluación de mercancías, conforme al artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera, podrán sustituirlo, por un depósito que debe efectuar en las cuentas aduaneras de garantía, tal y como lo establece, el artículo 86-A, fracción I, de la Ley

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Aduanera.

Dicho lo anterior, procede señalar los requisitos que debe contener el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Conforme a lo que establece el artículo 150 de la Ley Aduanera, los cuales, son los siguientes:

A).Identificación de la autoridad que practica la diligencia (artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera).

Primeramente, es importante citar que en dicha acta se debe de hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia. Esta identificación debe de ser muy específica y puede incluir al menos los siguientes datos: La fecha de expedición del oficio en donde conste la personalidad del funcionario o los funcionarios públicos que llevan a cabo la diligencia; el número del oficio que acredita tal personalidad, tal identificación debe asimismo incluir el cargo que desempeña en la dependencia, de preferencia debe incluir la filiación del funcionario así como su fotografía y firma, debe de venir firmada por el titular de la dependencia y por último debe hacer constar el nombre del mismo.

Las autoridades aduaneras normativas establecen formatos o machotes, que deben de considerarse en cada una de las oficinas que conforman el aparato fiscalizador para elaborar las denominadas constancias de identificación, por lo que en general los documentos con los que se identifican las autoridades que actúan realizando embargos precautorios siempre contienen los elementos que se han precisado pero el particular estará en posibilidades de rechazar dichas identificaciones si es que tiene elementos para dudar de la autenticidad de las mismas.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

B).Descripción de los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento (artículo 150, fracción II de la Ley Aduanera).

Otro de los requisitos que deben de mencionarse en el Acta de Inicio son los hechos y circunstancias que motivaron el levantaron del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, los cuales deben de ser narrados en forma tal que expresen claramente tanto el tiempo en que se sucedieron los hechos, el modo en que encontró la autoridad aduanera para presumir actos irregulares y el lugar donde se dieron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Este desglose de hechos y circunstancias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, debe de ser suficiente para que cualquier persona que lea el contenido del acta, se de una idea clara de cómo se sucedieron los hechos que encontró la autoridad aduanera, en el cual consten las irregularidades que motivaron el levantamiento del acta de inicio.

C) Descripción de la mercancía a embargar precautoriamente (artículo 150, fracción III del Ley Aduanera).

Uno de los requisitos que debe quedar muy claramente expresado es el que se refiere al tipo de mercancía, que es motivo del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ésta debe de describirse e identificarse con datos que expresen la naturaleza de la misma y las características particulares que la definan.

Datos específicos como el número de serie de las mercancías en caso de que exista, número de modelo de las mismas, estado en que se encuentran, es decir si son nuevas, usadas, reconstruidas y en general, cualquier dato que permita identificarlas de la mejor manera, deben de colocarse dentro del acta para que quede

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

una constancia clara de la materia del expediente.

En este sentido es importante destacar que en ocasiones la falta de precisión en la identificación de las mercancías ha favorecido al particular cuando la autoridad, por así determinarlo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene que devolver la mercancía embargada precautoriamente, y en virtud de no lograr identificar adecuadamente, entrega una de mejor calidad. Y en otras ocasiones, va en detrimento del particular, ya que tiene, que recibir una mercancía de menor calidad, por otra que en su momento le fue embargada y que era de una mayor calidad.

D). Toma de muestras de las mercancías (artículo 150, fracción IV de la Ley Aduanera).

En algunos casos en el momento en que se realiza la actuación, la autoridad aduanera no logra identificar a la perfección la naturaleza exacta de las mercancías, por lo que tiene que recurrir a la toma de muestras de las mismas.

Cuando se llegue a tal extremo en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se deberá de especificar que se realizó la toma de muestras, y para tal efecto se tiene que seguir con el siguiente procedimiento:

Primeramente se tomarán las muestras por triplicado, a menos que lo anterior no sea posible en virtud de la naturaleza de las mercancías, por el volumen de la mercancía de donde se obtenga la muestra e incluso por el valor de la misma.

Estas muestras se repartirán de la siguiente manera: un tanto será para la autoridad aduanera que deba de practicarle un análisis ya sea de tipo físico o químico para llegar a determinar la naturaleza de la misma, otro tanto será para la autoridad que haya tomado la muestra quien la tendrá en custodia hasta que se

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

dictamine por parte de la autoridad competente, y la última quedará en poder del agente o apoderado aduanal quien también la conservará hasta que se de el dictamen correspondiente.

Cabe mencionar que las muestras deberán de ser idénticas y en el supuesto de que existiese variedad de una misma mercancía deberán de tomarse muestras de cada una de ellas.

Cada una de las muestras deberá de colocarse en un recipiente sellado o debidamente acondicionado el cual deberá cerrarse, y cada recipiente al momento en que se selle deberá de firmarse por las personas que intervienen en la toma de las mismas, es decir, por la autoridad aduanera, y el representante legal del importador, que como lo marca la Ley Aduanera, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados puede ser el personal autorizado del agente o apoderado aduanal.

En el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, deberá de quedar establecido de cuáles mercancías se tomaron muestras y asimismo con que número quedaron identificadas, lo anterior para su posterior identificación y rescate por parte del importador y no dejar que sufran abandono a favor del fisco federal, lo anterior claro, si fuese redituable su recuperación.

E).Designación de Testigos (artículo 150, séptimo párrafo de la Ley Aduanera).

Otro de los elementos importantes que debe de quedar debidamente establecido, es el señalamiento de dos personas que acepten servir como testigos dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que se levanta, esta designación deberá de ser hecha por parte del interesado, la cual se debe de hacer a requerimiento de la autoridad aduanera que levanta el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Si el interesado no designara a los dos testigos porque no tuviera en ese momento a ninguna persona de su confianza para ese cargo, o bien si los testigos que designara no aceptaran dicho encargo e incluso si renunciaran a dicho cargo una vez que ya hubieran aceptado, la autoridad aduanera que formule el Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, designará a dichos testigos.

F). Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones (artículo 150, séptimo párrafo de la Ley Aduanera).

La autoridad que practique la diligencia deberá de requerir al interesado para que designe un domicilio en donde se le pueda notificar a él o los documentos que resulten del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que se inicie, este domicilio deberá de encontrarse geográficamente dentro de la circunscripción territorial de la autoridad aduanera a la que le corresponda tramitar y dictar la resolución correspondiente.

En el caso de que el interesado sea un pasajero, entendiendo a éste como "toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional", se tendrá que aceptar el domicilio que señale, aunque éste se encuentre fuera de la circunscripción territorial del lugar donde tiene la sede la autoridad que resolveré dicho procedimiento.

Este domicilio deberá de quedar claramente establecido conteniendo tanto el nombre de la calle así como el número exterior e interior, el código o zona postal, la delegación o el municipio y por supuesto la localidad o municipio y el país de que se trate.

Es de señalarse de que en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

en Materia Aduanera, quedará el apercibimiento de parte de la autoridad de que en caso de que se señale un domicilio que no le corresponda o en caso de que el domicilio no exista, las notificaciones que deriven del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y que se tuvieran que hacer de forma personal le serán efectuadas a través de los estrados de la dependencia que tenga que resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, o bien a la que le corresponda efectuar la notificación correspondiente.

G). Señalar el periodo de audiencia (artículo 150, último párrafo de la Ley Aduanera).

En el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se señalará que el interesado contará con diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y asimismo para que ofrezca o presente las pruebas que respalden sus alegatos.

Este ofrecimiento o presentación de pruebas y alegatos se tendrá que hacer ante la Aduana que levante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, o en su caso ante la autoridad que de inicio al mismo, a través de medios escritos. No se tomará en cuenta cualquier ofrecimiento relacionado con el expediente que se resuelve, que no sea por vía escrita.

En ocasiones el particular afectado reconoce que el embargo precautorio se debió a que realizó actos u omisiones que son de su responsabilidad y está de acuerdo en que se hace acreedor a sanciones, por lo que para acelerar la tramitación de la resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, solicita que se le emita de inmediato su determinación fiscal sin considerar el derecho de audiencia, situación que no es aceptada por la autoridad aduanera, ya que violaría el precepto constitucional que da nacimiento al derecho de audiencia, por lo que en consecuencia el particular deberá dejar que transcurra el tiempo que se

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

le ha otorgado para presentar su defensa ante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

H). Notificación del embargo precautorio de la mercancía (artículo 150, primer párrafo de la Ley Aduanera).

En la misma Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad aduanera deberá señalar al interesado, que las mercancías motivo de la actuación quedarán embargadas de manera precautoria, por lo que las mismas no podrán ser retiradas del recinto fiscal donde sean depositadas, hasta en tanto se demuestre su legal tenencia, estancia o importación, o en su caso, si la autoridad correspondiente concluye que para dichas mercancías no se acredita la legal estancia, tenencia o importación determinará que las mismas pasan a ser propiedad del fisco federal.

Dicha notificación podrá ser contenida en el cuerpo del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, o bien en algún documento que para tal fin emita la autoridad correspondiente.

En cualquiera de los dos casos, el interesado podrá anotar de su puño y letra alguna leyenda que indique que se está dando por notificado de la actuación relacionada con el embargo precautorio, siendo suficiente que coloque su nombre o firma, así como la hora y la fecha en que se celebra la notificación, lo cual es muy importante, ya que en algunos casos permite dilucidar la forma en que se sucedieron los hechos relacionados con el embargo precautorio.

Muchas veces sucede que el interesado no está de acuerdo con lo que contiene el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y se niega a darse por notificado, sin embargo la autoridad ante estos casos deja expresado en el cuerpo del documento que el afectado se sustrajo del acto

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

administrativo a través de una leyenda.

En los dos casos con las características señaladas se toma como fecha de notificación del documento las fechas que quedan estampadas en el mismo, como lo pueden ser, la que se coloca de puño y letra o la que coloca la autoridad aduanera.

I). Notificación de! acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (artículo 150, último párrafo de la Ley Aduanera).

Por último el interesado deberá de recibir de manos de la autoridad una copia legible y completa de! Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las reformas a la Ley Aduanera publicadas el 31 de diciembre de 2000, marcan la obligación de que dicha acta deberá de entregarse en el mismo acto en que se levante, lo cual marca una seguridad jurídica al interesado, ya que en anteriores ocasiones se entregaba dicha copia del acta hasta dos o tres semanas, e incluso meses posteriores, al día en que se había efectuado el levantamiento del acta señalada. El cual, conforme al artículo 150, ultimo párrafo de la Ley Aduanera, en ese momento se tiene por notificado al interesado.

Otro caso que da inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, está previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera, que prevé que:

"Artículo 155.- Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera, cuya legal estancia en el País no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley".

Asimismo, señala este artículo que:

"El acta de embargo, en estos casos hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas."

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

También dispone que:

"En este supuesto, el visitado deberá acreditar la legal estancia en el País de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el embargo."

Con respecto al inicio de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de una visita domiciliaria, procede designar al contribuyente como depositario de maquinaria y equipo de procedencia extranjera, siempre y cuando, éste acredite estar al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que se realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera.

3.15 SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se compone de varias fases o momentos, los cuales presentan aspectos particulares que permiten distinguir a uno de otro, estas fases las podemos listar de la siguiente manera, las cuales guardan el orden en que se deben de efectuar.

A. Levantamiento de un escrito o acta de irregularidades.

Al respecto el artículo 46 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero."

Es decir, que las autoridades aduaneras tienen dos opciones para hacer constar irregularidades que observen en sus diversas facultades de comprobación.

Una de estas opciones es levantar un escrito de irregularidades cuando las inconsistencias que se observen por parte de la autoridad aduanera en el ejercicio de facultades de comprobación, tenga que ver con la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones, pero no sea aplicable un embargo precautorio, para iniciar así un procedimiento que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, llamado en el ambiente aduanero como Procedimiento Administrativo de Contribuciones Omitidas o PACO (por sus siglas), el cual no se realiza un embargo precautorio de mercancías.

Otra de estas opciones es el levantamiento de un acta circunstanciada de hechos donde se tiene cuenta de las irregularidades que fueron encontradas por la autoridad aduanera al practicar el reconocimiento aduanero, en términos de lo que dispone el artículo 44 de la Ley Aduanera, o bien cuando sea resultado de la práctica del segundo reconocimiento conforme lo dispone el mismo artículo, e incluso cuando las mercancías al no haberles tocado la práctica de tales facultades de comprobación o ya haberlas superado, sean motivo de la revisión a través de la presentación de una orden de verificación de mercancías en transporte o en su caso cuando la autoridad realice la revisión de los documentos que fueron presentados para la práctica del despacho aduanero en un momento posterior a los tres antes mencionados, y se realice en el domicilio del contribuyente a través de la práctica de una visita domiciliaria.

En este sentido cabe mencionar que podemos ubicar este último supuesto cuando derivado de la práctica de reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte e incluso durante la

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

ejecución de una visita domiciliaria se observe que se está en presencia de irregularidades que pueden dar origen a la comisión de infracciones consideradas como graves, y proceda realizar un embargo precautorio de mercancías.

Este primer paso, es la antesala al levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que sin la exposición por parte de la autoridad de las irregularidades que encuentre al momento de ejercer sus facultades de comprobación en alguno de estos escritos o acta circunstanciada no se cumpliría lo que dispuso el legislador.

Es evidente que el espíritu que impulsó al legislador ordenar a la autoridad aduanera que realizara la elaboración de alguna de estas dos modalidades, es que quedara constancia por escrito, de que existían ciertas irregularidades que podían tener una consecuencia que habría que valorarse.

Es importante resaltar que la frase que utiliza el legislador para instruir a la autoridad a levantar alguno de estos escritos, es "se hará constar", lo cual indica que no puede haber discrecionalidad en este procedimiento, ya que la misma está obligada a hacerlo, y la ejecución de dicha acta va en beneficio y protección del contribuyente, ya que podrá por derivación, de tener un tanto del oficio en el que la autoridad deje constancia de lo que haga constar.

B. Elaboración del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Una vez que la autoridad aduanera ha determinado las presuntas irregularidades, las cuales como ya se apuntó han quedado por escrito, si se concluye que con las mismas se cometen infracciones que se consideran graves a la Ley Aduanera, y se cae en el supuesto de embargo precautorio de mercancías y de los medios en que se transportan, la autoridad en cita iniciará el denominado Procedimiento

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Administrativo en Materia Aduanera, a través, de un documento que se conoce como acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, establecerán varios datos que permitirán identificar a la autoridad que actúa así como al importador o tenedor de las mercancías y se decretará el embargo precautorio de las mercancías.

Esta Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, deberá de entregarse al interesado mediante notificación por escrito, la cual podrá ser personal; para realizar dicha notificación se tienen que cumplir con las formalidades que el Código Fiscal de la Federación establece.

C. Periodo para la presentación de alegatos y pruebas.

En el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad aduanera, señalará que el importador cuenta con un tiempo para manifestar todo lo que a su derecho convenga, este es un derecho que tiene el interesado y que se encuentra consagrado en el propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este período de tiempo, también denominado "plazo para el derecho de audiencia", se podrán ofrecer o presentar pruebas y alegatos que busquen desvirtuar las irregularidades que encontró la autoridad aduanera y que en suma constituyen infracciones a la legislación aduanera desde el punto de vista de la autoridad, y deberán de presentarse ante las oficinas de la autoridad que realizó el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

El período de tiempo que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, para este efecto es de diez días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a aquél

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

en que surta efectos la notificación (regla 2.12.7 de la Resolución en Materia de Comercio Exterior 2003-2004) del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la notificación por disposición de lo que establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas por la autoridad aduanera correspondiente.

Cabe citar que la Ley Aduanera, establece que el derecho de audiencia será de diez días, sin embargo por aplicación de lo que dispone el artículo 12 y 258, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que como bien recordamos se aplica supletoriamente a la Ley Aduanera, tal como lo establece el artículo 1° de este ordenamiento rector, se considerarán días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante el horario normal de labores.

Otra situación importante en la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es el relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, el que se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que así lo dispone el artículo 153, primer párrafo de la Ley Aduanera, para los supuestos previstos por el artículo 150 de dicho ordenamiento y el artículo 155 de la citada Ley para el caso de visitas domiciliarias.

Cabe señalar que el ofrecimiento de pruebas y alegatos, se deberá hacer por escrito y ante la autoridad encargada de tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera y aunque para el caso de las visitas domiciliarias no se establece que deberá ser por escrito, consideramos que es aplicable al artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, que establece el requisito de que toda promoción hecha ante autoridad fiscal deberá ser por escrito, además de que también lo dispone el artículo 123 de

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, los requisitos que deberá contener el escrito de ofrecimiento de pruebas, además de los alegatos que se hagan valer, son de acuerdo con el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes:

"Artículo 123.-...

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del « artículo 19 de este Código.

II. El documento en el que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya realizado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso."

Respecto a los requisitos II y III, consideramos que se refieren al acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pues, en este documento consta el acto impugnado y la notificación del inicio de dicho procedimiento.

Asimismo, el precepto que se comenta, señala otras formalidades que son las siguientes:

"Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión, cuando sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos."

Por otra parte, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación hace referencia al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas señalando que:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución al recurso.

Harán prueba plena, la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de pruebas rendidas y de las presunciones firmadas las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo debiendo fundar razonada mente esta parte de su resolución. Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código."

También consideramos importante comentar que en términos del artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, serían aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de norma fiscal

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

expresa.

D. Periodos para que la autoridad dicte la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Para que se dicte resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que se haya iniciado, existen dos supuestos, veamos el primero.

Si la autoridad que levantó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al analizar las pruebas y alegatos que el interesado presentó en su defensa, encuentra que con lo presentado se aclara el motivo que originó el levantamiento del mismo, es decir se desvirtúan los supuestos por los cuales se efectuó el embargo precautorio y en consecuencia se acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, se determina que las irregularidades no son tales y por lo tanto las presuntas infracciones que se establecieron no existieron en realidad, deberá de proceder a dictar una resolución absolutoria de inmediato.

Esta resolución no contendrá por lo tanto la imposición de sanción alguna y en consecuencia el interesado podrá retirar de las instalaciones de la autoridad aduanera su mercancía, sin problema alguno, por lo anterior no estará obligado al pago de ningún concepto pecuniario, toda vez que ha quedado absuelto de todo cargo.

Cabe hacer mención que si esta resolución es dictada por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, por lo que de acuerdo con lo que establece el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 25 fracción II, en relación con el artículo 23 fracción XIII del mismo Reglamento le correspondería a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal dictar la resolución definitiva.

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

Esta resolución definitiva deberá de dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, y en caso de dictarse fuera de ese plazo la provisional adquirirá el carácter de definitiva por el solo paso del tiempo y el vencimiento de los cuatro meses.

El segundo supuesto se perfecciona cuando el interesado no desvirtúe en el tiempo de diez días hábiles, mediante el ofrecimiento o presentación de pruebas documentales, los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como cuando ofrezca pruebas que no se relacionan con la materia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En este caso la autoridad aduanera a la que le competa emitir la resolución correspondiente, que generalmente son las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, (Aduanas del país, la Administración Cenara) de Auditora Fiscal o las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, deberán de emitirla en un período que no excederá de los cuatro meses.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, estos meses se empezarán a contar a partir de que se realizó el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Es preciso mencionar que muchas de las Administraciones competentes para emitir resolución no emiten la misma en los cuatro meses, y se toman hasta poco antes, de cinco años para emitirla, lo anterior respaldado en lo que dispone el Código Fiscal de la Federación en su artículo 67, fracción III que indica, que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Por reforma a la Ley Aduanera, el 10 de enero de 2001, para los procedimientos que se inicien a partir del año 2003 las autoridades aduaneras deberán de emitir la resolución en los cuatro meses, ya que de lo contrario las actuaciones de la autoridad quedarán sin efecto.

E. Emisión del documento con el que se pone fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se le pone fin con la emisión de un documento oficial dictado y firmado por la autoridad aduanera competente al que se le llama resolución o liquidación, este documento deberá de contener elementos que lo hagan válido como son el número de oficio, la firma de la autoridad competente, y la alusión al número de acta con el que se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Este documento será notificado por la propia autoridad aduanera que instruyó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en caso de que fuese absolutorio, pero en caso de que fuese condenatorio corresponderá enviarlo a la Autoridad que el propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece como competente.

Estas son las fases que se repiten en la sustanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin embargo hay que decirlo si bien es cierto no se elaboran de la misma forma en cada una de las dependencias del Servicio de Administración Tributaria que existen en todo el país, y que cada una le imprime un sello especial, guardan entre si la misma consistencia que les da los requisitos que establece la Ley Aduanera.

Otro aspecto relativo a la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es el relativo a la elaboración de la clasificación arancelaria,

CAPÍTULO III. LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRÁCTICAS.

cotización y avalúo que practican los peritos o técnicos aduanales y que sirve de base para la liquidación respectiva, al determinar el valor de transacción de las mercancías y con ello la tasa *ad valorem*. Asimismo, mediante tal clasificación se determina en su caso, si la mercancía está sujeta a permiso previo, así como al pago de cuotas compensatorias u otros requisitos o restricciones de carácter no arancelario.

-

Otra actuación que deben desarrollar las autoridades competentes para tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para el caso de vehículos de procedencia extranjera, descubiertos en tránsito, así como los que deriven de la verificación de aeronaves y embarcaciones, es el cumplimiento del Convenio Internacional Celebrado por México y los Estados Unidos de América el 15 de Enero de 1981, mediante el cual las autoridades deben notificar y solicitar a las del País de procedencia, información acerca de si el vehículo o aeronave o embarcación no se encuentra reportado como robado o ha sido objeto de disposición ilícita y si es el caso, proceder a su devolución de acuerdo con lo previsto en el Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria en el artículo 17, fracción XXXIII para la Administración General de Grandes Contribuyentes; artículo 23, fracción VII para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; artículo 23, fracción VII, y artículo 25, fracción II, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal; artículo 29, fracción XVIII para la Administración General de Aduanas.

Un último aspecto que se debe mencionar al substanciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es que en ocasiones las autoridades competentes para tramitarlo y resolverlo, solicitan información a diversas autoridades de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los correspondientes oficios para allegarse de datos suficientes para emitir la respectiva resolución administrativa.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

3.16 RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Como primer supuesto que se debe considerar, es el caso de la resolución absolutoria o que no determina créditos fiscales a cargo del interesado, hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, así tal precepto dispone que:

"Artículo 153.- Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el País, desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levanto el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o restas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargo precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. De admitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedar sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

En el caso de resoluciones del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las autoridades competentes para iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; con excepción de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, podrán dictarla y si a misma es dictada por una Aduana, tendrá el carácter de provisional.

Por otra parte, cuando no se trate de resoluciones absolutorias sino determinativas de un crédito fiscal, solo son competentes para resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en forma definitiva; la Administración General de Aduanas, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; la Administración General de Grandes Contribuyentes y las

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

Administraciones Locales de Auditoria Fiscal Federal.

Ahora bien, para el caso de resoluciones que determinen créditos fiscales, el artículo 153, último párrafo de la Ley Aduanera, señala que:

"Artículo 153.-...

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley."

En relación a las resoluciones administrativas de créditos fiscales, dictadas en una visita domiciliaria, el artículo 155 de la Ley Aduanera indica que:

"Artículo 155.-...desahogadas las pruebas se dictará resolución determinando en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo."

Como se ve, tanto en el caso previsto por el último párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera y 155 del mismo ordenamiento aduanero, obliga a las autoridades aduaneras a emitir tal resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio, lo que consideramos importante pues con ello se evita la burocracia en que incurrirán comúnmente las autoridades gubernamentales.

En cuanto a los requisitos que deben contener las resoluciones administrativas determinativas de créditos fiscales, se consideran los siguientes:

A. El párrafo introductorio, que contiene la fundamentación de las facultades de la autoridad competente para emitirla.

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

B. Los resultandos, que es la narración de los hechos que la motivaron y de las diversas actuaciones que practicó la autoridad.

C. Los considerandos, que son las consideraciones de hecho y de derecho en que se basa la autoridad para determinar las infracciones, tanto a la Ley Aduanera, como a otras leyes de carácter fiscal que se hayan infringido y que comúnmente es la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Código Fiscal de la Federación, etc. Así como para imponer las sanciones correspondientes por infracción a las diversas disposiciones legales.

D. Liquidación, que se basa en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicada por un perito dictaminador, en la que se obtiene el Impuesto General de Importación tomando como base el valor de transacción de las mercancías.

Así, en la liquidación el perito dictaminador por ejemplo, ubicaría la fracción arancelaria en que se coloca cierta mercancía, determinaría el valor de transacción de la misma y de acuerdo a la tasa ad-valorem prevista en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, para tal fracción arancelaria, obtendría el Impuesto General de Importación a cubrir, que es un porcentaje del valor de la mercancía y tanto el valor de transacción adicionando el Impuesto General de Importación, serían la base gravable para determinar el Impuesto al Valor Agregado, que en la actualidad es del 15%.

E. Actualización de las contribuciones, que se refiere a que los impuestos omitidos deben actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, 56 fracción IV inciso b) y 80 de la Ley Aduanera, debiéndose actualizar desde la fecha en que se cometió la infracción; y desde el embargo precautorio de las mercancías cuando no pueda determinarse la fecha de la comisión y conforme al

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

índice nacional de precios al consumidor.

F. Recargos, que se determinan con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y que son por concepto de indemnización al fisco federal, al haberse omitido el pago de las contribuciones correspondientes y que se calculan según la tasa mensual que se publica en el Diario Oficial de la Federación, desde la fecha en que fue descubierta la infracción y hasta que se dicta resolución y sobre contribuciones omitidas actualizadas.

G. Multas, que contempla el precepto de Ley que infringió el contribuyente, así como las sanciones que le corresponden por dichas infracciones en forma cuantificada.

H. Resumen, que desglosa en cantidades líquidas tanto el Impuesto General de Importación omitido actualizado, así como el Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado y en su caso otros impuestos que se hubiesen omitido; así como cuotas compensatorias, que en su caso se omitiesen; las multas por dichas omisiones; multas por restricciones o regulaciones no arancelarias y los correspondientes recargos.

Finalmente, las resoluciones también contienen una serie de párrafos finales que en su caso se señalan por ejemplo, sí la mercancía pasa a propiedad del fisco federal; sí la resolución se turna a la Administración Local de Recaudación correspondiente para su notificación; el que las contribuciones omitidas determinadas, se presenten actualizadas hasta la fecha de la resolución y que las mismas se deberán seguir actualizando, etc.

Por último cabe mencionar que con la Resolución Administrativa, se pone fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las actuaciones posteriores a

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA
SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN
PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.**

dicha resolución, son llevadas a cabo por otras autoridades competentes para ello.

3.17 MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

En el artículo 203 de la Ley Aduanera, se establece que;

"Artículo 203.- En contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación."

Asimismo en su segundo párrafo señala que:

"Artículo 203.-...

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Por ende, en contra de la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el interesado podrá de manera optativa promover el recurso de revocación, que en estos casos, se presentará ante la Administración General Jurídica o Administraciones Locales Jurídicas, dependiendo en su caso, de la Administración ya sea General o Local de Auditoría ó Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes; que haya resuelto tal procedimiento, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación (artículo 121 del Código Fiscal de la Federación) y cumpliendo con los requisitos de los artículos 18 y 122 del mismo ordenamiento fiscal, o bien promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de acuerdo con el artículo 207, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cumpliendo con los requisitos para la presentación de la demanda y documentos que deban adjuntar a la

CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, LA SUBVALUACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EMPLEAN PARA COMPROBAR DICHAS PRACTICAS.

misma en términos de los artículos 208 y 209 del mismo ordenamiento tributario.

Obviamente, que si el interesado opta por promover en primera instancia el recurso de revocación, podrá intentar como segunda instancia el juicio de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, podrán ser impugnadas por la autoridad, interponiendo el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Ahora bien, en caso de que la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea contraria al contribuyente interesado, por violaciones cometidas al procedimiento, por dicho tribunal o violaciones cometidas al emitir sentencia, el agraviado podrá interponer el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

**CAPITULO IV.
NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA
SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS
POR LA OMC.**

4.1. CONCEPTO DE SUBVALUACION.

La palabra subvaluación se compone principalmente de dos palabras: Sub-. Del

latín *Sub* que significa "bajo" o "debajo de" y

Valuación que significa "acción y efecto de valorar, es decir "señalar el precio de algo."

Que ambas palabras concatenadas significan "por debajo del valor".

Ahora bien, el artículo 151, en su fracción VII de la **Ley Aduanera**, define a la subvaluación aduanera:

"Artículo 151.-...

VII. Cuando el valor declarado en un pedimento es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares."

Mientras que la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que:

"La subvaluación constituye un instrumento utilizado para eludir el pago de diversas contribuciones..."

Por lo que podemos concluir que la subvaluación es "una declaración inferior al 50% del valor de transacción de mercancías idénticas o similares, que tiene como fin el eludir el pago de de diversas contribuciones."

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.2 ORÍGENES Y CONSECUENCIAS DE LA SUBVALUACIÓN ADUANERA

El origen de la subvaluación lo podemos encontrar en el momento en que las autoridades aduaneras, tomaron como base para el cobro de los impuestos al Comercio Exterior, el valor de las mercancías.

Es así, que los primeros antecedentes en nuestro país los podemos encontrar en los documentos de contenido aduanal que regularon en la época de la colonia, tal y como lo demuestra la Pragmática de octubre de 1532, en la que ordenaba que se vigilara la defraudación del derechos de almojarifazgo y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías y frutas de otras tierras, las cuales las hacían pasar como frutas y mercancías de la misma tierra.¹

Pero es hasta el año de 1988 cuando México abre sus fronteras al Comercio Internacional, integrándose al Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por siglas en ingles y hoy Organización Mundial de Comercio) y comienza a firmar acuerdos comerciales con otras naciones, por lo que tiene que eliminar sus "precios oficiales" y comenzar a desgravar y desregular paulatinamente una serie mercancías que anteriormente por su alto costo arancelaria era imposible importarlas a nuestro territorio.

Con el transcurso del tiempo se empiezan a dar las primeras subvaluaciones, que en un principio la Autoridad Aduanera denomino como "Contrabando Documentado", pero como no reunía los elementos propiamente del contrabando, decidió llamarle "Subvaluación o Subfacturación."

Para combatir a la Subvaluación dentro de sus primeras acciones y que esta la fecha sigue vigente fue publicar el 28 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la

¹ Luis Chávez orozco. El contrabando y El Comercio Exterior de La Nueva España, p. 26. Obra citada por Máximo Carbajal Contretas. Op. Cit. P. 58.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público", donde se pretende que ciertas mercancías susceptibles de ser subvaluadas, tengan un supuesto valor o precio y como consecuencia un probable porcentaje total de las contribuciones a pagar.

La idea de la "resolución" resulta favorable, pero ha creado una serie de reacciones desfavorables por parte de los estudiosos de la materia y dentro de las principales es la de señalar que Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es más que una serie "precios oficiales" que México al integrarse a la Organización Mundial de Comercio, tenían que haber sido eliminados, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La forma que hasta este momento se lleva a cabo para combatir la Subvaluación es a través de un Procedimiento de Investigación que lleva a cabo la Subadministración de Subvaluación, dependiente de la Administración General de Aduanas, el cual, en el próximo capítulo abordaremos con más detenimiento.

Ahora bien, por lo que hace a las consecuencias que acarrea principalmente la Subvaluación y como lo hemos repetido en anteriores ocasiones es la evasión de impuestos, tales como los Impuestos Generales de Importación o Exportación, el Impuesto al Valor Agregado, así como el Derechos de Trámite Aduanero, a lo que da como resultado menores ingresos a la Federación, ya que sí tomamos en cuenta, tal y como lo demuestra el siguiente cuadro los Impuestos al Comercio Exterior han dejado en los últimos 18 años percepciones a nuestro país, entre el 2.0 y 3.0 % del total de ingresos con respecto a un año fiscal, eso sin tomar en cuenta por que hace al Impuesto al Valor Agregado y al Derecho de Trámite Aduanero, de lo contrario tendríamos un porcentaje inferior al establecido.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.3. LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.

Es aquella investigación que llevara la autoridad para detectar que una mercancía ha sido introducida a territorio nacional por debajo de su precio real, causando un daño o una amenaza de daño a los productores nacionales.

4.4 EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.

"Es aquella serie de pasos que utilizan las autoridades aduaneras en forma de investigación, para combatir y poder disminuir la Subvaluación de las mercancías que se presenta al momento de importar las mercancías."

4.5. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACION.

El Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación su marco jurídico se encuentra regulado en las siguientes legislaciones:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 14 y 16 (garantía de seguridad jurídica y legalidad).

B. Ley Aduanera: artículos 151, fracción VII (subvaluación), 72 (valor de transacción de mercancías idénticas) y 73 (valor de transacción de mercancías

C. Reglamento de la Ley Aduanera: artículos 111 (como se procede cuando en un embarque existen mercancías que deban ser valoradas conforme al método de valor de transacción, junto con otras similares), 112 (en que caso el valor en aduanas de las mercancías no podrá determinarse al valor de transacción de mercancías) y 113 (cuando podrá utilizarse el valor de transacción de mercancías idénticas, por

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

una persona deferente de la que produjo las mercancías).²

D. Ley del Servicio Administración Tributaria: artículos: 1° (¿qué es el Servicio Administración Tributaria); 2° (¿cuál es el objeto del Servicio Administración Tributaria); y 7°, fracciones IV, VII y XIII (De las atribuciones del Servicio Administración Tributaria) así como el Primero (de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Servicio Administración Tributaria) y Tercero (de las referencias y atribuciones que se otorgan en otras leyes que se entenderán hechas al Servicio Administración Tributaria) de los artículos Transitorios.

E. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

Artículos 29, fracciones I, VIII, XIII, XXII, XXIII, XXXIV, LII (competencia de la Administración General de Aduanas), 30 apartado C, fracciones I, II, III (competencia de la Administración Central de Investigación aduanera).

F. Resolución por la que se dan a conocer criterios de interpretación de disposiciones relacionadas con el valor aduana de las mercancías.

G. Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.6 AUTORIDADES FACULTADAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.

Las Autoridades Aduaneras facultadas para llevar a cabo el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, es la "Subadministración de Subvaluación" que de acuerdo al organigrama que hace mención el Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera ocupa el último escalafón, tal y

² Luis Chávez Orozco. El Contrabando y el Comercio exterior de la Nueva España, p. 26. Obra citada por Máximo Carvajal Contreras. *Op. CU.* p. 58.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

como se menciona a continuación:

A. El Servicio de Administración Tributaria, es órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 1 o del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera), el cual, para el despacho de sus asuntos esta dividido en 10 Administraciones Generales (artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera):

1. Tecnología de la Información.
2. Asistencia al Contribuyente.
3. Grandes Contribuyentes.
4. Recaudación.
5. Auditoría Fiscal federal.
6. Jurídica.
7. Aduanas.
8. Innovación y Validad.
9. Evaluación.
10. Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

B. La Administración General de Aduanas, esta dividida en 10 Administraciones Centrales y las Aduanas (artículo 29, fracción LXVIII, párrafo cuarto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera):

1. Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.
2. Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
3. Administración Central de Investigación Aduanera.
4. Administración Central de Contabilidad y Glosa.
5. Administración Central de Planeación Aduanera.
6. Administración Central de Informática.
7. Administración Central de Visitaduría.
8. Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

9. Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

10. Administración Central de Fiscalización Aduanera.

C. La Administración Central de Investigación Aduanera para su mejor funcionamiento esta dividida en las siguientes Administraciones (artículo 29, fracción LXVIII, párrafo dieciocho del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera):

1. De Investigación Aduanera.

2. De Fraude Aduanero.

3. De Visitas Domiciliarias.

4. De Sectores Específicos.

5. De Análisis.

6. De Inteligencia Aduanera.

7. De Agentes Aduanales.

D. La Administración de Fraude Aduanero se divide en:

1. Subadministración de Área Legal.

2. Subadministración de Subvaluación.

4.7 INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACIÓN.

Como vimos en el capítulo anterior, la encargada de llevar a cabo el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, es la Subadministración de Subvaluación, esta Unidad Administrativa para su mejor desempeño se encuentra integrada por un Subadministrador y tres Jefes de Departamento, los cuales estos últimos, son los encargados de llevar cabo la investigación

**CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN
EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.**

El Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, se inicia principalmente y de acuerdo a la Norma Primera de las Normas de Carácter Interno que utiliza la Subadministración de Subvaluación para sustanciar el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, por los siguientes supuestos:

A. Solicitud de las Aduanas.

El cual, dentro de las funciones que tienen las Aduanas que se encuentran a lo largo de nuestro país, podemos enumerar las siguientes:

1. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida (artículo 29, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera).

2. Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, inclusive por el incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera (artículo 179 del Reglamento de la Ley Aduanera y la Regla 2.12.7. segundo párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004) las actas a

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

la autoridad competente o, en su caso, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera; poner a disposición de la Aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia, y a su vez, se ponga a disposición de la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla (artículo 29, fracción XIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera).

3. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad; verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio declarado, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción (artículo 29, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera).

4. Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción (artículo 29, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera).

5. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros (artículo 29, fracción XLII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera).

Es decir, que cuando la Aduana lleve a cabo uno de sus funciones que por ley le corresponden y dude de la veracidad del valor declarado en el pedimento (artículo 46 de la Ley Aduanera) podrá denunciarlo a la Administración Central de Investigación Aduanera enviando el Oficio para que comience la Investigación,

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

enviando copia del pedimento, copia de la factura, y todo aquellos documentos necesarios, a través de vía fax (dada la urgencia), para que la Subadministración de Subvaluación, pueda iniciar el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación y determinar, si las mercancías fueron objeto de Subvaluación.

B. Denuncia hecha por las Cámaras o Asociaciones de fabricantes o industriales del país.

Cuando las Cámaras o Asociaciones de fabricantes o Industriales de los diferentes Sectores de nuestro país, se percaten o tengan conocimiento que algún importador está introduciendo o introdujo mercancías supuestamente subvaluadas, estas podrán hacer una denuncia por escrito, presentándola en la Oficialía de Partes o enviándola por correo a la dirección a la Administración Central de Investigación aduanera ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo IV, Primer Piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300 en la Ciudad de México, D.F. tal y como se encuentra establecido en el artículo 11, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera.

C. Denuncia hecha por los importadores o anónimos.

Al igual que las Cámaras o asociaciones, los importadores o cualquier persona que tenga conocimiento de alguna importación que se este subvaluado, podrán hacer su denuncia en la misma forma anteriormente descrita.

Cabe aclarar que para los dos preceptos anteriormente mencionados es necesario además de la denuncia, aportar los elementos necesarios para que la Subadministración de Subvaluación, proceda a llevar a cabo la Investigación y proceda a dictar la resolución correspondiente, de lo contrario se tendrá por no interpuesta dicha denuncia.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.8 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACION.

De los supuesto anteriormente señalados y dada su importancia solo hablaremos en el presente capitulo del Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, a solicitud de la aduana.

Este procedimiento se desarrolla, de acuerdo a las Normas de Carácter Interno que utiliza la Subadministración de Subvaluación para sustanciar el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, de la siguiente manera:

A. Cuando la Aduana en sus múltiples funciones duda de la veracidad de lo declarado, deberá retener la mercancía y solicitar a la Subadministración de Subvaluación para que lleve a cabo un análisis con otras mercancías similares o idénticas para determinar si estas se encuentran subvaluadas (Anexo 1), a lo que tendrá que mandar copias vía fax (por su urgencia) del pedimento la factura y todo aquel documento que pueda servir para determinar el valor.

B. Con las copias de los documentos anteriormente mencionados se procede a elaborársele un expediente, anotándole en la parte frontal el Nombre del Importador; Nombre de la Aduana de donde proviene, así como su número que le corresponde, No. de Folio; y Tipo de mercancía importada.

C. Se solicita vía atenta nota (Anexo 2) o correo electrónico con el carácter de urgente a la Administración de Informática y Estadística, dependiente de la Administración Central de Informática la extracción de toda información estadística de las operaciones de comercio exterior, referente a mercancías idénticas o similares, tramitadas en las aduanas del país en un plazo de 90 días, tomando en consideración la fecha de pago de la operación de la cual se pretende desvirtuar.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

La extracción de la información deberá ser entregada en un plazo máximo de 24 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud.

D. La Administración de Informática y Estadística devolverá, ya sea a través de correo electrónico o por disco de 3.5 la información requerida.

Cabe señalar que cuando la información es bastante la información requerida se encuentra compactada, por lo se procede a descompactar siguiendo los siguientes pasos:

1. Abrir el programa *Winzip*.
2. Seleccionar y extraer la información.
3. Indicar la nueva carpeta en el directorio denominado *Mis documentos*, para que la información quede descompactada y almacenada.
4. Recibida la información se procederá a llevar a cabo la investigación de la siguiente manera:

- a. Abrir el Programa *Excel*.
- b. Abrir el disco de 3.5 en todos los archivos.
- c. Abrir el archivo *fr1097.srt* o el segundo archivo, para que en seguido se abra un *asistente para importar el texto* a tres pasos a seguir:

- 1) Se da clic en el icono de *Ancho fijo* y después en el que dice *Siguiente*.
- 2) Se dará espacio a los elementos, dando clic en las siguientes números: 1, 14, 16, 20, 27, 35, 37, 39, 47, 64, 73, 86, y 88 y nuevamente en *Siguiente*.
- 3) Se da clic en el icono *Fecha* y por último en el de *Finalizar*.

d. Dar clic en la *contraesquina* de la hoja de cálculo, y enseguida en los siguientes iconos: *Fuente; Arial', Tamaño de fuente, 8, Centrar;* y en Todos los *bordes*.

- e. Dar clic en el número 1 de la hoja de cálculo y con el botón secundario

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

del ratón, dar clic en el ícono *Insertar*, para que aparezca una nueva fila.

f. A esta nueva línea, on cada celda de izquierda a derecha, se le pondrá las siguientes abreviaturas:

T.O., que significa *Tipo de Operación*.

R.F.C., que significa el *Registro Federal de Contribuyentes*, del importador/exportador.

ADU, que significa *Aduana*, y es por donde entra la mercancía (importación) o sale (exportación) a o del territorio nacional, conforme al Apéndice 1 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004.

A.A., que significa *Agente Aduanal*.

N.P., que significa *Número de Pedimento*.

FECHA, la cual es la *Fecha de Pago*, en que se pagan las contribuciones, que en derecho aduanero, es muy importante para hacer la investigación en comentó.

C.D., que significa *Clave de Documento*.

P.V., que significa *País que Vende* (en importación) o del país que compra (en importación), conforme al Apéndice 4 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004.

F.A., que significa *Fracción Arancelaria*, la cual, es aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la Ley del Impuesto General de Importación o Ley del Impuesto General de Exportación.

C.M., que significa *Cantidad de Mercancía*, conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.

P.P., que significa *Precio Pagado o Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía*, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el *Valor Comercial*.

P.O., que significa *País de Origen o Destino*, para efectos de importación será el país de origen de las mercancías o donde se produjeron, en exportación, clave del país de destino final de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

2004.

P.U., que significa *Precio Unitario*, y es el resultado de dividir el precio pagado entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías.

g. Terminado lo anterior se empiezan a acomodar las celdas a fin de que todo se vea en una sola hoja.

h. Se da clic en *Archivo* y después en *Configurar página* e inmediatamente en *Página*, para después de darle en *Horizontal*, Hecho lo anterior nuevamente se da clic en *Márgenes* y después en *Margen Superior*, y como *Margen Inferior* se le dará un espacio de 1.5, mientras que para *Margen Izquierdo*, y *Margen Derecho*, será de 1.5. Para finalizar se dará clic *Centrar la página horizontalmente*.

i. Dar clic en el *Número de celdas*, para después darle en *Datos; Filtro y Autofiltro*, para que aparezcan las flechas filtradoras de información y hacer más fácil la Investigación.

j. Se da clic en la celdad *A/2* y otro en la *Barra de Funciones*, escribir el signo de igual (=) y enseguida la formula *K2/J2*. después *Enter*. para que aparezca el *P.U.*

k. En la celda *A/2* aparecerán un asterisco, con el cursor hay que trasladarlo hasta la parte final para que aparezcan los *P.U's* de todas las importaciones.

5. Ahora tomamos en pedimento y cotejamos las siguientes operaciones:

- a. Que el *T.O.* sea igual al pedimento.
- b. Que la *ADU.* corresponde a la del pedimento o en un dado caso a la más cercana, conforme a territorio.
- c. Que la *C.D.* sea igual a la expresada en el pedimento.
- d. Que el *P.V.* sea igual al especificado en el pedimento, aunque en realidad este no se toma mucho en cuenta a diferencia del *P.O.*
- e. Que la *F.A.* sea igual a la del pedimento cotejado y

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

- f. Que el *P.O.* sea obligatoriamente a fuerzas al expresado en el pedimento.
6. Para comenzar a hacer el análisis de mercancías idénticas o similares tal y como lo marca la ley Aduanera tenemos que sacar primeramente el *P.U.* de la primera fracción arancelaria, para después sacar las posteriores, en caso de haber más de una, la formula para sacarlo es de dividir *P.P.* y la **C.M.** Cabe señalar que para efectos de análisis, hay que utilizar esta formula y no la que mencionamos anteriormente.
7. Del **P.U.** que sacamos anteriormente y el *P.U.* que tenemos de nuestros antecedentes, en la hoja de calculo de *Excel*, empezamos a buscar *P.U.'s* idénticos o similares, hasta hallar los más parecidos y comenzarlos a sombrearlos.
8. De los que anteriormente sombreamos, tendremos que verificar nuevamente los siguientes datos:
- a. Que el *P.U.*-sea idéntico o similar.
 - b. Que la *C.M.* sea idéntica o similar.
 - c. Que el *P.O.* sea igual al del pedimento.
 - d. Que *laADU* sea la misma o alguna cerca de su territorio.
 - e. Que la *FECHA* de pago no exceda de los 90 días o 3 meses a la fecha de pago del pedimento en análisis, tal y como lo marca la Ley Aduanera en su artículo 76.
 - f. Si se cumplen con los requisitos antes señalados se procederá a realizar los oficios correspondientes lo más pronto posible, para que la Subadministración de Área legal de la Administración de Fraude Aduanero pueda elaborar oficio de Embargo Precautorio y la Aduana el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- 9.- Pero si sucede lo contrario se procederá elaborar oficios, donde se le haga saber

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

a la Aduana que no hubo elementos suficientes para determinar que hubo subvaluación y esta pueda liberar la mercancía detenida.

10. Por lo importante de la materia, así como lo económico, el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, no debe exceder para su sustanciación de 4 días hábiles, a partir de la fecha en que la Subadministración de Subvaluación reciba la solicitud de investigación (Norma Cuarta de las Normas de Carácter Interno que utiliza la Subadministración de Subvaluación para sustanciar el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, pero en caso de tratarse de mercancías perecederas o de fácil descomposición, el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 2 días hábiles (Norma Octava de Normas de Carácter Interno que utiliza la Subadministración de Subvaluación para sustanciar el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación).

4.9 RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA EN MATERIA DE SUBVALUACION.

Terminado el procedimiento de investigación, se procede a emitir las siguientes resoluciones:

A. Subvaluación.

Cuando se ha determinado que hubo subvaluación se procede a solicitar copias certificadas de los pedimentos a las siguientes dependencias:

1. A la Aduana, copia certificada del Pedimento del cual se solicitó el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación (Anexo 3).
2. A la Administración de Contabilidad y Glosa, copia certificada del pedimento que se tomó como base para determinar la subvaluación (Anexo 4).

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Además de los oficios anteriormente mencionados se procede a realizar Atenta Nota a la Subadministración de Área Legal de la Administración de Fraude Aduanero (Anexo 5), para que este a su vez, realice la orden de Embargo Precautorio (Anexo 6) conforme lo establece el artículo 151, fracción VII, segundo párrafo de la Ley Aduanera y esta a su vez la envié a la Aduana que solicito el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación, para que esta tenga los elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tal y como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera.

B. No Subvaluación.

En caso que se determine que no hubo Subvaluación se procede a emitir Atenta Nota a la Aduana (Anexo 7) que solicito la investigación vía Fax, así como el Oficio correspondiente por correo (Anexo 8), dando por concluida dicha investigación y archivando el expediente para futuras investigaciones.

4.10 LA SUBVALUACIÓN Y LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES DEL COMERCIO.

Los principios Internacionales establecen en el Artículo VII lo referente a la Valoración Aduanera y estable:

4.10.1 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII (VALORACIÓN EN ADUANA).

La Decisión relativa a la Valoración en Aduana dará a las administraciones de aduanas la posibilidad de pedir más información a los importadores cuando tengan razones para dudar de la exactitud del valor declarado de las mercancías importadas. Si, a pesar de la información adicional que pueda recibir, la administración de aduanas sigue teniendo dudas razonables, podrá considerarse que

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse sobre la base del valor declarado, en cuyo caso habría que establecer dicho valor teniendo en cuenta las disposiciones del acuerdo. Además, en dos textos que acompañan a la Decisión se aclaran más algunas de las disposiciones del Acuerdo pertinentes para los países en desarrollo y relativas a los valores mínimos y a las importaciones por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

Este acuerdo es de gran importancia para esta investigación, por dentro de el se establecen los parámetros para poder detectar la Subvaluación de Mercancías así como sus diferentes Procedimientos para la investigación de dicha practica.

1. El “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de

**CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN
EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.**

mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

4.. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

5 El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

4.10.2 NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA.

Artículo 1.

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

- i) Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.
2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.
- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

aproximado:

- i) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
- ii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
- iii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 2.

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3 Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3.

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4.

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5.

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

conexos en que se incurra en el país importador;

iii) Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Artículo 6.

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

efectuadas para producir las mercancías importadas;

- b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
- c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7.

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

- b) Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) Valores en aduana mínimos;
- g) Valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8.

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

iii) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) El costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9.

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.

2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

Artículo 10.

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11.

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.

2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

3 Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Artículo 12.

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13.

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Artículo 14.

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15.

1. En el presente Acuerdo:

- a) Por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
- b) Por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c) Por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

- a) Se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) Las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) Sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) Si están en relación de empleador y empleado;

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

- d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) Si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Artículo 16.

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.10.3 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

Artículo 18: Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

ARTÍCULO 19: Consultas y solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.

2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.

4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.

5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

4.10.4 TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO.

Artículo 20.

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.

3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

4.10.5 DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 21: Reservas.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Artículo 22: Legislación nacional.

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Artículo 23: Examen.

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Artículo 24: Secretaría.

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.³

4.10.6 PROCEDIMIENTO.

La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

1. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.

³ Código De Valoración Aduanera, Organización Mundial Del Comercio, 2008.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

2. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6."

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

3. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador."

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

4. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.

5. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones. Dejando que las mercancías salgan de la Aduana hacia el domicilio del los importadores, dejando una fianza por parte de estos ante las autoridades aduaneras, con el fin de garantizar algún daño o amenaza de daño aun sector productivo nacional en lo que se lleva a cabo la investigación en cuestión, sobre valoración aduanera o subvaluación de mercancías.

6. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor⁴. **ANEXOS X. XI, XII.**

4.10.7 LA SUBVALUACIÓN EN COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA.

La Unión Europea (UE) es una comunidad singularde veintisiete Estados europeos que fue establecida el 1 de noviembre de 1993, cuando entró en vigor el Tratado de la Unión Europea (TUE), siendo la sucesora *de facto* de las Comunidades Europeas, creadas en los años 50 del siglo XX.

Su singularidad reside en su carácter en parte supranacional y en parte intergubernamental lo que ha desarrollado especiales relaciones políticas entre sus miembros que se traducen en el establecimiento de un mismo ordenamiento jurídico, y en la existencia y funcionamiento de sus propias instituciones comunitarias. En realidad, el Derecho comunitario no es superior al Derecho interno de los Estados miembros de la Unión, sino que se integra en él coexistiendo de manera interdependiente.

⁴ Código De Valoración Aduanera, Organización Mundial Del Comercio, 2008.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Unión Económica y Monetaria (UEM): hace referencia a la zona con una moneda única dentro del mercado único de la UE, donde las personas, las mercancías, los servicios y los capitales circulan sin restricciones. Conformar el marco para la estabilidad económica, sustentada en un banco central independiente y las obligaciones jurídicas impuestas a los Estados miembros, consistentes en aplicar políticas económicas sólidas y en coordinarlas estrechamente.

Puesto que los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la UE alcanzan el 60% de su comercio total, la UEM es el complemento natural del mercado único. Este mercado funcionará con mayor eficacia y desarrollará plenamente sus efectos beneficiosos gracias a la eliminación de los elevados costes de transacción, generados por las conversiones monetarias y las incertidumbres asociadas a la inestabilidad de los tipos de cambio.

Comercio: la UE es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 1 de enero de 1995. Los 27 Estados miembros de la Unión son a la vez miembros de la OMC.

La población total de la UE es de aproximadamente 495 millones de personas. La ciudadanía de la Unión depende de la posesión de la nacionalidad de uno de los Estados miembros. En otras palabras, quien tenga la nacionalidad de un Estado miembro será considerado como ciudadano de la Unión. **ANEXO XIII.**

4.11 MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL APLICABLES CUANDO UN SUMINISTRADOR EXTRANJERO PRACTICA PRECIOS INFERIORES A LOS QUE APLICA EN SU PROPIO PAÍS (SUBVALUACION).

La investigación sobre posibles prácticas de subvaluación se inicia a requerimiento de las empresas afectadas y es llevada a cabo por la Comisión Europea.

Durante el período de investigación, la Comisión puede imponer derechos antidumping provisionales, de forma que los importadores deben depositar una garantía para el pago de los correspondientes derechos.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Estas garantías se harían efectivas en el caso de que el Consejo de Ministros de la UE acordara la imposición de derechos antidumping definitivos, cuya validez suele ser, generalmente, de cinco años. Las decisiones del Consejo de Ministros, en este caso, son adoptadas por mayoría simple de Estados miembros.

4.11.1 PROCEDIMIENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA (UE).

Según la legislación comunitaria vigente, un procedimiento subvaluación se realiza de la siguiente manera:

4.11.2 PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

Cuando un sector industrial comunitario considera que ciertas importaciones son objeto de subvaluación y están causando un perjuicio, puede presentar una queja a la Comisión Europea, bien directamente o bien a través de un Estado miembro. Se recomienda a los demandantes que se pongan en comunicación con el Servicio Antidumping de la Comisión para recibir asesoramiento previo.

La presentación de la queja se hará por escrito ante la Comisión Europea y deberá aportar elementos de prueba sobre la subvaluación, el perjuicio y la causalidad entre ambos. La Comisión examinará la denuncia y determinará, en un plazo de 45 días, si existen elementos suficientes para justificar la apertura de una investigación. La queja será rechazada si la Comisión decide que no hay evidencia suficiente de dumping, subvaluación o perjuicio o los denunciados no representan una proporción de al menos, un 25% de la industria comunitaria.

La apertura de una investigación formal sobre una denuncia de subvaluación se publica en el Diario Oficial de la UE, recibiendo notificación expresa las partes interesadas y los Gobiernos de los países exportadores afectados.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.11.3 PROCEDIMIENTO COMUNITARIO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación de la Comisión debe llevarse a término en un plazo de 15 meses. Normalmente, a los 9 meses del inicio del procedimiento, la Comisión presenta un documento con sus conclusiones provisionales.

En una primera fase, la Comisión remitirá un cuestionario a los exportadores y a los importadores citados en la denuncia así como a los productores comunitarios, con el fin de evaluar el perjuicio. Se realizarán visitas *in situ* a los productores, exportadores e importadores para comprobar las informaciones obtenidas y para conocer el punto de vista de las partes implicadas. Se podrá utilizar una muestra representativa, cuando exista un gran número de exportadores, importadores o demandantes.

Con la información obtenida, la Comisión determinará la existencia de dumping, el perjuicio causado para la industria europea y el interés de la Comunidad.

- **Margen de dumping.** Se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio en el mercado de la UE es inferior al precio de venta en el mercado interior del exportador del tercer país. El margen de dumping se calcula como la diferencia entre ambos, es decir entre el precio de exportación y el valor normal. A veces, el cálculo del margen de dumping es sencillo pero habitualmente suele ser muy complejo. Se aplican reglas distintas a los productos originarios de un país sin economía de mercado.
- **Perjuicio causado.** Sólo se podrán adoptar medidas antidumping cuando las importaciones hayan causado un perjuicio "importante" a la industria de la Comunidad. Esto se traduce normalmente, en un aumento de las importaciones a unos precios significativamente inferiores y que afectan a las ventas, rentabilidad, cuota de mercado o productividad de los productores comunitarios. La Comisión también debe establecer claramente un vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio ocasionado, ya que las empresas pueden sufrir un perjuicio debido a otros factores.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

- Interés de la Comunidad. Antes de adoptar una medida antidumping debe tenerse en cuenta si su adopción es de interés comunitario. Los productores, importadores, usuarios y consumidores pueden presentar sus observaciones sobre la oportunidad de las medidas.⁵

4.11.4 MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES.

Si la investigación preliminar de la Comisión establece la existencia de dumping perjudicial para la industria europea, consultará primero a los Estados miembros a través del Comité Consultivo, y establecerá a continuación los derechos provisionales. Estos pueden establecerse durante un periodo comprendido entre los 60 días y los 9 meses a partir de la apertura de la investigación. No pueden exceder el margen de dumping y pueden ser inferiores, si este nivel mínimo es suficiente para eliminar el perjuicio.

Los derechos provisionales se aplican normalmente por un periodo de 6 meses y pueden prorrogarse por un periodo suplementario de 3 meses. Desde su establecimiento, los importadores deben depositar una garantía para el pago de los derechos a la importación de los productos en cuestión. Estas medidas provisionales se publicarán en el Diario Oficial de la UE.

4.11.5 MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS.

Cuando la Comisión haya finalizado su investigación, tras consultar a los Estados Miembros, podrá proponer unos derechos antidumping definitivos. Estos sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros y por mayoría simple de Estados miembros a favor de la propuesta. Los derechos definitivos se aplican habitualmente por un periodo de 5 años y su establecimiento se publicará como Reglamento (CE) del Consejo en el Diario Oficial de la UE.

Los exportadores de los terceros países afectados pueden proponer un **compromiso de precios** hasta un nivel que elimine el perjuicio o el dumping. Si este

⁵ Código de Valoración Aduanera, Comunidad Económica Europea, 2008.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

tipo de compromiso puede vigilarse eficazmente, podrá aceptarse en sustitución de los derechos y será equivalente a unas medidas antidumping definitivas. Por otro lado, puede concluirse un procedimiento sin adopción de medidas cuando se demuestre la inexistencia de dumping y/o de perjuicio. Este cierre del procedimiento se publicará en el Diario Oficial de la UE.

4.11.6 RECONSIDERACIÓN DE LAS MEDIDAS.

Se contemplan varias posibilidades para reconsiderar las medidas antidumping en vigor.

- Reconsideración por expiración de las medidas. Al término del plazo de 5 años de vigencia de las medidas, los productores comunitarios pueden solicitar una revisión de estas medidas si se demuestra que la eliminación de los derechos puede provocar la reaparición del dumping o el perjuicio.
- Reconsideración provisional. Si existen pruebas de que las circunstancias han cambiado considerablemente en lo que se refiere al dumping y/o al perjuicio.
- Reconsideración por nuevo exportador. Todo exportador del producto en cuestión del tercer país que no hubiera realizado exportaciones durante el periodo de investigación, puede solicitar de la Comisión una revisión de las medidas vigentes.
- Reconsideración por absorción de medidas. Cuando se demuestre que se está produciendo una absorción por parte del exportador, de un derecho antidumping establecido previamente, se podrá iniciar una reconsideración de las medidas.
- Reconsideración por elusión de medidas. Un productor comunitario podrá solicitar el inicio de una reconsideración de medidas antidumping cuando haya evidencia de una posible elusión de las medidas a través de otro país o por cambio del producto.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.12 SUSPENSIONES Y CONTINGENTES ARANCELARIOS

- Suspensiones arancelarias autónomas

Medida de política comercial que permite la exención del pago de aranceles de inputs importados cuando no existe producción comunitaria.

Las peticiones de solicitudes de suspensiones arancelarias deben ser presentadas por las empresas ante las autoridades competentes de los Estados miembros quienes las tramitarán ante la Comisión Europea. En el caso de España la Unidad Administrativa que gestiona las suspensiones es la Subdirección de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial.

Las suspensiones son autorizadas mediante Reglamentos comunitarios. Los correspondientes beneficios arancelarios no se reconocen de oficio. Para acogerse a los mismos, los importadores deberán hacerlo constar en el momento del despacho de las mercancías.

- Contingentes arancelarios

Contingentes arancelarios autónomos

La Comunidad, de forma autónoma y no discriminatoria, puede establecer contingentes arancelarios autónomos. Se trata de una medida de política comercial que permite la exención total o parcial del pago de aranceles de inputs importados dentro de unos límites cuantitativos.

El contingente arancelario se autoriza cuando no existe producción comunitaria suficiente para atender las demandas de la industria.

Las peticiones de contingentes arancelarios deben presentarse en la Subdirección General de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Su gestión es llevada a cabo por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Como ocurre con las suspensiones arancelarias, el beneficio arancelario que confieren los contingentes, debe ser solicitado en el momento del despacho a libre práctica de estas mercancías. Se asigna según el principio: "primer llegado, primer servido". Superado el límite cuantitativo previsto, se restablece el pago de derechos arancelarios.

Existe a disposición de los usuarios de Internet información puntual de la utilización de estos contingentes en el servidor de la DG TAXUD de la Comisión Europea.

Contingentes arancelarios GATT

En el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir cada año, en determinadas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos, para un determinado número de productos agrícolas, industriales y de la Pesca.

4.12.1 PROCEDIMIENTOS

- Suspensiones y contingentes arancelarios

Suspensiones arancelarias

El proceso seguido por las solicitudes de suspensiones arancelarias desde su primera presentación hasta su aprobación definitiva sigue el esquema siguiente:

Presentación de solicitudes ante las Administraciones Nacionales de los Estados miembros.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Las empresas españolas interesadas deben presentar sus solicitudes ante la Subdirección General de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha solicitud debe contener la información necesaria para un estudio que permita su adecuada valoración, siendo la empresa solicitante responsable ante la Administración de la veracidad de dicha información.

El formato de presentación de las solicitudes debe atenerse al modelo de formulario adoptado para todos los Estados miembros. Plazos de presentación de solicitudes.

Los Estados miembros deben presentar sus peticiones no más tarde del 15 de marzo para las suspensiones cuya entrada en vigor se solicite para el 1 de enero siguiente y no más tarde del 15 de septiembre para aquéllas cuya entrada en vigor se solicite para el 1 de julio siguiente.

Las Administraciones nacionales de los Estados miembros necesitan recibir las solicitudes de las empresas interesadas con una antelación razonable a la expiración de los plazos antes señalados, a fin de poder llevar a cabo su estudio.

Justificación económica.

La suspensión arancelaria se traduce en un ahorro derivado de la no percepción de los aranceles. Las solicitudes de suspensiones deberán comportar, para las empresas que se acojan a su beneficio, un ahorro arancelario mínimo de 20.000 EUROS/año, correspondiente al total de las importaciones realizadas en la Comunidad.

Las empresas solicitantes de una suspensión deben acreditar de alguna manera la no existencia de producción comunitaria del producto solicitado, indicando en su caso, las empresas comunitarias consultadas.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

En el caso de productos hechos de encargo o a medida ("customized products"), las empresas solicitantes deberán acreditar haberse dirigido a los potenciales fabricantes comunitarios antes de los primeros contactos con proveedores de terceros países

Estudio y valoración de las solicitudes a nivel nacional.

Un primer examen es efectuado por los servicios de la Subdirección General de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial, de la Secretaría General de Comercio Exterior.

En dicho examen se comprueba que las solicitudes aportan información necesaria y que ésta se ajusta en contenido y forma al modelo anteriormente citado. Una vez analizados los aspectos arancelarios y la inexistencia de problemas económicos, las solicitudes son enviadas a los Servicios competentes de la Comisión de la UE .

Presentación y estudio de las solicitudes a nivel comunitario.

La Dirección General TAXUD de la Comisión de la UE recibe y estudia las solicitudes de los Estados miembros asistida por el Grupo de Trabajo denominado "Grupo de Economía Arancelaria", constituido por delegados de los diferentes Estados miembros.

En este Grupo se analizan las solicitudes presentadas tanto en sus aspectos formales: la correcta clasificación y designación de los productos desde el punto de vista arancelario, como en sus aspectos económicos, es decir, su justificación económica y las repercusiones que su aprobación pudiera tener sobre la industria comunitaria.

La naturaleza de estos trabajos impone la realización de una serie de reuniones suficientes espaciadas en el tiempo, con el fin de permitir esclarecer, entre una reunión y la siguiente, las cuestiones y problemas planteados.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Las oposiciones por parte de los Estados miembros a las nuevas solicitudes deberán presentarse, como muy tarde, en el curso de la 2ª reunión. Las oposiciones a las prórrogas de suspensiones arancelarias vigentes deberán ser formuladas, como muy tarde, en la primera reunión. de Competiciones.

Cuando un Estado miembro se encuentre interesado en una suspensión arancelaria concreta solicitada previamente por otro Estado miembro, ya sea de nueva solicitud o en vigor, aquél podrá declararse competicionario. Para ello, el volumen de sus importaciones deberá comportar un ahorro tal que justifique su competición. A tal efecto, las empresas interesadas en sumarse a una suspensión solicitada por otro Estado miembro, deberán también presentar ante su Administración nacional la correspondiente petición.

La declaración de competicionario por parte de un Estado miembro resulta de interés, ya que permite el mantenimiento o la prórroga de una suspensión en los casos en que el Estado o Estados miembros inicialmente solicitantes manifiesten su desinterés por la misma.

Adopción de las medidas arancelarias.

La aprobación de las medidas arancelarias requiere la elaboración de una propuesta por parte de la Comisión. Dicha propuesta se eleva al Consejo (Grupo de Cuestiones Económicas: Arancel Aduanero Común), debiendo ser adoptada por mayoría cualificada. (Art. 28 Tratado de UE)

Adoptan la forma legal de Reglamentos del Consejo, siendo de obligado cumplimiento y de aplicación directa en todos los Estados miembros

La adopción de estas medidas arancelarias conlleva, por otra parte, la asignación a nivel comunitario del correspondiente Código TARIC a cada uno de los productos recogidos en los Reglamentos y su incorporación a dicho instrumento aduanero (TARIC), cuya elaboración en nuestro país corre a cargo del Departamento

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda. Su publicación se realiza en el Boletín Oficial del Estado.

Prórrogas.

La renovación de las suspensiones en vigor no se realiza de forma automática. La procedencia o no de estas prórrogas se estudia igualmente en el curso de las reuniones en las que se examinan las nuevas peticiones.

El examen de las suspensiones en vigor se hace sobre la solicitud inicial y no requiere la presentación de nueva documentación; si bien, ésta puede ser requerida a instancias de la Comisión para aquellas suspensiones para las que hayan surgido problemas económicos, arancelarios o de otro tipo y que exijan, por lo tanto, un estudio mas detallado antes de su aprobación.

Contingentes arancelarios autónomos

Esta medida se adopta para un volumen determinado en aquellos casos en que, existiendo producción en la UE, ésta es insuficiente para cubrir las demandas comunitarias. Esta insuficiencia puede generarse también por causas fortuitas.

Los contingentes arancelarios autónomos están sometidos a las mismas reglas de procedimiento y plazos que las suspensiones arancelarias autónomas.

Las empresas españolas interesadas deben presentar sus solicitudes ante la Subdirección General de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha solicitud debe contener la información necesaria para un estudio que permita su adecuada valoración, siendo la empresa solicitante responsable ante la Administración de la veracidad de dicha información.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

El formato de presentación de las solicitudes debe atenerse al modelo de formulario adoptado para todos los Estados miembros⁶. **ANEXO XIV.**

4.13 REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS COMERCIALES EN EL MERCADO ÚNICO EUROPEO.

La experiencia acumulada en la Secretaría General de Comercio Exterior y corroborada por las respuestas de numerosas empresas españolas a las encuestas del denominado Proyecto Línea Abierta para la identificación de problemas en el Mercado Único Europeo, puesto en marcha en el año 1993 por el entonces Ministerio de Comercio y Turismo y la CEOE, demuestra que todavía resultan frecuentes los problemas de acceso al mercado de otro socio comunitario, derivados muchas veces de exigencias nacionales, relativas a los productos en sí o a las certificaciones o pruebas que demuestren su cumplimiento, y que se traducen en un obstáculo comercial contrario al principio de libre circulación en el que se basa el Mercado Interior.

Por ello, la Secretaría General de Comercio Exterior mantiene a disposición de las empresas españolas un servicio de atención centralizada para la recepción, tramitación y resolución de las quejas, como punto de contacto propio del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para ayudar a las empresas a hacer frente a los posibles obstáculos a los intercambios comunitarios.

De esta manera, cualquier empresa que se enfrente a un problema en el desarrollo de su actividad comercial, relacionado con el correcto funcionamiento del Mercado Único (ayudas públicas, certificación y homologación de productos industriales, normas de composición, envasado y marcado de productos, etc.) que suponga una limitación clara al principio de libre circulación de mercancías, puede dirigirse a Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior en su calidad de Punto de Contacto para las empresas. Asimismo, dispondrán de la posibilidad de acceder a este servicio a través de toda la Red

⁶ Código De Valoración Aduanera. Comunidad Económica Europea, 2008.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

periférica de Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, así como a la de Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior⁷. **ANEXO XV.**

4.14 ESPAÑA Y LA SUBVALUACION.

La Secretaría de Estado de Turismo y Comercio mantiene con la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) desde el año 1993 una línea de colaboración denominada " PROYECTO LÍNEA ABIERTA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS EN EL MERCADO ÚNICO EUROPEO", cuyos objetivos fundamentales son:

- Recoger información sobre los principales problemas que, pese a la realización del Mercado Único europeo, obstaculizan la actividad de las empresas españolas;
- Buscar la solución a estos problemas en colaboración con las autoridades competentes de las Administraciones nacionales o comunitarias.

Se han desarrollado desde entonces 5 fases de dicho proyecto, cuyos informes finales constituyen una valiosa fuente de información sobre el funcionamiento práctico del Mercado Interior desde la propia experiencia de las empresas exportadoras españolas, así como sobre la incidencia de problemas por tipología, sectores, países y regiones españolas.

La OMC también dispone de un Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales que permite determinar hasta qué punto los países observan las disciplinas establecidas en los acuerdos multilaterales así como lograr una mayor transparencia y comprensión de las políticas y prácticas comerciales de los países miembros.

- La OMC administra además el Entendimiento de Solución de Diferencias. El Sistema de Solución de Diferencias constituye un avance fundamental con

⁷ Código De Valoración Aduanera. Comunidad Económica Europea, 2008.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

relación al antiguo sistema del GATT. Es mucho más rápido y automático y menos susceptible de bloqueos. Supone la institucionalización de un sistema multilateral de resolución de conflictos y aporta seguridad y previsibilidad al comercio, puesto que las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias por las que se aprueban los dictámenes de los paneles y del Órgano de Apelación son vinculantes. Estas decisiones sólo podrían rechazarse por consenso de todos los Miembros⁸. **ANEXO VI.**

4.15 ESTRUCTURA DE LA OMC

La máxima autoridad en la estructura de la OMC es la Conferencia Ministerial. Está compuesta por representantes de todos los Miembros y se reúne por lo menos cada dos años.

La labor cotidiana de la OMC está a cargo principalmente del Consejo General, que es la máxima autoridad en el interregno entre dos Conferencias y está compuesto también por todos los miembros de la OMC. Además de desarrollar la labor ordinaria en nombre de la Conferencia Ministerial, se reúne bajo dos formas particulares: como Órgano de Solución de Diferencias y como Órgano de Examen de las Políticas Comerciales. El Consejo General delega responsabilidades en otros Consejos y Comités.

Las decisiones en la OMC se toman por consenso. Está prevista también la votación, en caso de que sea imposible lograr el consenso, pero nunca se ha recurrido a ella y existe el compromiso de que siga siendo así en el futuro. En cualquier caso, la votación se realizaría sobre la base de “cada país un voto”, es decir, a diferencia de otras organizaciones internacionales como el FMI, en la OMC no se contempla el voto ponderado.

⁸ Normativa en materia de derecho aduanero, España, 2008

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.15.1 EL PAPEL CRECIENTE DE LA OMC

Desde 1995 la OMC ha ido ganando protagonismo en la gestión de la economía mundial. También se ha configurado como una institución global. En la actualidad cuenta ya con más de 150 miembros. Además, hay una lista de cerca de 30 países candidatos (con estatus de "observadores") cuya solicitud de adhesión ha sido admitida por la OMC. Entre los países recientemente adheridos están Arabia Saudita y Vietnam y, entre los candidatos, se encuentran Rusia y Ucrania.

En estos primeros años de andadura se han conseguido importantes logros, entre los que cabe destacar la conclusión de importantes acuerdos para liberalizar el comercio de telecomunicaciones básicas, servicios financieros y tecnología de la información, o el creciente papel del Mecanismo de Solución de Diferencias como sistema institucionalizado de resolución de conflictos. Hasta el momento, la OMC ha celebrado seis Conferencias Ministeriales: la primera en Singapur en 1996, la segunda en Ginebra en 1998, la tercera en Seattle en 1999, la cuarta en Doha en 2001, la quinta en Cancún en 2003 y la sexta en Hong Kong en 2005. En Doha se logró el lanzamiento de una nueva ronda de negociaciones comerciales, denominada la Ronda de Desarrollo de Doha, que actualmente se está celebrando con la esperanza de que se pueda terminar para 2008.

Ver información completa sobre cada una de las conferencias ministeriales en el sitio web de la OMC.

4.15.2 MECANISMO DE EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES (TPRM): PROGRAMA ANUAL

El Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (MEPC, o TPRM en la sigla inglesa), es un ejercicio de transparencia y de evaluación colectiva de las respectivas políticas comerciales al que se someten de forma regular todos los miembros de la OMC, con una periodicidad que varía en función del nivel de participación de cada uno en el comercio mundial. Su base jurídica es un acuerdo

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

que figura como Anexo 3 del Acuerdo por el que se establece la Organización mundial del Comercio.

A finales de cada año la Secretaría de la OMC publica el programa de exámenes para el año entrante.

Los informes elaborados por la Secretaría de la OMC en el marco del MEPC constituyen un útil repaso a toda la gama de políticas y prácticas comerciales de los distintos Miembros, hecho desde el prisma de su repercusión en el funcionamiento del sistema multilateral de comercio.

4.15.3 LA RONDA DE DESARROLLO DE DOHA.

La Declaración de Doha estableció unos objetivos ambiciosos para proseguir la liberalización del comercio en bienes agrícolas, no agrícolas y servicios, fortalecer y aclarar las reglas del sistema multilateral de comercio y contemplar la extensión de las disciplinas multilaterales a nuevas áreas relacionadas con el comercio, prestando una atención especial a su impacto en el desarrollo económico y el alivio de la pobreza: la que se ha dado en llamar "Agenda de Desarrollo de Doha" (DDA en la sigla inglesa).

Aunque los trabajos preparatorios para la conferencia de Cancún permitieron la elaboración de un proyecto de texto de Declaración Ministerial presentado a los Ministros por el Presidente del Consejo General de la OMC, no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la iniciación de negociaciones en los denominados cuatro temas de Singapur (facilitación del comercio, transparencia en la contratación pública, comercio e inversión y comercio y competencia) y ni siquiera fueron discutidas las posibilidades de modalidades de negociación en agricultura. Tras el escollo de Cancún y después de muchos esfuerzos, tras retirar de la agenda de negociaciones tres de los cuatro temas de Singapur (inversión, competencia y transparencia de la contratación pública) se logró el consenso para la Decisión de 1 de agosto de 2004, en la que se define el marco de negociación previo a la aprobación de las modalidades de negociación detalladas necesarias para lanzar la

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

última y decisiva fase de las negociaciones de la agenda de desarrollo de Doha, y se definen modalidades para la negociación sobre facilitación del comercio. Con este paso se alcanzó el acuerdo que no fue posible lograr en la Conferencia Ministerial de Cancún en septiembre de 2003.

El marco establecido en agosto de 2004 se concentró en las áreas más decisivas de la negociación (agricultura, algodón, acceso al mercado de productos no agrícolas, servicios, reglas, facilitación del comercio, desarrollo), aunque se subraya que la negociación deberá abordar, también, con el mayor interés, el resto de los temas comprendidos en la agenda de Doha.

El logro del consenso de todos los miembros de la OMC en torno a esta decisión tuvo una importancia política indudable, pues permitió encarrilar las negociaciones y enviar una señal positiva a los operadores económicos. El marco acordado tiene en cuenta la necesidad de integrar en la economía global a los países en desarrollo, y sobre todo a los más pobres.

4.15.4 LA CONFERENCIA DE HONG KONG

La VI Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Hong Kong en diciembre de 2005 (última hasta la fecha) tenía como objetivo avanzar en el marco para la elaboración de las modalidades de negociación lo suficiente para hacer posible que:

- durante el primer cuatrimestre de 2006 se llegara a una definición plena de las modalidades detalladas de negociación y,
- que durante el resto de 2006 se definieran las listas de compromisos en cada una de las áreas, para poder terminar las negociaciones a fin de año.

En la conferencia de Hong Kong se lograron ciertos avances que parecía iban a permitir progresar en las negociaciones en 2006, aunque tampoco se pudo afirmar que fuese un éxito.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Para lograr el acuerdo, la Comunidad accedió a comprometerse a eliminar las subvenciones a las exportaciones agrícolas para el final de 2013, con una reducción progresiva de manera que una parte sustancial se llevara a cabo para el final de la primera mitad del periodo de puesta en práctica de los acuerdos finales, pero se trata de un compromiso condicional ligado a que se hagan desaparecer también otras formas de ayuda que distorsionan la competencia en las exportaciones (créditos a la exportación, sus garantías y seguros, privilegios de las empresas comerciales del Estado, y disciplinas en ayuda alimentaria, que tomen en consideración los intereses de los receptores de dicha ayuda). El avance en este pilar de las negociaciones agrícolas fue, junto con el paquete de desarrollo, el mayor éxito de la Conferencia.

Por lo que se refiere al paquete de desarrollo, se logró una iniciativa sólida de acceso a los mercados libre de aranceles y de cuotas para los 32 miembros de la OMC que son Países Menos Adelantados (PMA), así como un acuerdo en cuanto al algodón, con una eliminación de las subvenciones a la exportación para final de 2006, y el acceso al mercado libre de aranceles y cuotas para los PMA desde el momento en que entre en vigor el nuevo acuerdo de agricultura que resulte de la ronda de Doha.

Las conclusiones del Consejo comunitario celebrado en Hong Kong mostraron la importancia que en sede comunitaria se concedía al reequilibrio entre las negociaciones agrícolas y las de acceso al mercado de productos no agrícolas, así como a la necesidad de obtener resultados aceptables en las preocupaciones no comerciales, incluyendo las Indicaciones Geográficas. El Gobierno español en particular ha abogado de forma consistente en favor de reequilibrar los progresos en las negociaciones de todas las áreas⁹. **ANEXO VII.**

⁹ Ronda Hong Kong, 2006.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

4.15.5 LA INICIATIVA DE AYUDA PARA EL COMERCIO.

En diciembre de 2005 la Sexta Conferencia Ministerial de la OMC en Hong Kong incide en un elemento esencial de la dimensión de desarrollo de la Ronda Doha como es la asistencia técnica relacionada con el comercio y la creación de capacidad. En concreto, el Párrafo 57 de la Declaración señala que la ayuda para el comercio deberá tener el objetivo de ayudar a los países en desarrollo, en particular a los países menos avanzados (PMA), a crear la capacidad de oferta y la infraestructura relacionada con el comercio que necesitan para poder aplicar los Acuerdos de la OMC y beneficiarse de ellos, y más en general, para aumentar su comercio. La ayuda para el comercio, continúa la Declaración, no puede sustituir a los beneficios para el desarrollo que resultarán de una conclusión fructífera del Programa del Desarrollo de Doha, en particular en materia de acceso a los mercados, pero sí es un valioso complemento.

Tras la celebración de la Conferencia de Hong Kong, el Director General de la OMC designa un Equipo de Trabajo para elaborar recomendaciones sobre la forma de hacer operativa lo antes posible la ayuda para el comercio, sin condicionarla al éxito de la Ronda.

El Equipo de Trabajo de la OMC estima en sus recomendaciones que la ayuda para el comercio ha de tener como objetivo el fortalecimiento del proceso de determinación de las necesidades a nivel nacional, la respuesta de los donantes y la relación entre esa respuesta y las necesidades identificadas. Además, se recomienda que la OMC establezca un órgano de vigilancia que realizará periódicamente un examen global basado en informes de distintas partes interesadas (de ahí esta primera Revisión Global que ahora se celebra en la OMC en Ginebra).

La Unión Europea, por su parte, reconoce igualmente en Hong Kong la necesidad de una mayor asistencia y se compromete a que en 2010 se estarán dedicando 2.000 millones de euros anuales en asistencia técnica relacionada con el

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

comercio (1.000 millones de euros la Comunidad y 1.000 millones los Estados miembros), es decir, en las dos primeras categorías antes mencionadas.

La estrategia de Ayuda para el Comercio de la Unión Europea se aprobó en el CAGRE del 15 de octubre de 2007, a tiempo para ser presentada en la Revisión Global de la Ayuda para el Comercio que tuvo lugar en la OMC el 20 y 21 de noviembre.

4.16 ACTUACIONES ESPAÑOLAS

Teniendo en cuenta un concepto amplio de ayuda para el comercio (es decir, apoyo a regulaciones y política comercial, creación de capacidad productiva e infraestructuras relacionadas con el comercio), España está muy bien posicionada en la comunidad internacional de donantes. Según un reciente informe de la OCDE, tomando como base el periodo 2002-2005, España ocuparía el séptimo puesto en cuanto al total de su ayuda para el comercio, por detrás únicamente de Japón, Estados Unidos, Alemania, Reino Unido, Francia y Países Bajos. Sin embargo, nuestro país, sube al cuarto puesto en porcentaje de ayuda para el comercio sobre AOD (34,3%, por encima de la media, que se sitúa en un 31,3%).

Considerando únicamente la asistencia técnica relacionada con el comercio (las dos categorías sobre las que la UE ha realizado compromisos específicos de recursos adicionales), nuestras actuaciones se materializan a través de dos canales:

- Ayuda bilateral para proyectos
- Ayuda a través de Fondos fiduciarios multilaterales.

En relación con la ayuda bilateral, desde el año 2002, España, al igual que los otros donantes, ha comunicado sus datos sobre los recursos que destina a las dos primeras categorías de ayuda para el comercio a la base de datos conjunta

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

OMC/OCDE que se creó a tal efecto. Los datos sobre las otras tres categorías se envían a la base de datos CRS ("Creditor Reporting System") de la OCDE.

Los datos correspondientes a 2006 (comunicados a los gestores de la base pero pendientes de publicación oficial) ascienden a 46.459.577 euros de fondos españoles, a los que se suman 13.085.899 euros correspondientes a proyectos gestionados por AENOR pero con fondos comunitarios, es decir un total de 59.545.476 euros.

De los más de 59 millones de euros comunicados, 14.279.767 euros corresponden a la categoría de apoyo a regulación y política comercial y 45.265.709 euros son proyectos de apoyo al desarrollo comercial.

Por áreas geográficas, América Latina se beneficia del 64% de esta ayuda, los países africanos reciben el 27,41%, Asia un 7,20% y Europa del Este un 1,30%.

Los proyectos bilaterales han sido gestionados tanto por la Administración Central (MITyC, MAEC, MEH, MAPA y MEC) como por Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

En cuanto al segundo canal, la ayuda multilateral, se canaliza a través de los fondos fiduciarios en instituciones multilaterales de los que la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio es responsable, y son varias las actuaciones españolas:

- En la OMC España contribuye a dos fondos dedicados a formación y asistencia técnica relacionada con el comercio:
 - Fondo Fiduciario del Programa de Doha para el Desarrollo, con una contribución de 192.000 euros en 2004, 320.000 en 2005, 342.000 en 2006 y 350.000 euros en 2007. En 2008 está prevista una dotación de 350.000 euros con cargo al presupuesto de la SG de Comercio Exterior.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

- Fondo Fiduciario para la Facilitación del Comercio, de reciente constitución y en el que España ha sido el primer país donante en realizar una contribución con 94.437 euros en 2007. La contribución prevista para 2008 asciende a 349.000 euros, también con cargo al presupuesto de la SG de Comercio Exterior.
- Con la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, UNCTAD, España firma anualmente acuerdos de cooperación para proyectos
- de formación relacionada con el comercio en países de América Latina y el Caribe. Las contribuciones españolas fueron de 300.000 euros en 2005 y 2006 y de 320.000 euros en 2007. Estas contribuciones se realizan con cargo al FAD.
- Finalmente, España se ha incorporado en 2007 al Marco Integrado Reforzado, instrumento multilateral del que forman parte la OMC, el PNUD, el FMI, el Banco Mundial, la UNCTAD y el Centro de Comercio Internacional, y que cuenta con un fondo fiduciario para la prestación de asistencia técnica relacionada con el comercio para los países menos avanzados. En la Conferencia de Donantes celebrada el 25 de septiembre de 2007 en Estocolmo, España comprometió 5 millones de euros a ser desembolsados en cinco años.¹⁰

4.17 LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA EN LA OMC

España fue miembro del GATT desde 29 de agosto de 1963 y de la OMC desde su fundación el 1 de enero de 1995. Además de su aportación anual ordinaria al presupuesto de la OMC, España contribuye anualmente a la financiación de diversas iniciativas promovidas por la OMC, generalmente a través de fondos fiduciarios. En 2007, la contribución total de España a los mismos se elevó a 715.000 euros, repartidos así: 350.000 euros al Fondo Fiduciario Global para la Agenda de desarrollo de Doha, destinados a la asistencia técnica en América Latina y el Caribe, 94.437 euros al Fondo Fiduciario para la Facilitación del Comercio

¹⁰ Código De Valoración Aduanera, Organización Mundial Del Comercio, 2008.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

y 270.563 euros al Fondo Fiduciario para la Conservación y Mejora de la Difusión de los Documentos del GATT y la OMC, para la digitalización de los documentos en español.

Para la preparación de la posición de España en las negociaciones comerciales multilaterales que se llevan a cabo en el seno de la OMC se reúne la Comisión Interministerial para las negociaciones en la Organización Mundial del Comercio (CIOMC)¹¹. **ANEXO VIII.**

4.18 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 150,151 y 153 DE LA LEY ADUANERA MEXICANA .

El plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución que concluya el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de dicho procedimiento, de conformidad con el Artículo 153, segundo párrafo de la ley aduanera, cuya modificación entró en vigor el 1 de enero del 2003.

Lo anterior, aún y cuando el tercer párrafo de dicho artículo dispone que el cómputo se efectúe a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el Artículo 150 de la misma. Ley Aduanera, toda vez que con fundamento en el Artículo 9 del Código Civil Federal resulta aplicable la norma que fue emitida con posterioridad.”

El Criterio 5/2005/LA, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), enuncia el cómo hacer el cómputo del plazo para emitir la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA). Intentan generar un supuesto único, toda vez que en el segundo párrafo del criterio, de conformidad con

¹¹ Normativa en materia de derecho aduanero, España, 2008.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

el Artículo 9 del Código Civil Federal, desechan el segundo supuesto para computar el plazo, establecido en el tercer párrafo del Artículo 150 de la Ley Aduanera.

El 2 de febrero del 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a los Artículos 78, 121, fracción I, 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, reforma que determinó el fin de la vigencia del criterio mencionado anteriormente, no por una manifestación expresa sino por el contenido de la misma. La reforma está lejos de manifestar un texto comprensible, con el cual, una vez leído, podamos entender perfectamente como *iniciará* el cómputo del plazo para emitir y notificar la resolución, por lo tanto, no es posible identificar cómo *realizar* el cómputo del plazo en una regla general, toda vez que, además de depender de un acto futuro que realizará el contribuyente, mismo que tiene realizar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de inicio del PAMA, siendo precisamente la presentación de las pruebas y alegatos, la autoridad todavía puede prolongar el momento en que se empieza a computar el plazo para emitir y notificar la resolución del procedimiento, si *al resultar procedente*, tiene que realizar diligencias para el desahogo de las pruebas aportadas, lo anterior, dado que sólo hasta que sean llevadas a cabo las diligencias, se entenderá integrado el expediente para que inicie el plazo de los 4 meses al día siguiente.

Los seres humanos, las sociedades, las organizaciones, los individuos, el Estado e incluso los animales, creamos, obtenemos y evolucionamos para tener lo que necesitamos, persiguiendo fines distintos: conservación, satisfacción, poder, dominio territorial, dominio económico, por mencionar algunos, por supuesto, erróneamente en algunos casos. ¿Por qué sería entonces necesario emitir el criterio anterior? Es un hecho que la autoridad, al emitir el criterio, responde a la problemática generada por la aplicación del PAMA, específicamente en cuanto al cómo realizar el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento; al mismo tiempo, como todo organismo, responde a sus intereses particulares. Por lo anterior, el presente artículo tiene por objeto analizar las posibles

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

razones que llevaron a la autoridad para redactar el criterio mencionado, lo que trata de reglar, de evitar, sus desaciertos y sus intentos parciales para generar certeza jurídica en cuanto al cómputo del plazo del mencionado procedimiento.¹²

El procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tiene su fundamento en el Artículo 144, fracciones X y XI de la Ley Aduanera, que a la letra dicen:

Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el Artículo 151 de esta Ley.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el Artículo 43 de esta Ley.

Los supuestos de causación del PAMA, se encuentran listados en siete fracciones descritas en el Artículo 151 de la Ley Aduanera, supuestos que la Autoridad se encuentra limitada a conocer, de conformidad con el Artículo 150 de la Ley Aduanera, únicamente cuando realice las siguientes actuaciones:

- a) Con motivo del reconocimiento aduanero.
- b) Con motivo del segundo reconocimiento.
- c) Con motivo de la verificación de mercancías en transporte.
- d) Por el ejercicio de facultades de comprobación.

¹² Fuente: www.sat.gob.mx; Compilación de criterios normativos Boletín 2005, fue resaltado para efectos de estudio.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

A la fecha de emisión del Criterio 5/2005/LA, La Administración General de Aduanas, por medio de sus Aduanas en nuestro país, puede llevar a cabo las actuaciones descritas anteriormente, siendo práctica exclusiva de éstas las descritas en el inciso a) y b). Por otro lado, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por medio de sus Administraciones Locales de Auditoría, realiza únicamente las mencionadas en el inciso c) y d). Así las cosas, si derivado de sus actuaciones, la autoridad aduanera identifica la conducta de un contribuyente en una causal de inicio del PAMA, levantará de conformidad con el Artículo 150 de la Ley Aduanera, el Acta de Inicio del Procedimiento, en la cual hará constar lo siguiente:

- I. La identificación de la autoridad que práctica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. Las toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

De igual manera, es requisito la designación de testigos, ya sea por el contribuyente o por la autoridad cuando el primero no los señale, y señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones. En el acta se deberá señalar que el contribuyente cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular alegatos que a su derecho convenga. De igual manera, se manifiesta una obligación para la autoridad, siendo ésta el entregar en ese mismo acto, copia del acta de inicio del PAMA, momento en el cual se considera notificado. El Artículo 150 de la Ley Aduanera, nos permite entonces, conocer algunas variables que nos ayudan a entender la metodología del PAMA, siendo éstas las siguientes:

- i. Requisitos del Acta de inicio de PAMA.
- ii. Plazo para presentar las pruebas y alegatos (10 días hábiles).
- iii. Procedimiento para realizar el cómputo del plazo de ofrecimiento de

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

pruebas y alegatos.

iv. Obligación de entregar una copia del acta de inicio del PAMA al contribuyente.

v. Momento de notificación del acta de inicio del PAMA.

Con lo anterior podemos conocer una de las variables más importantes para el tema en análisis: el momento de notificación del acta de inicio del PAMA; conociendo de esta manera, la fecha precisa en el que legalmente se considera notificado el procedimiento para los efectos legales que esto conlleva, información que nos permite avanzar en el análisis, en este sentido, el Artículo 153 de la Ley Aduanera, en su segundo párrafo manifestaba lo siguiente (Primer supuesto de cómputo de plazo)¹³:

.....

“Cuando el interesado no presente pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancías, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.”.....

De igual manera, el Artículo 153 de la ley Aduanera, en su tercer párrafo, en forma recurrente hacía pronunciamiento en cuanto al cómputo del plazo de la manera siguiente (Segundo supuesto de cómputo de plazo):

.....

“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias

¹³ El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.- Antes de la reforma del 02 de febrero del 2006.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el Artículo 150 de esta Ley.”

El Artículo 153 de la Ley Aduanera, manifiesta expresamente, dos formas de computar el plazo para emitir la resolución definitiva del PAMA; la primera se manifiesta en su segundo párrafo, refiriéndose al supuesto en que el contribuyente *no presentó pruebas o éstas no desvirtúan los supuestos de embargo*. En este caso, el plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel que surtió efectos la notificación, por lo que, si el acta de inicio se entregó el día de su elaboración, por ejemplo el 15 de junio del 2005, de conformidad con el último párrafo del Artículo 150, esta fecha se considerará como fecha de notificación del procedimiento. Ahora bien, si de conformidad con el Artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta notificación surtió efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha y considerando que ese día fuera el 16 de junio del 2005, el cómputo de los 4 meses a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 153, empezaría el 17 de junio del 2005. Por otro lado, el tercer párrafo del Artículo 153, que contempla la segunda forma para el cómputo del plazo, se refiere al supuesto en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias u ofrezca pruebas distintas. Siguiendo con el ejemplo anterior, si el acta de inicio se levantó el día 15 de noviembre del 2005 y se estuviera en el supuesto mencionado anteriormente, el plazo de los 4 meses para emitir la resolución, iniciará a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio.

Con los dos párrafos precedentes, podemos conocer que los párrafos citados del Artículo 153 de la Ley Aduanera, dependiendo de la conducta futura del sujeto del PAMA, precisamente el presentar pruebas y alegatos, pueden generar dos formas diferentes para computar el plazo para emitir la resolución, con fechas de inicio y termino totalmente diferentes. Asimismo, es imposible saber en el momento de embargo de la mercancía, qué supuesto se aplicará para el cómputo del plazo,; dado que el supuesto aplicable, depende de las pruebas que presente el

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

contribuyente, es decir, de un acto futuro.

Con lo anterior, es claro entender que los párrafos segundo y tercero del Artículo 150 de la Ley Aduanera, describen supuestos diferentes, cuya aplicación de la conducta del contribuyente. Adicional a lo anterior, el segundo párrafo, manifiesta que para realizar el cómputo del plazo de los 4 meses, es necesario que surta efectos la notificación del Acta de inicio del PAMA, a diferencia de lo manifestado en el tercer párrafo, que no hace pronunciamiento al respecto, por lo cual, al ser supuestos diferentes, es innecesaria la existencia del criterio 05/2005/LA; digo lo anterior, si es que la intención de las autoridades fuera “aclarar” la aplicación de estos párrafos, sin embargo, esa no es la intención, la autoridad al desechar la posibilidad de aplicar el supuesto del tercer párrafo, intenta dejar sólo un supuesto para realizar el cómputo del plazo, siendo éste, aquel en el que la notificación del acta si surte efectos, con lo que intenta legitimar sus actuaciones al iniciar el procedimiento con este criterio. Sin embargo, quedó un detalle muy importante, se le olvidó a la autoridad que la aplicación del segundo párrafo, en cuanto al computo de plazo, depende de la conducta del contribuyente y de una condicionante:, que el contribuyente sujeto al PAMA no presente pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos de embargo, sólo cuando la conducta del sujeto sea la mencionada anteriormente, será aplicable el supuesto del segundo párrafo, entonces ¿Qué pasara si el contribuyente, presenta pruebas distintas a las documentales?, ¿Qué pasará entonces, si el sujeto al procedimiento presenta pruebas distintas a las aceptadas en el segundo párrafo, ambos del Artículo 150 de la Ley Aduanera?, digo distintas, toda vez que las pruebas documentales no son todas aquellas pruebas que se pudieran presentar, o por otro lado, podrían no presentarse las documentales especificadas en el Artículo 146 de la Ley Aduanera, lo anterior, toda vez que éstas documentales no contienen todos los supuestos de posesión o tenencia por los que una mercancía de procedencia extranjera podría encontrarse en el domicilio fiscal de un contribuyente. Por todo lo anterior, al emitir el criterio 5/2005/ el Servicio de Administración Tributaria, genera aún más certidumbre para el contribuyente sujeto al PAMA, obligan a tomar como supuesto único para realizar el cómputo del plazo

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

para emitir y notificar la resolución, un supuesto que contiene una condicionante para su aplicación, cuya condicionante es precisamente lo que hace que no sea aplicable como regla general a los PAMAS que inicia la autoridad.

El objeto de la emisión del criterio, es únicamente para utilizar la forma más legal para computar el plazo mencionado, sin embargo, eso no es posible, toda vez que el criterio contiene una condicionante que hace *imposible* su aplicación general.

Reforma del 02 de Febrero del 2006, La realidad del plazo en los párrafos anteriores, el análisis se centró en el “cómo” la autoridad de conformidad al segundo y tercer párrafo del Artículo 150 de la Ley Aduanera, señala las formas para computar el plazo para resolver y notificar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y además, cómo la autoridad con su criterio 5/2005/, intentó eliminar la posibilidad de tener dos opciones para el cómputo del plazo del PAMA, sin embargo, no fue suficiente para crear un procedimiento que fuera favorable para ellos. El 2 de febrero del 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a los Artículos 78, 121, 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, generando cambios en la endeble e insegura estructura jurídica del PAMA, los cuales lamentablemente, son a favor de la autoridad, como se dijo anteriormente, la autoridad crea la estructura jurídica para obtener y hacer lo que sus “necesidades” le exigen.

A continuación, se presentan las reformas del Artículo 150 y 153 de la Ley Aduanera, antes y después de la mencionada reforma, en dos formas, una comparando y la otra resaltando el texto adicionado: Artículo vigente antes del 02 de febrero del 2006.

Reforma 02 febrero 2006; DOF.

Se reforma y adiciona lo siguiente:

ARTICULO150. “Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley”.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales quien practique la diligencia los designará.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción. deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en que cual se considerará notificado. Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Artículo 153 de la Ley Aduanera, resaltado en cursiva lo adicionado en la reforma citada Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el Artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el Artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, *sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.* Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento. Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

La reforma mencionada, afectó profundamente el procedimiento, así como la estructura jurídica del PAMA, sin embargo, para seguir con el análisis, se harán los razonamientos, únicamente en cuanto a la parte del cómputo del plazo para emitir la resolución. En este sentido, la reforma al Artículo 150 de la Ley Aduanera, mantiene, entre otra, la siguiente información:

1. Que el sujeto del PAMA tiene 10 días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

2. Que la autoridad tiene que entregar copia del acta de inicio del Procedimiento, momento en que se considerará notificado del Procedimiento.

3. Que en el supuesto de embargo por inexacta clasificación arancelaria, se podrá ofrecer dentro del plazo mencionado anteriormente, la celebración de una junta técnica consultiva para determinar si es correcta o no la fracción arancelaria. Por otro lado, la reforma del Artículo 153 de la Ley Aduanera, fue relativa a lo siguiente:

En el segundo párrafo, se contemplan dos supuestos para emitir la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuya aplicación depende nuevamente de la conducta del contribuyente sujeto al PAMA. El primero de estos

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

supuestos, es aquel en el que, una vez iniciado el procedimiento y dentro del plazo de los 10 días para ofrecer pruebas y alegatos, el contribuyente proporciona pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías embargadas, desvirtuando el supuesto por el que se embargaron las mercancías, en este caso, la autoridad debe dictar de “inmediato” la resolución, estando imposibilitado para imponer sanciones, sin embargo, no hace mención a un plazo máximo que la autoridad tenga para emitir dicha resolución, siendo esto absolutamente necesario, toda vez que nuestras autoridades no son conocidas por cumplir con los plazos establecidos, mucho menos cuando un plazo no existe, sólo existe la palabra de “inmediato”, lo peor de todo, sería que pasaran meses de espera para que la autoridad emita la “inmediata” resolución, perder tiempo en la notificación de la resolución y finalmente perder más tiempo en los trámites para retirar las mercancías del lugar donde estén resguardadas, digo lo anterior, ante el supuesto de que cualquier Aduana o cualquier Administración Local de Auditoría del país, puede por medio del ejercicio de sus facultades de comprobación, iniciar el PAMA a los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías de procedencia extranjero que pasen por su circunscripción territorial, al ubicarse en el supuesto, sin embargo, una vez obtenida una resolución favorable, la autoridad pierde “interés” en realizar los trámites para entregar la mercancía, dificultando precisamente la entrega de estas.

El segundo supuesto es la cúspide de la parcialidad, para su mejor comprensión se transcribe el siguiente párrafo:

“Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.”

Las dos primeras líneas del párrafo anterior contienen la regla general, es importante mencionar nuevamente que el cumplimiento de ésta hipótesis depende de la conducta del contribuyente, siendo ésta el presentar pruebas y alegatos dentro del término de los 10 días, teniendo dos variantes:

- a) “Cuando el interesado no presente pruebas y alegatos.....o...
- b)éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargo precautoriamente la mercancía,
....”

Al cumplirse cualquiera de los dos supuestos anteriores, se aplicará la siguiente parte del párrafo, relativa al plazo que tiene la autoridad para emitir la resolución, el cual no será mayor a cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que el expediente esté debidamente integrado para ello. Sin embargo, las variantes descritas en los incisos anteriores tienen diferentes efectos, por ejemplo, si el interesado no presentó pruebas y alegatos, el plazo de los 4 meses iniciará a partir del día siguiente en que haya vencido el plazo para presentarlas. En este caso, es fácil identificar cuando inicia y termina el plazo. Por otro lado, sí representan pruebas éstas deben ser desahogadas por la autoridad, para determinar si desvirtúan o no el supuesto de embargo, implicando procedimientos internos o diligencias que deberá realizar la autoridad que no son dados a conocer a los contribuyentes, por lo que no se tiene conocimiento de cuándo inician, terminan, cómo se realizaron, si son legales, si son ciertos, si existe un plazo para ello y en caso de existir si se cumple con él. La realidad es que la reforma no expresa un plazo al que la autoridad se sujete para desahogarlas pruebas, así como, en caso de resultar procedente, llevar a cabo las diligencias, para de esta manera, se entienda que el expediente está debidamente integrado. Hay que mencionar que precisamente, la frase “*en caso de resultar procedente*”, le puede permitir a la autoridad, jugar con los tiempos, haciendo excesivamente largo el plazo para el desahogo de las pruebas, de tal manera que

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

sólo ellos podrán saber cuando inician los 4 meses, dado que la reforma no hace pronunciamiento en cuanto a que la autoridad tenga la obligación de informarnos de que el plazo ya inició. Así las cosas, resulta que la notificación del acta de inicio, a que se refiere el Artículo 150, último párrafo de la Ley Aduanera, sólo nos notifica que han iniciado el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que tenemos 10 días para presentar pruebas y alegatos. Dicha notificación no se refiere al inicio del plazo de 4 meses que tiene la autoridad para emitir la resolución, dado que el plazo, inicia precisamente cuando el expediente este debidamente integrado, momento que resulta imposible conocer. estas reformas son planeadas perfectamente por la autoridad para crear situaciones favorables a sus prácticas e intereses, que como ya se comentó, al menos en el PAMA, son contrarias a toda certeza jurídica. Permitiendo a las autoridades aduaneras, hacer lo que ellos quieren y a quien quieren, principalmente en las aduanas del país, embargando ilegalmente mercancías, pasando por alto sus limitaciones, incluso queriendo con un simple "criterio", legislar una conducta adecuada a sus intereses, situación que fue empeorada, con la reforma analizada en el presente artículo.

Art. 153. Mediante una sencilla reforma al Reglamento se libera nuevamente a los usuarios del Régimen de Maquila de someterse al procedimiento aduanero de Verificación en Origen por cinco meses adicionales, aproximadamente, hasta el 30 de Julio de 2004 . Recordemos que, anteriormente, mediante Decreto Ejecutivo # 874 ya se liberó a este mismo sector, de esta obligación aduanera, por 275 días, contados desde el 2 de Mayo del 2003.

Estas disposiciones se tornan interesantes, desde el punto de vista jurídico, si consideramos que en la reforma a la Ley Orgánica de Aduanas, producida en Mayo del 2003, impuso a toda importación superior a \$ 4,000.00 la obligación de contar con el correspondiente certificado de Verificación en Origen. De tal manera que, una norma reglamentaria y de jerarquía secundaria, estaría dejando sin efecto una disposición con el carácter de ley. La CAE muy cumplidora del Decreto emitido por el Presidente de la República, no ha exigido Certificado de Verificación en Origen

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

alguno, para las mercaderías que ingresaron al país bajo el Régimen de Maquila, desde que se encuentra vigente el mencionado Decreto.

Jurídicamente no es posible admitir que una norma reglamentaria deje sin efecto la obligación impuesta por otra norma de jerarquía superior y en el presente caso, por una ley. Efectivamente, la reforma a la Ley Orgánica de Aduanas (Ley 2003-2- R.O. 73. 2-05-03) impuso la obligación de someterse al proceso de Verificación en Origen a toda mercadería cuyo valor sea superior a \$ 4,000.00. Se exceptuó de esta obligación solamente a las importaciones destinadas al sector diplomático y consular, las mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, el equipaje acompañado de viajero, los amparados en los artículos 69 y 70 y los productos de pesca en alta mar. En esta enumeración expresa no se incluyó en ninguna parte al Régimen de Maquila y por tanto, resulta claro que debía someterse como cualquier otra importación a la obligación de verificación previo embarque, esto es, inspección en origen.

Es necesario destacar que, en la reforma de la Ley de Aduanas del 2 de Mayo, entre otras, se liberó de esta obligación a las mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior. Caso típico de aquellas mercaderías que, en una administración fronteriza solicitan tránsito por cuanto ingresan con destino a un país vecino. Un embarque del Perú que pretende ir a Colombia, es el caso típico de una mercadería declarada en tránsito aduanero con destino al exterior.

Esta puntualización es necesaria, por cuanto en el Decreto No. 874 (R.O. # 182 2/10/03), mediante el cual se produjo la liberación inicial, en su parte considerativa, señaló que el Régimen de Maquila reúne las condiciones propias de las mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, con el abierto propósito de que estas mercaderías que ingresan al régimen de Maquila sean amparadas por las excepciones previstas en la reforma a la Ley Orgánica de Aduanas. Pretender considerar el Régimen de Maquila como asimilable técnica y jurídicamente al denominado Tránsito Internacional o de mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, es otro exabrupto grosero, del Decreto

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

inicial y que se repite en el actual, objeto del presente comentario.

El Régimen de Maquila se diferencia sustancialmente del Tránsito Internacional, si bien comparten algunos elementos sustanciales comunes, también es cierto que, contiene elementos que le son propios de cada instituto y que por supuesto, los distancian y diferencian, esencialmente. Con ocasión del Decreto inicial realizamos un detenido análisis jurídico, en el Boletín Jurídico #12, del 16 al 31 de Octubre del 2003, al que nos remitimos, para no efectuar una repetición, que estimamos innecesaria.

El propósito económico que pretende el Presidente de la República con esta disposición, es totalmente digno de elogio, por cuanto resulta claro que pretende liberar a los usuarios del Régimen de Maquila una carga obligatoria y permanente de someterse al proceso de Verificación en Origen. Dicho incremento de costos le resta competitividad en los mercados internacionales, y por tanto, liberarla de dicha carga provoca el mejoramiento de su competitividad. Desde este punto de vista el propósito que persigue esta disposición es saludable. El mismo criterio debería de aplicarse para otros regímenes aduaneros de características similares, que para no hacer largas enumeraciones nos limitaremos solamente a mencionar, el Depósito Industrial, tan requerido y necesitado de mejorar su competitividad.

Es necesario tener presente que, para el logro de este objetivo económico es que se planteó el año pasado, al Congreso Nacional, el Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, a efectos de evitar este atropello y enredo jurídico, y excluir del Sistema de Verificación en Origen a determinados Regímenes Especiales, entre los que se encontraban los maquiladores y los usuarios de los Depósitos Industriales, entre otros; sin embargo, para nuestra enorme sorpresa dicho proyecto fue aprobado por el Congreso Nacional y lamentablemente, vetado totalmente, por el Presidente de la República mediante el Oficio No. 061-SJ-2003-1292, suscrito en la ciudad de Quito el 23 de Julio del 2003 aduciendo que, “se estableció la Verificación en Origen como mecanismo para contrarrestar el contrabando y la evasión tributaria aduanera, a fin de que empresas

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

especializadas den fe de los bienes que se importan, sus calidades, valores y cantidades, así como el origen de los mismos y evitar de esta manera en un alto porcentaje el aforo físico. De eliminarse la Verificación en Origen se tendría que volver al aforo físico en destino entorpeciendo las actividades del comercio exterior”.

La posición del Ejecutivo varió sustancialmente en menos de tres meses, si consideramos la fecha del primer Decreto del Presidente (2 octubre del 2003), ratificada ahora con el nuevo Decreto (2 marzo de 2004), motivo de nuestro comentario. Es necesario rescatar, de esta jurídicamente cuestionada decisión del Presidente de la República, el interés por brindar a los maquiladores el tratamiento que permita mejorar su competitividad, el mismo que debería de ampliarse a otros segmentos que están muy necesitados y sedientos de criterios similares, sin necesidad de sacrificar ingresos a las arcas fiscales que, en definitiva, es un aspecto que produce mucho recelo a las autoridades de gobierno por los problemas presupuestarios por los que atraviesan.

4.19 ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

Este articulo es de gran importancia para la investigación ya que en el nos basaremos para que México cumpla con sus compromisos Internacionales en el área de Firma de los Tratados en materia Comercial.

4.19.1 CONCEPTO Y DENOMINACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Tratado internacional, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (Art. 2 primer párrafo de la Convención de Viena). Se utilizan muchos nombres para designar a los tratados, aunque esto no es relevante desde el punto de vista jurídico, ya que la Convención de Viena señala “... cualquiera que sea su denominación.” Esta multiplicidad de nombres se debe a que los tratados

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

internacionales presentan entre sí características muy diversas según la materia a que se refieren, las partes que intervienen en la celebración, la formalidad o solemnidad con que se concluyen, etc.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respeta expresamente los usos de los Estados partes en lo que se refiere a la terminología acerca de los tratados al decir, en el párrafo 2º de su artículo 2: "Las disposiciones del párrafo i sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado".

El artículo 133 constitucional señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."Este precepto constitucional reconoce a los tratados internacionales como Ley ¹⁴ Suprema en toda la Unión, por lo que se les reconoce como fuente de Derecho.

El Estado hace el Derecho, se rige por la Constitución, otorga derechos y se obliga, representa a sus nacionales, ejerce jurisdicción, ejecuta sanciones y establece vínculos con el exterior, al celebrar con los demás miembro de la comunidad internacional los instrumentos jurídicos internacionales que lo obligan dentro de la propia comunidad. El Estado es un sujeto de derechos y obligaciones tanto en el ámbito internacional y en ese carácter desarrolla conductas propias. El Estado se organiza partiendo de la división de poderes y debe ser capaz de enfrentar problemas internos y cumplir con los compromisos contraídos con otros Estados.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, 2002, p. 154

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

La Constitución faculta al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial a intervenir en las relaciones internacionales de modo y en formas diferentes, ya que los tres poderes en alguna forma se encuentran vinculados con sus contrapartes de otros países, con objeto de buscar una adecuada corresponsalía y cooperación internacional en el ámbito de sus respectivas competencias.

México aplica la tesis monista nacionalista.

Las tesis monistas parten de considerar que el Derecho Interno y el Internacional se encuentran unificados en un solo sistema jurídico, pero uno de ellos prevalece sobre el otro. Es por eso que dentro de estas tesis se ha generado una doble vertiente, dependiendo de cuál de los dos órdenes goza de primacía:

- a) Monista Internacionalista (primacía del Derecho Internacional), establece que el Derecho Internacional es un orden jurídico jerárquicamente superior al Derecho Interno.

Los tratados, para ser normas válidas dentro del territorio mexicano necesitan ser incorporados al derecho nacional, ya sea a través de la ratificación o de la creación de una norma interna en la que se incorporen sus disposiciones. De este modo es que los tratados internacionales entran a formar parte de nuestro Derecho y por lo tanto, deberán formar parte de alguno de los órdenes que integran al Estado mexicano.

Partiendo de la supremacía constitucional podemos establecer que el Estado mexicano deberá definir, en forma expresa, los requisitos de validez bajo los cuales serán aplicables los tratados internacionales dentro de su territorio.¹⁵

El artículo 133 de la Constitución establece el principio de supremacía Constitucional, de acuerdo con el cual toda norma que pertenece al orden jurídico

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa, México, 2002, Tomo VI Q-Z, pp. 49-51

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

mexicano debe sujetarse a los ámbitos de validez establecidos por ésta. Por lo tanto, toda norma que pretenda formar parte del orden jurídico mexicano deberá estar de acuerdo con la Constitución. Si reconocemos que el Estado mexicano es un Estado soberano es entonces, al interior de éste, donde se debe determinar la validez del orden jurídico internacional. De esta forma es que se explica que sea la Constitución mexicana, entendida como la norma fundante del orden jurídico, la que determine los ámbitos y las condiciones bajo las cuales el Derecho Internacional será considerado como válido dentro del territorio mexicano.

El artículo 42 constitucional establece que el territorio nacional comprende las aguas de los mares territoriales y las aguas marítimas interiores, en la extensión y términos fijados por el Derecho Internacional, así mismo, se integra por el espacio situado sobre el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido por el propio Derecho Internacional

Por otra parte, el artículo 89 y el 76 facultan al Presidente de la República y al Senado para celebrar y aprobar, respectivamente, los tratados internacionales que el Estado mexicano acuerde con otros Estados u organismos internacionales. El artículo 133 califica como parte de la 'Ley Suprema de toda la Unión' a los tratados internacionales.

Con lo antes expuesto, se reconoce que nuestro ordenamiento reconoce la Existencia de una relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, a través de su incorporación al orden jurídico mexicano, ya que permanecerá sujeto al control constitucional.

El artículo 133 constitucional establece que serán parte de la Ley Suprema de toda la Unión todos los tratados celebrados de acuerdo con la Constitución, por lo tanto, para que un tratado sea parte del Derecho nacional, es necesario que sus preceptos no contraríen las normas constitucionales, cumpliendo con los requisitos que ésta prescribe, como es el hecho de que deben ser celebrados por el Presidente

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

de la República y aprobados por el Senado.

Se concluye que en nuestro país, las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno obedecen a la tesis monista nacionalista, pues se trata de un solo orden jurídico, en el que prevalece el Derecho Interno, ya que la validez del Derecho Internacional dentro de nuestro Derecho siempre estará definida por la Constitución.

El artículo 133 constitucional establece la supremacía constitucional y una escala jerárquica de los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen nuestro Estado. La interpretación de este artículo ha generado problemas respecto de la jerarquía que ocupan los tratados en nuestro sistema normativo.

La supremacía del Derecho Interno (Constitución) sobre el Derecho Internacional (tratado) ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso de un conflicto entre la Constitución y el tratado, la superioridad es de la primera. "Los estudiosos de nuestra Constitución sostienen, invariablemente, que la misma ley suprema no fija la materia sobre la cual deben de versar los tratados y convenciones que celebre el Gobierno de la República; pero en lo que también está de acuerdo, es que la locución 'y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, se refieren a que las Convenciones y Tratados no estén en pugna con los preceptos de las misma Ley fundamental, es decir, que 'estén de acuerdo con la misma. Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica"

4.20 CERTEZA JURÍDICA PARA IMPORTADORES MEXICANOS. (PROPUESTA).

Con motivo de la adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), en 1986, y la entrada en

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en 1994, el comercio exterior del país entró en una dinámica de apertura que el código aduanero entonces vigente no regulaba.

El Congreso de la Unión, sensible a la nueva realidad económica y al intercambio comercial abierto, expidió en diciembre de 1995 la actual Ley Aduanera, la cual entró en vigor el 1 de abril de 1996. Inicialmente, la Ley Aduanera cumplió las expectativas de los sectores privado y público relacionados con el comercio exterior. Sin embargo, la apertura económica de México al mundo, el desarrollo de nuevas formas de comercio y el refinamiento de la tecnología al servicio del intercambio comercial internacional trajeron aparejadas nuevas formas técnicas de evasión, que por la introducción de la tecnología en los procedimientos de comercio exterior ha dado lugar al contrabando técnico, documentado y soportado con aplicaciones tecnológicas.

De esa manera, las prácticas señaladas no sólo empiezan a alterar la economía y el comercio interior del país, también afectan, ya de manera significativa, los ingresos del Estado por concepto de contribuciones de comercio exterior y aprovechamientos relacionados con él, lo que hace necesarias acciones legislativas que permitan la eficacia de la norma jurídica, dando claridad a los procedimientos aduaneros, lo que concluirá en mayor seguridad jurídica para los contribuyentes en esta materia y, a su vez, permitirá a la autoridad aplicar con mayor exactitud la norma. Por ello se considera necesario realizar una reforma y adición al artículo 59 de la Ley Aduanera que permita dar seguridad a los importadores respecto de los trámites que deben realizar en la materia de comercio exterior, agilizándolos y facilitando la acreditación de personalidad de sus representantes legales desde su registro en el Padrón de Importadores y, por otro lado, permite que las autoridades hacendarias, tanto exactoras como aduanales, cuenten con el registro e identificación de los representantes legales de los contribuyentes, con la finalidad de facilitar las prácticas administrativas relativas a la recaudación y al ejercicio de facultades de comprobación. Detalle de las modificaciones Conforme al texto vigente

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

del artículo 59 de la Ley Aduanera, no hay obligación para quienes importen mercancías de precisar las personas que fungirán como sus representantes legales para los efectos y trámites a que la propia ley y su reglamento se refieren. Tampoco existe disposición que obligue a los representantes legales de los importadores a exhibir los documentos con que acrediten sus facultades, ni que permitan su identificación. Por tanto, esta iniciativa de modificación de la Ley Aduanera tiene el objetivo específico de modificar este ordenamiento, para mejorar el Padrón de Importadores y el de Importadores de Sectores Específicos, con la finalidad de precisar, desde el momento de la inscripción en el Padrón de Importadores de sus representantes legales, y que baste ello para que la autoridad en materia aduanera pueda tener por reconocida su personalidad y los identifique plenamente. Con ello se facilitan los trámites y se permite a los representantes de los importadores tener por acreditada su personalidad, desde el momento de su inscripción o registro en los padrones respectivos. Se propone una reforma del artículo 59 de la Ley Aduanera, para lograr mayor utilidad de los padrones de importadores, mayor eficacia en los procedimientos aduaneros, mayor seguridad jurídica para los contribuyentes y certeza en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias en materia aduanera, y con esto poder dar mayor agilidad a los tramites aduaneros, al hacer esta reforma se tiene que reformar también el artículo 151 y 153 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo Único. Se reforma el artículo 59 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue: Artículo 59. ... I. a III. ...

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, debiendo precisar qué personas físicas fungen como su representante legal para los efectos y trámites a que se refieren esta ley y su reglamento, exhibiendo el documento con el cual dichas personas físicas acrediten sus facultades, así como copia de su identificación oficial que contenga domicilio, fotografía y firma. Para la inscripción en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, quienes importen mercancías deberán

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir los demás requisitos que establezca el reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de éstas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta ley. Transitorio.

A partir de 1983 el Gobierno mexicano resolvió en atención a la Carta de Intención suscrita con el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevar a cabo revisión de los sistemas de protección arancelaria, que de tiempo atrás eran severamente cuestionados en el ámbito institucional, pues se reiteraba el argumento de la vieja Escuela Clásica de la Economía en el sentido de que el proteccionismo implícito en las doctrinas mercantilistas que operó desde el siglo XVI, solo propiciaba industrias ineficientes, y que por haber creado un mercado cautivo, los consumidores eran obligados a adquirir productos de baja calidad y altos precios.

Ante esto, el Estado mexicano decidió iniciar una rápida apertura al exterior, eliminando los sistemas de permisos previos y sustituyéndolos por aranceles que resultan ser de carácter librecambista, debido a lo bajo de éstos del 10 al 20% ad-valorem que es muestra inequívoca de que la tendencia a mediano y largo plazo fue abrir las fronteras de nuestro país a las mercancías del exterior.

Por apertura al exterior debemos entender a su vez la aceptación oficial para que en igualdad de condiciones la industria y la agricultura nacionales compitan con el exterior, ya que se considera que ambas están a los niveles de madurez que les permitirá dar la batalla internacional, sobre las bases de que aquellas que no hayan desarrollado tendrán que perecer ante la competencia.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

En virtud de lo anterior y como consecuencia del proceso de globalización mundial galopante en términos de economía donde México juega un papel importante así como el hecho que se haya signado Tratados de Libre Comercio diversos, muchas empresas se encuentran inmersas dentro del mundo del Comercio Exterior, por lo que variados ordenamientos legales concurren a fin de regular y sancionar las operaciones comerciales internacionales, que representa un reto y es fuente de posibles contingencias para estas empresas, lo que ocasiona que deba encararse la situación de frente y con conocimientos profundos en la materia, especialmente aquellas empresas que se han visto beneficiadas con el otorgamiento de autorizaciones de programas de diferimiento o devolución de impuestos al Comercio Exterior tales como Maquiladora y PITEX que demandan con el cumplimiento adecuado de sus obligaciones fiscales.

Dentro de ésta dinámica, por lo que se refiere al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), es el de mayor relevancia dado que representa el más grande e importante mercado a nivel mundial, lo que ha ocasionado consecuencias en la economía nacional en todos los niveles toda vez que ha sido necesario adecuarse a lo establecido a dicho Tratado, de modo que el gobierno mexicano estableció entre otros el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC), que vinieron a flexibilizar y dar fluidez a las importaciones no originarias es decir aquellas mercancías que tengan como país de origen uno diferente de Estados Unidos de Norteamérica y / o Canadá, amortiguando entonces el impacto económico que hubiese desatado, especialmente a aquellas empresas con programa de Maquila y PITEX, quienes se vieron beneficiados con el Programa en comento. Prevenir para obtener certeza jurídica en sus operaciones de Comercio Exterior

El que el cúmulo de modificaciones cambios en Comercio Exterior que se han presentado en los últimos años transformaron radicalmente el manejo en ésta materia, por tanto se requieren verdaderos especialistas con experiencia probada a efecto de llegar a un correcto estudio y determinación para estar en posibilidad de

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

tomar las decisiones más adecuadas en un marco de legalidad, de tal suerte que el manejo de un departamento de aduanas no se circunscribe únicamente a realizar movimientos de tráfico y logística, si no es una necesidad ineludible el aspecto legal de las operaciones aduaneras, y cabría preguntarse ¿Mi empresa se encuentra preparada en caso de una revisión aduanera por parte de las autoridades fiscales? Uno de los aspectos que debe considerarse obligatoriamente es el área de comercio exterior, por tal motivo debe tomarse en cuenta que tratándose de una materia de una profunda especialización de modo que podría caer en el riesgo de caer en omisiones o falsear información aún y cuando se realicen involuntariamente, por ello es importante que se conozca a fondo las disposiciones que regulan las actividades del comercio exterior y llevar a cabo la revisión con los elementos que nos proporcionen certeza jurídica.

Tomando en cuenta la modernización y adecuación del sistema aduanero mexicano, en armonía con las operaciones y prácticas internacionales tiene como consecuencia una fiscalización y recaudación al momento de realizar el despacho aduanero, es decir en la aduana de entrada y salida de mercancías que a su vez trae consigo que la fiscalización se canalice vía visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y verificaciones de mercancías en transporte. Tomando en cuenta lo anterior cabe señalar que la falta de cumplimiento de cualquier norma que regule las operaciones de comercio exterior sería causal no solo que la autoridad finque créditos fiscales elevados sino también de la suspensión o cancelación al Padrón de importadores o bien de los programas de maquila o PITEX para aquellas empresas que cuenten con ese beneficio. Ahora bien existen empresas que aún y cuando tengan la oportunidad, no se acogen a los beneficios de algún tratado comercial enterando al fisco de impuestos o aranceles indebidamente lo que se traduce en pérdidas monetarias, y dentro de esto en la practica es la denominada Subvaluación, que tanto afecta a la economía nacional.

En las empresas existe una estructura organizacional donde por supuesto el departamento de importaciones y exportaciones juega un papel importante, cada

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

área se responsabiliza de las funciones asignadas a efecto de integrarse con un objetivo común, no obstante en ocasiones es difícil lograr los fines propuestos; por tanto es importante tomar medidas para evitar ser sorprendido por la autoridad, un mecanismo de control eficaz es practicar revisiones periódicas a las operaciones de comercio exterior mediante el uso de tecnología, hoy día se cuenta con herramientas electrónicas a efecto de realizar la revisión de manera correcta y expedita en un 100% que nos muestre una radiografía de la empresa, y con la ventaja de emplear un mínimo de tiempo en llevar a cabo la auditoria y conocer de las posibles manejos inadecuados o ilegales que se traducirían en corregir igualmente de manera dinámica y por consiguiente obtener certeza jurídica de nuestras operaciones de comercio exterior evitando riesgos innecesarios en caso de revisión promovida por la autoridad fiscal, y dejando que el importador pueda sacar su mercancía de la aduana sin que se inicie el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que causa tanto daño a los importadores nacionales.

El llevar una práctica sana y satisfactoria concede ventajas que debemos saber aprovechar ya que se traducen en ahorros considerables de tiempo dinero y esfuerzo no nada mas para la empresa propiamente sino que contribuye al bienestar económico general, a corto plazo las mejoras en la solidez y previsibilidad de costos y estrategias que enfrentan las empresas contribuiría en el logro de esa meta.

Por lo que respecta a los cambios al Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías versión 2007 (SA 2007) que todos los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), incluido México están realizando, no habrá ningún impacto en la estructura ocupacional de la Secretaría de Economía, toda vez que la (LIGIE) aplica directamente a las empresas que actúan en el comercio exterior y la razón fundamental de la modificación solo tiene que ver con las nuevas disposiciones internacionales de clasificación arancelaria de bienes tangibles.

La OMA creó el sistema armonizado por la necesidad de que existiera un criterio homogéneo para designar y clasificar las mercancías mediante una

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

codificación uniforme a nivel mundial para todos los aspectos relacionados con el comercio exterior. Ello significa homogeneidad en la identificación de productos a nivel internacional.

La LIGIE está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de la OMA (Organización Mundial De Aduanas) y a través de la tarifa arancelaria se causan los impuestos al comercio exterior, con terceros países, que todo importador o exportador debe pagar al momento de efectuar el despacho aduanero de las mercancías, por lo que esta medida no afecta ninguna estructura o unidad administrativa del gobierno federal ni se crea ningún tipo de institución adicional, sin embargo como tal se esta dejando en estado de indefensión a los importadores nacionales al levantarles el PAMA en investigaciones sobre Subvaluación de mercancías.

Esta es una ley mediante la que se aplican impuestos al comercio exterior a cualquier persona que desee importar o exportar bienes a países con los que no tenemos negociados tratados y acuerdos comerciales y los impuestos se pagan en el momento del despacho aduanero de las mercancías; la expedición de la (LIGIE) no tiene ningún impacto en los programas aprobados a esta dependencia ya que su aplicación no requiere de la utilización de ningún tipo de recurso interno de la Secretaría de Economía.

En este caso solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales

El artículo 1° de la Ley de Ingresos, establece que se estiman captar 27,585 millones de pesos por concepto de impuestos al comercio exterior que son directamente captados por el fisco federal al momento del despacho de las mercancías. Esta ley no establecerá ningún destino específico de gasto público para estos ingresos.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

La apertura comercial que México inició en los últimos años en busca de un crecimiento económico vigoroso y sustentable, exige políticas generales que permitan estimular nuestro desarrollo económico para responder a los retos de la globalización.

La dinámica del intercambio comercial a nivel mundial demanda que los países intensifiquen y aceleren sus procesos de simplificación administrativa, transparencia y modernización de su marco jurídico, para proveer y otorgar mayor certeza jurídica en las actividades de comercio exterior que realicen sus habitantes; por ello, las políticas de protección y fomento al comercio exterior deben reflejarse en mecanismos de acción que simplifiquen y agilicen los procedimientos, actualizando al mismo tiempo el marco jurídico.

Dentro de este contexto, es imprescindible para nuestro país mantener actualizadas la legislación en materia de comercio exterior y la nomenclatura arancelaria que se utiliza como base de la tarifa aduanera, a fin de que ésta se convierta en un instrumento jurídico verdaderamente útil para los importadores y exportadores nacionales, así como en un elemento de apoyo al comercio exterior que no obstaculice el intercambio de mercancías, toda vez que una nomenclatura única y reconocida universalmente, racionaliza, simplifica y uniforma los procedimientos, datos y documentos relativos al intercambio comercial, facilitando además la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas correspondientes.

La nomenclatura arancelaria es un sistema codificado de clasificación de mercancías utilizado para las operaciones de comercio exterior. Desde el siglo pasado, las tarifas arancelarias de México han utilizado como base la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual asigna un código numérico de seis dígitos, conocido como subpartida, a cada mercancía y comprende instrucciones específicas (Notas legales, de sección, capítulo o partida) para la determinación de la subpartida que corresponde a cada

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

uno de los bienes objeto de comercio exterior.

El Sistema antes mencionado fue creado en la Organización Mundial de Aduanas como un lenguaje común aduanero ante la imperiosa necesidad de procurar uniformidad y armonía para realizar las negociaciones comerciales mundiales y simplificar las relaciones de comercio exterior. La Organización Mundial de Aduanas tiene la encomienda de mantener permanentemente en estudio y revisión la nomenclatura arancelaria, con el fin de adaptarla a los cambios en los patrones mundiales de comercio, los avances científicos y tecnológicos y las necesidades de preservación ecológicas, así como perfeccionar la metodología para la clasificación de mercancías o corregir errores de ortografía.

Dicho organismo, en el cual participa activamente México desde 1991, acordó recientemente numerosos cambios al citado Sistema que incluyen, entre otros, modificaciones a las Notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial, o clasificar ciertos productos que deben ser vigilados cuidadosamente en cumplimiento a diversos convenios internacionales –tales como los relacionados con el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias psicotrópicas y estupefacientes, el comercio de desechos peligrosos, armas químicas y armas biológicas. Las modificaciones citadas deberán entrar en vigor a más tardar el 1o. de julio de 2007 para los países que, como el nuestro, suscribieron el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

México no debe mantenerse al margen de reformas de tal importancia, por ello, resulta imprescindible abrogar la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente desde 2002, para actualizar la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Es de mencionar que la Iniciativa que se presenta, permitirá homologar nuestro sistema de clasificación con el de otros países, con lo que se evitarán discrepancias de interpretación por el uso de nomenclaturas distintas, se agilizarán los trámites aduaneros, se propiciará la aplicación efectiva de las preferencias comerciales pactadas por nuestro país y se facilitará la correcta identificación y clasificación arancelaria de las mercancías, evitando que los importadores y exportadores incurran en equívocos por razón de error, o bien por dolo.

La aplicación de la nueva nomenclatura no conllevará cambios en la política comercial interna en materia de comercio exterior, ni en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de aranceles, o la cobertura de las restricciones y regulaciones no arancelarias vigentes, pero obligará a reclasificar ciertas mercancías y asignar nuevos códigos numéricos a otras, ya que al disponer de una clasificación armonizada de las mercancías se cumplirán los objetivos que persiguen las políticas arancelarias de preservación fitosanitaria y cualquier otra que se dicte en materia de comercio exterior en nuestro país.

Adicionalmente, con la ley que se propone se crearán o adecuarán partidas o subpartidas para mercancías novedosas, se eliminarán las subpartidas que han reportado escaso movimiento y se establecerán descripciones individuales para productos sensibles como los antes mencionados, con lo que se fortalecerá el control del movimiento de tales productos; se establecerán asimismo clasificaciones especiales para describir productos de bambú, se reestructurará la clasificación de los juguetes y la de los llamados "productos de tecnología", como los monitores para computadora o televisión, las impresoras de función múltiple, los equipos de telefonía celular, y los microcircuitos electrónicos. En suma, en comparación con la tarifa aduanera vigente, que como se mencionó anteriormente quedaría abrogada, se incorporan 5,295 modificaciones que repercuten en las fracciones de la tarifa arancelaria y cerca de 800 cambios a los textos legales.

El principio rector de la preparación de la presente Iniciativa, fue que los

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

aranceles seguirán aplicándose de la misma forma a las mercancías procedentes de países con los que México ha firmado un Tratado de Libre comercio, así como en las operaciones con el resto del mundo. Así, a las subpartidas y fracciones de nueva creación les ha sido asignada la misma tasa arancelaria y velocidad de desgravación que tienen las subpartidas y fracciones de las cuales se desprenden. De igual forma, las regulaciones fitozoosanitarias, ecológicas y ambientales, de salud, de educación, entre otras, seguirán aplicándose a las mismas mercancías actualmente reguladas, sin que su nueva clasificación evite su cumplimiento.

En ese contexto, la presente iniciativa prevé en el artículo 1 de la Ley que se propone los impuestos generales de importación y de exportación, mediante la identificación de un código numérico de ocho dígitos llamado "fracción arancelaria", asociado a la descripción de la mercancía; a la unidad de medida de dicha mercancía para efectos estadísticos, y a la alícuota o tasa arancelaria que se causa por su importación o su exportación, según se trate. Asimismo, la aplicación del código numérico se encuentra, en su caso, precedida de notas de Sección, Capítulo o Subpartida.

Por otra parte, el artículo 2 de la ley que se propone, establece las Reglas Generales y las Reglas Complementarias para la aplicación de la tarifa arancelaria, referidas al modo correcto de clasificar, la jerarquía para la aplicación de las partidas y subpartidas, la metodología de la codificación, las unidades de medida utilizables, las abreviaturas relativas a países y organismos internacionales, la aplicación de las ventajas arancelarias otorgadas bajo los distintos Acuerdos de Complementación Económica, y Tratados de Libre Comercio, así como la definición de bienes que por su naturaleza no se consideran mercancías y, por tanto, resultan no gravables.

Finalmente, la Iniciativa que hoy someto a su consideración contiene cuatro artículos transitorios. En el primero se establece que la Ley inicie su vigencia a partir del 1o. de julio de 2007; en el segundo, se prevé la abrogación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

de la Federación el día 18 de enero de 2002; en el tercero se prevé que las referencias en otras disposiciones normativas que se verán afectadas con la emisión de esta nueva ley se deberán entender como realizadas a la nueva Ley que aquí se propone, y finalmente, en un artículo cuarto transitorio se prevé el arancel que resultará aplicable a ciertas mercancías del sector madera, para las cuales se estableció desde 2005 un programa de reducción arancelaria paulatina que culminará el 16 de agosto de 2008.

El régimen aduanero de México está fundamentado en la Ley Aduanera de 1995¹⁶ y su Reglamento¹⁷, así como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior¹⁸ y sus Anexos y resoluciones que emite anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). El marco legal aduanero comprende también otros instrumentos legislativos, entre ellos el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento; y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior, así como las resoluciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio suscritos por México. Desde 1988, México es miembro de la Organización Mundial de Aduanas.

La Administración General de Aduanas (AGA), que depende del Servicio de Administración Tributaria (SAT, órgano desconcentrado de la SHCP), es la institución encargada de fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías del territorio mexicano.

La mayoría de las personas o empresas que deseen importar mercancías a

¹⁶ Publicada en el D.O.F. el 15 de diciembre de 1995 y que entró en vigor el 1° de abril de 1996. La versión actualizada de la ley que contiene la última reforma (D.O.F. de 2 de febrero de 2006), puede consultarse en: http://www.aduanas.sat.gob.mx/aduana_mexico/2007/A_Leyes_y-programas.htm.

¹⁷ Publicado en el D.O.F. el 6 de junio de 1996.

¹⁸ Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, D.O.F. de 27 de abril de 2007.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

México deben inscribirse en el Padrón de Importadores que mantiene el SAT.¹⁹ Esta exigencia no se aplica a las personas o empresas que importen para su propio uso o cuando se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización.²⁰ Adicionalmente, los importadores de determinados productos tales como los alimentos, las bebidas, los productos químicos, los textiles, el calzado, los productos electrónicos y los de hierro y acero, deben inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.²¹ Los importadores de vinos y licores deben estar inscritos en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas para poder solicitar su inscripción en el padrón sectorial. La lista de productos específicos es determinada por la SHCP y es objeto de cambios periódicamente. De acuerdo a las autoridades aduaneras, el propósito de los registros es mantener un padrón de importadores completo y confiable, así como prevenir y detectar diferentes prácticas de fraude aduanero.

Por regla general, la importación de mercancías requiere la intervención de un agente aduanero o de un apoderado aduanero.²² Cuando se trata de importaciones de mercancías que efectúen pasajeros cuyo valor no exceda de 3.000 dólares EE.UU. no es necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanero.²³ Los agentes aduaneros son responsables solidarios del pago de los impuestos de importación y de la veracidad de la información declarada. Para obtener una patente de agente aduanero se requiere, entre otras condiciones, ser ciudadano mexicano por nacimiento; este requisito no se exige a los apoderados

¹⁹ Artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

²⁰ Entre las excepciones a la obligación de inscribirse en el padrón figuran la importación de mercancías efectuada por pasajeros; por misiones diplomáticas; por empresas de mensajería y paquetería que no excedan de 1.000 dólares EE.UU.; y las importaciones temporales. Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, D.O.F. de 27 de abril de 2007.

²¹ Los sectores específicos están consignados en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (última actualización publicada en el D.O.F. el 12 de septiembre de 2007).

²² Artículo 40 de la Ley Aduanera.

²³ Artículo 50 de la Ley Aduanera, y regla 2.7.3 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el D.O.F. el 27 de abril de 2007. Tampoco requieren la intervención de un agente aduanero las importaciones efectuadas por las misiones diplomáticas, aquellas relacionadas con actividades de los medios de difusión y las efectuadas por las empresas de mensajería y paquetería bajo ciertas circunstancias.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

aduaneros, quienes, sin embargo, únicamente están autorizados a efectuar el despacho de mercancías en una aduana determinada y en representación de una sola persona.²⁴

Los importadores deben presentar ante la aduana por conducto de un agente o apoderado aduanero una declaración o pedimento de importación acompañada de los siguientes documentos: la factura comercial; el conocimiento de embarque o guía aérea; los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando proceda; los certificados de origen, cuando proceda; el documento en el que conste la garantía mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía cuando se presume que las mercancías están subvaluadas; el certificado de peso o volumen para las mercancías a granel importadas por vía marítima; e informaciones que permitan la identificación, análisis y control de las mercancías importadas (la marca, el modelo, el número de serie y las especificaciones técnicas).²⁵

México cuenta con un sistema digitalizado de gestión aduanera denominado Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) que permite la elaboración y validación por medios electrónicos de los pedimentos de importación (y exportación), así como el intercambio electrónico de información entre la AGA, las 49 aduanas del país, agentes aduaneros, almacenes y bancos. Los importadores (y exportadores), a través de sus agentes aduaneros, tienen la obligación de transmitir anticipadamente al SAAI la información detallada sobre todos los cargamentos que se importan o exportan. Se deben transmitir electrónicamente y con anticipación los manifiestos de carga transportada por vía marítima, ferroviaria y terrestre. El SAT puede autorizar a las confederaciones de agentes aduaneros y a las asociaciones empresariales que utilicen los servicios de los apoderados aduaneros para prestar servicios de revalidación electrónica de los datos contenidos en las declaraciones de

²⁴ Artículos 159 y 168 de la Ley Aduanera.

²⁵ Artículo 36 de la Ley Aduanera.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

importación.²⁶

Una vez que se han presentado el pedimento de importación y los demás documentos requeridos y que se han pagado los derechos correspondientes, las mercancías se someten a un mecanismo de selección automatizado para determinar si debe practicarse el reconocimiento aduanero que consiste en su inspección documental y física. Las mercancías que han sido objeto de inspección se someten nuevamente al mecanismo de selección automatizado para determinar si deben inspeccionarse por segunda vez.²⁷ En algunas aduanas, designadas por la SHCP, todos los embarques se someten sistemáticamente a un segundo reconocimiento, independientemente del primer resultado del mecanismo de selección.

De acuerdo con datos proporcionados por las autoridades, en 2006 el 85,3 por ciento de las operaciones de importación no fue objeto de inspección, mientras que el 12,9 por ciento se sujetó a un primer reconocimiento practicado por la autoridad aduanera, y el 1,8 por ciento se sujetó a un segundo reconocimiento a cargo de una empresa concesionada por el gobierno. Las autoridades indicaron que el tiempo promedio estimado para el despacho aduanero es de cuatro horas. Cuando no se requiere inspección física, las mercancías son despachadas inmediatamente.²⁸

El mecanismo de selección se rige por un Sistema Inteligente de Análisis de Riesgo basado en criterios tales como el tipo de importador, de exportador, la clase de producto, su valor y el país de origen. El sistema también mide los factores de riesgo según la naturaleza de la operación en términos recaudatorios, sanitarios y fitosanitarios, de seguridad nacional, combate al contrabando y otras prácticas

²⁶ Artículo 16-A de la Ley Aduanera (artículo adicionado, publicado en el D.O.F. el 1° de enero de 2002).

²⁷ Artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera.

²⁸ Artículo 43 de la Ley Aduanera.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

fraudulentas. La información generada por el sistema de análisis de riesgo se integra al SAAI electrónicamente. Independientemente del resultado del mecanismo de selección automatizado, la autoridad aduanera preserva la facultad de ordenar una verificación de mercancía en transporte o realizar una revisión a posteriori en el domicilio del importador (visita domiciliaria).

Además de la automatización de los procesos y los flujos de información, desde 2002 México ha adoptado una serie de medidas de modernización del sistema aduanero, incluyendo inversión en infraestructura, tecnología y simplificación de trámites. Se ha creado un esquema de "empresas certificadas" mediante el cual las empresas que realicen un determinado valor de importaciones y acrediten el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras y fiscales se benefician de trámites aduaneros simplificados, de la exención de ciertas obligaciones (por ejemplo, de la inscripción en padrones sectoriales) y de otras facilidades aduaneras (por ejemplo, carriles exclusivos para la importación).²⁹

No obstante lo anterior, las autoridades aduaneras reconocen que es necesario profundizar los avances en la modernización de la aduana, principalmente en materia de automatización, perfeccionamiento del sistema de gestión de riesgos y uso de nuevas tecnologías en el despacho. En marzo de 2007 se anunció un Plan de Modernización Aduanera para la Competitividad que incluye entre sus objetivos modernizar la infraestructura de las aduanas, profesionalizar a los funcionarios, fortalecer los esquemas de cooperación con el sector privado y con otras autoridades nacionales y extranjeras, contribuir al fortalecimiento de la seguridad nacional y combatir el contrabando, así como reformar y simplificar el marco jurídico para

²⁹ Entre las empresas que pueden obtener el estatus de "empresas certificadas" figuran las empresas con programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) autorizados por la Secretaría de Economía y las empresas de paquetería y mensajería. A julio de 2006 se habían autorizado 712 empresas certificadas, que representaban más del 60 por ciento del comercio exterior de México. Véase: Aduana México (2006).

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

adaptarlo a los nuevos procesos.³⁰

El fortalecimiento de la seguridad en aduanas es uno de los asuntos prioritarios para México en esta esfera. Para tal efecto, se han adoptado medidas que incluyen, además de la transmisión electrónica anticipada de datos de pasajeros y carga, el intercambio de información con otras aduanas, esquemas de certificación sobre la seguridad de la cadena logística de los agentes de comercio exterior, y el uso de equipos de rayos gama para revisar los contenedores sin abrirlos.

En junio de 2007, México firmó con los Estados Unidos una declaración de principios en materia de cooperación aduanera, que incluye el objetivo de fortalecer la seguridad de Norteamérica cooperando con la prevención y disuasión del terrorismo así como en la coordinación de mecanismos y programas de seguridad. Otros objetivos son expandir los carriles exclusivos, en ambas direcciones, para las empresas participantes en los programas de Comercio Libre y Seguro (Free and Secure Trade FAST) y Exprés, la coordinación de proyectos de infraestructura fronteriza y programas de reanudación de actividades en casos de emergencia.³¹ En agosto de 2007, ambos países firmaron un Plan Estratégico Aduanero Bilateral para implementar dichas medidas.

Asimismo, se sigue luchando contra el contrabando y la piratería. Según estimaciones no oficiales, los productos de contrabando y piratería suministran una parte importante del mercado interno en determinadas ramas de la industria, incluyendo productos tales como las prendas de vestir, las grabaciones de música, los programas de software, el calzado deportivo y el frijol.³² Las autoridades han cuestionado estas estimaciones debido a que la naturaleza ilegal del contrabando hace difícil establecer una medición confiable del problema y que no cuentan con estimaciones oficiales de su cuantía y de la frecuencia con que ocurre en

³⁰ Véase: <http://www.comfin.com.mx/comunicados/otros/07/mar/planmodernizaciónaduanera.htm>.

³¹ La declaración puede consultarse en: <http://www.milenio.com/index.php/2007/06/08/78323>.

³² IPS (2007), Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2005), Fortuna (2005).

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

determinados sectores de la industria. Además de la introducción de mercancías al territorio nacional sin pasar por la aduana, también se observan casos de "contrabando documentado", es decir, la introducción de mercancías mediante falsa declaración de origen para beneficiarse de aranceles preferenciales, y la subfacturación o clasificación arancelaria incorrecta a fin de evadir el pago de aranceles o derechos antidumping y compensatorios.

Como parte de las acciones de la Administración General de Aduanas para combatir el contrabando, se realizan diversos operativos de alto impacto en coordinación con otras autoridades competentes, mediante los cuales se incauta la mercancía introducida ilegalmente al país. Asimismo, en marzo de 2006 se creó la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Combate a la Economía Ilegal, que es responsable de proponer las políticas, estrategias y acciones que permitan la eficaz prevención y combate a los actos ilícitos que afectan la importación, distribución y comercialización de mercancías extranjeras. Además, se espera que el Plan Estratégico Aduanero Bilateral firmado con los Estados Unidos contribuya a mejorar las acciones de combate al contrabando.

Con arreglo a la Ley Aduanera, en contra de todas las resoluciones definitivas que emitan las autoridades aduaneras procede el recurso de revocación que se tramita ante la misma autoridad administrativa. La interposición de este recurso es optativa para el interesado antes de tramitar un procedimiento administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³³ De acuerdo con información proporcionada por las autoridades, en 2006 se presentaron 12 recursos de revocación en contra de resoluciones de la autoridad aduanera ante la Administración Central Jurídica Internacional, ninguno de los cuales había sido resuelto a mediados de 2007. Las resoluciones más frecuentemente impugnadas por los importadores se referían a la clasificación arancelaria, el origen de las mercancías, el trato arancelario preferencial y las resoluciones de créditos fiscales.

³³ Artículo 203 de la Ley Aduanera.

**CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN
EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.**

Valoración en aduana

Desde 1995 México aplica el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994). México invocó diversas disposiciones a las que podían acogerse los países en desarrollo para aplazar la aplicación del Acuerdo y formular reservas a su respecto pero las autoridades han indicado que en la práctica México aplica el Acuerdo sin reservas. La más reciente comunicación de México en respuesta a la lista de cuestiones relativas a la valoración en aduana fue distribuida a los Miembros de la OMC en julio de 2004.³⁴

La Ley Aduanera establece que el valor en aduana de las mercancías es el valor de transacción y define éste como el precio pagado o por pagar de las mercancías, siempre que, entre otras cosas, esas mercancías se vendan al importador.³⁵ Se considera que el importador es el comprador de las mercancías importadas, excluyendo así a los intermediarios. El valor de transacción se aplica sobre la base c.i.f., excepto cuando se solicite trato preferencial al amparo de los tratados de libre comercio de los que México es parte, en cuyo caso se toma como base el valor f.o.b.

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción se aplican los métodos siguientes, por orden sucesivo y por exclusión: valor de transacción de mercancías idénticas; valor de transacción de mercancías similares; valor de precio unitario de venta; valor reconstruido o los métodos anteriores con mayor flexibilidad. El orden de aplicación de los métodos tercero y cuarto puede invertirse a elección del importador.³⁶ Según las autoridades mexicanas, para más del 90 por ciento de las operaciones de importación el valor se

³⁴ Documento de la OMC G/VAL/N/2/MEX/1 de 2 de julio de 2004.

³⁵ Artículo 64 de la Ley Aduanera.

³⁶ Artículos 77 y 71 de la Ley Aduanera.

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

determina conforme al valor de transacción.³⁷

Cuando se detectan irregularidades o existen motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por el importador, las autoridades aduaneras revisan el valor de las mercancías a posteriori, es decir después del despacho de aduana de las mercancías, utilizando para tal efecto los servicios de compañías privadas. Sobre la base de esta información, las autoridades aduaneras deciden si prosiguen o no la investigación con los importadores. Las autoridades indicaron que en 2006 se realizaron 11 investigaciones por irregularidades en materia de subvaloración que representaron un valor de 6 millones de pesos mexicanos (cerca de 552.000 dólares EE.UU.).

México mantiene en vigor el mecanismo de precios estimados establecido en 1994 para combatir la subvaluación de determinadas mercancías.³⁸ En virtud de este mecanismo se exige al importador el depósito de una garantía cuando el valor declarado es inferior al precio estimado por la SHCP. La garantía debe cubrir la diferencia entre los derechos pagados y los que se percibirían si el valor de las mercancías importadas fuese equivalente al precio estimado (incluyendo los derechos antidumping y compensatorios, cuando proceda) y puede depositarse en efectivo o mediante línea de crédito contingente, hipoteca, títulos de valor o cartera de crédito. La SHCP publica periódicamente la lista de partidas arancelarias sujetas al mecanismo de precios estimados. A mediados de 2007, estaban sujetas a este mecanismo más de 300 partidas arancelarias, incluyendo productos tales como alimentos, bebidas, prendas de vestir, textiles, calzado, productos químicos, productos de madera y de papel, herramientas, aparatos electrónicos y vehículos.³⁹

³⁷ Documento de la OMC G/VAL/N/2/MEX/1 de 2 de julio de 2004.

³⁸ Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el D.O.F. el 28 de febrero de 1994.

³⁹ Resolución que da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el D.O.F. el 29 de marzo de 2002; y Resolución que reforma el anexo 2

CAPITULO IV NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUBVALUACIÓN EN MÉXICO ACORDE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA OMC.

Durante el período examinado, algunos Miembros han manifestado inquietudes en el Comité de Valoración en Aduana de la OMC con relación a las prácticas de México relativas al mecanismo de precios estimados y a la verificación a posteriori. En lo que toca a los precios estimados, se han expresado dudas en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana (entre otras, aquellas relativas a los valores mínimos) y se han solicitado aclaraciones sobre la forma en que los precios son calculados, su papel en la determinación definitiva del valor en aduana, y sobre el sistema de garantías, incluyendo la forma y el tiempo que se requiere para obtener su reembolso. Además, en julio de 2003, el mecanismo de precios estimados fue objeto de una solicitud de consultas bajo el mecanismo de solución de diferencias de la OMC por parte de Guatemala.⁴⁰ El caso no llegó al establecimiento de un grupo especial y, en agosto de 2005, Guatemala informó al Órgano de Solución de Diferencias que ambos países habían llegado a una solución satisfactoria.

En lo que atañe a la práctica de verificación a posteriori, las preocupaciones se han referido principalmente al papel de los organismos privados en la verificación, al tipo de información que se solicita de los exportadores y a las medidas para proteger la confidencialidad de la información que estos organismos recopilan y suministran a las autoridades aduaneras. México ha respondido a las preguntas formuladas sobre estos temas mediante varias comunicaciones que han sido distribuidas a los Miembros del Comité de Valoración en Aduana.⁴¹ En su reunión de 25 de abril de 2006, el Comité dio por terminado el examen de la legislación de México en la materia.⁴²

de de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el D.O.F. el 6 de julio de 2006.

⁴⁰ *México-Determinadas medidas de fijación de precios para la valoración en aduana y para otros efectos* (DS298).

⁴¹ Documentos de la OMC G/VAL/W/121 de 10 de junio de 2003; G/VAL/W/132 de 10 de marzo de 2004; y G/VAL/W/153 de 27 de octubre de 2005.

⁴² Documento de la OMC G/VAL/W/156 de 27 de septiembre de 2006.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El campo aduanero se basa principalmente en la importación o exportación de mercancías. Las mercancías, son aquellas cosas muebles que hacen objeto de trato o venta, el cual para ser objeto de Comercio Internacional, es necesario que sean sometidas a un Régimen Aduanero, Paguen Impuestos, se encuentren sometidos a una Tarifa Arancelaria y cumplan con una serie de formalidades legales ante las autoridades aduaneras.

SEGUNDA.- Mencionamos que el valor aduanero, es aquel método que establece la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual, tiene como finalidad principal, servir con base, para el cobro de los diferentes impuestos que con motivo de la importación o exportación de mercancías a territorio nacional, deban tributarse.

TERCERA.- Manifestamos que los métodos de valoración aduanera, que regula nuestra legislación aduanera son el Valor de Transacción, Valor de Transacción de mercancías idénticas, Valor de Transacción de mercancías similares, Valor de Precio Unitario, Valor Reconstruido y el Valor del Ultimo Recurso, que para efectos de llevar a cabo el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación y conforme lo establece el artículo 150, fracción VII de la Ley Aduanera, solo se toma en cuenta el Valor de Transacción de mercancías idénticas y el Valor de Transacción de mercancías similares.

CUARTA.- Establecimos que la subvaluación es un procedimiento que llevan a cabo los importadores, para evadir el pago de los impuestos al Comercio Exterior, así como de otros Impuestos de tipo secundarios, los cuales se aplican de acuerdo a un porcentaje del total del valor de transacción de las mercancías, declaradas en el pedimento de importación.

QUINTA.- Aludimos que una de las medidas que han utilizado las autoridades hacendarías, para combatir la subvaluación, ha sido la publicación en el año de 1994, la Resolución que da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que establece

CONCLUSIONES

una serie de precios, que deben aplicarse, a cierto tipo de mercancías que son frecuentemente susceptibles de subvaluación, pero lejos de erradicar el problema, lo ha acrecentado, ya que estos precios tildan de ilegales y sobre todo que van en contra de los Tratados, que ha celebrado nuestro país, con otras Naciones, con respeto a la eliminación de Barreras Arancelarias (precios oficiales). Lo cual, lo más factible es la eliminación de dicha Resolución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEXTA.- Declaramos que otro de los medios que utilizan las autoridades aduaneras para combatir la subvaluación, es el "El Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación", que lleva a cabo la Subadministración de Subvaluación, perteneciente a la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, consistente en hacer una comparación del valor de transacción de las mercancías presuntamente subvaluadas, con el valor de transacción de otras mercancías idénticas o similares. Pero, si bien es cierto, que ha dado resultado, el mismo carece de legitimidad, toda vez que no existe una publicación por parte de las autoridades aduaneras, en el cual regule este procedimiento, dejando al particular en un completo estado de indefensión, lo cual, lo más factible sería la publicación del mismo, ya sea a través de un Resolución que se sirva emitir la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el que establezca todos y cada uno de los lineamientos a seguir.

SÉPTIMA.- Instituímos que la investigación o comparación que hace la Subadministración de Subvaluación, no se adecua con lo que establece el método de valor de transacción de mercancías idénticas, ya que para que se de este supuesto es necesario, tomar en cuenta que dichas mercancías: 1. Sean producidas en el mismo país; 2. Que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial, tanto en el país de importación, como el de exportación. Además que dichas mercancías: 3. Se hayan originado de una compraventa; 4. Que se haya hecho con destino a nuestro país; 5. Que se hayan importado en un momento determinado o aproximado; 6. Que hayan sido vendidas, al mismo nivel comercial y; 7. Que hayan sido vendidas, en las mismas cantidades. El cual, en realidad no sucede, ya que solamente se toman en cuenta los puntos 1, 3,

CONCLUSIONES

4 y 6 de los elementos anteriormente enunciados. A lo que podemos arribar a una inexacta aplicación de la Ley, por parte de las autoridades aduaneras, por lo que se propone la publicación por parte de las autoridades aduaneras, de un manual, en el cual, establezca los lineamientos que debe llevar a cabo la Investigación, para cumplir con todos y cada uno de los elementos anteriormente señalados y que son exigidos por la Ley.

OCTAVA.- Indicamos que el valor de transacción de mercancías similares, que se aplica para la investigación de mercancías subvaluadas, corre la misma suerte que el valor de transacción de mercancías idénticas, ya que para hacer la comparación o investigación, se debe tomar en cuenta que las mercancías: 1. Sean producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración; 2. Que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composiciones semejantes, que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables y; 3. Que gocen de una calidad y prestigio comercial, así como la existencia de una marca de fabrica o de comercio. Aplicándose solamente el primer punto, lo que nos lleva a concluir, que no se lleva a cabo una exacta aplicación de la ley. Por lo que se propone la publicación por parte de las autoridades aduaneras, de un manual, en el cual, establezca los lineamientos que debe llevar a cabo la Investigación, cumplimiento con todos y cada uno de los elementos anteriormente señalados y los cuales son los que exige la Ley.

NOVENA.- Declaramos que concluido el Procedimiento de Investigación por Subvaluación y determinado, que las mercancías fueron objeto de subvaluación, lo procedente es embargar las mercancías precautoriamente, para que la aduana inicie el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tal y como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera, en el cual en materia de subvaluación, tiene como finalidad determinar las contribuciones omitidas, dándole oportunidad al importador para ser oído y vencido en juicio, tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero como señalamos anteriormente, este se encuentra imposibilitado para desvirtuar tales argumentos, toda vez que el importador no cuenta con los elementos-criterio, que utiliza la autoridad aduanera para determinar que su mercancía importada presenta

CONCLUSIONES

un valor inferior al 50% o más, sobre mercancías idénticas o similares. A lo que propones que las autoridades aduaneras, deben publicar los elementos-criterios, que utiliza para efectos de que el particular-importador, puede en su momento procesal oportuno, desvirtuarlos.

DÉCIMA.- Afirmamos que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tiene como finalidad determinar las contribuciones omitidas, donde el importador, tiene como medios de defensa el Recurso de Revocación, en el cual se sustancia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual si la resolución, le es contraria al importador, este podrá promover el Juicio de Nulidad, ante el mismo Órgano Jurisdiccional, y una vez agotado esté, y si le resulta adverso a sus intereses del importador, este podrá optar por el Juicio de Amparo, promoviéndose directamente, ante un Tribunal Colegiado. Cabe señalar, que la mayoría de estos Juicios, por la discrecionalidad que goza las autoridades aduaneras, para emitir sus fallos, siempre se conceden para efectos, en el cual, regularmente las autoridades aduaneras perfeccionan el acto reclamado, pero en ningún momento atacan el fondo del asunto. De ahí la importancia de que se propone la publicación de los elementos-criterio que utilizan las autoridades aduaneras, para emitir sus fallos, para efectos de que una instancia Judicial, determine si se cumplieron con esos elementos-criterios. Ya que en mucho de los casos, las autoridades Judiciales, que resuelven, también desconocen, el procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

DÉCIMA SEGUNDA Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita

CONCLUSIONES

determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

DÉCIMA TERCERA Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

DÉCIMA CUARTA Para imponer las cuotas se escucha a las partes que puedan verse afectadas en un procedimiento administrativo respetando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional en donde entre otras cosas se les concede a la parte acusada la oportunidad de aportar pruebas con la finalidad de que no se imponga dicha cuota o en el caso de que se imponga ésta no se exorbitante y ruinoso para quien haya incurrido en prácticas desleales.

DÉCIMA QUINTA Derivado de lo anterior podemos agregar que en ningún ingreso público o privado del Estado se siguen procedimientos legales de investigación para su determinación. Ni mucho menos exige la aportación de pruebas que legitimen su determinación, Además no se establecen por resoluciones provisionales o definitivas. Por lo que ningún ingreso tampoco puede tener la modalidad de ser provisional o definitivo. Y mucho menos son modificables en sus montos por solicitud fundada del interesado, tal es caso de la revisión anual contemplada en el artículo 68 de la propia LCE. Tampoco por más que se busque se podrá encontrar ingreso alguno que termine sus efectos por formal declaratoria de cese de hecho generador. (Compromisos de los importadores). Cumple con fines preponderantemente extrafiscales como vimos puede culminar con su fin sin la necesidad de imponer la cuota que representaría un ingreso para el Estado.

DÉCIMA SEXTA La cuota compensatoria como vimos también constituye un crédito fiscal autónomo, por todo lo anterior no es posible considerarlo una contribución. Se le dio el carácter de crédito fiscal para facilitar su cobro.

CONCLUSIONES

DÉCIMA SÉPTIMA Por todo el análisis de la presente investigación se concluye, que México no cumple con sus compromisos internacionales y con esto quien paga las consecuencias de ello son los importadores mexicanos, que quedan en estado de indefensión, ya que la autoridad como ya lo hemos mencionado a lo largo de la investigación, ante la presencia de mercancías subvaluadas inicia la investigación propia de la materia, llevando a cabo el embargo de las mercancías, dejando a los importadores nacionales en un estado de incertidumbre jurídica.

DÉCIMA OCTAVA.-México debe cumplir con sus compromisos internacionales, sobre todo al estar dentro de una globalización y sobre todo al ser parte de organizaciones mundiales, como lo es la OMC que lo que buscan es proteger las relaciones Comerciales entre las naciones, y que estas a su vez le den a los importadores y exportadores nacionales todas las ventajas y apoyos para sacar adelante sus balanzas comerciales, cosa que en México no sucede, ya que la autoridad aduanera en vez de proteger a los importadores nacionales le pone mas obstáculos al comercio.

FUENTES CONSULTADAS.

ACOSTA ROCA, Felipe. Clasificación Arancelaria de las Mercancías, Sistema Armonizado y Codificación de las Mercancías, 2ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2005. 109p.

ARRIOJA VIZCAÍNO Adolfo. Derecho Fiscal Constitucional. Ed. Themis, México, 2002.

BARÓN, GESA (2005). Do the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts form a new lex mercatoria? En formato electrónico: <http://www.cisg.law.pace.edu/>. Consulta: 8 de abril.

BERMÚDEZ, YOSELYN (2002). Ley de Derecho Internacional Privado. Los Principios Unidroit. Retos y Oportunidades. Trabajo final de investigación en la Becaría Académica para optar a la categoría de Profesora (no publicado). Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela).

BONELL, MICHAEL (2005). The Unidroit Principles of International Commercial Contracts Nature, purposes and first experiences in practice. En formato electrónico: <http://www.cisg.law.pace.edu/>. Consulta: 12 de abril.

BROWN, David (2005). Forum de Comercio Internacional, N° 4. En formato electrónico:
<http://www.forumdecomercio.org/news/fulstory.php?laid/445/>

CÁRDENAS, ELIZONDO Francisco. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal. Ed. Porrúa. México 1992.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Derecho Aduanero. 10ª ed. México, Porrúa, 2004. 505 p.

DOCTRINA

Common law of contracts for the Americas? Congreso Interamericano. Interamerican Congress Valencia (Venezuela) Capitolina 52, s.a.s. Roma, Italia.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Prácticas desleales de comercio internacional Antidumping, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 68.

CARRASCO, IRIARTE Hugo. Diccionario Jurídicos Temáticos, Oxford University Press. México.2002.

CRUZ, BARNEY Oscar. Las Reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de comercio exterior antidumping: un primer acercamiento. UNAM. México. 2000.

CRUZ, BARNEY Oscar. Solución de Controversias y Atidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. UNAM. México, 2000.

CHÁVEZ OROZCO, Luis. El Contrabando y el Comercio exterior de la Nueva España. México, 1985. 665 p.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1994.

FARNSWORTH, Allan (1996). The Unidroit Principles: A new lingua franca for the drafting of internacional comercial contracts? En *Los principios de Unidroit: ¿Un derecho común de los contratos para las Américas? The Unidroit principles:*

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara (1995). Contratos internacionales. Buenos Aires (Argentina), Editorial Universidad

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara (2000). Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Buenos Aires (Argentina), Editorial Universidad

DOCTRINA

FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro. Derecho Aduanero. Volumen 2. Buenos Aires, Ediciones Roque De Palma, 1960.1329 p.

FLORES, ZAVALA Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Ed. Porrúa. México, 1995

GABALDÓN, Frank (2003). Principios, Costumbre, Usos, Prácticas Mercantiles y otras figuras. En Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje N° 12. Caracas (Venezuela).

GIRAL PIMENTEL, José (1999). El Contrato Internacional. Caracas (Venezuela), Editorial Jurídica Venezolana.

HERRERA YAÑEZ, Rafael. Valor en Aduanas de las Mercancías, Madrid, España, Ediciones Santillán, 1963.

HINESTROSA, Fernando (1996). Los Principios de Unidroit: Una nueva lengua franca. En Los principios de Unidroit: ¿Un derecho común de los contratos para las Américas? The Unidroit principles: A Common law of contracts for the Americas?, op. cit.

JIMÉNEZ, GONZÁLEZ Antonio Lecciones de Derecho Tributario. ECAFSA México, 1998.

JÜENGER, Friedrich (1996). "Contract choice of law in the Americas". En Los principios de Unidroit: ¿Un derecho común de los contratos para las Américas? The Unidroit principles: A Common law of contracts for the Americas?, op. cit.

KULJACHA LERMA, Elsa Amalia (2005). Interpretación y métodos de integración en la resolución de conflictos derivados de contratos comerciales internacionales. En

DOCTRINA

Realidad Jurídica, vol. 3, N° 1. En formato electrónico: <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-inteme.htm> [Consulta: 11 de abril]

LOPEZ AYLLÓN, Sergio, El futuro del Libre Comercio en el Continente Americano, análisis y perspectivas, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p.216.

LÓPEZ VILLA, Juan Raúl. Fundamento y Practica del Comercio Exterior y Derecho Aduanero, México, Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, 1997.

MARGAIN, MANAUTOU Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Ed.Porrúa. México 2003.

MAEKELT, Tatiana (2005). Aplicación práctica de los principios de UNIDROIT en el sistema venezolano de derecho. En El Derecho Internacional en tiempos de globalización, tomo 1: *El Derecho Internacional Privado*. [Consulta: 19 de noviembre].

MAEKELT, Tatiana (2001). La flexibilización del contrato internacional en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. En *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, comentarios, jurisprudencia)*, volumen II. Tribunal Supremo de Justicia. Fernando Parra Aranguren, editor. Colección Libros Homenajes N° 1. Caracas (Venezuela).

MARTÍN, QUERALT Juan, et al. Curso de Derecho Financiero Y Tributario. Ed. Tecnos. España, 2002.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. Legislación de Comercio Exterior. 2ª ed. México, MacGraw-Hill, 2000. 359 p.

MAZUELOS BELLIDO, A. (2004). Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces? En formato electrónico: <http://www.reei.org>. [Consulta: 8 de octubre].

MILI STUART John Principios de Economía Política: Con algunas de sus

DOCTRINA

aplicaciones a la filosofía social. México, Fondo de Cultura Económica, 1943. 1031 p.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. Derecho Aduanero, 2ª ed., México, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, 1996.

OPERTTI, Didier (1998). El estado actual del tratamiento jurídico de los contratos comerciales internacionales en el continente americano. En Los principios de Unidroit: ¿Un derecho común de los contratos para las Américas? The Unidroit principles: A Common law of contracts for the Americas?, op. cit.

OVIEDO ALBAN, Jorge (2005). La unificación del derecho privado: Unidroit y los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales. En formato electrónico: <http://www.cisg.law.pace.edu/> [Consulta: 3 de abril]

PARRA ARANGUREN, Fernando (1998). Curso General de Derecho Internacional Privado. Problemas selectos y otros estudios, 3ª ed. Caracas (Venezuela), Universidad Central de Venezuela.

PATIÑO, MANFFER Ruperto. La Constitución y la legislación económica. Derecho Constitucional Comparado México Estados Unidos Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1990.

PERALES VISCASILLAS, María del Pilar (2005). El Derecho Uniforme del Comercio Internacional: Los Principios de Unidroit (Ámbito de aplicación y Disposiciones Generales). En formato electrónico: <http://www.cisg.law.pace.edu/>. [Consulta: 3 de mayo].

PÉREZ DE ACHA, Luis Manuel “Cuotas compensatorias: su impugnación doméstica” Revista Lex, 3era. Época, Año V, Diciembre 1999, Num. 54, México, Ed. Laguna.

DOCTRINA

PEREZ DE ACHA, Luis Manuel. "Naturaleza de las cuotas compensatorias". Revista Lex, 3 Época. Año I, Octubre 1995, Núm 20, México, Ed. Laguna

PEREZ NIETO, Leonel y SILVA, Jorge Alberto (2002). Diccionarios jurídicos temáticos. Segunda Serie. Derecho Internacional Privado, vol. 5. Oxford University Press.

PEREZ NIETO, Leonel, "El Comercio Internacional de México, su contexto y algunas consecuencias", en Revista Relaciones Internacionales, Nueva Época, México, D. F., Vol. XV, núm. 63, Julio-Septiembre, 1994, p.57.

QUINTANA, Jesús y ROJAS, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. Ed. Trillas. México, 1991

QUINTA VALTIERRA, Jesús. Derecho Tributario Mexicano. 4^a ed. México, Trillas, 1999. 502 p.

REYES ALTAMIRANO, Rigoberto. Manual aduanero, México, Tax Editores, 2002. 912 p.

RÍOS, Gabriela y GARCÍA Tonatiuh. Diferencias entre Impuestos Aduaneros de Importación y Cuotas Compensatorias del Comercio Exterior Mexicano Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Num. 91, México, 1998.

RÓBLETE ABACETA, Cecilia. Guía práctica para el llenado de pedimentos de importación y exportación 2003. 2^a ed. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2003. 201 p.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Ed. Harla. México, 1997.

ROHDE RONCE, Andrés. Derecho Aduanero. Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera. Tomo I. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2001. 543 p.

DOCTRINA

ROHDE PONCE Andrés, Derecho Aduanero Mexicano. Ediciones Fiscales ISEF. México, 1999.

ROMERO, Fabiola (2001). El derecho aplicable al contrato internacional. En Liber Amicorum. Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. De Maekelt, tomo I. Caracas (Venezuela), Universidad Central de Venezuela.

ROSETT, Arthur (2005). “Unidroit Principles and Harmonization of International Commercial Law: Focus on Chapter Seven”.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo. Derecho Tributario, Ed Cárdenas. México, 1981.

SÁNCHEZ PIÑA Rafael. Nociones de Derecho Fiscal. Editoreal. Pac. México, 2002.

SEADE, Jesús, “Las Prácticas Comerciales Desleales en el GATT de hoy y del mañana” Prácticas Desleales del comercio Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995

SEPULVEDA AMOR, César, Derecho internacional, 16 a edición, México, Porrúa, 2000, p. 395-396

SIQUEIROS, José Luis (2005). Los nuevos Principios de Unidroit 2004 sobre Contratos Comerciales Internacionales. En *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año IV, N° 11. En formato electrónico: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr6.pdf. [Consulta: 3 de abril].

STRENGER, Irineu (1992). La notion de lex mercatoria en droit du comerce international. Recueil Des Tours, II, T. 227.

URBINA NANDAYAPA, Arturo. Medios de Defensa Aduanera y de Comercio

DOCTRINA

Exterior, Guía Práctica. México, Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. 1998.157 p.

VALENCIA RESTREPO, Hernán (2003). Derecho Internacional Público. Editorial Universidad. Pontificia Bolivariana.

VALERI, Paúl (2005). Curso de Derecho Comercial Internacional. Caracas (Venezuela), Ediciones Liber.

VARGAS MENCHACA Jose Manuel. “Naturaleza Jurídica de las cuotas compensatorias” *El Foro*. Num. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., México, décima época, primer semestre de 1998, t. XI, núm. 1, p.p. 235- 255.

VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS, Miguel Ángel, Ley de Comercio Exterior (análisis y comentarios). Ed Themis. México, 2000.

WITKER Jorge. Aspectos Jurídicos del Tratado Trilateral de Libre Comercio, UNAM, México 1992.

WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. 2^a ed. México, UNAM, 2005. p. 511.

WITKER, Jorge Derecho Aduanero. Regímenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros. Tomo II. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2001. 447 p.

WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. UNAM. México, 1995.

WITKER, Jorge y PATIÑO Ruperto, La Defensa Jurídica contra Prácticas Desleales del Comercio Exterior. Ed. Porrúa. México, 1987.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<http://www.caaarem.org.mx>

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 2006.

<http://www.venmex.com>

Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

<http://www.iurisint.org/pub/>

Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

<http://www.iurisint.org/pub/>

Términos de Comercio Internacional Incoterms 2005.

<http://www.caaarem.org.mx>

Código Civil para el Distrito Federal.

<http://www.asambleadf.gob.mx>

Código de Comercio.

<http://info4.juridicas.unam.mx>

Código Fiscal de la Federación.

<http://www.caaarem.org.mx>

Ley Aduanera.

<http://www.caaarem.org.mx>

Ley de Comercio Exterior.

<http://www.caaarem.org.mx>

Ley de Ingresos de la Federación. <http://www.laredofwd.com>

LEGISLACIÓN

Ley del Impuesto al Valor Agregado. <http://www.caaarem.orfl.mx>

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
<http://www.caaarem.org.mx>

Ley del Impuesto General de Exportación. <http://www.laredofwd.com>

Ley del Impuesto General de Importación.

<http://www.laredofwd.com>

Ley del Impuesto Sobre la Renta.
<http://www.caaarem.org.mx>

Ley del Servicio Administración Tributaria.

<http://www.caaarem.org.mx>

Ley Federal de Derechos.
<http://www.caaarem.org.mx>

Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
<http://www.caaarem.org.mx>

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
<http://info4.iuridicas.unam.mx>

Ley Orgánica de Administración Pública Federal..
<http://info4.iuridicas.unam.mx>

Reglamento de la Ley Aduanera.
<http://www.caaarem.org.mx>

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
<http://www.caaarem.org.mx>

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior Para 2007.
<http://www.caaarem.org.mx>

LEGISLACIÓN

Anexos a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007

. <http://www.caaarem.org.mx>

Resolución de la Miscelánea Fiscal 2006.

<http://www.caaarem.org.mx>

Resolución por la que se dan a conocer criterios de interpretación de disposiciones relacionadas con el valor aduana de las mercancías.

<http://www.caaarem.org.mx>

Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<http://www.caaarem.org.mx>

Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

<http://www.caaarem.org.mx>

Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del origen de mercancías importadas y la disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

<http://www.caaarem.org.mx>

Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

<http://www.economia.gob.mx>

Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto

LEGISLACIÓN

de entrada de la mercancía al país.

<http://www.laredofwd.com>

Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales

mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida <http://www.laredofwd.com>

Manual de Criterios de Interpretación en Materia Aduanera y Comercio Exterior.

<http://www.caaarem.org.mx>

Manual General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria. <http://www.caaarem.org.mx>

Manual de Operación Aduanera.

<http://www.laredofwd.com>

Normas de Carácter Interno que utiliza la Subadministración de Subvaluación para sustanciar el Procedimiento de Investigación Aduanera en Materia de Subvaluación.

<http://www.caaarem.org.mx>

DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS

Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2004. Diccionario. Microsoft Corporation, 1993-2003.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 8ª ed. México, Porrúa, 1979.

Diccionario Esencial de la Lengua Española. México, Larousse, 1994. Diccionario Práctico de la Lengua Española, Real Academia Española Ed. Espasa, Madrid 1998.

Enciclopedia Omeba. Tomo XX . Ed Driskill. Buenos Aires, 1982.

Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo IX. Barcelona, Salvat Editores, 1971.

Ovalle Favela, José Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D - H. México, 1994.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

Asociación Latinoamericana de Integración. *Convención de Kyoto*. Julio, 2008.

<http://www.aladi.org/>

Asociación Latinoamericana de Integración. *Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior*. Julio, 20038

. <http://www.aladi.org/>

Cámara de Agentes Aduanales de la República Mexicana. *Marco legal*. Julio, 2008.

<http://www.caaarem.com>

Organización Mundial de Comercio. Temas Comerciales. Servicio de Telecomunicaciones. Glosario Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. Julio, 2008. <http://www.wto.org/spanish/>

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Julio, 2008.

<http://www.rae.es/>

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Portal Aduanero. Comité de Valoración Aduanera de la OMC. *Decisiones y Opiniones Consultivas del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio*. Marzo, 2008.

<http://www.aduanet.gob.pe>

Unión Europea.

http://europa.eu/index_es.html

Organización Mundial del Comercio.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.html

Organización Mundial de Aduanas.

<http://www.wcoomd.org/ie/En/en.html>

Ver <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/cont/3/rse/rse19.htm> fecha de consulta 1 de abril del 2008.

Ver <http://legal.terra.com.mx/enlinea/articulos/articulo/0038/default.asp> Fecha de consulta 1 de abril del 2008

BONELL, Michael (2005). *The Unidroit Principles of International Commercial Contracts Nature, purposes and first experiences in practice*. En formato electrónico: <http://www.cisg.law.pace.edu/>. Consulta: 12 de enero de 2009.

BROWN, David (2005). Forum de Comercio Internacional, N° 4. En formato electrónico: http://www.forumdecomercio.org/news/fulstory.phpplaid/445/EI_abec%E9_delosexportadores::los_contratosdecompraventainternacionalNo4/2000Forumdelcomerciointernacional. Consulta: 12 de enero de 2009.

<http://www.cisg.law.pace.edu/> (Pace Law School Institute of International Commercial Law).

<http://www.forumdecomercio.org/>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr6.pdf>

<http://realidadjuridica.uabc.mx/>

<http://www.reei.org>.

<http://www.saber.ula.ve> (Página del Vicerrectorado Académico de la Universidad de los Andes.

<http://www.unidroit.org> (Unidroit home page internet).

Unidroit Principles of International Commercial Contracts (2004). En formato electrónico:

<http://www.unidroit.org>

HEMEROGRAFÍA

Fernández, Sagardi Augusto, “Diversos Efectos de los Precios de Transferencia y Cuotas Compensatorias en relación con el Impuestos sobre la Renta y al Comercio Exterior”. Revista de la Academia de Derecho Fiscal, Año I, Junio 2006, Num. 1, México. Memorias de Derecho Internacional Tributario.

GIESE, R. Carl. “ Los desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos, bajo el nuevo sistema de solución de controversias en materia antidumping y cuotas compensatorias del capítulo XIX del Tratado de América del Norte” Prácticas Desleales del Comercio Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

ANEXOS.

ANEXO I

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de aduanas. Aduana
de Reynosa. Subadministración de
Operación Aduanera.

Oficio No. 326-SAT-123-04-2006

Asunto: Se solicita Investigación.
Manzanillo, Colima,

Lic. Juan Carlos López Rodríguez, Administrador Central de Investigación Aduanera. Av. Hidalgo no. 77, Modulo IV, 1er piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

Se hace referencia al pedimento número **3075-1000872**, de fecha de pago: **06/04/2001** tramitado a nombre de la de la empresa denominada: "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", cuya clave del R.F.C. corresponde a: **EUR910131J343**.

Sobre el particular, esta Administración, con fundamento en los artículos 29, fracciones XXIII, XXXIV y XLVIII; 30, inciso C, fracción II y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le solicita en caso de no existir inconveniente alguno de su parte, se sirva girar sus apreciables instrucciones a fin de que se lleve a cabo el análisis por subvaluación de las mercancías, en el entendido de que las mercancías se encuentran detenidas.

Pedimento: 3075-1000672	Fecha de pago: 06/04/2001	Clave de Pedimento: A1
Importador: "Eurodistribuciones S.A. de C.V"	R.F.C. : EUR910131J343	Domicilio Fiscal: Miguel Alemán, Ext. 38 Int. Local 3 México. D.F. C.P. 06020
Descripción de las mercancías: tejidos 100% algodón de ligamento tafetán		Cantidad: 623 metros lineales
Fracción Arancelaria: 5209.11.01	Valor en Aduanas de las mercancías: \$27110	Precio Unitario: \$43.52

Para tal efecto, anexo a la presente copia fotostática del pedimento, así como todos y cada uno de sus anexos.

Agradeciendo las atenciones que sirva prestar al presente, le envió un cordial saludo.

Atentamente.
Administrador de la Aduana de
Manzanillo

C.P. Luis Alejandro Sabido Lejía

ANEXO II

Servicio de Administración Tributaria

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Atenta Nota:

Para: Lic. Sergio Díaz López.
Administrador de Información y Estadística.

De: Lic. Juan González Bravo.
Administrador de Fraude Aduanero.

Fecha: 08 de abril de 2006.

Folio: 104.

Con la finalidad de determinar la posible subvaluación de mercancías clasificadas bajo la fracción arancelaria **5209.11.01**, la cual clasifica tejidos 100% algodón de ligamento tafetán, le solicito con el carácter de urgente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proporcione a esta Unidad Administrativa un reporte de las operaciones tramitadas a través de todas las aduanas del país, en el periodo comprendido en los últimos 90 (noventa) días anteriores al **06 de abril del presente año (06 de enero de 2000 al 6 de abril de 2001)**.

Atentamente

En suplencia del **Administrador de Fraude Aduanero**, con fundamento en el artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del **Servicio de Administración Tributaria**, firma el Subadministrador de Subvaluación.

Lic. Carlos R. Castro Pérez

ANEXO III

Administración General de Aduanas. Administración Central de Investigación Aduanera. Administración de Fraude Aduanero. Subadministración de Subvaluación.

Administración Tributaria
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBUCO
326-SAT-III Servicio de
Asunto: Solicitud de documentación certificada.
México, D. F.,

C.P. Luis Alejandro Sabido Lejía,
Administrador de la Aduana de Manzanillo,
Ave. Teniente Azueta S/n Edif. Federal 1er Piso, Col. Burócrata
C.P. 28250, Manzanillo, Colima.

Se hace referencia a la investigación sobre subvaluación que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo, en relación con la importación de **623 metros lineales de tejidos 100% algodón de ligamento tafetán**, tramitada por la empresa denominada "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", cuya clave del R. F. C. corresponde a: **EUR910131J343**.

Por este conducto, le solicito que con carácter de urgente, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible, proporcione a esta Unidad Administrativa copia certificada del pedimento que a continuación se describe:

R.FC.	Aduana	Num. Pedimento	Fecha	Clave de Doc.	País de Origen
EUR910131J343	16-0	3075-1000672	06/04/2001	! AI	G7

Lo anterior, a fin de que esta Unidad Administrativa emita orden de embargo precautorio de conformidad con el artículo 151, fracción Vil de la Ley Aduanera.

Atentamente,
En suplencia del **Administrador de Fraude Aduanero**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del **Servicio de Administración Tributaria**, firma el **Subadministrador de Subvaluación y Fraude Aduanero**.

Lie. Alejandra González Vega.

C.c.p.- Lie. Juan Carlos López Rodríguez.- Administrador Central de Investigación Aduanera.-Presente.

ANEXO IV

Administración General de Aduanas.
 Administración Central de Investigación
 Administración de Fraude Aduanero.
 Subadministración de Subvaluación.

Servicio de Administración Tributaria 326-SAT-III
SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Asunto. Solicitud de documentación
 Certificada México, D. F.,

Lie. José Alfonso Torres Cabello, Administrador Central de
 Contabilidad y Glosa, **PRESENTE.**

Se hace referencia a la investigación sobre subvaluación que esta Unidad Administrativa esta llevando a cabo, en relación con la importación de **213 metros lineales de tejidos 100% algodón de ligamento tafetán**, clasificada bajo la fracción arancelaria **5209.11.01**, tramitada a nombre del Agente Aduanal **Juan Matus Rivera** con número de patente **3522**.

Sobre el particular, por este conducto le solicito que con el carácter de urgente, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible, se sirva proporcionar copias certificadas de los padimentos y sus anexos que a continuación se describe:

R.F.C.	Aduan	Num.	Fecha	Clave de	País de
VTE981123B	16-0	3522-1000884	21/02/200	A1	G7

Lo anterior, a fin de que esta unidad Administrativa emita orden de embargo de conformidad con el artículo 151, fracción Vil de la Ley Aduanera.

Atentamente,
 En suplencia del **Administrador de Fraude Aduanero**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del **Servicio de Administración Tributaria**, firma el **Subadministrador de Subvaluación y Fraude Aduanero**

Lie. Alejandra E. González Vega..

ANEXO V**Servido de Administración Tributaria
SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****Atenta Nota:**

Para: Lie. Mayra Reyes Arce.
Subadministradora del Área Legal.

De: Lie. Carlos R. Castro Pérez.
Subadministrador de Subvaluación.

Fecha 10 de abril del 2006.

Se hace referencia al pedimento número **3075-1000672**, de fecha de pago: **06/04/2001**, clave de pedimento **A1 (Importación Definitiva)**, tramitado ante la aduana **16-0 (Manzanillo)**, a nombre de la empresa denominada: "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", cuya clave del R. F. C. corresponde a **EUR910131J343** detenido en la **Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**, en cuya partida número 1 se ampara la importación de **623 metros lineales de tejidos 100% algodón de ligamento tafetán**, que se clasifican en la fracción arancelaria **5209.11.01** de la TIGI.

Sobre el particular, por este conducto me permito informarle que se detectó una subvaluación superior al 50% en la importación del producto antes señalado, comparando dicha operación, en términos de los artículos 72, 73 y 76 de la Ley Aduanera, con la importación tramitada por la empresa denominada "**Vivienda Textil, S.A. de C.V.**", cuya clave del R. F. C. corresponde a: **VTE981123BX1** como a continuación se describe:

	Eurodistribuciones	Vivienda Textil
Aduana	16	16
No. pedimento	3075-1000672	3522-1000884
Fecha	06/04/2001	21/02/2001
Tipo de Operación	A1	A1
País de Origen	G7	G7
País Vendedor	G7	G7
Cantidad de Mercancía	623 metros lineales	213 metros lineales
Valor Comercial "	\$27110	\$23317
Precio Unitario	\$43.52	\$109.06

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efecto de que se emita la orden de embargo en contra de la empresa denominada "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", para lo cual anexo al presente le remito el expediente que integra la presente investigación, consistente de 6 fojas.

Asimismo, me permito hacerle de su conocimiento que ya se solicito copia certificada de ambos pedimentos.

Atentamente

ANEXO VI

**Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Administración Central de Investigación
 Aduanera 326-SAT-09-700-1271**

**Servicio de Administración Tributaria Exp.310/4000
 SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Asunto: Orden de Embargo. México, D.

F.,

CC. Administradores de las Aduanas. PRESENTE

Esta Administración General de Aduanas, con fundamento en los artículos 7, fracciones VII y XIII y Tercero de los Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2 antepenúltimo párrafo, 29 fracciones XIII, XXII, XLIX y LII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; 1°, 2°, fracción II, 36, fracción I, 144, fracciones II, IV, X, XXX y 151, fracción VII de la Ley Aduanera; Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede i circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, y de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones, ordena se practique el embargo precautorio de la mercancía amparada por la operación que a continuación se detalla:

Mediante el pedimento de importación definitiva número **3075-1000672** del 06 de abril de 2001, tramitado ante la Aduana de **Manzanillo**, por el Agente Aduanal Juan Matus Rivera, a nombre del importador "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", con Registro Federal de Contribuyentes **EUR910131J343**, en el cual se declara en el número de orden 1, la cantidad de **623 metros lineales de tejidos 100% algodón de ligamento tafetán**, clasificados bajo la fracción arancelaria **5209.11.01** de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, país de origen **España**, con un valor de \$27, 110 (veintisiete mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), resultando un valor unitario por metro lineal de **\$43.52** (cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.)

Sin embargo a través del pedimento de importación definitiva, clave A1, número **3522-1000884** del **21 de febrero de 2001**, tramitado ante la Aduana de **Manzanillo**, a nombre de la contribuyente "**Vivienda Textil, S.A. de C.V.**", el cual se anexa copia certificada

ANEXO VII

**Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Administración Central de Investigación
Aduanera 326-SAT-09-700-1271**

Servicio de Administración tributaria Exp.310/4000
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Asunto: Orden de Embargo. México, D.

F.,

Hoja Dos

al presente, que ampara la importación de **213 metros lineales de tejidos 100% algodón de ligamento tafetán**, clasificados bajo la fracción arancelaria **5209.11.01** de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, país de origen **España** se observa que se declaró un valor de **\$23, 317** (veintitrés mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), resultando un valor unitario por metro lineal de **\$109.06** (ciento nueve pesos 06/100 M.N.)

Lo anterior, se conoció en virtud de que el pedimento número **3075-1000672 del 06 de abril de 2001** del importador "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", se declaró un valor por metro lineal de **\$43.52** (cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.), siendo que el valor de transacción de mercancías similares, declarado en el pedimento número **3522-1000884**, a nombre del importador "**Vivienda Textil, S.A. de C.V.**", es de \$109.06 (ciento nueve pesos 06/100 M.N.), resultando una diferencia de **\$65.54** (sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.), por lo tanto, el valor declarado en el pedimento tramitado a nombre del importador "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", es inferior en más de un 50 % al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinando conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley aduanera, tomando en consideración operaciones efectuadas dentro del periodo de 90 días que establece el artículo 76 de la citada Ley.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 151, fracción Vil de la Ley Aduanera, se ordena practique el embargo precautorio, durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías de transporte de **623 metros lineales de tejidos 100% algodón de ligamento tafetán** clasificados bajo la fracción arancelaria **5209.11.01** de la Tarifa de la Ley Impuesto General de importación, país de origen **España**, importados a través del pedimento de importación definitiva número **3075-1000672 de! 06 de abril de 2001**, tramitado ante la Aduana de **Manzanillo**, por el Agente Aduanal Juan Matus Rivera, a nombre del **importador "Eurodistribuciones S.A. de C.V."**, derivado de que el valor de transacción declarado en el citado pedimento es inferior en más de un 50% del valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme

ANEXO VII

**Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Administración Central de Investigación
Aduanera 326-SAT-09-700-1271**

Servido de Administración Tributaria Exp.310/4000

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Asunto: Orden de Embargo. México, D.

F.,

HOJA TRES

*a los artículos 72 y 73 de la Ley aduanera, lo que se comprueba del análisis del pedimento de importación número **3522-1000884 del 21 de febrero de 2006.***

En suplencia del Administrador General de Aduanas y con fundamento en lo dispuesto por El artículo 10, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador Central de Investigación Aduanera.

Lic. Juan Carlos López Rodríguez Lic. José Guzmán Montalvo

C.c.p.- Lie. José Guzmán Montalvo.- Administrador General de Aduanas.
Lie. Fanny A. Euran Graham. - Administradora Central de Regulación del Despacho Aduanero.
Lie. Alfonso Torres Cabello.- Administrador Central de Contabilidad y Glosa. •

ANEXO VIII**Servicio de Administración Tributaria.**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Administración General de Aduanas
Administración Central de Investigación Aduanera.
Administración de Fraude Aduanero
Atenta Nota

Para: Lic. Luis E. Sabido de Lejía
Administrador de la Aduana de Manzanillo

De: Lic. Alejandra E. González Vega
Subadministradora de Subvaluación

Fecha: 12 de abril de 2006.

Me refiero a la investigación por subvaluación del pedimento número **3075-1000672** tramitado a nombre de la empresa denominada "**Eurodistribuciones S.A. de C.V.**", cuya clave del R.F.C. corresponde a **EUR910131J343**.

Al respecto, me permito informarle que del análisis de todas las operaciones tramitadas en el país, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de pago del pedimento en mención, tomando en cuenta tipo de operación, aduana, clave de pedimento, país vendedor y país comprador, fracción arancelaria, cantidad de mercancía y país de origen, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la existencia de subvaluación con fundamento en los artículos 71, 72, 73 y 76 de la Ley Aduanera.

Atentamente

ANEXO IX

Administración General de Aduanas.
Administración Central de Investigación
Administración de Fraude Aduanero.
Subadministración de Subvaluación.

Oficio No. 326-SAT-III

Servicio de Administración Tributaria.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Asunto: Se contesta oficio. México, D. F.,

Lic. Luis E. Sabido de Lejía

Administrador de la Aduana de Manzanillo

Blvd. Luis Donaldo Colosio S/N

Puente Internacional Nuevo Amanecer

C. P. 85000, Reynosa, Tamaulipas.

Se hace referencia al oficio número **326-SAT-123-04-2001 de 08 de abril de 2001**, mediante el cual envió el pedimento número **3075-1000672** de fecha **06 de abril del año en curso**, tramitado a nombre de la empresa denominada "Eurodistribuciones S.A. de C.V.", por el Agente Aduanal **Juan Matus Rivera**, al que les correspondió reconocimiento aduanero, y se detectó posible subvaluación

Sobre el particular, les informo que de todas las importaciones tramitadas en las diversas aduanas del país, en el período comprendido en los 90 días antes de la fecha en que se tramitaron las importaciones sujetas a investigación, no se encontraron elementos para determinar que la importación de esos productos se tramitaron en condiciones de subvaluación.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente,
En suplencia del Administrador de Fraude Aduanero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma la Subadministradora de Subvaluación y Fraude Aduanero.

Lie. Alejandra E. González Vega

ANEXO X

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

Se considera generalmente que el sistema de solución de diferencias del GATT es uno de los elementos clave del orden comercial multilateral. El sistema ya se ha fortalecido y agilizado como resultado de las reformas convenidas en el balance a mitad de período realizado en la Reunión Ministerial que tuvo lugar en Montreal en diciembre de 1988. Las diferencias de las que se ocupa actualmente el Consejo están sujetas a estas nuevas normas, en las que se prevé una mayor automaticidad de las decisiones sobre el establecimiento, el mandato y la composición de los grupos especiales, con lo que esas decisiones no están ya supeditadas al consentimiento de las partes en la diferencia.

El Entendimiento de la Ronda Uruguay relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias reforzará aún más, y en grado considerable, el sistema actualmente vigente, al hacer extensivo el mayor grado de automaticidad convenido en el balance a mitad de período a la adopción de las conclusiones de los grupos especiales y del nuevo Órgano de Apelación. Además, el Entendimiento establecerá un sistema integrado que permitiría a los Miembros de la OMC basar sus reclamaciones en cualquiera de los acuerdos comerciales multilaterales incluidos en los anexos al Acuerdo por el que se establece la OMC. En esta materia, ejercerá las facultades del Consejo General y de los Consejos y Comités de los acuerdos abarcados un Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

El Entendimiento hace hincapié en la importancia que tienen las consultas para conseguir que se resuelvan las diferencias, y exige que los Miembros entablen consultas dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que otro Miembro solicite su celebración. En el caso de que transcurridos 60 días a partir de la solicitud de la celebración de consultas, no se haya llegado a

una solución, la parte demandante puede solicitar el establecimiento de un grupo especial. En el caso de que no se acceda a la celebración de consultas, la parte demandante puede proceder directamente a solicitarlo. Las partes pueden también convenir voluntariamente en recurrir a otros medios de solución de diferencias, como los buenos oficios, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Según el Entendimiento, en caso de que una diferencia no se resuelva mediante consultas, se deberá establecer un grupo especial a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que se hubiera presentado la petición, a menos que el OSD adoptara por consenso una decisión contraria a su establecimiento. El Entendimiento fija también normas y plazos específicos para la adopción de decisiones sobre el mandato y la composición de los grupos especiales. A menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes convengan en un mandato especial, será de aplicación un mandato uniforme, y en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la composición del grupo especial en ese mismo plazo, el Director General puede tomar una decisión al respecto. Los grupos especiales estarán integrados normalmente por tres personas, con una formación y experiencia apropiadas, de países que no sean partes en la diferencia. La Secretaría mantendrá una lista de expertos que reúnan las condiciones necesarias.

En el Entendimiento se expone detalladamente el procedimiento de los grupos especiales. Se prevé que los grupos especiales concluyan normalmente sus trabajos dentro de un plazo de seis meses o, en casos de urgencia, de tres. Los informes de los grupos especiales podrían ser examinados a efectos de su adopción por el OSD cuando hubieran transcurrido 20 días desde su distribución a los Miembros. Serían adoptados dentro de los 60 días siguientes a su presentación, a menos que el OSD decidiera por consenso no adoptar el informe o que una de las partes notificara al OSD su intención de apelar.

La noción de un examen en apelación es una característica nueva e importante del Entendimiento. Se establecerá un Órgano de Apelación, integrado por siete miembros, de los cuales tres actuarán en cada caso. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. La duración del procedimiento de apelación no deberá exceder de 60 días contados a partir de la fecha en que una parte notificara formalmente su decisión de apelar. El informe resultante será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en el plazo de 30 días contados a partir de su comunicación a los miembros salvo que el OSD adoptara por consenso una decisión contraria a su adopción.

Una vez adoptado el informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación, la parte interesada tendrá que informar de su propósito con respecto a la aplicación de las recomendaciones adoptadas. En caso de que no sea factible cumplirlas inmediatamente, se dará a la parte interesada un plazo prudencial para hacerlo que se fijará por acuerdo de las partes y será aprobado por el OSD dentro del plazo de 45 días a partir de la adopción del informe o se determinará mediante arbitraje dentro de los 90 días siguientes a la adopción. En todo caso, el OSD someterá a vigilancia regular la aplicación hasta que se resuelva el asunto.

En otras disposiciones se establecen normas relativas a la compensación o la suspensión de concesiones en caso de no aplicación. Dentro de un plazo determinado, las partes pueden entablar negociaciones para convenir en una compensación mutuamente aceptable. Cuando no se llegue a un acuerdo al respecto, una parte en la diferencia podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones a la otra parte. Normalmente el OSD concederá esa autorización dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo convenido para la aplicación. En caso de desacuerdo en cuanto al nivel de la suspensión propuesta, la cuestión podrá someterse a arbitraje. En principio, se deberían suspender concesiones con

respecto al mismo sector al que afectara el asunto sometido al grupo especial. De no ser viable o eficaz lo anterior, podría efectuarse la suspensión en otro sector distinto del mismo acuerdo. A su vez, de no resultar ello viable o eficaz, y siempre que las circunstancias fueran suficientemente graves, podría procederse a la suspensión de concesiones otorgadas en el marco de otro acuerdo.

En una de las disposiciones principales del Entendimiento se reafirma que los Miembros, por su cuenta, no formularán determinaciones de la existencia de infracciones ni suspenderán concesiones, sino que recurrirán a las normas y procedimientos de solución de diferencias del Entendimiento.

Hay en el Entendimiento varias disposiciones en las que se tienen en cuenta los intereses específicos de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. El Entendimiento establece asimismo algunas disposiciones especiales sobre la solución de diferencias en las que no exista infracción de las obligaciones dimanantes de un acuerdo abarcado pero en las que, sin embargo, un Miembro considere que las ventajas resultantes para ella se hallan anuladas o menoscabadas. En decisiones especiales que los Ministros adoptarán en 1994 se prevé que la validez de las normas de Montreal para la solución de diferencias, que hubieran debido expirar en el momento de celebrarse la reunión de abril de 1994, será prorrogada hasta que se establezca efectivamente la OMC. En otra decisión se prevé que los procedimientos y normas nuevos se revisarán antes de que transcurra un plazo de cuatro años con posterioridad al establecimiento efectivo de la OMC.

ANEXO XI

DECISIÓN SOBRE EL LOGRO DE UNA MAYOR COHERENCIA EN LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA A ESCALA MUNDIAL.

En esta decisión se enuncian conceptos y propuestas relativos al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. Entre otras cosas, se hace notar en el texto que una mayor estabilidad de los tipos de cambio basada en condiciones económicas y financieras de fondo más ordenadas contribuiría a la expansión del comercio, a un crecimiento y un desarrollo sostenidos y a la oportuna corrección de los desequilibrios externos. Se reconoce que, si bien las dificultades cuyos orígenes son ajenos a la esfera comercial no pueden ser resueltas a través de medidas adoptadas en la sola esfera comercial, existen interconexiones entre los diferentes aspectos de la política económica. Por consiguiente, se pide a la OMC que desarrolle la cooperación con los organismos internacionales que se ocupan de las cuestiones monetarias y financieras. En particular, se pide al Director General de la OMC que examine, mediante consultas con sus homólogos del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, las consecuencias que tendrán las responsabilidades futuras de la OMC respecto de su cooperación con las instituciones de Bretton Woods.

ANEXO XII

DECISIÓN RELATIVA A LOS CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO

Los Ministros invitan al Comité de Valoración en Aduana, establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, a adoptar la siguiente decisión:

El Comité de Valoración en Aduana,

Reafirmando que el valor de transacción es la base principal de valoración de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante el "Acuerdo");

Reconociendo que la administración de aduanas puede tener que enfrentarse a casos en que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado;

Insistiendo en que al obrar así la administración de aduanas no debe causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los comerciantes;

Teniendo en cuenta el artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y las decisiones pertinentes del Comité Técnico de Valoración en Aduana;

Decide lo siguiente:

1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la administración de

aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración de aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

2. Al aplicar el Acuerdo es perfectamente legítimo que un Miembro asista a otro Miembro en condiciones mutuamente convenidas.

ANEXO XIII

ECONOMÍA

La UE es la primera potencia económica mundial con más del 18% del volumen total de importaciones y de exportaciones.²⁶ En su interior, Alemania tiene el mayor mercado de la Unión atendiendo a su PIB.²⁷

Unión Económica y Monetaria (UEM): hace referencia a la zona con una moneda única dentro del mercado único de la UE, donde las personas, las mercancías, los servicios y los capitales circulan sin restricciones. Conforman el marco para la estabilidad económica, sustentada en un banco central independiente y las obligaciones jurídicas impuestas a los Estados miembros, consistentes en aplicar políticas económicas sólidas y en coordinarlas estrechamente.

Puesto que los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la UE alcanzan el 60% de su comercio total, la UEM es el complemento natural del mercado único. Este mercado funcionará con mayor eficacia y desarrollará plenamente sus efectos beneficiosos gracias a la eliminación de los elevados costes de transacción, generados por las conversiones monetarias y las incertidumbres asociadas a la inestabilidad de los tipos de cambio.

Banco Central Europeo (BCE): fue creado en 1998, de conformidad con el TUE, para introducir y gestionar la nueva moneda, efectuar operaciones con divisas y garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Es también responsable de fijar las grandes líneas y ejecutar la política económica y monetaria de la UE. Una de las principales tareas del BCE es mantener la estabilidad de precios en la zona euro, preservando el poder adquisitivo del euro.

Euro: es la moneda de la Euro Zona o Zona del Euro, compuesta en 2008 por quince de los 27 Estados miembros de la UE que comparten esta moneda única. Los billetes y monedas de euro se pusieron en circulación el 1 de enero de 2002.

Comercio: la UE es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 1 de enero de 1995. Los 27 estados miembros de la Unión son a la vez miembros de la OMC.

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD

La defensa y la seguridad son tradicionalmente materias de soberanía nacional. La política de la UE en esta área fue establecida como el segundo de los tres pilares en el Tratado de Maastricht de 1992. La *Política Exterior y de Seguridad Común* (PESC) fue extendida por el Tratado de Amsterdam (1997) que definió los objetivos para la PESC. La política es coordinada por el alto representante para la política exterior y de seguridad común, Javier Solana. Mientras que la OTAN es responsable de la defensa territorial de Europa, la UE adoptó misiones pacificadoras y humanitarias. El ejército de la UE incluye una fuerza europea de intervención rápida, que comprende 60.000 miembros y a los Grupos de combate de la Unión Europea.

La Comisión Europea ha ganado mayor representación en organismos como el G8, principalmente a través del Comisario para las relaciones exteriores, sin embargo los Estados miembros se representan en la Organización Mundial del Comercio a través de su comisario comercial.

El efecto de la política exterior de la unión también se siente a través del proceso de ampliación; el atractivo que para varios estados tiene adquirir la calidad de miembro es un factor importante que contribuye a la reforma y a la estabilización de los países del ex-bloque comunista en Europa. La unión es también el mayor donante mundial de ayuda humanitaria y la principal

financiadora de las agencias de naciones unidas implicadas en la ayuda humanitaria y la cooperación para el desarrollo.

Existe además una Política de Vecindad de la Unión Europea que persigue que la UE no sea un ente ajeno a su entorno ni desvinculado de sus vecinos. Con estas políticas se busca intensificar las relaciones bilaterales con algunas ex repúblicas soviéticas así como los estados de la cuenca sur del Mediterráneo. Dentro de este contexto, se está desarrollando un gran proyecto el Proceso de Barcelona: Unión para el Mediterráneo, enfocado a largo plazo a buscar una relación de acercamiento entre la UE y la Liga Árabe.

Banco Central Europeo (BCE): fue creado en 1998, de conformidad con el TUE, para introducir y gestionar la nueva moneda, efectuar operaciones con divisas y garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Es también responsable de fijar las grandes líneas y ejecutar la política económica y monetaria de la UE. Una de las principales tareas del BCE es mantener la estabilidad de precios en la zona euro, preservando el poder adquisitivo del euro.

Euro: es la moneda de la Euro Zona o Zona del Euro, compuesta en 2008 por quince de los 27 Estados miembros de la UE que comparten esta moneda única. Los billetes y monedas de euro se pusieron en circulación el 1 de enero de 2002.

LEGISLACIÓN UNIÓN EUROPEA

- Suspensiones arancelarias autónomas
 - Suspensiones arancelarias (erga omnes)
 - Suspensiones arancelarias (Canarias)
 - Suspensiones arancelarias pesca (Ceuta y Melilla)
- Contingentes arancelarios
 - Contingentes arancelarios autónomos
 - Contingentes arancelarios GATT

ANEXO XIV

REGÍMENES COMERCIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El régimen comercial de importación y exportación de aplicación en el territorio español que forma parte del territorio aduanero comunitario (Península, Baleares y Canarias) viene determinado por la política comercial común, estando recogido en numerosos reglamentos comunitarios.

Con carácter general puede definirse como un régimen libre, tanto en su vertiente importadora como exportadora. Como excepción a este principio básico, la normativa comunitaria contempla tres situaciones: Régimen de autorización, Régimen de vigilancia y Régimen de certificación.

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN.

Bajo este régimen, el despacho aduanero de mercancías está condicionado a la presentación de una Licencia de Importación/Exportación, que debe ser autorizada por las autoridades competentes de los Estados miembros (la Secretaria General de Comercio Exterior, en el caso de España).

RÉGIMEN DE VIGILANCIA

El despacho de mercancías bajo este régimen está condicionado a la presentación de un Documento de Vigilancia. El Documento de Vigilancia debe haber sido verificado previamente por las autoridades competentes de los Estados miembros (la Secretaria General de Comercio Exterior, en el caso de España).

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN

El despacho aduanero de mercancías está supeditado a la presentación de un Certificado de Importación o de Exportación. En este caso, la autoridad competente (Secretaría General de Comercio Exterior), debe verificar el

cumplimiento de determinados requisitos previos. Se utiliza, generalmente, en el caso de los productos agrícolas.

LA APLICACIÓN

La aplicación de los diferentes regímenes se hace en función de los productos y/o del país de origen/destino de los mismos.

En relación con los productos, las principales limitaciones afectan a los productos agrícolas, textiles y siderúrgicos, así como a las armas y material de defensa. Por razón del país, existen diferencias en función de que el país de origen/destino sea o no miembro de la OMC.

La pertenencia de España a la Unión Europea y a distintas organizaciones multilaterales con competencias en la esfera comercial (OMC .OCDE y UNCTAD) enmarca la política comercial y permite hablar de una vertiente multilateral.

El principal foro donde se establecen las reglas del sistema multilateral de comercio es la Organización Mundial de Comercio, institución creada por el Acuerdo de Marrakech resultante de la Ronda de Uruguay, y que desde 1995 recoge el testigo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 en la defensa de un sistema comercial más libre, transparente y multilateral. No obstante, otras instituciones multilaterales como la OCDE y la UNCTAD también realizan contribuciones importantes al sistema multilateral de comercio a través de sus trabajos de análisis y debate de distintas cuestiones comerciales multilaterales. Esta labor permite una mejor comprensión de los efectos de las reglas comerciales multilaterales y los desafíos que se plantean al sistema multilateral de comercio, lo que resulta fundamental de cara a la adecuada elaboración de las reglas comerciales multilaterales.

OBSTÁCULOS AL COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

El principal objetivo de la política comercial es reducir/eliminar las barreras comerciales.

Las barreras comerciales engloban todas las medidas que limitan el comercio internacional. A continuación se muestra una lista ilustrativa de barreras comerciales:

- Aranceles elevados
- Prohibiciones o restricciones cuantitativas a la importación
- Regímenes restrictivos o discrecionales de licencias de importación
- Problemas relacionados con valoraciones arbitrarias en aduanas
- Requisitos excesivos o modificaciones no justificadas de normas de origen
- Obstáculos técnicos injustificados relacionados con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad
- Trabas injustificadas en base a requisitos sanitarios o veterinarios
- Aplicación indebida de medidas de salvaguardia, antidumping o derechos compensatorios
- Aranceles o impuestos a la exportación
- Subvenciones a la exportación, exenciones fiscales o financiación de las exportaciones en condiciones de favor
- Otros tipos de ayuda estatal, con inclusión de las subvenciones

- Condiciones preferenciales otorgadas a las empresas comerciales estatales
- Comercio de compensación impuesto
- Discriminaciones injustificadas en licitaciones públicas
- Problemas comerciales derivados de la falta de protección de los derechos de propiedad intelectual (Marcas, patentes, denominaciones de origen, etc.)
- Medidas inaceptables en materia de inversiones relacionadas con el comercio (exigencias de productos nacionales, condicionamiento de importaciones a cantidades exportadas, etc.
- Tratamientos discriminatorios a los productos importados respecto de los nacionales similares
- Discriminación a las importaciones de unos países respecto de otros

Dentro de las barreras comerciales, los obstáculos comerciales se refieren a las prácticas comerciales adoptadas o mantenidas por un tercer país respecto de las cuales las normas comerciales internacionales establezcan un derecho de acción. Dicho derecho de acción existirá cuando las normas comerciales internacionales prohíban el derecho de buscar la eliminación del efecto de la práctica en cuestión.

La eliminación de barreras comerciales al comercio de bienes y servicios se puede tratar de llevar a cabo de diversas formas:

- En la OMC , a través de su Mecanismo de solución de diferencias o aprovechando las negociaciones de Adhesión a la OMC de los países que todavía no son miembros. Existe también un Acuerdo OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y un Acuerdo OMC sobre Medidas

Sanitarias y Fitosanitarias que trata de conseguir que ni los reglamentos técnicos, ni las normas, ni los procedimientos de prueba y certificación creen obstáculos innecesarios al comercio.

- Dentro de la Unión Europea, existen disposiciones específicas para tratar de eliminar los obstáculos al comercio, que se recogen en el Reglamento de Obstáculos al Comercio (ROC). El ROC confiere a la empresa denunciante el derecho a que su queja sea investigada y llevada, en su caso, a las instancias internacionales apropiadas.
- Con objeto de identificar de forma adecuada los distintos obstáculos comerciales que dificultan el acceso de las empresas comunitarias a los mercados de terceros países, esta Subdirección gestiona el sistema sobre Barreras en Mercados Exteriores de la Secretaría de Estado.
- La Unión Europea dispone de la Base de Datos de Acceso a Mercados.

OBJETIVOS

Ofrecer a las empresas una línea abierta permanente, para que puedan exponer sus quejas o problemas derivados del funcionamiento del Mercado Único.

Centralizar todas las actuaciones en un único órgano de gestión, que aproveche la existencia de una red periférica en provincias y extranjero, dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio.

Lograr que las empresas exportadoras españolas puedan aprovechar al máximo todas las oportunidades que el Mercado Único ofrece.

CONTACTO

Cualquier empresa que se enfrente a un problema en el desarrollo de su actividad comercial relacionado con el correcto funcionamiento del Mercado Único (certificación y homologación de productos industriales, normas de composición, envasado y marcado de productos, etc.) que suponga una limitación clara al principio de libre circulación de mercancías, puede dirigirse a:

Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica
del Comercio Exterior

Secretaría General de Comercio Exterior Paseo de la Castellana, 162-6ª
planta 28046 Madrid Tfno: 91349.37.70/69 Fax: 91349.37.40 e-mail:
sgsoivre.ssc@mcx.es

ANEXO XV

PUNTO DE CONTACTO DE LA DIRECTIVA 98/34/CE

La Directiva 98/34/CE, establece el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas con el objeto de garantizar la mayor transparencia posible y eliminar o reducir posibles obstáculos a la libre circulación de mercancías.

Para lograr estos objetivos, la Directiva 98/34/CE desarrolla un mecanismo de información, claramente codificado por el cual todos los Estados miembros de la Unión Europea, deben notificar a la Comisión todos los proyectos legislativos de carácter técnico antes de su entrada en vigor, la cual a su vez los pondrá en conocimiento del resto de EE.MM. para que éstos puedan realizar las observaciones oportunas, y en su caso proponer modificaciones a la medida prevista, con el fin de eliminar o reducir los obstáculos que de ella pudieran derivarse para la libre circulación de mercancías.

La Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior actúa como punto de apoyo para la aplicación de la Directiva 98/34/CE, y como tal ha establecido un canal directo de comunicación con Asociaciones Nacionales de Fabricantes y Exportadores en España, haciéndolas partícipes activos de los mecanismos de la Directiva. Esto permite conocer de una manera muy directa e inmediata, el punto de vista y las inquietudes de los sectores exportadores, en lo relativo a nuevas reglamentaciones, y permite, en consecuencia, adoptar medidas encaminadas a evitar posibles obstáculos al comercio y en definitiva, brindar un apoyo real a nuestros exportadores.

Organización Mundial de Comercio (OMC) es la institución que constituye la base del sistema multilateral de comercio. También es la principal plataforma para el desarrollo de las relaciones comerciales entre los países mediante debates, negociaciones y decisiones colectivas. Esta institución es imprescindible para la garantía de un sistema comercial multilateral basado en reglas, estable, equitativo y abierto.

La OMC se estableció el 1 de enero de 1995 como sucesora del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) tras la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Su sede está en Ginebra y sus idiomas de trabajo son el inglés, el español y el francés.

Conviene destacar que la OMC no es una simple ampliación del GATT, sino que ha supuesto un significativo avance respecto a su predecesor. Entre las principales diferencias podemos destacar las siguientes:

- El GATT era un Acuerdo Multilateral entre países sin base institucional y que se aplicaba con carácter provisional. Por el contrario, la OMC es una institución permanente con un mayor poder para garantizar la aplicación de los acuerdos.
- Las normas GATT se aplicaban exclusivamente al comercio de mercancías y no todas ellas, pues establecía regímenes especiales de disciplinas muy suaves para la agricultura y los textiles. La OMC abarca un espectro mucho más amplio de temas. Los Acuerdos de la OMC son los siguientes:

El Acuerdo por el que se constituye la OMC

El GATT de 1994 versión modificada y actualizada del GATT de 1947, que sigue estableciendo las disciplinas fundamentales relativas al comercio internacional de mercancías, y los demás acuerdos relacionados con el comercio de mercancías.

El Acuerdo de Agricultura.

El Acuerdo de Textiles y Vestido, que prevé la integración progresiva en la disciplina OMC de los textiles en un plazo de diez años que ya ha terminado.

El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.

El Acuerdo de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC).

El Acuerdo Antidumping (artículo VI del GATT 1994).

El Acuerdo de Valoración en Aduana (Art VII del GATT 1994).

El Acuerdo de Inspección Previa a la Expedición.

El Acuerdo de Normas de Origen.

El Acuerdo de trámites de Licencias de Importación.

El Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias.

El Acuerdo de Salvaguardias.

Además de los Acuerdos relacionados con el comercio de mercancías, se han suscrito:

El Acuerdo que regula el comercio de servicios (Acuerdo AGCS).

El Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).

Los compromisos en los ámbitos citados hasta ahora son los denominados Acuerdos Multilaterales. Pero en la OMC encontramos también los Acuerdos Plurilaterales, que obligan sólo a los miembros firmantes. Quedan dos Acuerdos plurilaterales operativos: el de Aeronaves Civiles y el de Contratación Pública.

ANEXO XVI

TRAS HONG KONG: SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN POSTERIOR DE LAS NEGOCIACIONES

Las negociaciones se suspendieron en todo caso en julio de 2006 ante la falta de avances y la proximidad de las elecciones legislativas en EEUU, y se reanudaron formalmente en febrero de 2007, después de las elecciones americanas y tras una reunión informal de unos 30 Ministros de Comercio que se celebró en Davos a finales de enero.

EEUU presiona a la UE para que rebaje más sus aranceles agrícolas y haga ofertas significativas de acceso al mercado comunitario para los productos sensibles (capítulo AMA, o de acceso al mercado de los productos agrícolas). La oferta comunitaria era una reducción media de esos aranceles del 39% y la determinación de hasta un 8% de productos sensibles, mientras que EEUU pide casi el doble de reducción arancelaria y un número de productos sensibles menor que la mitad de las propuestas comunitarias.

El G-20 (grupo de países emergentes exportadores agrícolas, liderado por Brasil) pide un recorte del 54% de los aranceles comunitarios agrícolas. El Comisario de Comercio de la UE, Sr. Mandelson, ha indicado verbalmente en varias ocasiones que la rebaja de la UE podría estar en torno al 50% y, aunque la Comisión lo desmiente, alguna prensa americana ha informado de que el

propio Mandelson habría indicado incluso su disponibilidad a negociar una reducción arancelaria del 60%. Según los rumores oficiosos, la determinación del número de productos sensibles que podría aceptar la Comunidad estaría en torno al 4% de las líneas arancelarias y el incremento de contingentes arancelarios que podría negociar para compensar una menor reducción arancelaria en estos productos sensibles estaría en torno al 3% del consumo interno. Pero la Comisión no ha llegado a hacer ninguna oferta mejorada formal.

A EEUU se le pide, por parte de la UE y del G-20, que reduzca sus subvenciones a la agricultura (ayuda interna), pero no ha dado aún muestras de flexibilidad. La Administración ha presentado un proyecto de nueva Ley Agrícola que no da base para un compromiso de rebaja de las ayudas concedidas actualmente. Hasta el momento ha mantenido una postura rígida, condicionando cualquier paso a una mejora de la oferta de la UE y de los países emergentes, aunque a su vez es objeto de gran presión externa. No se ha movido un milímetro de sus ofertas desde 2005 y no parece incómodo por tener que continuar negociando sin la "Trade Promotion Authority" al Ejecutivo (TPA), que le permite presentar al Congreso acuerdos comerciales para su aprobación sin enmiendas, y que expiró formalmente a finales de junio de 2007. Para poder terminar la Ronda, tiene la necesidad de obtener un principio de acuerdo sobre un paquete que anime al Congreso (de mayoría demócrata) a conceder una renovación de la TPA.

Los países emergentes se han escudado hasta ahora en la falta de progresos en agricultura para no hacer concesiones de apertura de mercados en otros capítulos de la negociación, como son acceso al mercado de productos no agrícolas (NAMA) y servicios, en los que España y toda la UE tenemos más intereses ofensivos.

Los países más pobres observan la situación y esperan la conclusión de una negociación que sólo les beneficiará, ya que no se verán obligados a hacer concesiones. También se verán beneficiados por la nueva iniciativa de Ayuda

para el Comercio (en inglés "Aid for Trade" o AfT) que se está poniendo en marcha para conseguir fondos que les permitan adaptar sus administraciones, economías y estructuras a la liberalización comercial.

Para la UE es fundamental avanzar tanto en el triángulo AMA- ayuda interna-NAMA y servicios como en otras áreas de negociación: indicaciones geográficas, facilitación del comercio, desarrollo, reglas (antidumping, acuerdos comerciales regionales), comercio y medioambiente, clarificación del mecanismo de solución de diferencias...

El aspecto más destacado de la negociación en los últimos tiempos ha sido el círculo vicioso Agricultura-NAMA, que está teniendo consecuencias muy negativas para el proceso negociador. El conjunto de países más proteccionistas en productos no agrícolas (NAMA-11), liderado por Brasil, Sudáfrica, la India y Argentina, no va a aceptar compromisos en acceso a mercado mientras no obtenga la seguridad de un compromiso en agricultura que les satisfaga. Los Estados Unidos no se van a comprometer a reducir sustancialmente su apoyo interno agrícola, en tanto en cuanto no tengan la seguridad de que los países emergentes abren sus mercados no agrícolas.

Por ayuda para el comercio se entiende:

- las dos categorías tradicionales de asistencia técnica relacionada con el comercio (Apoyo a política y regulación comercial y el Apoyo al desarrollo comercial),
- y las tres categorías adicionales identificadas por el Equipo de Trabajo (Apoyo a infraestructuras relacionadas con el comercio, Apoyo a la creación de capacidad productiva y Ajustes relacionados con el comercio).

Comercio los siguientes:

- Se basa en la aplicación del Código de conducta de la UE sobre complementariedad y división del trabajo en la política de desarrollo, de

acuerdo con la Declaración de París resultante del Foro del alto nivel que se celebró el 2 de Marzo de 2005.

- Abarca todas las categorías de ayuda recogidas por el Grupo de Trabajo de la OMC.
- Se subraya el compromiso financiero de la UE con las dos primeras categorías. Se prevé aumentar la AFT de forma coherente con los aumentos graduales de la AOD.

ANEXO XVII

LA "GUÍA DE LA OMC PARA LAS EMPRESAS"

Poco después de la creación de la OMC, en enero de 1995, y de la entrada en vigor de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC (CCI) editó la Guía de la Ronda Uruguay para la comunidad empresarial. Esta obra explicó el marco jurídico para el comercio internacional generado por los Acuerdos, usando un lenguaje simple y subrayando los efectos comerciales de determinadas disposiciones y normas.

En 1999 se editó una nueva versión actualizada, con el título de Guía para la Comunidad empresarial: El Sistema Mundial de Comercio, que se puede adquirir online en la página de publicaciones del Centro de Comercio Internacional.

La Guía está destinada a:

- las empresas comerciales, y en especial las pequeñas y medianas (PYME);
- los sectores económicos y las asociaciones sectoriales de producción y comercio;

- las instituciones de enseñanza, capacitación e investigación relacionadas directa o indirectamente con el comercio exterior.

Se trata de la única descripción empresarial del marco normativo de la OMC que haya sido revisada y aprobada por la Secretaría de dicha Organización.

Normas de origen

México aplica normas preferenciales y no preferenciales. Las primeras son aquellas establecidas en cada uno de los tratados de libre comercio (TLCs) de los que México forma parte (ver capítulo II sección 5) ii)). Los criterios de origen no preferenciales se aplican a las mercancías que son objeto de derechos antidumping y compensatorios. Estos últimos, así como las normas de origen de cinco de los acuerdos preferenciales suscritos por México, han sido notificados a la OMC.¹

Las normas de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y de la mayor parte de los acuerdos preferenciales de México clasifican a las mercancías como "originarias" si satisfacen alguno de los siguientes criterios: han sido totalmente obtenidas o producidas en los países de la región; producidas enteramente en el territorio de esos países a partir exclusivamente de materiales originarios; producidas con materiales no originarios que hayan sido objeto de un cambio de clasificación arancelaria en la región y satisfagan otras prescripciones, o cumplan una prescripción en materia de contenido regional. También se aplican disposiciones de minimis en virtud de las cuales las mercancías se consideran originarias si el valor total de los insumos no originarios no excede de determinado porcentaje del valor total. Para los productos de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (textiles y confección) la mayoría de los TLCs suscritos por México establecen

¹ Documento de la OMC G/RO/N/12 de 1° de octubre de 1996. Los acuerdos preferenciales cuyas normas de origen han sido notificadas por México son: el TLCAN; el TLC con Bolivia; el TLC con Costa Rica; el TLC con Colombia y Venezuela; y el Acuerdo de Complementación Económica con Chile.

disposiciones "de minimis" basadas en el peso de los productos.

En los acuerdos concluidos con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, las normas de origen se basan en el principio de la "elaboración o transformación suficientes". Los criterios para determinar si un producto ha sido suficientemente transformado o elaborado, si bien varían de un producto a otro, pueden incluir el cambio de clasificación arancelaria; la prescripción sobre el valor del contenido regional; y las normas relativas al proceso de producción.

Los acuerdos preferenciales de México contienen disposiciones relativas a la "acumulación" que permiten a los productores optar por acumular su producción con la de sus proveedores en los países miembros del acuerdo de que se trate, a efectos de cumplir con la regla de origen. No obstante, los valores agregados establecidos en las normas de origen de los diversos acuerdos no son acumulables entre sí para efectos de la determinación de origen.

Durante el período examinado, México ha trabajado con sus interlocutores comerciales para facilitar el cumplimiento de las normas de origen establecidas en los acuerdos, incluyendo mediante la utilización de esquemas de acumulación de origen. Así, por ejemplo, en enero de 2007 México y los Estados Unidos firmaron un acuerdo de cooperación aduanera que permitirá a las industrias textiles de ambos países aprovechar las disposiciones sobre acumulación de origen previstas en el TLC entre los Estados Unidos, la República Dominicana y Centroamérica².

² Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre cooperación aduanera relativa a las declaraciones de origen efectuadas en el marco de las disposiciones sobre acumulación de ciertos Tratados de Libre Comercio, publicado en el D.O.F. el 6 de junio de 2007. Véase también USTR (2007).

Las mercancías importadas al amparo de un régimen preferencial deben ir acompañadas de un certificado de origen. El procedimiento de certificación varía según los acuerdos. El TLCAN y los acuerdos con Bolivia, Chile, Costa Rica, Israel, Nicaragua y el Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras) establecen la autocertificación, conforme a la cual el exportador completa el certificado de origen sin la intervención de las autoridades. Otros acuerdos exigen que el certificado de origen sea expedido por la autoridad competente del país de exportación, tal es el caso de los acuerdos con la Asociación Europea de Libre Comercio, la Unión Europea y el Japón. En el caso de los acuerdos con Colombia y el Uruguay, el certificado de origen es llenado y firmado por el exportador, pero requiere de la validación de la autoridad competente del país exportador.

La multiplicidad de los esquemas de normas de origen de los TLCs firmados por México, cada uno con sus criterios, certificados y mecanismos de verificación propios, agrega complejidad al régimen de importación mexicano. Al mismo tiempo, el desnivel entre las tasas preferenciales y los aranceles NMF podría incentivar el fraude de las reglas de origen. También se han suscitado preocupaciones en cuanto al posible incremento de los costos de transacción para las empresas mexicanas,³ incluyendo aquellos derivados de la necesidad de adaptar su estructura productiva para cumplir diversas reglas de origen.

En lo que toca a las normas de origen no preferenciales, México mantiene en vigor el Acuerdo establecido en 1994 que contiene las prescripciones especiales sobre certificación de origen para productos idénticos o similares a los que están sujetos a derechos antidumping o compensatorios⁴.

³ Secretaría de Economía (2004), pp. 106-107; BID (2006), p. 5; y CIDE (2005), pp. 10-12 y 17.

⁴ Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el D.O.F. el 30 de agosto de 1994 y modificado en 13 ocasiones. La última reforma fue publicada el 12 de octubre de 2007.

Estas prescripciones, que se aplican mediante certificados y constancias de país de origen, tienen como propósito evitar la elusión de esos derechos, que pudiera realizarse mediante la reexpedición de las mercancías a través de terceros países. Por tanto, la obtención de los certificados y constancias de país de origen es necesaria para que las importaciones que éstos amparan puedan ingresar al territorio mexicano sin pagar derechos antidumping y compensatorios.

Si bien las normas de origen no preferenciales son de aplicación general, los requisitos de certificación varían según los productos y las fuentes. Para las importaciones de textiles, prendas de vestir y calzado, se exigen certificados de país de origen especiales, cuyo formato, contenido y trámite están expresamente establecidos en el Acuerdo.⁵ Si esas importaciones se originan en determinados países⁶, el certificado de país de origen debe ser formalizado por la autoridad competente del país donde se realizó el último proceso de producción. Las importaciones de otros productos deben ser acompañadas de una constancia de país de origen de conformidad con el Acuerdo referido.

Las mercancías que se benefician de un régimen preferencial no están sujetas a estas prescripciones especiales sobre certificación y pueden importarse sin pagar las cuotas compensatorias, siempre que cumplan las normas de origen preferenciales y cuenten con el certificado de origen correspondiente. En ocasión del examen anterior de México, se expresó preocupación por el carácter oneroso y potencialmente discriminatorio de las

⁵ Estos certificados especiales se conocen como Certificados de País de Origen "duro".

⁶ A saber: Bangladesh; Chipre; Corea del Sur; Filipinas; Hong Kong, China; la India; Indonesia; Macao, China; Malasia; Pakistán; Singapur; Sri Lanka; Tailandia; República Popular China y Taipei Chino y los países no Miembros de la OMC.

prescripciones especiales en materia de certificación de origen.⁷

Los principales instrumentos jurídicos de México en materia de antidumping, derechos compensatorios y salvaguardias son la Ley de Comercio Exterior (LCE) de 1993 y su Reglamento⁸; el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping); el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC); y el Acuerdo sobre Salvaguardias, de la OMC⁹. Además, diversos TLCs suscritos por México contienen disposiciones sobre estas materias.

La LCE ha sido objeto de varias modificaciones publicadas en el Diario Oficial el 13 de marzo de 2003, el 24 de enero de 2006 y el 21 de diciembre de 2006. Las reformas de 2003 abarcaron un amplio número de disposiciones relativas a las medidas antidumping, los derechos compensatorios y las salvaguardias; la mayoría de ellas tuvieron por objeto adecuar ciertos conceptos y términos de la ley con los Acuerdos de la OMC.¹⁰ Se adicionaron también diversas disposiciones sobre procedimientos especiales como el de cobertura de producto, la elusión de derechos antidumping y compensatorios, el procedimiento de nuevo exportador y el examen de vigencia de los derechos a los cinco años. Las reformas de diciembre de 2006 se derivaron de las recomendaciones del Grupo Especial de la OMC en la disputa México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne bovina y el arroz. El Órgano de

⁷ Véase el acta de la reunión del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales correspondiente al anterior examen de México, documento de la OMC WT/TPR/M/97 de 11 de junio de 2002. Publicado en el D.O.F. el 30 de diciembre de 1993 (última reforma publicada el 29 de diciembre de 2000).

⁸

⁹ Algunas de las principales reformas relacionadas con el cálculo de dumping se comentan en Reyes de la Torre (2006b), pp. 53-58. Para un análisis de los orígenes y evolución del sistema de remedios comerciales en México véase Reyes de la Torre y J. G. González (2006a), pp. 205-246.

¹⁰ Documentos de la OMC de las series G/ADP/N/1/MEX; G/SCM/N/1/MEX; y G/SG/N/1/MEX y sus respectivos suplementos (Suppl.).

Apelación confirmó la mayoría de las conclusiones del Grupo Especial y encontró que varias disposiciones de la LCE eran inconsistentes con la normativa de la OMC.¹¹

La LCE y sus modificaciones han sido notificadas por México a la OMC, y han sido objeto de discusión en el Comité de Prácticas Antidumping, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Comité de Salvaguardias¹². Entre los principales temas discutidos se encuentran los relativos a la definición de la rama de producción nacional y de amenaza de daño, la acumulación, la representación legal de las partes interesadas, los plazos para la emisión de las resoluciones preliminares y definitivas, la utilización del margen de dumping más alto cuando, a falta de información de los exportadores, se recurre a los hechos de que se tenga conocimiento.

México ha notificado a la OMC que la autoridad competente en materia de investigaciones antidumping y antisubvenciones es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía.¹³ La UPCI tiene competencia para determinar la existencia de dumping, de subvenciones, de daño material o amenaza de daño, y los derechos antidumping y compensatorios correspondientes. Es también competencia de la UPCI tramitar y resolver las investigaciones en materia de salvaguardias e imponer las

¹¹ Desde 2002, han planteado preguntas sobre la legislación mexicana en esos comités los siguientes Miembros de la OMC: la Argentina, las Comunidades Europeas, Chile, China, y los Estados Unidos. Las respuestas de México figuran en los documentos de la OMC G/ADP/Q1/MEX/5 (18 de febrero de 2004); G/ADP/Q1/MEX/8 (22 de marzo de 2004); G/ADP/Q1/MEX/9 (22 de marzo de 2004); G/ADP/Q1/MEX/10 (22 de marzo de 2004); G/ADP/Q1/MEX/11 (20 de abril de 2004); G/ADP/Q1/MEX/13 (1° de noviembre de 2004); G/ADP/Q1/MEX/13/Corr.1 (de 11 de noviembre de 2004); G/ADP/Q1/MEX/15 (11 de abril de 2005); G/ADP/Q1/19 (5 de junio de 2007); G/ADP/Q1/20 (4 de junio de 2007); G/ADP/Q1/MEX/21 (4 de junio de 2007) y en los documentos con el símbolo G/SCM/Q1/MEX/5; 8 a 11, 13, 15 y 19 al 21 de las mismas fechas.

¹² Documentos de la OMC G/ADP/N/14/Add.22 y G/SCM/N/18/Add.22, ambos de 10 de octubre de 2006.

¹³ Documentos de la OMC de las series G/ADP/N*/MEX y G/SCM/N*/MEX.

medidas que resulten de dichas investigaciones. Otras funciones de la UPCI incluyen proporcionar asistencia a los exportadores mexicanos afectados por medidas comerciales especiales adoptadas por otros países y participar en la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Economía en el ámbito internacional.

Durante el período que se examina, México ha presentado con regularidad al Comité de Prácticas Antidumping y al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias los informes semestrales sobre las medidas adoptadas en el ámbito de los acuerdos respectivos.¹⁴

México continúa siendo un usuario importante del sistema antidumping: en marzo de 2007 habían 70 medidas antidumping en vigor, comparadas con 90 en marzo de 2001. Al 31 de diciembre de 2006, se aplicaban medidas antidumping definitivas principalmente a productos de los siguientes países (número de medidas entre paréntesis): China (27); los Estados Unidos (12); Rusia (5); Brasil (4); y Ucrania (4). Dichas medidas afectaban principalmente a los siguientes productos: metálicos básicos y derivados; textiles; químicos; agrícolas; productos cerámicos; maquinaria y equipo (incluyendo productos electrónicos); herramientas; cueros y calzado; y productos de papel.

Entre enero de 2002 y diciembre de 2006, se iniciaron 42 investigaciones antidumping (igual número que entre 1996 y 2000) de las cuales, 36 se completaron dentro del mismo período (cuadro AIII.2). De las 42 investigaciones iniciadas, 25 dieron lugar a la imposición de derechos provisionales, que en su mayoría fueron confirmados en la decisión definitiva (20 casos), mientras que otros 5 casos se cerraron sin la imposición de medidas antidumping y el resto aún no habían concluido a finales de 2006. Cuando no se impusieron derechos provisionales, la determinación final resultó en la

¹⁴ Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China, documento de la OMC WT/L/432 de 23 de noviembre de 2001.

imposición de derechos definitivos en cuatro ocasiones (cuadro AIII.2).

En total, las investigaciones iniciadas y concluidas durante el período bajo examen dieron lugar a la imposición de derechos definitivos en 24 casos, mientras que en 12 casos no se aplicó ninguna medida final (cuadro III.4). La proporción de casos en los que se impusieron derechos definitivos en relación con el número de investigaciones completadas fue del 66,6 por ciento. Como resultado de los exámenes a efectos de extinción y por otras causas, se revocaron 14 derechos definitivos durante el período.

Entre enero de 2002 y diciembre de 2006, el 79 por ciento de los derechos antidumping definitivos impuestos consistieron en derechos *ad valorem* y el 21 por ciento en específicos. Cuarenta y una medidas antidumping se han aplicado más de cinco años a partir de su entrada en vigor; de esas medidas, en todos los casos la Secretaría de Economía llevó a cabo un procedimiento de revisión o un examen quinquenal de vigencia de los derechos.

De las investigaciones antidumping llevadas a cabo durante 2002-06, todas se iniciaron a petición de la rama de producción nacional, con excepción de una que se inició de oficio. La Secretaría de Economía realizó 42 visitas a las empresas para verificar información. Se concluyó un compromiso de precios con los exportadores para eliminar el dumping. También se llevaron a cabo 43 audiencias públicas en las que las partes interesadas tuvieron la oportunidad de refutar e interrogar los argumentos de sus contrapartes.

Los países que fueron objeto de mayor número de investigaciones antidumping iniciadas fueron (número de investigaciones entre paréntesis): China (15); los Estados Unidos (9); Ucrania (3); Rusia (2); Rumania (2); y Brasil (2). Las investigaciones antidumping afectaron principalmente a los

siguientes productos: metálicos básicos; químicos; cemento y productos cerámicos; maquinaria y equipo (incluyendo productos electrónicos y sus partes); y productos de papel.

Como resultado de las negociaciones de adhesión de China a la OMC, México acordó con ese país que las medidas antidumping que éste mantenía sobre las importaciones procedentes de China no serían objeto de la aplicación del Acuerdo de la OMC ni de ninguna disposición antidumping contenida en el Protocolo de Adhesión de China, durante un período de seis años a partir de la fecha de adhesión de China a la OMC, es decir, hasta el 11 de diciembre de 2007¹⁵. En la práctica, esta disposición evitaba la posibilidad de que las medidas aplicadas por México fuesen objeto de impugnación ante el sistema de solución de diferencias de la OMC. Con antelación a la expiración de dicho período, las autoridades mexicanas han iniciado de oficio la revisión de varias de las medidas en cuestión.

Por otro lado, la utilización de medidas compensatorias ha sido muy limitada. Conforme a las notificaciones que México ha presentado al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, entre enero de 2002 y diciembre de 2006 se inició sólo una investigación por subvenciones (cuadro III.4). Ésta dio origen a una medida provisional y, posteriormente culminó con la imposición de un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de aceite de oliva procedentes de las Comunidades Europeas.

Durante el período examinado, se utilizó el mecanismo de solución de diferencias de la OMC en dos ocasiones contra los derechos antidumping y, en otras dos, contra los derechos compensatorios impuestos por México. En 2003, los Estados Unidos solicitaron consultas con respecto a los derechos antidumping definitivos aplicados por México a la carne bovina y el arroz. En

¹⁵ Documentos de la OMC WT/DS295/R de 6 de junio de 2005 y WT/DS295/AB/R de 29 de noviembre de 2005.

junio de 2005, el Grupo Especial determinó que México no actuó de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping con respecto a la determinación de la existencia del daño y del margen de dumping en la investigación y aceptó la mayoría de las alegaciones de Estados Unidos; el Órgano de Apelación confirmó la mayor parte de las constataciones del Grupo Especial. En diciembre de 2005, se adoptaron los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial (con las modificaciones hechas por el Órgano de Apelación).¹⁶ México eliminó las medidas en septiembre de 2006.

En junio de 2005, Guatemala solicitó consultas con respecto a los derechos antidumping definitivos aplicados por México a las importaciones de determinadas tuberías de acero. En junio de 2007, el Grupo Especial que examinó el caso concluyó que México había actuado de manera incompatible con sus obligaciones en las diferentes fases de la investigación antidumping, inclusive en relación con el inicio mismo de la investigación y, en consecuencia, recomendó la revocación de las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de tuberías de acero de Guatemala.¹⁷

En agosto de 2004, las Comunidades Europeas solicitaron consultas con respecto a las medidas compensatorias provisionales aplicadas por México sobre el aceite de oliva; no se estableció un grupo especial ni se notificó una solución relativa a este asunto. Sin embargo, en marzo de 2006, las Comunidades Europeas solicitaron nuevas consultas, esta vez en relación con las medidas compensatorias definitivas impuestas por México sobre el aceite de oliva; el Grupo Especial correspondiente se constituyó en febrero de 2007.

¹⁶ Documentos de la OMC WT/DS295/R de 6 de junio de 2005 y WT/DS295/AB/R de 29 de noviembre de 2005.

¹⁷ Documento de la OMC WT/DS331/R de 8 de junio de 2007.

Todo exportador debe presentar ante la aduana, por conducto de un agente o apoderado aduanero, una declaración de exportación acompañada de una factura comercial y, en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Todos los exportadores deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Además, conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los exportadores de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y tabacos labrados deben inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial que mantiene la Administración General de Aduanas.¹⁸ Este registro fue establecido en 1998 con objeto de evitar las exportaciones ficticias destinadas a evadir el pago de los impuestos internos.

Las exportaciones están sujetas al pago del Derecho de Trámite Aduanero (DTA), excepto si la mercancía es destinada a un país parte de un tratado de libre comercio concluido por México.¹⁹ La tasa general es de 202 pesos mexicanos (cerca de 18 dólares EE.UU.) por operación.

Los productos sujetos al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (bebidas con contenido alcohólico y cerveza, alcohol, alcohol sin desnaturalizar, mieles incristalizables y tabacos labrados) no pagan dicho impuesto al ser exportados, siempre que los exportadores estén inscritos en el Padrón de

¹⁸ Artículo 19 fracción XI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el D.O.F. el 30 de diciembre de 1980; última reforma publicada el 27 de diciembre de 2006.

¹⁹ Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, última modificación publicada en el D.O.F. el 27 de diciembre de 2006.

Exportadores Sectorial²⁰. El IEPS sí se aplica a la enajenación de estos productos en territorio nacional.

El cuadro III.7 lista los productos sujetos a impuestos a la exportación y las tasas correspondientes. Para su aplicación, no se utilizan precios mínimos.

En el contexto del presente examen, las autoridades mexicanas indicaron que aunque los ingresos por impuestos de exportación eran insignificantes, se habían mantenido principalmente por motivos de oferta en el mercado interno.

Se prohíbe la exportación de algunas mercancías, entre ellas ciertos productos de origen animal, plantas, estupefacientes, y bienes arqueológicos. La prohibición se basa en los compromisos de acuerdos internacionales firmados por México (por ejemplo, el CITES), el control de las sustancias peligrosas (tales como los estupefacientes), razones sanitarias, fitosanitarias y de salud, y la preservación del patrimonio cultural e histórico.²¹

Se requiere obtener un permiso previo de exportación de la Secretaría de Economía para exportar 16 fracciones arancelarias (cuadro III.8); estos permisos se sustentan en la facultad exclusiva del Estado Mexicano para explotar y comercializar los recursos naturales no renovables establecida en el

²⁰ Artículos 8 y 19 (fracción XI) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el D.O.F. el 30 de diciembre de 1980; última reforma publicada el 27 de diciembre de 2006.

²¹ Las fracciones arancelaria del SA afectadas son: 0301.9901, 0302.6902, 0303.7901, 0410.0001, 1207.9101, 1208.9003, 1209.9907, 1211.9002, 1302.1102, 1302.1902, 1302.3904, 2833.2903, 2903.5202, 2903.5905, 2910.9001, 2931.0005, 2939.1101, 3003.4001, 3003.4002, 3003.9005, 3004.4001, 3004.4002, 3004.9033, 4103.2002, 4908.9005, 4911.9105, 9705.0005. Véase Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2007.

artículo 27 Constitucional. Cabe notar que desde el último examen de México, el número de fracciones del SA sujetas al permiso previo de exportación se redujo casi a la mitad (el informe anterior reportaban 28 fracciones sujetas a este requisito). El trámite para la obtención del permiso previo de exportación (al igual que el de importación) se realiza ante la Secretaría de Economía; es gratuito y el tiempo de respuesta es de 15 días hábiles.

Además, se sujetan a un aviso automático de exportación ante la Secretaría de Economía dos fracciones arancelarias de tomate (cuadro III.8); una vez recibido dicho aviso se extiende un permiso automático de exportación con una vigencia de cuatro meses.

En virtud de un acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre México y los Estados Unidos (marzo 2006) que puso fin a una diferencia ante la OMC²² así como a diversos litigios conforme al Capítulo 19 del TLCAN, las exportaciones de cemento mexicano a los Estados Unidos se regulan mediante cupos administrados por la Secretaría de Economía a través de permisos previos de exportación.²³

Conforme a la Ley de Comercio Exterior, otras Secretarías de la Administración Pública Federal pueden imponer restricciones, incluyendo

²² Estados Unidos – Medidas antidumping relativas al cemento. Solicitud de consultas presentada por México: documento de la OMC WT/DS281/1 de 13 de febrero de 2003. Los trabajos del Grupo Especial fueron suspendidos en el marco de negociaciones para encontrar una solución mutuamente aceptable.

²³ Las fracciones correspondientes son: 2523.1001, 2523.2999 y 2523.9099.

permisos previos a la exportación, siempre que tales medidas se sometieran previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.²⁴

México promueve las exportaciones a través de concesiones arancelarias y fiscales, y facilidades administrativas. Durante el período examinado, los principales programas de fomento a las exportaciones siguieron siendo el de Maquila y el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que fueron fusionados en un solo instrumento a partir de noviembre de 2006. Asimismo, se mantuvieron vigentes el Programa de Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX), el Programa de Empresas de Comercio Exterior (ECEX) y el de devolución de impuestos de importación (*drawback*).

A julio de 2006, existían 3.179 empresas con programas de Maquila y 3.339 empresas con programas PITEX. De acuerdo con las autoridades, las empresas acogidas a estos dos programas contribuían con el 65 por ciento de las exportaciones totales de México y con el 82 por ciento de las exportaciones de manufacturas, y ocupaban el 54 por ciento del personal de la industria manufacturera.²⁵

Las autoridades indicaron que al cierre de 2006 existían 2.644 empresas con programa ALTEX, 340 empresas con programa ECEX y que las peticiones

²⁴ Artículo 27 de la Ley de Comercio Exterior de 1993; última modificación publicada en el D.O.F. el 21 de diciembre de 2006. Los productos cuya exportación está sujeta a regulación por parte de otras dependencias se pueden consultar en: <http://www.siicex.gob.mx/portalsiicex/SICETECA/SICETECA.html>.

²⁵ Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el D.O.F. el 1° de noviembre de 2006.

de devolución de derechos aprobadas bajo el programa *drawback* entre 2002 y 2006 ascendían a 46.989.

El único programa de exportación notificado por México a la OMC de conformidad con el Artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) es el PITEX²⁶. Con anterioridad al último examen de México, algunos Miembros de la OMC habían formulado preguntas respecto de esta notificación y manifestado preocupación por el hecho de que no se hubieran notificado otros programas de promoción a las exportaciones como la Maquila, ALTEX, ECEX y *drawback*.²⁷ En opinión de México, esos programas no cumplían plenamente con los requisitos de notificación del Artículo 25 del ASCM. Durante el período objeto del presente examen, sólo un Miembro ha formulado observaciones relativas a ciertos programas de fomento a las exportaciones no notificados por México, entre ellos, algunos créditos a la exportación y los programas de promoción sectorial²⁸ México dio respuesta a estos planteamientos.²⁹

De conformidad con el ASCM, México debía eliminar las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Desde 2001, no se han recibido notificaciones de subvenciones nuevas o actualizadas por parte de México.

²⁶ Documentos de la OMC G/SCM/N/3/MEX de 21 de noviembre de 1996, G/SCM/N/38/MEX de 17 de noviembre de 1998 y G/SCM/N/60/MEX de 15 de noviembre de 2000.

²⁷ Formularon preguntas Argentina, Canadá, Corea, Chile, los Estados Unidos, Polonia, Turquía y la Unión Europea. Las respuestas de México figuran en los documentos de la OMC G/SCM/Q2/MEX/11 de 20 de junio de 1997, G/SCM/Q2/MEX/15 de 11 de febrero de 2000, y G/SCM/Q2/MEX/17 de 25 de septiembre de 2001.

²⁸ Documento de la OMC G/SCM/Q2/MEX/16 de 8 de junio de 2001.

²⁹ Las respuestas de México figuran en el documento de la OMC G/SCM/Q2/MEX/17 de 25 de septiembre de 2001.

Hasta noviembre de 2006, se mantuvieron vigentes los programas de Maquila³⁰ y PITEX;³¹ si bien, durante el período de 2000 a 2003, ambos fueron objeto de varias modificaciones³² para adecuarlos a los compromisos adoptados en el TLCAN y los tratados con la UE y la AELC en materia de restricciones a las devoluciones, remisiones y exenciones de derechos de aduana de productos no originarios.³³ Como resultado de esas modificaciones, los programas de Maquila y PITEX fueron convergiendo progresivamente en cuanto a sus requisitos y beneficios. En términos generales, al amparo de uno u otro esquema, se permitía a las empresas que cumplieran determinados requisitos mínimos de exportación realizar la importación temporal de materias primas, partes y componentes libres de arancel, salvo lo dispuesto en los TLCs suscritos por México, y con una tasa del IVA del 0 por ciento. A partir de 2001, la importación temporal de maquinaria y equipo al amparo de estos programas se sujetó al pago de los aranceles correspondientes. Para la importación temporal de materias primas, remolques y contenedores, se exigían ventas anuales al exterior superiores a 500.000 dólares EE.UU. o exportaciones de por lo menos el 10 por ciento de las ventas totales. Para la importación temporal de maquinaria, equipo y diversos instrumentos se requerían exportaciones de por lo menos el 30 por ciento de las ventas anuales.³⁴

³⁰ Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado en el D.O.F. el 1° de junio de 1998 y sus modificaciones de 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, y 12 de mayo y 13 de octubre de 2003.

³¹ Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación publicado en el D.O.F. el 3 de mayo de 1990 y sus modificaciones del 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo y 13 de octubre de 2003.

³²

³²³²³²³²³² Las modificaciones a los decretos de los programas Maquila y PITEX se publicaron en el D.O.F. el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo y el 13 de octubre de 2003.

³³ Las disposiciones correspondientes son los artículos 303 y 304 del TLCAN; el artículo 14 del título IV del TLCUE; y el artículo 15 del título IV del tratado con la AELC.

³⁴ Para mayor detalle véase: OMC (2002), capítulo III 3) vii).

Con objeto de simplificar los trámites y reducir los costos administrativos tanto para las empresas como para el Gobierno Federal, el 1° de noviembre de 2006 se publicó el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) mediante el cual se consolidaron los programas de Maquila y PITEX en un solo instrumento que entró gradualmente en vigor a partir del 13 de noviembre de 2006³⁵. Como resultado de esta fusión, se modificó y cambió el nombre al programa de Maquila y se abrogó el de PITEX, aunque los beneficios de ambos programas seguirán vigentes hasta la plena operación del Programa IMMEX, la cual se tenía prevista para el 1° de julio de 2007. Sin embargo, en octubre de 2007 se decidió postergar su plena aplicación hasta enero de 2008. El Programa IMMEX tiene una vigencia indefinida.

El Decreto IMMEX redefine el concepto de maquila para comprender no sólo el proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías importadas temporalmente para retornar al extranjero, sino también la prestación de servicios de exportación. Las operaciones de submanufactura se definen como los procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa IMMEX, realizados por persona distinta al titular del mismo. De esta forma la submanufactura incluye no sólo procesos complementarios a la manufactura de exportación sino también procesos completos, siempre que estén relacionados con la operación de una empresa IMMEX.

El Programa IMMEX se puede autorizar bajo diversas modalidades; además de las previstas en el antiguo esquema de Maquila (industrial, de

³⁵ Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el D.O.F. el 1° de noviembre de 2006.

servicios, de albergue y empresa controladora), se añade una nueva modalidad denominada "terciarización" que permite a una empresa que no cuenta con instalaciones para realizar procesos productivos, efectuar operaciones de manufactura a través de terceros que registre en su programa. El propósito es dar respuesta a las nuevas necesidades de negocios como el *outsourcing* y fomentar la integración de las pequeñas y medianas empresas al mercado de exportación.

En el marco del Programa IMMEX, la importación temporal de materias primas, partes y componentes se sujeta a un régimen denominado "diferimiento del pago del arancel", en virtud del cual no se paga el arancel siempre que estos insumos se incorporen a un producto de exportación; se preserva la obligación de pagar el arancel sobre la maquinaria y los equipos importados temporalmente³⁶. También siguen vigentes las disposiciones para la aplicación, según sea el caso, de aranceles NMF o preferenciales sobre insumos de conformidad con lo dispuesto en los TLCs suscritos por México.

Se aplica una tasa del 0 por ciento del IVA sobre las importaciones temporales tanto de materias primas, partes y componentes, como de maquinaria y equipo,³⁷ en contraste, la tasa general aplicable a las importaciones definitivas es del 15 por ciento (capítulo III 2) v)). La prestación de servicios de exportación al amparo del Programa IMMEX se grava con una tasa del 0 por ciento de IVA.

³⁶ Artículos 104 y 110 de la Ley Aduanera.

³⁷ Artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Programa IMMEX preserva asimismo el esquema administrativo simplificado de pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) y otros beneficios relativos al Impuesto al Activo Fijo (IMPAC) de que gozaban las empresas bajo el programa de Maquila. Básicamente, estos beneficios consisten en otorgar un régimen fiscal especial a las empresas maquiladoras al considerarlas como establecimientos no permanentes, lo que les permite optar por un esquema simplificado de pago que puede resultar en una reducción parcial del ISR, así como obtener la exención del IMPAC sobre los inventarios propiedad de residentes en el extranjero.³⁸

De conformidad con la legislación fiscal, para recibir los beneficios asociados con el ISR contemplados por el programa IMMEX las empresas deben contar con un contrato de maquila con un residente en el extranjero contribuyente de una jurisdicción con la que México haya celebrado un tratado de doble tributación y se cumplan los requisitos del tratado sobre residentes no permanentes.³⁹

Las empresas con Programa IMMEX que cuentan a la vez con un registro de "empresa certificada" ante la SHCP gozan de beneficios adicionales tales como estar exentas de la inscripción en el padrón de importadores de sectores específicos y obtener la devolución de saldos a favor del IVA pagado sobre las exportaciones en un plazo máximo de cinco días hábiles; por regla general, este plazo es de 20 días hábiles para las empresas con Programa IMMEX.

³⁸ Artículo 33 del Decreto IMMEX; Artículos 2 y 216B de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el D.O.F. el 1° de enero de 2002 y sus modificaciones; y Artículos Décimo y Undécimo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios a los contribuyentes que se indican, publicado en el D.O.F. el 30 de octubre de 2003.

³⁹ Artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bajo el Programa IMMEX se hacen más flexibles los requisitos mínimos de exportación. Así, para importar temporalmente, con los beneficios del programa, materias primas, partes, componentes, contenedores, maquinaria y equipo, una empresa debe efectuar ventas anuales al exterior por un valor superior a 500.000 dólares EE.UU. o facturar exportaciones cuando menos por el 10 por ciento de su factura total (anteriormente se exigían exportaciones de por lo menos el 30 por ciento de las ventas totales para importar maquinaria y equipo).⁴⁰

De acuerdo con las autoridades, los beneficios del Programa IMMEX no están condicionados a requisitos mínimos de exportación, sino que la legislación establece parámetros meramente indicativos, cuyo incumplimiento no deriva en una multa o sanción.

Se mantienen los plazos para el retorno al extranjero de los bienes importados temporalmente, a saber, 18 meses para materias primas, partes y componentes; dos años para contenedores y remolques; y por la vigencia del Programa en el caso de maquinaria y equipo. La importación temporal de bienes sensibles (algunos productos agrícolas y ganaderos) y los del sector textil y de confección, que están listados en los Anexos II y III del Decreto IMMEX, se sujetan a un plazo de 12 meses de manera general, y de 6 meses en ciertos casos.⁴¹

⁴⁰ Artículo 24 del Decreto IMMEX.

⁴¹ La Secretaría de Economía estableció los requisitos específicos para efectuar la importación temporal de las mercancías listadas en los Anexos II y III del Decreto IMMEX. Véase la Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada en el D.O.F. el 8 de marzo de 2007.

Otros requisitos que deben cumplir las empresas para acogerse al Programa IMMEX incluyen las obligaciones de llevar un control de inventarios automatizado y de presentar un Reporte Anual de operaciones ante la Secretaría de Economía.

A mediados de julio de 2007, se habían autorizado programas IMMEX para cerca de 6.064 empresas. No se cuenta con análisis económicos de los costos y beneficios esperados del programa IMMEX, ni sobre aquéllos de los programas de Maquila y PITEX que lo antecedieron.

El Programa de Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores (*drawback*)⁴² permite a los beneficiarios obtener el reembolso de los aranceles pagados por, las materias primas, partes y componentes, piezas de repuesto, envases y empaques, combustibles y otros materiales incorporados en mercancías de exportación, o por aquéllas que se reexportan sin transformación. El programa ha sido modificado en dos ocasiones de conformidad con las restricciones previstas en el TLCAN (a partir de 2001) y en los tratados con la UE y la AELC (a partir de 2003) relativas a la devolución de los derechos de importación sobre insumos no originarios. La solicitud de devolución debe presentarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la declaración de importación, y la exportación debe realizarse dentro de dicho período, en un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha de la declaración de exportación.

⁴² Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado en el D.O.F. el 11 de mayo de 1995, y su última modificación de 29 de diciembre del 2000.

El Programa ALTEX⁴³ tiene como propósito apoyar a los exportadores mediante facilidades administrativas. Se benefician de este programa los exportadores de mercancías no petroleras que realicen exportaciones directas por un valor de 2 millones de dólares EE.UU. o equivalentes al 40 por ciento de sus ventas anuales; los productores que realicen exportaciones indirectas equivalentes al 50 por ciento de sus ventas anuales; y las empresas de comercio exterior.

Los beneficios ALTEX incluyen la devolución de saldos a favor del IVA dentro de un plazo de cinco días hábiles; acceso gratuito al Sistema de Información Comercial que mantiene la Secretaría de Economía; la exención del requisito de segunda inspección de las mercancías de exportación en la aduana de salida cuando éstas hayan sido despachadas en una aduana interior; y la posibilidad de nombrar a un apoderado aduanero para operar en varias aduanas y con diversos productos. Además del requisito mínimo de exportación, se exige la presentación ante la Secretaría de Economía de un reporte anual de operaciones de comercio exterior.

El Programa ECEX⁴⁴ tiene como objetivo promover las exportaciones de las pequeñas y medianas empresas mediante facilidades administrativas y apoyos financieros de la banca de desarrollo. Se destina a dos tipos de empresas: las "consolidadoras de exportación", que deben contar con un capital mínimo de 2 millones de pesos mexicanos y realizar exportaciones de productos de cuando menos cinco empresas productoras; y las empresas

⁴³ Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras y sus reformas, publicados en el D.O.F. el 3 de mayo de 1990, el 17 de mayo de 1991 y el 11 de mayo de 1995.

⁴⁴ Decreto para Regular el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el D.O.F. el 11 de abril de 1997.

"promotoras de exportación" que han de disponer de un capital mínimo de 200.000 pesos mexicanos y realizar exportaciones de mercancías de por lo menos tres empresas productoras.

Los beneficios ECEX comprenden la recepción inmediata de la constancia de empresa ALTEX; un descuento del 50 por ciento del costo de los servicios no financieros que especifique el Banco de Comercio Exterior; y apoyo financiero y servicios de capacitación y asistencia técnica por parte de Nacional Financiera. Las empresas ECEX se comprometen a realizar exportaciones, durante el primer año fiscal siguiente a su registro, por un valor mínimo de 250.000 dólares EE.UU. para el caso de las empresas promotoras, y de 3 millones de dólares EE.UU. para las consolidadoras; además deben llevar control de inventarios automatizado y presentar un reporte anual de operaciones de comercio exterior a la Secretaría de Economía.

El apoyo financiero al sector exportador continúa realizándose principalmente a través del Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT), que funge como banca de desarrollo del Gobierno Federal especializada en el financiamiento y la promoción de las exportaciones y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

BANCOMEXT brinda préstamos a corto, mediano y largo plazo, y garantías y seguros a los exportadores directos e indirectos, en particular a las pequeñas y medianas empresas. Los principales instrumentos que utiliza el Banco para prestar apoyo financiero son: préstamos a empresas exportadoras para financiar el capital de trabajo, las ventas a la exportación y los proyectos de inversión relacionados con la exportación; líneas de crédito a los importadores de bienes y servicios mexicanos; seguros, avales y garantías a la

financiación comercial antes y después de la exportación; así como otros servicios financieros para facilitar las operaciones de exportación tales como cartas de crédito y servicios fiduciarios (cuadro III.9).

Además de fungir como banco de primer piso, BANCOMEXT opera a través de intermediarios financieros bancarios y no bancarios a fin de ampliar su cobertura de servicios y el acceso al crédito por parte de las empresas. Durante el primer semestre de 2007, BANCOMEXT erogó 2.017 millones de dólares EE.UU. para apoyar las actividades de comercio exterior, de los cuales 106 millones (5,2 por ciento) se canalizaron a través de la banca comercial y otros intermediarios financieros.

De los 2.017 millones de dólares EE.UU. erogados por BANCOMEXT entre enero y junio de 2007, el 94,8 por ciento se canalizó directamente como sigue: el 87,5 por ciento correspondió al sector privado, el 6,8 por ciento al sector público y el 0,5 por ciento a garantías. Esta distribución refleja la estrategia del Banco de focalizar sus esfuerzos en el sector privado, cuyo financiamiento se incrementó en un 46 por ciento en comparación con el mismo período del año anterior. El 87 por ciento del financiamiento total se otorgó a través de instrumentos de corto plazo que fueron destinados a financiar necesidades relacionadas con el ciclo productivo y las ventas, y el resto a través de instrumentos de largo plazo destinados a financiar proyectos de inversión y el fortalecimiento de la estructura financiera de las empresas exportadoras.

Los sectores que destacaron por su participación en el financiamiento de BANCOMEXT de enero a junio de 2007 fueron (por ciento del total entre

paréntesis): el sector agropecuario (30,2), los servicios (24,1), el eléctrico-electrónico (10,9) y los materiales de construcción (8,5).⁴⁵

A través de su filial Seguros Bancomext, BANCOMEXT ofrece seguros de crédito a la exportación y garantías para apoyar la actividad exportadora y facilitar el acceso al crédito. Las garantías protegen a las empresas exportadoras y a la banca comercial contra los riesgos de falta de pago de los créditos otorgados desde el inicio de la producción hasta la comercialización de un bien o servicio de exportación.

Seguros Bancomext concede dos tipos de garantías: las financieras y las garantías contra riesgo político. Las garantías financieras se canalizan a través de los bancos comerciales y tienen como propósito facilitar el financiamiento del capital de trabajo, las ventas de exportación y los proyectos de inversión de las empresas exportadoras directas o indirectas; su cobertura oscila entre el 50 y el 70 por ciento de los créditos otorgados a las empresas. Las garantías de riesgo político (o garantías posteriores a la exportación) se ofrecen a empresas exportadoras directas para protegerlas ante la posibilidad de impago de su comprador en el extranjero por motivos políticos; esta garantía cubre hasta el 90 por ciento del valor de la factura de exportación. Entre enero y junio de 2007, BANCOMEXT aseguró y garantizó operaciones por 134 millones de dólares EE.UU.⁴⁶

Durante el período examinado, BANCOMEXT ha experimentado dificultades financieras y ha perdido competitividad ante los grandes bancos internacionales. Según estudios del Banco Mundial y del Fondo Monetario

⁴⁵ Datos proporcionados por BANCOMEXT

⁴⁶ Datos proporcionados por BANCOMEXT.

Internacional, BANCOMEXT ha sido el único banco de desarrollo mexicano que en años recientes no ha registrado resultados positivos en sus estados financieros ni una posición sólida de capitalización. Según señalan ambos estudios, esta situación se deriva, entre otras causas, de las pérdidas continuas en que ha incurrido BANCOMEXT por concepto de sus actividades de promoción de las exportaciones.⁴⁷ Hasta hace poco tiempo, esta función había sido financiada mediante otras actividades de BANCOMEXT (subsidios cruzados), en lugar de serlo mediante aportes presupuestarios del Gobierno Federal, como sucede con las actividades de promoción comercial en otros países.

Adicionalmente, las dificultades de BANCOMEXT se han visto agravadas por el alto monto de su cartera vencida y por la imposibilidad de recuperar algunos adeudos mayores que han resultado en litigios judiciales. Por ejemplo, según el Informe de revisión de la cuenta pública de 2003, elaborado por la Auditoría Superior de la Federación, a esa fecha el importe de los adeudos de BANCUBA representaba el 61 por ciento de la cartera en litigio de BANCOMEXT de cerca de 5.982 millones de pesos (unos 533 millones de dólares EE.UU.) e incrementaba la necesidad de crear reservas preventivas por riesgos crediticios, situación que afectaba la posición financiera de BANCOMEXT.⁴⁸ En diciembre de 2005, el Gobierno Federal suministró 1.500 millones de pesos mexicanos (unos 140 millones de dólares EE.UU.) para la capitalización de BANCOMEXT.⁴⁹

A fines de 2007 BANCOMEXT se encontraba en un proceso de transformación institucional con la finalidad de convertirse en un organismo

⁴⁷ Banco Mundial (2006), pp. 28-31; FMI (2006a), pp. 16-18.

⁴⁸ Auditoría Superior de la Federación, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2003, p. 583.

⁴⁹ Auditoría Superior de la Federación, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2005, p. 255.

financieramente sólido de clase mundial con procesos claramente orientados al cliente y en particular a las PYMEs que participan en la cadena de exportación. Para tal efecto se estaba desarrollando una estrategia basada en nuevos productos crediticios, la ampliación de garantías, y nuevas alternativas financieras para operar a través de los intermediarios y ofrecer así financiamiento a las empresas que aún no han sido atendidas.

Nacional Financiera, otro banco de desarrollo mexicano, brinda también apoyo a la exportación mediante diversos programas de financiamiento al comercio exterior (véase la sección 4) iii) *infra*).

México no participa en el Arreglo sobre los Créditos Oficiales a la Exportación de la OCDE.

Las principales disposiciones de tipo general sobre política de competencia están contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) de 1993, la cual fue reformada por un Decreto publicado en el D.O.F. de 28 de junio de 2006. El Reglamento de la LFCE publicado en el D.O.F. el 12 de octubre de 2007, que rereoga el publicado en el 4 de marzo de 1998, establece definiciones, entre otros, sobre el poder sustancial del mercado, las prácticas monopólicas y el mercado relevante. Según la LFCE, los siguientes agentes económicos no se consideran monopolio: las asociaciones de trabajadores legalmente constituidas; los privilegios concedidos por derechos de autor y de patentes; las asociaciones cooperativas de exportación que no venden ni distribuyen sus productos en México; y las actividades que el Estado desarrolla de manera exclusiva en sectores estratégicos que, por ley, están reservados al Estado (véase el capítulo II 4) ii)). No obstante, la LFCE establece que inclusive estos agentes económicos están sujetos a las reglas referentes a

comportamientos anticompetitivos en sus mercados respectivos, salvo cuando estén expresamente comprendidos dentro de la protección constitucional.

La Comisión Federal de Competencia (CFC) está encargada de aplicar la LFCE, así como facultada para realizar investigaciones, dictar resoluciones administrativas e imponer condiciones y sanciones contra las prácticas anticompetitivas. La CFC es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía (SE), con autonomía técnica y operativa, pero sin autonomía presupuestaria. La CFC tiene la potestad para imponer sanciones financieras; dichos recursos son transferidos directamente a la SE. La CFC está conformada por cinco comisionados (de los cuales uno es el Presidente), nombrados por diez años por el Presidente de México de forma intercalada con las elecciones presidenciales.⁵⁰

Las comisiones que regulan sectores específicos, como telecomunicaciones y energía, no tienen injerencia directa en la aplicación de la LFCE. Sin embargo, la LFCE faculta a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) para emitir regulación específica (tal como el establecimiento de tarifas o requerimientos de calidad mínimos) a los concesionarios de redes públicas que la CFC haya declarado como agentes con poder sustancial en el mercado. De igual forma, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) puede emitir regulación específica en los casos en donde la CFC declare que no coexisten condiciones de competencia efectiva. Asimismo, la CFC puede emitir opiniones vinculantes y no vinculantes respecto de los actos de cualquier autoridad regulatoria que puedan limitar la competencia.

La CFC ha desarrollado programas de promoción de la competencia y ha intensificado su participación en la discusión de temas regulatorios sectoriales

⁵⁰ Informaciones en línea de la CFC. Consultada en: <http://www.cfc.gob.mx>.

emitiendo 11 opiniones sobre iniciativas legislativas en 2006.⁵¹ No obstante, hasta mediados de 2007 la CFC no había emitido ninguna opinión vinculante.

La CFC ha buscado proteger el proceso competitivo en México a través del análisis de casos y de la aplicación de medidas correctivas. Durante 2001-06, la CFC concluyó un total de 5.986 casos, comparado con 2.628 del período 1994-00. De éstos, 1.431 (24 por ciento) se relacionaron con concentraciones, 313 (5 por ciento) con prácticas monopólicas y otras restricciones a la competencia, 3.521 (59 por ciento) con licitaciones, concesiones y permisos, 224 con consultas (4 por ciento), y 491 (8 por ciento) con recursos de reconsideración. Durante 2001-05, la CFC autorizó, sin imponer condiciones, en media el 91 por ciento de las concentraciones analizadas; aprobó prácticamente todas las solicitudes de participación en licitaciones, concesiones y permisos; y emitió sanciones y/o recomendaciones en el 15 por ciento del total de asuntos investigados por prácticas monopolísticas y otros casos de restricciones a la competencia. De los recursos de reconsideración analizados, el 59 por ciento de las decisiones fue confirmado, el 23 por ciento desechado, y el restante 17 por ciento fue modificado o revocado.

En 2004, se llevó a cabo en el Comité de la Competencia de la OCDE un examen inter pares de la legislación y política de competencia mexicana basado en un informe sobre la competencia en México.⁵² El informe enfatizó la alta calidad analítica de la LFCE y de su Reglamento, así como la consolidación de las atribuciones de la CFC para realizar determinaciones sobre el poder del mercado, que se aplica no sólo en los casos sobre concentraciones y conductas monopólicas sino también en el otorgamiento de concesiones y licencias en

⁵¹ CFC (2006).

⁵² OCDE (2004).

diferentes sectores. La OCDE hizo notar que la CFC se ha convertido en una organización digna de crédito, que aplica principios de gestión óptimos y las más elevadas normas de servicio público.

Por otra parte, de acuerdo con el informe de la OCDE el grado de respaldo general para las políticas de competencia económica seguía siendo una cuestión debatible en México y un aspecto de posible vulnerabilidad. El informe señaló que problemas relacionados con ciertos estatutos y procedimientos judiciales (sobre todo los procedimientos de los juicios de amparo),⁵³ aunado al escaso presupuesto y el reducido personal de la CFC, limitaban la capacidad de la CFC para encontrar soluciones en casos de conducta nociva para la competencia.⁵⁴ Otros temas considerados como problemáticos por la OCDE han sido superados a través de reformas introducidas a la LFCE.⁵⁵

En 2006, el Congreso aprobó una serie de reformas a la LFCE. Las reformas introdujeron tres principales cambios a la LFCE: i) aclararon los procedimientos adoptados por la CFC; ii) fortalecieron los poderes de la CFC a través, por ejemplo, del aumento del monto de las sanciones; y iii) reforzaron el carácter vinculante de las opiniones de la CFC respecto de programas y políticas gubernamentales en sectores regulados. Asimismo, las reformas a la LFCE establecieron explícitamente como ilícitas cinco prácticas monopólicas relativas adicionales, e instituyeron un programa de inmunidad, otorgando a la CFC mayores facultades para combatir las prácticas monopólicas.

⁵³ En un juicio de amparo se juzga si se ha aplicado un estatuto inconstitucional o si no se han respetado los procedimientos reglamentarios.

⁵⁴ OCDE (2004).

⁵⁵ Decreto publicado en el D.O.F. de 28 de junio de 2006.

La CFC puede iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte por prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas o restricciones al comercio interestatal. De acuerdo con la LFCE, una investigación debe durar entre 30 y 120 días, prorrogables por un máximo de 480 días cuando existan causas debidamente justificadas. Al final de la investigación, se emite una resolución mediante la cual la CFC puede cerrar el caso o imponer sanciones y/o condiciones. Las partes involucradas tienen 30 días para interponer un recurso de reconsideración a dicha resolución ante la CFC y ésta tiene cinco días para comunicar a las partes su decisión sobre dicho recurso.

Una vez iniciada la investigación, la CFC puede emitir oficios para requerir información a las partes involucradas, quienes pueden solicitar un juicio de amparo contra dicha decisión ante un juzgado de Distrito. El juez de distrito puede invalidar los oficios y por lo tanto obligar a la CFC a no tomar en cuenta la información que de ellos deriva. De igual forma, en caso de que las partes no estén de acuerdo con una resolución final, pueden interponer un juicio de amparo ante un juzgado de Distrito o un contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Estas acciones son excluyentes entre sí, y proceden únicamente en contra de las resoluciones que emita la CFC en el recurso de reconsideración, pues es cuando se considera que una resolución de la CFC es definitiva.

Los juzgados de Distrito han accedido frecuentemente a las solicitudes de suspensión de las resoluciones de la CFC (incluidas las multas) durante el período de examen de la legalidad de la sentencia.⁵⁶ Además, la CFC ha señalado que estos juicios pueden requerir varios años para ser resueltos. Sin

⁵⁶ OCDE (2004).

embargo, desde 2004, el número de amparos interpuestos ha disminuido de manera importante y la CFC ganó la mayoría de los juicios en 2007.

A pesar de la mayor actividad de la CFC y las reformas introducidas en año recientes, persisten importantes monopolios o niveles de competencia limitados en varios sectores clave de la economía, tales como el eléctrico, extracción y refinación de hidrocarburos, telefonía, televisión, ciertos servicios financieros, ferrocarriles y en la cadena maíz-tortilla (véase ii) *infra*).

Los Tratados de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá, Chile, Colombia, las Comunidades Europeas, Israel y Uruguay, así como el Acuerdo de Asociación Económica con Japón contienen disposiciones específicas sobre política de competencia. Además, México ha firmado acuerdos bilaterales en materia de competencia con los Estados Unidos, Canadá, Chile y Corea.

ANEXO XVIII

Estructura de los aranceles NMF, 2008 (Porcentaje)

	2007
1. Total del número de líneas	11.948
2. Aranceles no <i>ad valorem</i> (% de las líneas arancelarias) ^a	0,7
3. Aranceles no <i>ad valorem</i> sin equivalentes <i>ad valorem</i> (% de las líneas arancelarias)	0,2
4. Contingentes arancelarios (% de las líneas arancelarias)	0,8
5. Líneas arancelarias exentas de derechos (% de las líneas arancelarias)	18,6
6. Promedio de las líneas con aranceles mayores a cero (%)	13,7
7. "Crestas" arancelarias nacionales (% de las líneas arancelarias) ^b	5,4
8. "Crestas" arancelarias internacionales (% de las líneas arancelarias) ^c	20,5
9. Líneas arancelarias consolidadas (% de las líneas arancelarias)	100,0

a Incluye 22 líneas prohibidas.

b Las crestas arancelarias nacionales se definen como los tipos que superan tres veces el promedio simple global de los tipos aplicados.

c Las crestas arancelarias internacionales se definen como los tipos superiores al 15 por ciento.

Fuente: Estimaciones de la Secretaría de la OMC con base en datos proporcionados por las autoridades de México.

Análisis recapitulativo del arancel NMF, 2008

Designación de los productos (SA)	NMF				
	Número de líneas	Promedio (%)	Intervalo (%)	Coefficiente de variación (CV)	Arancel consolidado promedio (%)
Total	11.948	11,2	0 - 254	1,4	36,0
SA 01-24	1.198	24,1	0 - 254	1,6	45,9
SA 25-97	10.750	9,7	0 - 50	0,9	34,9
Por categorías de la OMC					
Productos agropecuarios	1.192	23,0	0 - 254	1,7	45,0
- Animales y productos de origen animal	152	47,7	0 - 254	1,7	67,2
- Productos lácteos	37	43,3	0 - 125,1	1,0	63,8
- Café y té, cacao, azúcar, etc.	186	31,1	0 - 210	1,3	64,6
- Flores cortadas, plantas	118	9,8	0 - 20	0,6	27,4
- Frutas, legumbres y hortalizas	228	19,9	0 - 245	1,0	39,6
- Cereales	26	48,9	0 - 194	1,3	65,5
- Semillas oleaginosas, grasas y aceites y sus productos	116	15,2	0 - 254	2,2	42,2
- Bebidas y líquidos alcohólicos	74	21,7	10 - 92,6	0,6	40,3
- Tabaco	14	47,9	20 - 67	0,3	49,8
- Los demás productos agropecuarios n.e.p.	241	7,0	0 - 36	0,8	27,3
Productos no agropecuarios (incluido el petróleo)	10.756	9,9	0 - 50	0,9	35,0
- Productos no agropecuarios (excluido el petróleo)	10.735	9,9	0 - 50	0,9	35,0
- Pescado y productos de pescado	144	16,7	0 - 20	0,4	35,0
Cuadro III.2 (continuación)					
- Productos minerales, piedras preciosas y metales preciosos	526	9,7	0 - 20	0,7	34,6
- Metales	1.267	9,2	0 - 20	0,5	34,6
- Productos químicos y productos fotográficos	3.064	6,3	0 - 43,9	0,8	35,3
- Cuero, caucho, calzado y artículos de viaje	351	15,0	0 - 35	0,8	34,9
- Madera, pasta de madera, papel y muebles	470	10,4	0 - 28,5	0,6	34,0
- Textiles y vestido	1.275	18,1	0 - 35	0,7	35,0

Designación de los productos (SA)	NMF				Arancel consolidado promedio (%)
	Número de líneas	Promedio (%)	Intervalo (%)	Coefficiente de variación (CV)	
- Equipo de transporte	366	14,7	0 - 50	0,9	37,0
- Maquinaria no eléctrica	1.458	7,9	0 - 20	0,9	35,2
- Maquinaria eléctrica	967	8,5	0 - 20	0,7	34,3
- Productos no agropecuarios	847	10,7	0 - 20	0,7	34,6
n.e.p.					
- Petróleo	21	5,3	0 - 10	0,6	36,4
Por sectores de la CIU^a					
Agricultura y pesca	521	13,9	0 - 245	1,5	33,1
Explotación de minas	125	6,1	0 - 20	0,5	35,0
Industrias manufactureras	11.301	11,1	0 - 254	1,4	36,1
Por secciones del SA					
01 Animales vivos y productos del reino animal	323	33,8	0 - 254	1,7	52,5
02 Productos del reino vegetal	468	16,4	0 - 245	1,6	35,7
03 Grasa y aceites	69	20,6	0 - 254	2,0	47,6
04 Preparaciones alimenticias, etc.	338	26,2	0 - 210	1,2	53,3
05 Productos minerales	210	6,0	0 - 20	0,5	34,5
06 Productos de las ind. químicas y de las ind. conexas	2.832	5,9	0 - 43,9	0,8	35,2
07 Plástico y caucho	566	9,9	0 - 20	0,5	34,8
08 Pieles y cueros	122	13,1	0 - 35	1,0	29,7
09 Madera y manufacturas de madera	137	14,0	0 - 28,5	0,5	34,8
10 Pasta de madera, papel, etc.	299	8,1	0 - 20	0,6	33,5
11 Materias textiles y sus manufacturas	1.245	17,6	0 - 35	0,7	34,8
12 Calzado, sombreros y demás tocados	103	28,4	7 - 35	0,3	35,0
13 Manufacturas de piedra	292	12,6	0 - 20	0,5	35,2
14 Piedras preciosas, etc.	65	8,3	0 - 20	0,9	35,0
15 Metales comunes y sus manufacturas	1.256	9,5	0 - 20	0,5	34,6
16 Máquinas y aparatos	2.479	8,1	0 - 20	0,9	34,8
17 Material de transporte	383	14,5	0 - 50	0,9	37,0
18 Instrumentos de precisión	464	9,1	0 - 20	0,7	34,3
19 Armas y municiones	34	15,7	0 - 20	0,4	35,0
20 Manufacturas diversas	249	14,3	0 - 20	0,4	35,0
21 Objetos de arte, etc.	14	0,0	0 - 0	..	35,0
Por etapas de elaboración					
Primera etapa de elaboración	988	11,9	0 - 245	1,5	33,5
Productos semielaborados	4.19	7,4	0 -	1,2	35,6

Designación de los productos (SA)	NMF				Arancel consolidado promedio (%)
	Número de líneas	Promedio (%)	Intervalo (%)	Coefficiente de variación (CV)	
	8		210		
Productos totalmente elaborados	6.76	13,4	0 –	1,3	36,6
	2		254		

Fuente: Estimaciones de la Secretaría de la OMC, basadas en datos facilitados por las autoridades de México.

Productos sujetos al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, junio de 2008

Productos	Número de fracciones arancelarias	Razones/objetivos
Petrolíferos	13 fracciones	Con arreglo al artículo 27 Constitucional que otorga al Estado Mexicano la facultad exclusiva de explotar y comercializar los recursos no renovables del subsuelo
Neumáticos usados	2 fracciones	Protección ambiental
Ropa usada	1 fracción	Por razones de salud pública
Fructosa	4 fracciones	Cumplir con acuerdos comerciales internacionales
Vehículos usados	49 fracciones	Protección ambiental
Equipo anticontaminante	1 fracción	Protección ambiental
Equipo de investigación	1 fracción	Apoyar las actividades de la investigación científica y tecnológica
Mercancías para Programas Sectoriales (Regla Octava)	24 fracciones	Apoyar la competitividad de la industria nacional, al permitir a las empresas fabricantes importar con arancel cero insumos, materiales, partes y componentes para ser transformados

Fuente: Secretaría de la OMC con base en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el D.O.F. el 9 de noviembre de 2005 y Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior D.O.F. de 6 de julio 2007).

Derechos antidumping y medidas compensatorias, 1° de enero de 2002- 31 de diciembre de 2008.

	2002	2003	2004	2005	2006	Total
Antidumping						
Iniciaciones de investigaciones originales	10	14	6	6	6	42
Derechos provisionales impuestos ^a	3	6	10	3	3	25
Derechos antidumping definitivos impuestos ^a	0	5	7	8	4	24
No se aplicaron derechos definitivos ^{a,b}	0	3	1	6	2	12
Revocaciones	3	3	5	2	1	14
Medidas compensatorias						
Iniciaciones de investigaciones iniciales	0	1	0	0	0	1
Derechos provisionales impuestos	0	0	1	0	0	1
Derechos compensatorios definitivos impuestos	0	0	0	1	0	1
Revocaciones	0	0	0	0	0	0

a Se refiere sólo a las investigaciones originales notificadas en el período.

b Debido a que la determinación final fue negativa.

c Las revocaciones notificadas durante el período bajo examen pueden referirse a investigaciones realizadas con anterioridad a dicho período.

Fuente: Secretaría de la OMC con base en datos proporcionados por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.

Notificaciones de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad al Comité OTC, enero de 2002-abril de 2008

	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Total de notificaciones ^a	34	53	24	8	10	3
De las cuales:						
Proyectos de NOM	21	35	11	5	7	3
Proyectos de procedimientos de evaluación de la conformidad	3	4	1	3	0	0
Normas de emergencia	6	2	2	0	1	0
Modificación ^b	2	6	2	0	2	0
Cancelación ^c	0	1	3 ^e	0	0	0
Otros ^d	2	5	5	0	0	0
Organismos responsables :						
Secretaría de Agricultura (SAGARPA)	1	3	0	0	1	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)	9	5	4	1	3	0
Secretaría de Economía (SE)	8	12	14	4	3	2
Secretaría de Energía (SENER)	7	14	1	0	0	1
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos	5	0	2	2	2	0

	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Naturales (SEMARNAT)						
Secretaría de Salud (SSA)	4	19	3	0	1	0
Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)	0	0	0	1	0	0

- a Incluyendo notificaciones en documentos con el símbolo "Add", pero excluyendo aquéllas con el símbolo "Corr".
- b Modificación de NOM o proyectos de modificación de NOM.
- c Cancelación de NOM, de NOM de emergencia, o de proyectos de NOM.
- d Avisos de prórroga de NOM de emergencia; extensión del período de consulta pública; o aclaraciones.
- e Tres avisos mediante los cuales se dió a conocer la cancelación de cinco proyectos de NOM.

Fuente: Secretaría de la OMC con base en las notificaciones presentadas por México.

Notificaciones de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias ante el Comité MSF, enero de 2002-agosto de 2008

	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Total de notificaciones^a	16	17	10	5	0	3
De las cuales:						
Proyectos de NOM	4	8	1	0	0	0
Proyectos de procedimientos de evaluación de la conformidad	0	0	0	2	0	0
Normas de emergencia	5	4	1	0	0	1
Modificación ^b	4	3	1	3	0	1
Cancelación ^c	0	2	5	0	0	0
Otros ^d	3	0	2	0	0	1
Organismos responsables:						
Secretaría de Agricultura (SAGARPA)	10	6	2	1	0	2
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	5	2	3	4	0	1
Secretaría de Salud (SS)	1	9	5	0	0	0
Objetivos:						
Inocuidad de los alimentos	2	8	5	1	0	0
Sanidad animal	4	2	2	1	0	2
Preservación de los vegetales	4	5	3	3	0	1
Otros	6	2	0	0	0	0

- a Incluyendo notificaciones en documentos con el símbolo "Add", pero excluyendo aquéllas con el símbolo "Corr".
- b Modificación de NOM o proyectos de modificación de NOM.
- c Cancelación de NOM, de NOM de emergencia, o de proyectos de NOM.
- d Incluye avisos de prórroga de NOM de emergencia y la emisión de una ley.

Fuente: Secretaría de la OMC con base en las notificaciones presentadas por México.

Mercancías sujetas a impuestos de exportación

Fracción del SA	Descripción	Derecho <i>ad valorem</i> (%)
-----------------	-------------	-------------------------------

Fracción del SA	Descripción	Derecho ad valorem (%)
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios	50
1211.90.05	Raíz de Rawolfia heterophila	50
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga	50
2715.00.99	Los demás	25
3001.90.01	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o de investigación	50
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas	50
3001.90.03	Sustancias óseas	50
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo	50
3001.90.06	Heparinoide	50
3001.90.99	Las demás	50
3002.10.14	Paquete globular humano	50
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados	50
3002.90.02	Antitoxina diftérica	50
3002.90.03	Sangre humana	50
3002.90.99	Los demás	50
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina	50
4301.80.03	[Pielés] de gato montés, tigrillo y ocelote	50
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la SEP	50
9706.00.01	Antigüedades de más de 100 años	50

Fuente: Secretaría de la OMC con base en el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Mercancías sujetas a permiso o aviso previo de exportación por la Secretaría de Economía

Partidas del SA	Descripción
Mercancías sujetas a permiso previo de exportación	
2709.00.99	Los demás (aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso)
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03
27.10.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas
2710.19.05	Fueloil (combustóleo)
2710.19.07	Aceite parafínico
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas
2710.19.99	Los demás (aceites de petróleo)
2711.12.01	Propano
2711.13.01	Butanos
2711.19.01	Butanos y propano, mezclados entre sí, licuados

2711.19.99	Los demás (gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos, licuados)
2711.29.99	Los demás (en estado gaseoso)
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso
2712.90.02	Ceras microcristalinas
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02
2712.90.99	Los demás (vaselina, parafina, cera de petróleo)
Mercancías sujetas a aviso automático de exportación	
0702.00.01	Tomates "Cherry"
0702.00.99	Los demás. Excepto: tomates de cáscara o tomatillo (tomate verde)

Fuente: Secretaría de la OMC con base en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el D.O.F. el 9 de noviembre de 2005 y sus modificaciones, incluyendo la última publicada el 29 de marzo de 2008.

ANEXO XX

Créditos y servicios financieros del Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT)

Créditos	
Créditos a las ventas de exportación	Facilitar las operaciones de comercio exterior
Créditos al ciclo productivo	Garantizar la continuidad del proceso productivo de los exportadores
Créditos al comprador de exportaciones mexicanas	Facilitar las operaciones de exportación
Créditos para la adquisición de unidades de equipo	Garantizar la continuidad del proceso productivo de los exportadores
Créditos para proyectos de inversión	Garantizar la continuidad del proceso productivo de los exportadores
Esquema simplificado para la atención de la Pequeña y Mediana Empresa	Crédito para el capital de trabajo o para la adquisición de maquinaria y equipo hasta por 250.000 dólares EE.UU.
Servicios financieros	
Servicios fiduciarios	Apoyar el manejo financiero de las empresas
Cartas de crédito	Facilitar las operaciones de comercio exterior
Programa de garantías	Facilitar las operaciones de comercio exterior
Banca de inversión	Apoyar el manejo financiero de las empresas
Servicios de tesorería	Asesoría técnica y financiera para apoyar a las empresas exportadoras
Capital de riesgo	
Capital de riesgo	Capital de riesgo para incrementar la capitalización de las empresas Otros esquemas de apoyo: BANCOMEXT
Desarrollo de Proveedores	Créditos y servicios financieros para facilitar la sustitución de importaciones de proveeduría

Joven Creatividad Empresarial	Aportaciones temporales de capital a proyectos y empresas de jóvenes profesionales para que formen o consoliden pequeñas empresas
-------------------------------	---

Fuente: Secretaría de la OMC, sobre la base de la información en línea publicada por la CIPI.
Consultado en: http://www.cipi.gob.mx/desc_prog_apoyo.pdf [31 de mayo de 2008].

Principales impuestos aplicados a las empresas y personas físicas que realicen actividades empresariales

Impuesto	Marco legal/Cobertura	Tasas (%)
Impuesto Sobre la Renta	Ley del Impuesto sobre la Renta de 1° de enero de 2002. Impuesto sobre actividades lucrativas realizadas por empresas residentes en el país. Los ingresos de las empresas establecidas en México por no residentes o los ingresos recibidos por no residentes de fuentes mexicanas también son gravados con el impuesto. Los dividendos pagados por empresas residentes están exentos del impuesto mientras sean distribuidos según la Ley. Las actividades relacionadas con agricultura, pesca y publicación de libros perciben un descuento de hasta el 50% del impuesto.	28% sobre los ingresos netos de las empresas; y 3-28% sobre los ingresos netos de personas físicas
Impuesto al Activo	Ley del Impuesto al Activo de 31 de diciembre de 1988. El impuesto se aplica sobre los activos de las personas físicas que realicen actividades empresariales, de las empresas residentes en México y de las empresas no residentes en México que mantengan activos en México. En los primeros tres años de operación, las empresas están exentas del pago del impuesto.	1,8% sobre los activos
Impuesto Empresarial a Tasa Única	Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única de 1° de octubre de 2007. El impuesto se aplica a las personas físicas y morales residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México. La base tributaria son los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento de uso de bienes, independientemente del lugar en donde se generen. El impuesto deberá entrar en vigor a partir de enero de 2008.	16,5% en 2008; 17,0% en 2009; 17,5% en 2010 y a futuro.
Contribución al IMSS	Ley del Seguro Social de 21 de diciembre de 1995. El empleador debe retener y pagar las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) referentes a: a) enfermedad y maternidad; b) incapacidad; c) fondo para el retiro y jubilación; y d) riesgos de trabajo.	a) 8,75%; b) 2,8%; c) 5,15%; d) 5,4 – 7,5% del salario de los empleados
Contribución al INFONAVIT	Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) de 24 de abril de 1972. El empleador debe contribuir al INFONAVIT, el cual sirve de financiamiento para la adquisición y construcción de viviendas.	5% del salario de los empleados

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Programas federales de apoyo a la actividad industrial por entidad, octubre de 2008

Programas	Número
Total	154
Dependencia u organismos del Gobierno Federal	
Secretaría de Economía	56
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	23

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)	15
Secretaría del Trabajo y Provisión Social (STPS)	8
Secretaría de Turismo	8
Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT)	8
Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)	8
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	7
Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)	6
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)	6
Secretaría de la Función Pública	4
Secretaría de la Reforma Agraria	3
Secretaría de Educación Pública (SEP)	2

Fuente: CIPI, Descripción de los programas de apoyo empresarial del Gobierno Federal incluidos en el inventario del CIPI [en línea]. Consultado en: http://www.cipi.gob.mx/html/body_programas_de_apoyo.htm [31 de octubre de 2008].

Incentivos fiscales para promover las actividades económicas

Institución	Nombre del programa	Descripción
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	Incentivos fiscales en materia al sector agropecuario y forestal	Estímulos en las inversiones realizadas en bienes de activo fijo.
	Consolidación fiscal en el impuesto sobre la renta	Las empresas controladoras residentes en México, que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas pueden consolidar fiscalmente en el ISR.
	Reducción del impuesto sobre la renta aplicable al sector primario	Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, gozan de una reducción en el ISR.
	Incentivos fiscales a los contribuyentes que celebren contratos con los organismos públicos descentralizados	Estímulos con motivo de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal.
	Incentivos fiscales a la inversión	Opción de aplicar en el ISR la deducción inmediata de las inversiones realizadas fuera de las zonas metropolitanas de Guadalajara, el Distrito Federal y Monterrey.
	Incentivos fiscales para adaptaciones que faciliten a las personas con capacidades diferentes el uso de las instalaciones	Se permite depreciar al 100% en el ISR, las adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, con la finalidad de facilitar a las personas con capacidades diferentes, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.
	Incentivos fiscales para quien contrate a personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje o invidentes	Se permite a patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje o invidentes, deducir de sus ingresos un monto equivalente al 100% del ISR de estos trabajadores.
	Incentivos fiscales para la generación de energía a	Se permite depreciar al 100% la maquinaria y equipo utilizado para la generación de energía a

Institución	Nombre del programa	Descripción
	través de fuentes renovables	partir de fuentes renovables.
	Incentivos fiscales al desarrollo inmobiliario	Estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios.
	Incentivos fiscales a personas con ingresos totales que no excedan de 4 millones de pesos	Estímulos en el impuesto al activo a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales no hubieran excedido de 4 millones de pesos mexicanos.
	Incentivos fiscales en combustibles (diésel)	Estímulo fiscal a los contribuyentes que utilicen diesel para su consumo final.
	Desarrollo tecnológico	Deducción del impuesto sobre la renta de las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología
	Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	Descrito en la sección 2) v).
	Incentivos fiscales a la industria cinematográfica	Estímulo fiscal a empresas que realicen proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.
	Incentivos al transporte público de personas o carga	Estímulo fiscal a los que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga.
	Incentivos al transporte terrestre de carga o pasaje	Estímulo fiscal a los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje, así como al transporte privado de carga, de pasajeros.
	Incentivos a la marina mercante	Estímulo fiscal a los que adquieran diésel marino especial, utilizado como combustible en embarcaciones destinadas en actividades propias de la marina mercante.
	Incentivos a sociedades mercantiles constructoras o adquirente de inmuebles	Estímulo fiscal a las empresas constructoras o adquirentes de inmuebles.
	Incentivos a la inversión en capital de riesgo	Estímulo a las personas que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México.
Secretaría de Economía	Programas de promoción de las exportaciones: IMMEX, ALTEX, ECEX y <i>drawback</i>	Los programas descritos en la sección 3) iv).
	Programas de promoción sectorial (PROSEC)	Exención parcial o total de derechos de importación para las importaciones de insumos específicos en determinadas industrias. Estos programas se describen en el apartado b) de esta sección.
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	Importación libre de derechos de equipo anticontaminante	Se aplica la exención solamente si el equipo que se ha de importar no puede ser sustituido por un equipo producido o que pueda producirse en México. Sujeto a la previa autorización de la Secretaría de Economía.

Institución	Nombre del programa	Descripción
	Depreciación acelerada del equipo destinado a prevenir o controlar la contaminación	Estímulo a las empresas que adquieran equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental, pudiendo depreciar su equipo del 95,7 al 100% del valor de compra del activo.

Fuente: Información proporcionada por las autoridades de México (octubre 2008).

ANEXO XXI

Presupuesto de gastos fiscales, 2008

Concepto ^a	Millones de MEX\$	Porcentaje del PIB ^b
Total (A+B+C+D)	502.225	5,59
A. Impuesto sobre la Renta (ISR)	295.667	3,29
ISR empresas	177.340	1,97
Tratamientos especiales a contribuyentes del sector autotransporte	4.604	0,05
Tratamientos especiales a contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura	16.770	0,19
Régimen fiscal de maquiladoras ^c	n.d.	n.d.
ISR personas físicas	118.327	1,32
B. Impuesto al Valor Agregado (IVA)	174.765	1,94
C. Impuestos especiales^d	16.849	0,19
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	15.483	0,17
Exención a los refrescos	15.086	0,16
Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	1.363	0,01
D. Estímulos fiscales	14.945	0,17
Transporte aéreo o marítimo	n.d.	n.d.
Acreditamiento del IEPS de diésel al sector agrícola, ganadero y pesquero	0	0,00
Almacenes generales de depósito	27	0,00

n.d. No disponible.

a No se hizo un desglose completo dentro de cada uno de los cuatro grandes rubros, sino que se seleccionaron sólo aquellos programas de incentivos fiscales más relevantes para este informe.

b Se utilizó el PIB de 8.991.800 millones de pesos mexicanos para 2006.

- c No se consideran establecimientos permanentes.
 d Incluye el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPES), el Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN) y el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV).

Fuente: Secretaría de la OMC con base en datos del Presupuesto de Gastos Fiscales 2008, SHCP; consultado en:
http://www.apartados.hacienda.gob.mx/politica_economica/contenido/documento/subtema14/documento_presupuesto_gastos_fiscales_2006.pdf.

Créditos y servicios financieros de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)

Créditos	
Factoraje electrónico	Brinda liquidez a las micro, pequeñas y medianas empresas que son proveedores de grandes empresas u organismos del sector público, otorgando financiamiento sobre las cuentas por cobrar.
Financiamiento a pedidos	Crédito para capital de trabajo hasta por el 50% de los pedidos fincados que tengan los proveedores de las grandes empresas compradoras.
Financiamiento a clientes y distribuidores	Financiamiento de las cuentas por pagar de los clientes que compran a las grandes empresas.
Modernización y equipamiento empresarial	Recursos de mediano y largo plazo en pesos mexicanos y dólares EE.UU. a las empresas para la adquisición de maquinaria y equipo.
Ex Im Bank	Apoyo para las PYMEs en la adquisición de bienes y servicios nuevos o usados provenientes de EE.UU.
Financiamiento al pequeño transportista	Apoyo al empresario para adquirir vehículos de carga o pasaje nuevos para modernizar la flota vehicular.
Liquidez electrónica	Brinda liquidez a los desarrolladores del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del financiamiento de las cuentas por cobrar de las viviendas construidas.
Crédito PYME	Apoyo financiero a las empresas que quieren establecerse o hacer crecer su negocio.
Comercio exterior	Financiamiento en moneda extranjera a empresas con objeto de apoyarlas en sus operaciones en el extranjero.
Credin@fin	Financiamiento para capital de trabajo y para maquinaria y equipo nuevo a las empresas.
Credicadenas	Crédito para capital de trabajo.
Servicios financieros	
Garantía de pago oportuno	Financiamiento a empresas cuyo objeto es otorgar y administrar créditos hipotecarios.
Garantías	Complementa el monto de las garantías que requieren los bancos para financiar nuevos proyectos.
Inversión accionaria indirecta	Apoyo a la inversión privada en proyectos que generen un importante impacto económico y social en su ámbito de influencia.
Mercados financieros	Promueve el desarrollo del mercado de valores.
Servicios fiduciarios	Pone a la disposición de la comunidad empresarial servicios fiduciarios.
Operadora de fondos	Ofrece al pequeño inversionista y a la PYME herramientas de inversión de fácil acceso con una familia de sociedades de inversión.

Otros esquemas de apoyo

Programa de respaldo integral a la microempresa	Financiamiento, capacitación y asistencia técnica a las microempresas.
Ventas al Gobierno	Capacitación, asesoría, información y crédito a las empresas que participan en las compras del Gobierno.
Programa de asistencia técnica	Acciones de asistencia técnica para promover una nueva cultura empresarial.
Eurocentro de Cooperación Empresarial Nafin-México	Servicios de asesoría para la realización de proyectos con las contrapartes en Europa.
Programa de apoyo a emprendedores	Identificación de proyectos de emprendedores, evaluación de su viabilidad y búsqueda de los apoyos financieros necesarios para garantizar su implementación.
Invierte en México	Ofrece a los migrantes la oportunidad de establecer su propio negocio en sus comunidades de origen.

Fuente: Secretaría de la OMC con base en datos proporcionados por las autoridades de México (octubre 2008).

Participación de México en acuerdos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual

Acuerdo, convención o tratado (acta más reciente en que participa México)	Fecha en que entró en vigor en México
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Estocolmo)	Septiembre de 1903
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (París)	Junio de 1967)
Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión	Mayo de 1964
Acuerdo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Estocolmo)	Septiembre de 1966
Convenio de Ginebra par la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas	Diciembre de 1973
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	Junio de 1975
Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite	Agosto de 1979
Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico	Mayo de 1985
Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales	Febrero de 1991
Tratado de Cooperación en materia de Patentes	Enero de 1995
Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (acta de 1978)	Agosto de 1997
Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas	Mayo de 2002

Acuerdo, convención o tratado (acta más reciente en que participa México)	Fecha en que entró en vigor en México
Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor	Marzo de 2002
Acuerdo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales	Enero de 2001
Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de Marcas	Enero de 2001
Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes	Marzo de 2001
Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Ginebra)	Marzo de 2001
Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes	Octubre de 2001
Tratado sobre el Derecho de Marcas (todavía no está en vigor)	Firmado en octubre de 1994
Arreglo de Singapur sobre la Ley de Registro de Marcas (todavía no está en vigor)	Firmado en marzo de 2006
Acuerdo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales	No es miembro
Acta de Ginebra del Acuerdo de La Haya sobre el Registro Internacional de Dibujos o Modelos Industriales (todavía no está en vigor)	No es miembro
Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos	No es miembro
Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas	No es miembro
Tratado sobre el Derecho de Patentes	No es miembro

Fuente: Secretaría de la OMC, sobre la base de la información facilitada por la OMPI. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/general/parties.html#1>.

Reseña de la protección de los DPI en México, 2008

Concepto	Cobertura	Duración	Selección de exclusiones y limitaciones
Derecho de autor y derechos conexos	<p>Obras originales susceptibles de divulgación o reproducción por cualquier medio relacionado, entre otras esferas de actividad, con la literatura, la música, el teatro, la danza, la fotografía, la arquitectura, las artes audiovisuales, la radio y televisión, los programas de ordenador y las recopilaciones, incluidas las bases de datos. Se reconocen tanto los derechos morales como los patrimoniales.</p> <p>Los derechos conexos comprenden los derechos morales así como los derechos de los intérpretes o ejecutantes y las organizaciones de radiodifusión. No se requiere el registro para la protección.</p>	<p>Los derechos patrimoniales están protegidos durante la vida del autor más 100 años.</p> <p>De no especificarse otra cosa, la transferencia de los derechos económicos es por 5 años, y por más de 15 años solamente en circunstancias excepcionales</p> <p>.</p> <p>Los derechos morales son perpetuos.</p>	<p>Se estima que no existe infracción cuando las obras no se utilizan para obtener un beneficio financiero directo, o se utilizan con fines educativos o de investigación.</p> <p>No se requiere autorización, entre otras cosas, para la reproducción de artículos sobre asuntos corrientes, a menos que el titular de los derechos lo haya prohibido expresamente; la reproducción parcial con fines de investigación; la realización por particulares o por instituciones de enseñanza o investigación, por una sola vez, de una sola copia de una obra sin finalidad de beneficio financiero.</p>
Patentes ^a	<p>Toda invención nueva que sea resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.</p>	<p>20 años contados desde la fecha de presentación, no renovable.</p>	<p>No son patentables los procedimientos biológicos para la reproducción y propagación de plantas y animales; el material biológico y genético presente en la naturaleza; razas animales, el cuerpo humano y sus partes vivas; obtenciones vegetales; programas de ordenador; esquemas para presentar información.</p> <p>Se pueden conceder licencias obligatorias si una patente no se explota dentro de los tres años siguientes a la concesión, o los cuatro años siguientes a la presentación de su solicitud, a menos que se haya explotado, incluso mediante la importación.</p> <p>Pueden concederse licencias de utilidad pública para la utilización de una patente en caso de emergencia de seguridad nacional.</p>
Dibujos y	Con sujeción al registro, los	15 años	

Concepto	Cobertura	Duración	Selección de exclusiones y limitaciones
modelos industriales ^a	dibujos que son novedosos y susceptibles de aplicación industrial. Se incluyen los dibujos industriales de adorno.	contados desde la fecha de presentación, no renovables.	
Modelos de utilidad ^a	Con sujeción al registro, los objetos, utensilios, aparatos e instrumentos que ofrecen una función distinta de sus partes integrantes.	10 años contados desde la fecha de presentación, no renovables.	
Esquemas de trazado de los circuitos integrados ^a	Con sujeción al registro, los circuitos y esquemas de trazado definidos.	10 años contados desde la fecha de presentación, no renovables.	Esquemas de trazado que se hayan utilizado comercialmente durante más de dos años.
Marcas de fábrica o de comercio ^a	Con sujeción al registro, todos los signos visibles que distingan a los productos o servicios de los artículos similares existentes en el mercado. Se incluyen las denominaciones y los nombres comerciales.	10 años contados desde la fecha de presentación, no renovables. En general, el registro de una marca de fábrica o de comercio expira si no se utiliza durante tres años consecutivos.	Denominaciones geográficas, nombres que inducen a error con respecto a su origen, denominaciones similares a marcas de fábrica o de comercio consideradas notoriamente conocidas en México. El uso de las marcas de fábrica o de comercio puede ser regulado por las autoridades, entre otras cosas, por motivos de política de competencia o en casos de emergencia nacional.
Indicaciones geográficas ^a	Con sujeción a una declaración de las autoridades, las denominaciones de origen, definidas como el nombre de una región que sirva para designar un producto originario de la misma y cuyas características se deriven únicamente de la ubicación geográfica.	Mientras persistan las condiciones iniciales que motivaron la protección.	El Estado ostenta la titularidad de las denominaciones de origen, que sólo podrán utilizarse con su previa autorización, a través del IMPI.
Información	Información con la aplicación industrial o comercial que confiera	Indefinidamente.	

Concepto	Cobertura	Duración	Selección de exclusiones y limitaciones
divulgada ^a	una ventaja competitiva, considerada confidencial, y protegida como tal en documentos u otros medios.		
Nuevas obtenciones vegetales	Obtenciones vegetales nuevas, distintivas, estables y homogéneas. A las aplicaciones extranjeras de los miembros de la UPOV se les concederá un año de derecho prioritario.	18 años para las plantas de hoja perenne (con inclusión de los árboles forestales y frutales, y viñedos); 15 años para las demás.	No se exige el consentimiento del titular del derecho, entre otros usos, para los de investigación o el consumo en beneficio del cultivador.

a No se otorga la protección cuando ello pueda ser contrario al orden público o la moralidad o contravenir otras disposiciones legales.

Fuente: Secretaría de la OMC.